

Honorables

**CONSEJEROS**

**SALA PLENA - CONSEJO DE ESTADO**

Bogotá D.C.

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la  
SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN TERCERA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA. ACCIONANTES: JOHN  
ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y Otros.**

Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con los poderes otorgados por seis (06) grupos familiares, formulo **Acción de Tutela** en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, representado en este caso, por el Honorable Magistrado **Franklin Pérez Camargo**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en los que incurriera al proferir sentencia de segunda instancia de 07 de mayo de 2021, en proceso de reparación directa figurando como actores **John Alejandro Gómez Chaverra y Otros**, radicado 11001-33-43-063-2018-00137-01, tramitado en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación- y Nación -Rama Judicial del Poder Público-.

## I. Poderes otorgados

**Primer grupo familiar.** Confieren poder: John Alejandro Gómez Chaverra (privado de la libertad), Diva Vanessa Ospina Triviño (esposa), María José Gómez Ospina (hija), John Jairo Gómez Posada (padre), María Elena Chaverra Rico (madre) y Sara Gómez Chaverra (hermana).

**Segundo grupo familiar.** Confieren poder: Juan Leonardo Chavarría Peña (privado de la libertad), Juan Leonardo Chavarría Marín (padre), Martha Cecilia Peña Barrera (madre), Leidy Yazmín Chavarría Peña (hermana), Yuly Caroly Chavarría Peña (hermana), Carlos Alberto Chavarría Peña (hermano).

**Tercer grupo familiar.** Confieren poder: Mauricio Alejandro Campiño (privado de la libertad y heredero legítimo de la señora Edilma Campiño (madre - fallecida)) y Jeimy Andrea Corredor Pérez (cónyuge), Manuel William Ocampo Campiño (hermano y heredero legítimo de la señora Edilma Campiño (madre - fallecida)), Jorge Iván Campiño (hermano y heredero legítimo de la señora Edilma Campiño (madre - fallecida)), Ana María Campiño (hermana y heredera legítima de la señora Edilma Campiño (madre - fallecida)) y María Eyicel Campiño (hermana y heredera legítima de la señora Edilma Campiño (madre - fallecida)).

**Cuarto grupo familiar.** Confieren poder: Luis Alberto Valoyes Sierra (privado de la libertad) y Luz Juliana Bedoya García (esposa), quienes actúan en nombre propio y además en representación de la menor Greily

Solanhs Valoyes Bedoya (hija); así mismo Alipio Valoyes Martínez (padre), María Concepción Sierra Monterrosa (madre), José Antonio Valoyes Sierra (hermano), Ángel Enrique Valoyes Sierra (hermano), Luz Dary Valoyes Sierra (hermana) y Rodrigo de Jesús Valoyes Sierra (hermano).

Quinto grupo familiar. Confieren poder: Juan David Aguirre Riaño (privado de la libertad), Myriam Fanny Riaño (madre), Anlly Camila Casallas Riaño (hermana), Estefanía Casallas Riaño (hermana), Karent Patricia Casallas Riaño (hermana), Abel Antonio Aguirre Gómez (abuelo paterno), María Alicia Giraldo de Aguirre (abuela paterna), Frandy Aned Aguirre Giraldo (tía), Luz Estela Riaño (tía) y Adriana María Velásquez Riaño (tía).

Sexto grupo familiar. Confieren poder: Robinson Antonio Barrera López (privado de la libertad) y Liceth Ortiz Barreneche (compañera permanente), quienes obran en nombre propio y además en representación del menor Ángel Mateo Barrera Ortiz (hijo); así mismo, Robinson Antonio Barrera Quirama (padre y heredero legítimo de Josabel Quirama Grajales (abuela)), Marleny de Jesús López Galeano (madre), Alex Camilo Barrera López (hermano), Félix Arley Barrera López (hermano), Rosa Stefanía Barrera López (hermana).

## II. Hechos

Presentaremos los hechos desde dos (02) órbitas: (i) los hechos que enmarcan el trámite del proceso penal; y, (ii) los hechos relativos al proceso contencioso administrativo.

### (i) Hechos relativos al trámite del proceso penal

1. Por virtud de denuncia presentada por el señor Over Arley González Mora, el Juez 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, expidió órdenes de captura contra seis (06) uniformados adscritos a la Policía Nacional.
2. El 12 de febrero de 2011, el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en contra de los seis (06) Patrulleros, como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigo como determinadores.
3. Rituado el proceso penal, el Juzgado 08 Penal del Circuito de Bogotá, el 04 de diciembre de 2015, profirió sentencia mediante la cual: (i) absolvió a Juan David Aguirre Riaño por el delito de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio en concurso con

falsedad ideológica en documento público, aplicando el principio universal del in dubio pro reo; (ii) condenó a los demás acusados por el delito señalado anteriormente, en calidad de coautores y en concurso con falsedad ideológica en documento público; (iii) absolvió a los acusados por el delito de concierto para delinquir y amenaza de testigo; (iv) decretó la prescripción y extinción de la ley penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Por importancia jurídica y fáctica, de las consideraciones del fallo se retiene:

En cuanto al delito de amenaza a testigo, el delegado de la Fiscalía solicitó preclusión que no “...fundamentó ni fáctica ni jurídicamente...”, propuesta acogida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto al concierto para delinquir, la Fiscalía advirtió que este ilícito estaba siendo investigado por separado, destacando el Juez el desorden en la actuación desde sus inicios, imposibilitando la estructuración del ilícito, por ausencia de prueba de la permanencia en el tiempo de la organización criminal<sup>1</sup>, de la existencia de varios individuos y de la violación de varios tipos penales, dado que la prueba no fue insertada en el juicio penal -videos y testimonios-<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Página 21. Sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

<sup>2</sup> Páginas 32 y 33. Sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

El tráfico de estupefacientes, fue sujeto de prescripción, con argumento que pone de presente la falla del servicio al considerar el Juez que *“Esa solución aminora en parte los daños que la persecución penal pudo generarle al buen nombre, a la dignidad y a la honra del acusado...”*<sup>3</sup>. (Destacado fuera de texto)

4. El H. Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 05 de octubre de 2016, desató el recurso de apelación, revocó la prescripción y extinción de la acción penal por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; y, en su lugar, decretó la ruptura de la unidad procesal.

5. El 24 de noviembre de 2016, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2015, por el Juzgado 08 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, **absolviendo** a los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño, **por el único delito que habían sido condenados:** (Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público).

Consideró el Juez plural, no probada la materialidad del delito: (i) no fue posible precisar cifras en relación con el material incautado, por cuanto la información suministrada por los intervinientes, fue calificada de *“meramente subjetiva”*, con fundamento en *“lo que creyeron observar”*, *“miradas panorámicas”*; (ii) únicamente se contó en el juicio con el acta de

<sup>3</sup> Página 29. Sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

incautación que refleja la existencia de una determinada cantidad de elementos incautados sin que *“...se tenga prueba objetiva que en verdad se presentó algo distinto al Juez de Control de Garantías...”*; (iii) no se demostró en juicio la supuesta irregularidad registrada al momento de la legalización; (iv) hubo variedad de versiones en cuanto a la cantidad incautada, cifras que no fueron corroboradas, quedando *“...en especulaciones que dejan el análisis probatorio en la incertidumbre...”*; (v) no se demostró de qué manera se apropiaron los acusados de la sustancia incautada para luego ser comercializada, contaminando de paso la escena con fines publicitarios; (vi) produjo incertidumbre para el Juez Penal, que si los acusados pretendían ocultar cierta cantidad de sustancia, ¿por qué la dejaron a la vista pública?; (vii) constituyó hecho notorio para quienes laboraban en la URI, el estado de cosas inconstitucionales, pues *“...allí existía un mal manejo de la evidencia o demora en su tramitación...”*, situación que llevó a dudar, si *“...en verdad hubo un desfase -falta a la verdad- entre lo que se demostró en el inmueble ... y lo que se llevó a la legalización de estas diligencias...”*; (viii) Policía Judicial extrañamente dejó ver *“...falta de control y verificación...”*, en la escena; (ix) resultó extraño que en lugar de registrar lo sucedido en una sola acta, aparecieran cinco, denotando falta de dirección y unificación en el procedimiento; (x) fue desconocida la regla de la experiencia que enseña, que cuando se encuentran involucrados estupefacientes *“...se requiere conocer con precisión cuánto es el peso...”*, sin que resulte admisible la *“...constatación visual de la incautación original agrupada...”*; (xi) la captura en flagrancia en estos casos, se determina por el peso de la sustancia prohibida, y no por el empaque; (xii) inexplicable que un procedimiento con dos caras -judicializar a delincuentes y policías-, no se actuara con prontitud

elaborando los inventarios respectivos, que permitieran demostrar la apropiación de la sustancia, adoleció del sigilo y prontitud que un hecho *“...como el denunciado demandaba, ceñido a la exactitud en la recolección de los datos...”*; (xiii) finalmente, señaló el Juez plural, que en relación con la materialización del delito, afloraban un sinnúmero de preguntas que no pudieron ser salvadas a lo largo del debate probatorio, superando la duda razonable en cuanto al desfase.

El concierto para delinquir, quedó circunscrito: (i) al testimonio de Over Arley Mora González, sin haber sido corroborado; (ii) las dos grabaciones aportadas por el denunciante, no constituyen prueba, por no haber sido *“...incorporadas al juicio por parte del delegado de la Fiscalía...”*; (iii) no fueron aportados elementos de juicio en relación con la sustancia incautada; (iv) inexplicable que conocida la noticia criminal y asignado un investigador anticorrupción *“...no se tomaron las medidas dirigidas a corroborar lo que iba a suceder en la ocupación de inmueble (4 de febrero de 2011)...”*, actuando la Policía con pasividad, que llevaron a la desestimación de los cargos; (v) la droga entregada por el denunciante no tuvo relación con el allanamiento, ni se aportó prueba de cómo llegó a su poder; (vi) finalmente, que el estudio general de la actuación, *“...que comprende alrededor de 84 sesiones de audiencia de juicio oral y 32 testigos la Sala encuentra que la Fiscalía no cumplió con su deber de establecer con toda claridad y en el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que los procesados se concertaron con Over Arley González Mora para cometer delitos...”*.



(ii) Hechos relativos al trámite de reparación directa ante la jurisdicción  
Contencioso Administrativa

1. Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fue instaurada demanda de reparación directa por el daño antijurídico causado a los acusados, culminando con sentencia absolutoria en primera instancia, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación por la parte actora.

2. Mediante sentencia del 07 de mayo de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró probadas las excepciones de inexistencia del daño antijurídico propuestas por la Nación -Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda, reteniéndose de las consideraciones:

2.1. Determinó conforme a Sentencia de Unificación, el deber de identificar la *antijuridicidad del daño*. Igualmente, la sentencia del año 2019<sup>4</sup>, dejó sin efecto el precedente relativo a la valoración de la culpa del accionante, frente a los hechos que originaron la privación de la libertad a efecto de no vulnerar la presunción de inocencia. Advirtió que debe estudiarse inicialmente la legalidad de la medida bajo la óptica subjetiva (falla del servicio), y de no encontrarse probada, acudir al régimen objetivo (daño especial).

<sup>4</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2019-00169-01. Actor: Martha Lucía Ríos. C.P: Martín Bermúdez Muñoz.

2.2. Adicionalmente señaló: (i) la Fiscalía contaba con declaración del denunciante, grabaciones de audio y video, entrevistas a superiores de los Patrulleros dando fe de la presunta comisión y autoría de los delitos, autorizando orden de captura, legalizando luego la medida; (ii) la absolución con fundamento en el in dubio pro reo, no significa ilegalidad de la cautela, debiéndose auscultar el caso *“...bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio...”*<sup>5</sup>; (iii) que aunque el Proceso Penal culminó con absolución de los procesados, *“...se concluyó que el método de almacenamiento del material probatorio incautado no fue “el más ortodoxo”. El Juez Penal de segunda instancia afirmó que, aunque no se probó que la intención de los sindicatos fuera la de ocultar los medios de conocimiento, sí existió un “caótico método de almacenamiento”. En atención a esto, se observa que los procesados con su conducta laxa en la ejecución de sus funciones de aseguramiento y rotulación de elementos probatorios, se expusieron a la investigación penal.”*

### III. Causales de procedibilidad que se invocan en contra de la sentencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incurrió en varias causales de procedibilidad de acción de tutela, quebrantando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, absolviendo en consecuencia a la parte demandada.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018.

En efecto: (i) fue violada de manera directa la Constitución por el desconocimiento de la presunción de inocencia, al fundamentar la decisión en el comportamiento de la víctima; (ii) defecto sustantivo por desinterpretación del art. 70 de la Ley 270 de 1996; (iii) desconocimiento del Precedente invocado en el escrito de demanda relacionado con el daño especial derivado de la absolución del in dubio pro reo; (iv) indebida aplicación del in dubio pro reo por el Juez Contencioso, porque lo que se presentó fue una falla del servicio por falta de pruebas.

(i) Violación directa de la Constitución por desconocimiento de la presunción de inocencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció el derecho fundamental a la presunción de inocencia, declarada por el Tribunal Superior de Bogotá, extrañamente cuestionada por el Juez Contencioso.

En efecto, con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fueron vulnerados los principios de cosa juzgada, Juez natural y presunción de inocencia, pues el debate se reabrió en torno al estado de cosas inconstitucionales existentes en la URI, atribuyéndole ser la causa de la investigación penal contra los implicados.

Lo precisado en sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se encuentra vigente en virtud de lo decidido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-363 de 2021.

La presunción de inocencia es una garantía *“...consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, ...”*, sin que existan categorías entre inocentes, constituyendo contradicción que en el proceso de responsabilidad extracontractual se considere al acusado responsable de su conducta y por consiguiente obligado a soportar el daño antijurídico, derivado de la privación de la libertad, mientras que en el campo penal, se le trate como inocente<sup>7</sup>.

En el precedente, se fijó el alcance de este derecho fundamental, al advertir que *“...la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del Juez Penal. Si el Juez de la Responsabilidad Estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no solo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria...”*<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto), por cuanto esta garantía *“...impone a las autoridades públicas...”*<sup>9</sup> el deber de respetarla, sin que pueda, se itera, el Juez Contencioso tratar como sospechoso a los titulares de la demanda de reparación directa

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Rad. 11001-03-15-000-2019-00169-01. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de octubre de 2007; Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Demandante: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación.

<sup>8</sup> Apartado 25 de la sentencia.

<sup>9</sup> Apartado 34 de la sentencia.

*“...con base en la misma conducta que el Juez Penal ya la había considerado atípica...”<sup>10</sup>.*

El derecho en comentario, se encuentra protegido *“...con las reglas que definen el estudio de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado...”*, haciendo referencia a la **prohibición de regreso** *“...de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se impone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño... la posibilidad de imputación termina cuando el sujeto pierde el dominio sobre el suceso, cuando ya no cuenta con la oportunidad de intervenir en la dirección del acontecimiento...”<sup>11</sup>.*

La prohibición de regreso se encuentra fijada para los **casos de privación injusta de la libertad**, por cuanto la prohibición implica *“...que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él...”<sup>12</sup>.*

La presunción de inocencia consagrada en la Carta Política, como garantía del derecho fundamental al debido proceso *“...impone a las autoridades públicas, dentro de las cuales se encuentran los jueces, la obligación de tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente por un delito...”<sup>13</sup>.* Por consiguiente, se insiste, no puede el Juez Contencioso, tratar como sospechoso al titular de la demanda de reparación directa,

<sup>10</sup> Apartado 35 de la sentencia.

<sup>11</sup> Apartado 31 de la sentencia.

<sup>12</sup> Apartado 32 de la sentencia.

<sup>13</sup> Apartado 34 de la sentencia.

determinándolo como culpable de su detención “...con base en la misma conducta que el Juez Penal ya había considerado atípica...”<sup>14</sup>.

Sostiene el Tribunal Supremo Español, que este derecho fundamental se vincula a todos los poderes públicos, sin que pueda entenderse reducido “...al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas, o limitativo de sus derechos.”<sup>15</sup>; por cuanto la finalidad de esta dimensión “...es evitar que los funcionarios y las actividades públicas traten a las personas que han sido absueltas de cargos penales o cuyos procesos penales han sido sobreesidos como si fueran de hecho culpables de la acusación formulada en su contra.”, por cuanto el respeto de este derecho fundamental “...se extiende a procesos posteriores a la absolución o archivo en los que se ventilan cuestiones que constituyen un corolario y un complemento de los procesos penales...”<sup>16</sup>, encontrándose prohibido “...dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.”<sup>17</sup>.

La violación del derecho fundamental mencionado, atribuida al Juez Contencioso, se evidencia en el siguiente aparte de la sentencia:

*“Adicionalmente, si bien el proceso penal culminó con la absolución de los procesados, se concluyó que el método de almacenamiento del material probatorio incautado no fue “el más ortodoxo”. El juez penal de segunda instancia afirmó que, aunque no se probó que la intención*

<sup>14</sup> Apartado 35 de la sentencia.

<sup>15</sup> Apartado 37 de la sentencia.

<sup>16</sup> Apartado 38 de la sentencia.

<sup>17</sup> Apartado 40 de la sentencia.

*de los sindicatos fuera la de ocultar los medios de conocimiento, sí existió un “caótico método de almacenamiento”. En atención a esto, se observa que los procesados con su conducta laxa en la ejecución de sus funciones de aseguramiento y rotulación de elementos probatorios, se expusieron a la investigación penal.” (Destacado fuera de texto)*

Ese comportamiento, no es atribuible a los acusados, ni puede esgrimirse como argumento de absolución del ente demandado por la presencia de los Comandantes en la URI donde se registraron los hechos, existiendo prueba directa en tal sentido, recaudada en la audiencia de pruebas en el Contencioso Administrativo.

En efecto, el estado de cosas inconstitucionales fue precisado por el testigo Herber Hernando Pedraza en audiencia de pruebas ante el Contencioso Administrativo:

*“Sinceramente doctora, en esas cosas había un desorden terrible, había un desorden terrible porque las personas encargadas de recolectar estas evidencias en los almacenes generales, nunca pasaban por esas URI a hacer la recolección en los delitos, y cadena de custodia como se pretendía, pues el sistema colapsó en muchos sentidos, entonces asignación de presos, sobrecupo de los presos, ese problema de las evidencias era otro dolor de cabeza en las URI, el problema de los vehículos porque vehículos incautados en la vía, entonces con los vecinos, problemas de movilidad, problemas de hurto, nos robaban los vehículos, se presentaba para muchas cosas, con las evidencias puntualmente nunca pasaban a recogerlas, qué les tocaba a estos muchachos, pues esperar que cuando pudiera la persona encargada, el funcionario encargado de hacer los recorridos por todas las URI, de pasar a recoger esas evidencias, tener esa evidencia inclusive en los escritorios y eso era de conocimiento de nuestros jefes.” (Récord 1:40:47)*

El Juez Contencioso, violó de manera directa la Constitución, al desconocer la presunción de inocencia declarada por el Juez Penal, considerándolos ahora responsables.

Viene al caso, la última precisión de la H. Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación SU-363 de 2021<sup>18</sup>, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos.

*“Posteriormente, advirtió que cuando se impone el análisis de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima en un proceso de reparación directa, el juez de la responsabilidad debe respetar los principios del debido proceso, particularmente sus componentes de presunción de inocencia y respeto al juez natural. Esto significa, en términos concretos, que el juez de la responsabilidad del Estado no puede juzgar la conducta objeto de investigación y juzgamiento penal, al ser de reserva del juez ordinario —penal—. Desconocer esa configuración implicaría, por una parte, reabrir el debate sobre circunstancias fácticas y elementos probatorios que ya fueron evaluados por dicho juez (el juez natural); y, por otra parte, implicaría tratar de nuevo a quien fue procesado penalmente, ahora en el proceso administrativo, como sospechoso, así como la aplicación de un criterio peligrosista que compromete de nuevo la presunción de inocencia, situaciones proscritas a la luz de la Constitución Política de 1991.”*

*“La Corte Constitucional puntualizó, además, que la determinación de la culpa exclusiva de la víctima debe atender lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996. El supuesto fáctico contemplado en dicha norma es la culpa grave o el dolo de la víctima, que no corresponden a los hechos sumariados en lo penal, sino a una conducta con incidencia procesal directa, necesaria y determinante, que tenga efecto durante la tramitación del proceso, por la cual se reemplaza la decisión del juez como causa material del daño (privación de la libertad), por la propia conducta de la víctima, que indujo, provocó o determinó la privación de la libertad. Este supuesto se apoya, a su vez, en la interpretación de esta Corporación, según la cual, todo ciudadano tiene el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que se someten a consideración de la Rama Judicial.”*

*“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena estableció que la culpa exclusiva de la víctima se determina por la conducta que ésta despliega*

<sup>18</sup> Ver comunicado No. 39 de octubre 22 de 2021 de la H. Corte Constitucional, citando la sentencia SU-363 de 2021.



*y que tiene incidencia en la respectiva actuación penal y no por la conducta que origina la investigación que, por lo demás, no termina en una condena. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave.”*

*“Una vez fijada esta regla, la Corte Constitucional encontró que la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 15 de agosto de 2018, incurrió en (i) una violación directa de la Constitución y (ii) en un defecto sustantivo.”*

*“Respecto del primer defecto, la Sala Plena concluyó que el juez de lo contencioso administrativo vulneró los principios de cosa juzgada, juez natural y presunción de inocencia. En efecto, la sentencia cuestionada reabrió el debate penal y consideró -nuevamente- como sospechosa a Martha Lucía Ríos Cortés por una conducta que había sido declarada atípica. Además, efectuó una nueva valoración fáctica que había sido revisada y ponderada por la autoridad penal. Estas valoraciones -se reitera- implican, a su vez, un desconocimiento de los principios del juez natural y presunción de inocencia que ha de mantenerse incólume.”*

Desconoció el Juez Contencioso, la *prohibición de regreso*, toda vez que, con fundamento en comportamiento pre procesales, no atribuibles a los acusados, sino a los comandantes, determinó la culpa exclusiva y determinante de la víctima, tal como fue destacado anteriormente.

Finalmente, la demandada no probó el comportamiento de la víctima a título de dolo o de culpa grave, tal como era su deber conforme a la carga de la prueba.

De no haber incurrido el Tribunal en semejante desafuero, la sentencia no habría sido absoluta de la Nación -Rama Judicial- y de la Fiscalía General de la Nación, por resultar ostensible, de bulto el quebrantamiento de la Carta Política.

(ii) Defecto sustantivo por desinterpretación del art. 70 de la Ley 270 de 1996

Dispone el art. 70 que *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el alcance de este concepto conforme a las sentencias C-100 del 31 de enero de 2001, M.P: Dra. Martha Victoria Sáchica y C-430 de 2000, M.P: Dr. Antonio Barrera Carbonell: *“Para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el Juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores público, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Agregó que es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la Ley a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia.”*.

En este orden de ideas, se adolece de medios de pruebas que indiquen que los Patrulleros involucrados en la investigación, tenían funciones en el almacén de evidencias, donde reposaban diversidad de elementos materiales probatorios y evidencias, recaudadas en diferentes procedimientos, sin que pueda atribuírseles a los acusados.

Además, las características específicas de este caso, demuestran la indolencia de los comandantes, quienes al diseñar un operativo con doble finalidad -judicializar a los comercializadores de estupefacientes y sorprender in fraganti a los miembros de la Policía Nacional que actuaban irregularmente-, no dispusieron lo necesario para sorprenderlos in fraganti o por lo menos para establecer cuantitativamente la diferencia entre lo incautado y lo puesto a disposición.

El defecto sustantivo anunciado, cobra vigencia por la desinterpretación del art. 70 de la Ley 270 de 1996 bajo el entendido que la conducta de la parte demandante se predica de las actuaciones objeto de investigación y juzgamiento, desconociendo que la lectura del Juez Contencioso debió estar orientada a la conducta de los investigados, como *"...aquellas que entorpecen o desvían la actuación penal como, por ejemplo, cuando aquel evade la justicia, presenta elementos probatorios falsos o hace manifestaciones contradictorias o contrarias a la realidad, entre otros."*, que fue precisamente lo que no ocurrió en autos<sup>19</sup>.

**(iii) Desconocimiento del Precedente invocado en el escrito de demanda relacionado con el daño especial derivado de la absolución del in dubio pro reo**

En el escrito de demanda fue solicitada la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial y la FGN, invocando como régimen aplicable el daño

<sup>19</sup> Ver comunicado No. 39 de octubre 22 de 2021 de la H. Corte Constitucional, citando la sentencia SU-363 de 2021.

especial, por haber sido absueltos los acusados en aplicación del *in dubio pro reo*, conforme a sentencias del 03 de febrero de 2010 y la de unificación del 17 de octubre de 2013, debiendo declararse la responsabilidad por el daño especial ocasionado.

La sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aplicó la sentencia de unificación SU-072 de 2018, argumentando que la posición mayoritaria de la Sala de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se apoya en lo expuesto por la Corte Constitucional. Por consiguiente, se debe tener en cuenta la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, pudiéndose acudir a los otros regímenes de responsabilidad, sin olvidar que son residuales frente a la falla del servicio.

Señaló finalmente que *“Se presentó una absolución en aplicación del in dubio pro reo, pero contrario a lo afirmado por el actor, esto no significa que ante esta circunstancia la medida de privación se torne automáticamente injusta.”*, debiéndose auscultar el régimen subjetivo de falla del servicio.

Mayor fuerza tiene el precedente invocado, con la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019<sup>20</sup>, ratificado ahora por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-363 de 2021.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Rad. 11001-03-15-000-2019-00169-01. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

Sin embargo, los cambios Jurisprudenciales no pueden ser aplicados de manera retroactiva, porque se desconocería el acceso a la administración de justicia, la libertad, se defraudaría la confianza legítima y la igualdad, porque *“...las buenas razones que impulsan el progreso del pensamiento jurídico, por la vía del cambio de jurisprudencia, o justifica que a costa de tal evolución, sea legítimo y proporcional el sacrificio de los derechos de quienes obraron en el pasado movidos por lo que mandaba el antiguo precedente.”*; por tanto, cuando el nuevo precedente altera los derechos de las personas *“...debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, esto es, que de manera incita se encuentra envuelto en el sub radio de acción temporal o racione temporis gobernando las situaciones problemáticas que se susciten a partir de la fecha posterior a su adopción, lo que excluye cualquier suerte de situación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial.”*, tal como lo precisó el H. Consejo de Estado en sentencia del 04 de septiembre de 2017<sup>21</sup>.

Concluyó la alta corporación:

*“Todo lo que se viene de exponer reafirma de manera clara y coherente una línea de pensamiento que puede ser resumida en las siguientes ideas: (i) Es deber del Juez y la Administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues éstos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado, (ii) Es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, que todo cambio de precedente jurisprudencial, referido a competencias estatales, derechos o mecanismos de protección, debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, (iii) Siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación y determinar cuál era el criterio jurídico fijado*

<sup>21</sup> Rad: 68001-23-31-000-2009-00295-01 (57.279). Acumulado con Exp: 2010-00322. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*para entonces, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente, (iv) la misma naturaleza de lo que se viene de decir impone precisar que esa protección a la confianza legítima sólo se puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia, ora por su reiteración o por estar fundado en una decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>22</sup>, de ahí que no se pueda predicar esa misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la Corporación<sup>23</sup> y (v) la retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos.”*

Viene como anillo al dedo, lo consignado en la sentencia SU-406/16<sup>24</sup>, en la que se precisó: (i) el precedente garantiza los derechos de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, por consiguiente, debe tener aplicación inmediata, *“...pero no de forma automática e irreflexiva, de manera que, si por un lado, ante casos semejantes debe darse el mismo tratamiento legal, por el otro, frente a casos distintos se dé un trato diferenciado cuando ello resulte razonablemente justificado.”*<sup>25</sup>. Es decir, que *“...deben tenerse en cuenta las condiciones sustanciales y procesales de cada caso para evitar que, so pretexto de la*

<sup>22</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

<sup>23</sup> “19. Es posible, de otro lado, que no exista claridad en cuanto al precedente aplicable, debido a que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa. Puede ocurrir que haya sentencias en las cuales frente a unos mismos supuestos de hecho relevantes, la Corte haya adoptado decisiones contradictorias o que el fundamento de una decisión no puede extractarse con precisión. En estos casos, por supuesto, compete a la Corte Suprema unificar y precisar su propia jurisprudencia. Ante la falta de unidad en la jurisprudencia, los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso. De la misma forma, ante la imprecisión de los fundamentos, pueden los jueces interpretar el sentido que se le debe dar a la doctrina judicial de la Corte Suprema”. Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 04 de agosto de 2016. Exp: T-5.351.244. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>25</sup> Apartado 7.8.1.6.

*aplicación formal del precedente, se desconozcan derechos fundamentales...”; (ii) el Juez conforme a las circunstancias de cada caso, aplicará la jurisprudencia vigente para que no se afecten los derechos fundamentales de los sujetos procesales, porque “...resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima de que surtían los efectos en el previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.”, entre los que se encuentra el acceso a la administración de justicia, porque “...es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que se sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio...”<sup>26</sup>.*

Con sobrada razón, precisó nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el acceso a la administración de justicia, no puede asegurarse sobre la base de criterios inciertos, de tal manera que “...si la Jurisprudencia de un órgano de cierre, en un momento determinado señaló un derrotero y éste es seguido por el usuario de la administración de justicia en materia de la acción pertinente para demandar, no puede luego sorprenderse a este último con abruptos cambios jurisprudenciales que en últimas comprometan el núcleo esencial de su derecho fundamental de libre acceso a la jurisdicción.”<sup>27</sup>.

Por tal razón, la Sala Plena de la H. Corte, en concordancia con el H. Consejo de Estado, determinó que “...la aplicación de la jurisprudencia que define sobre las reglas del proceso judicial está supeditada a un examen fáctico que permita determinar si su inmediata aplicación significa una afectación ostensible y trascendental de un derecho fundamental de los sujetos procesales, quienes en virtud de la confianza legítima, accedieron a la administración de justicia con fundamento en

<sup>26</sup> Apartado 7.8.2.7.

<sup>27</sup> Apartado 7.8.2.8.

*las reglas establecidas por la jurisprudencia vigente, y estas reglas, posteriormente, fueron modificadas por un precedente que resulta determinante para producir una afectación ius fundamental.”<sup>28</sup>.*

**Se concluye, que aplicar el nuevo precedente, con desconocimiento del invocado en el escrito de demanda, resulta vulnerante del acceso a la administración de justicia, dada su inexistencia al momento de plantear este litigio.**

Por aplicar el nuevo precedente, quedó de lado la declaratoria de responsabilidad con fundamento en el daño especial, conforme a la sentencia de unificación invocada en el escrito de demanda.

**(iv) Indebida aplicación del in dubio pro reo por el Juez Contencioso, porque lo que se presentó fue una falla del servicio por falta de pruebas**

Profundizando en el contenido de las sentencias de unificación, cuando la absolución proviene de la aplicación del in dubio pro reo, deberá auscultarse la falla del servicio.

Obsérvese que los seis Patrulleros, fueron capturados imponiéndose medida cautelar por la supuesta comisión de cinco delitos, luego de un operativo que tenía doble cara.

<sup>28</sup> Apartado 7.8.2.8. Corte Constitucional. Sentencia del 04 de agosto de 2016. Exp: T-5.351.244. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Desde la audiencia de legalización de captura, se vislumbra la insuficiencia probatoria, tal como se desprende de lo consignado en el récord 1:25:14 de la audiencia de formalización, al destacar la FGN el modus operandi, incautando material que no era legalizado, es decir *“...que se apropiaban de parte de estos elementos incautados los cuales eran comercializados a través de las mismas fuentes humanas...”*, todo ello con fundamento en la denuncia y declaración de Over Arley González Mora y en un video institucional, que jamás alcanzaron la naturaleza de pruebas en la audiencia de juicio oral, quedando desarticulada la acusación.

Obsérvese como el Juzgado 08 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, luego de haber imputado cinco delitos, únicamente condenó por dos (Ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público – Ver hechos relativo al proceso penal).

Interesantes los motivos de la absolución, al no configurarse la amenaza a testigo, por la falta de fundamentación fáctica y jurídica impetrada por la FGN; el concierto para delinquir se encontró carente de prueba en cuanto a sus elementos estructurales a saber: permanencia en el tiempo de la organización criminal y la existencia de varios individuos, concertados para la violación de varios tipos penales.

Así mismo, el tráfico de estupefacientes fue prescrito, aliviando de esta manera, los daños derivados de la persecución penal, según expresiones del Juez en la misma sentencia, predicado invaluable en la falla del servicio.

El Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo a los acusados por los dos delitos atribuidos. Fundamentó la decisión en la falta de precisión del material incautado, por haber acudido a apreciaciones “subjetivas”, o en lo que “creyeron observar”, o en “miradas panorámicas”, sin la prueba objetiva en cuanto al peso que debió consignarse en el acta de incautación.

Fue censurada la variedad de versiones en tal sentido, al no demostrar de qué manera los Policiales se apropiaron de la sustancia, para luego ser comercializada, resultando inexplicable el comportamiento de los encargados del operativo y de los comandantes directos. El estado de cosas inconstitucionales, salió a flote por el mal manejo y almacenamiento de evidencias y elementos materiales probatorios, resultando imposible la determinación del supuesto faltante de droga, desconociéndose la regla de experiencia en este tipo de casos, que se concreta en establecer el peso de la sustancia incautada.

Aún más, el concierto quedó plenamente desvirtuado por encontrarse soportado en el testimonio del denunciante Over Arley Mora González, con dos grabaciones que no constituyen prueba, por la falta de precisión en la sustancia, por la indolencia de los encargados del operativo, sin poder acreditar que la droga tuviera relación con la incautada, por la no demostración de la permanencia en el tiempo, por el número de delitos y sujetos concertados para defraudar la ley.



En conclusión, del famoso escándalo, nada quedó, porque los comandantes y encargados del operativo, no diseñaron un verdadero plan a efecto de ejecutarlo, quedando todo cobijado bajo un supuesto manto de duda, cuando en realidad lo evidente es una falla del servicio por falta de prueba.

La falta del servicio resulta más ostensible, frente al material probatorio aportado para la audiencia de legalización, habiéndose trasladado al proceso Contencioso por solicitud de la parte demandada, únicamente la audiencia en la que consta que la cautela fue soportada: (i) en material probatorio recogido por agente encubierto o infiltrado, que únicamente puede *“ser utilizado como fuente de actividad investigativa”*; (ii) la versión del infiltrado Over Arley González Mora, no alcanzó el carácter de prueba en la audiencia de juicio oral, por tanto inexistente como soporte probatorio en la controversia Contenciosa.

Por último, los testimonios de los señores Herber Hernando Pedraza y Freidamian Blanco García, no fueron analizados en lo fundamental: (i) irregularmente los jefes no hacían presencia en los operativos; (ii) la utilización de la fuente con dos finalidades, fue calificada de extraña, irregular y desleal; (iii) los Policiales debieron ser capturados in fraganti, con un operativo bien diseñado en el que actuara un organismo diferente, como el CTI; (iv) no resultó aceptable la deficiencia del conteo del material incautado, basándose en simples suposiciones, en miradas panorámicas, pero no en lo objetivo; (v) el desorden en el almacén de

evidencia era un hecho notorio para los Policiales, del cual tenían noticia los Comandantes.

La deficiencia probatoria, atribuible a la FGN, constituye falta de prueba, razón para que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarara la responsabilidad por falla en el servicio, dada la indebida aplicación del in dubio pro reo por el Juez Penal.

#### IV. Procedencia genérica de la acción de tutela

1. El asunto planteado tiene relevancia Constitucional, por quebrantamiento de varios derechos fundamentales. En efecto, el debido proceso fue violado al desconocer como principios la presunción de inocencia, cosa juzgada en materia penal y el Juez natural. De igual manera, las causales de procedibilidad invocadas y demostradas -violación directa de la Constitución, defecto sustantivo, desconocimiento del precedente, indebida aplicación del in dubio pro reo en lo Contencioso-, dejan al descubierto el desconocimiento del acceso a la administración de justicia, por haber sido finalmente denegatoria la sentencia del Tribunal de la responsabilidad solidaria suplicada en contra de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la cual no cabe el recurso extraordinario de revisión.

3. **Inmediatez**, no han transcurrido más de seis meses, que, según la jurisprudencia, marcarían el vencimiento de la oportunidad para accionar por vía de tutela, por cuanto la sentencia fue notificada el 28 de mayo de 2021, presentándose esta acción el día 26 de noviembre de 2021.
4. La **identificación de los hechos**, se encuentra cumplida en los primeros apartes de este escrito.
5. Las causales de procedibilidad invocadas, tienen incidencia directa en la decisión, comportando violación de los derechos fundamentales de los accionantes.
6. Finalmente, en el presente caso **no se ha formulado otra acción de tutela por los mismos hechos**.

## V. Pruebas

A). **Anexos**: Téngase como pruebas las documentales que me permito anexar:

1. Cuatro (04) poderes conferidos por el primer grupo familiar.
2. Cinco (05) poderes conferidos por el segundo grupo familiar.
3. Dos (02) poderes conferidos por el tercer grupo familiar.
4. Registro civil de defunción de **Edilma Campiño**.
5. Siete (07) poderes conferidos por el cuarto grupo familiar.
6. Cinco (05) poderes conferidos por el quinto grupo familiar.

7. Seis (06) juegos de poderes conferidos por el sexto grupo familiar.
8. Copia de la demanda de reparación directa.
9. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá el 04 de diciembre de 2015.
10. Copia de la sentencia del 05 de octubre de 2016 proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
11. Copia de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de noviembre de 2016.
12. Copia de la providencia del 23 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado 08 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante la cual decretó la preclusión por prescripción y la extinción de la acción penal.
13. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá del 02 de diciembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
14. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de mayo de 2021, confirmando la sentencia de primera instancia con su respectiva constancia de notificación electrónica.

**B). Pruebas documentales a pedir:** De estimarlo necesario, ofíciase al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que rmeita en préstamo en caso de requerirse, el proceso de reparación directa radicado: 11001-33-43-063-2018-00137-00, actores: John Alejandro Gómez Chaverra y Otros.



## VI. Notificaciones

1. Al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se le notificará en la Avenida Calle 24 No. 53-28 de Bogotá, y a través del correo electrónico [ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co).
2. A la NACIÓN COLOMBIANA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, se le notificará en la Avenida Calle 24 No. 52-01 - Ciudad Salitre - Nivel Central de Bogotá D.C., y a través del correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
3. A la NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-, se le notificará en la Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía de Bogotá, y a través del correo electrónico [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
4. A los ACCIONANTES se les notificará a través de los siguientes correos electrónicos así:
  - Primer grupo familiar: [alejo10171@hotmail.com](mailto:alejo10171@hotmail.com).
  - Segundo grupo familiar: [denmarklyon@gmail.com](mailto:denmarklyon@gmail.com).
  - Tercer grupo familiar: [mauriciocamp81@gmail.com](mailto:mauriciocamp81@gmail.com).
  - Cuarto grupo familiar: [yuwi09@hotmail.co](mailto:yuwi09@hotmail.co).
  - Quinto grupo familiar: [judaria22@hotmail.com](mailto:judaria22@hotmail.com).
  - Sexto grupo familiar: [nosnibor716@hotmail.com](mailto:nosnibor716@hotmail.com).



5. **AI SUSCRITO APODERADO** en la Carrera 7 No. 19-48 Piso 13 del Edificio Banco Popular con sede en Pereira (Risaralda) y a través del correo electrónico [digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com).

## VII. Petición

Se ruega amparar los derechos fundamentales ya determinados y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en su lugar, se profiera la de reemplazo conforme a las pautas que fije el Juez de Amparo Constitucional.

Con sentimientos de aprecio, consideración y respeto,

  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**  
**Apoderado parte accionante**

LFP - noviembre 26/2021



**PODERES**

**PRIMER**

**GRUPO FAMILIAR**

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA (afectado) y DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO (esposa), quienes obran en sus propios nombres y además en representación de la menor MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA (hija),** identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
**JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**  
 C.C. 1041126978

Correo electrónico:  
**Alejo1017@hotmail.com**


**DIVA OSPINA TRIVIÑO**  
**DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO**  
 C.C. 1121251892.  
 Correo electrónico:

Solo firma...

Acepto,

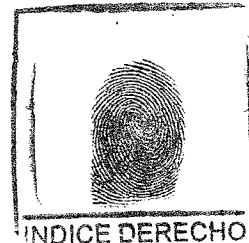
  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**NOTARIA ÚNICA DE FREDONIA - ANTIOQUIA**

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A Consejeros  
Sala Plena Honorable Consejo de Estado  
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO  
 POR: John Alejandro Gómez Chaverra  
 IDENTIFICADO(S) CON C.C. N.º. 1.041.146.978  
 T. PROFESIONAL N.º. 16.250  
 FIRMA    
 FREDONIA

**07 NOV. 2021**

**DIEGO MAURICIO YEPES ÁLVAREZ**  
 NOTARIO



**NO SE HACE BIOMETRÍA POR:**

Fallas técnicas  
 Notaria Única de Fredonia, Ant.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
NOTARIA ÚNICA DE FREDONIA - ANTIOQUIA

ESTE MEMORIAL DIRIGIDO A Consejeros - Sala  
Plena Honorable Consejo de Estado  
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO  
 POR: Dña Vanessa Ospina Triviño  
 IDENTIFICADO(S) CON C.C. N° 1.121.851.892  
 T. PROFESIONAL N° \_\_\_\_\_  
 FIRMA x Dña Ospina Triviño  
 FREDONIA **07 NOV. 2021**  
 DIEGO MAURICIO YEPES ÁLVAREZ  
 NOTARIO



NO SE HACE BIOMETRÍA POR:

Fallas Técnicas  
Notaria Única de Fredonia, Ant

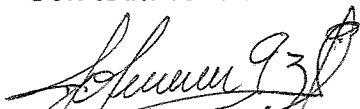
Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA (padre) quien obran en nombre propio**, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
**JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA**  
 C.C. 8460475  
 Correo electrónico:

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| <b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL</b>            |                                |
| <b>NOTARIA ÚNICA DE FREDONIA - ANTIOQUIA</b>          |                                |
| ESTE MEMORIA: ORIGINADA                               | <i>Por los señores</i>         |
| FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO | <i>John Jairo Gómez Posada</i> |
| POR:  | <i>8460475</i>                 |
| IDENTIFICADO(S) CON C.C. N.º.                         | <i>8460475</i>                 |
| T. PROFESIONAL N.º.                                   | <i>8460475</i>                 |
| FIRMA   | <i>[Firma]</i>                 |
| FREDONIA  | <b>06 NOV. 2021</b>            |
| DIEGO MAURICIO [Firma]                                |                                |



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**MARÍA ELENA CHAVERRA RICO (madre) quien obran en nombre propio**, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Maria Elena Chaverra R.*  
**MARÍA ELENA CHAVERRA RICO**  
 C.C. 43 411 684  
 Correo electrónico:



|  |  |
|--|--|
| <b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL</b>                           |  |
| <b>NOTARIA ÚNICA DE FREDONIA - ANTIOQUIA</b>                         |  |
| ESTE MEMORIAL DIRIGIDO <i>Plena Honorables Consejeros Sala Plena</i> |  |
| FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO                |  |
| POR:   | <i>John Alejandro Gómez Chaverra y otros</i> |
| IDENTIFICADO(S) CON C.C. N.º   | <i>43411684 Fredonia</i>                     |
| T. PROFESIONAL N.º   | <i>10</i>                                    |
| FIRMA  | <i>Maria Elena Chaverra R.</i>               |
| FREDONIA   | <b>06 NOV. 2021</b>                          |
| DIEGO MAURICIO YEPES ÁLVAREZ<br>NOTARIO                              |  |

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.**  
**ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**SARA GÓMEZ CHAVERRA (hermana)** quien obran en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
**SARA GÓMEZ CHAVERRA**  
 C.C. 1046669367  
 Correo electrónico:

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 NOTARIA ÚNICA DE FREDONIA - ANTIOQUIA

ESTE MEMORIAL ÚNICO

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR: **Sara Gómez Chaverra**

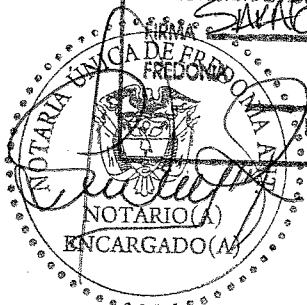
IDENTIFICADO(S) CON C.C. N.º **1046669367**

T PROFESIONAL N.º

FIRMA: **SARA GÓMEZ CHAVERRA**

06 NOV. 2021

DIEGO MAURICIO YEPES ÁLVAREZ  
 NOTARIO



INDICE DERECHOS

**PODERES**

**SEGUNDO  
GRUPO FAMILIAR**

Honorables  
CONSEJEROS  
SALA PLENA  
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá, D.C.


Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN  
ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO:  
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.




Juan Leonardo Chavarría Peña (afectado), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, Carlos Alberto Chavarría Peña (hermano), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

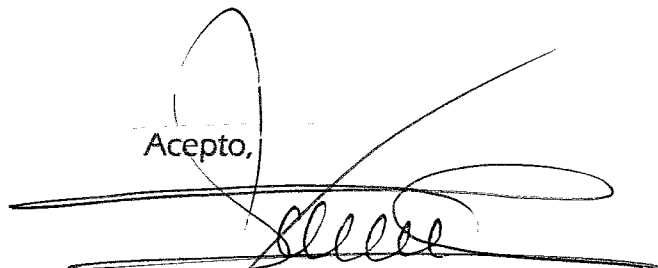
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA  
C.C. 1.116.434.933  
Correo electrónico:

  
CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA PEÑA  
C.C. 1.112.777.398  
Correo electrónico:

Acepto,

  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6799025

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JUAN LEONARDO CHAVARRIA RENA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1116434933 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



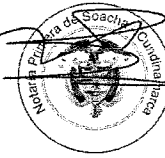
n0m8p4np1zo9  
04/11/2021 - 15:45:03



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



**ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ**

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8p4np1zo9



Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

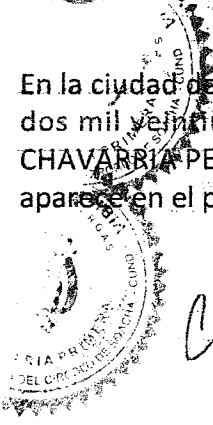


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6881847

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: CARLOS ALBERTO CHAVARRIA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112777398 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Carlos Chavarría*



x7md47errme2  
09/11/2021 - 10:51:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

*Marttha Cecilia Avila Vargas*



**MARTHA CECILIA AVILA VARGAS**

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md47errme2



Id Documento: 140610345000202410938000050250500002

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.



Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

*JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN (padre) quien obran en nombre propio*, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

**JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN**  
 C.C. 16.360.998, Tulúa V.  
 Correo electrónico:

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke. The signature is written over the text "Acepto," and extends across the name "BENJAMÍN HERRERA AGUDELO." Below the signature, there is a large, horizontal oval scribble.

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6881966

En la ciudad de Obando, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Obando, compareció: JUAN LEONARDO CHAVARRIA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16360998 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

x



3vzqn9ynqzk4  
09/11/2021 - 10:54:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN LEONARDO CHAVARRIA MARIN, sobre: CONFIERO PODER AL DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO PARA QUE LLEVE HASTA SU TERMINACION ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCION TERCERA-SUBSECCION B.

*Maria Cristina Martínez Zapata*

Notario Único del Círculo de Obando, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3vzqn9ynqzk4

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.



Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

*MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA (madre), quienes obran en sus propios nombres y además en representación de la menor LEIDY YAZMÍN CHAVARRÍA PEÑA (hermana),* identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

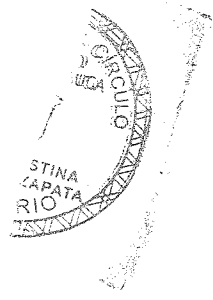
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Martha Cecilia Peña Barrera*

**MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA**  
 C.C. 4º 767186.  
 Correo electrónico:

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
BENJAMIN HERRERA AGUDELO.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6882469

En la ciudad de Obando, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Obando, compareció: MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40767186 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Martha Cecilia Peña*



3wl45858jz6q  
09/11/2021 - 11:01:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA, sobre: CONFIERO PODER AL DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO PARA QUE INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION TERCERA- SUBSECCION B.



MARIA CRISTINA MARTINEZ ZAPATA

Notario Único del Círculo de Obando, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3wl45858jz6q

Acta 1



Honorable  
CONSEJEROS  
SALA PLENA  
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN  
ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

LEIDY YAZMIN CHAVARRIA PEÑA (*hermana*) *quien obran en nombre propio*, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la personalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

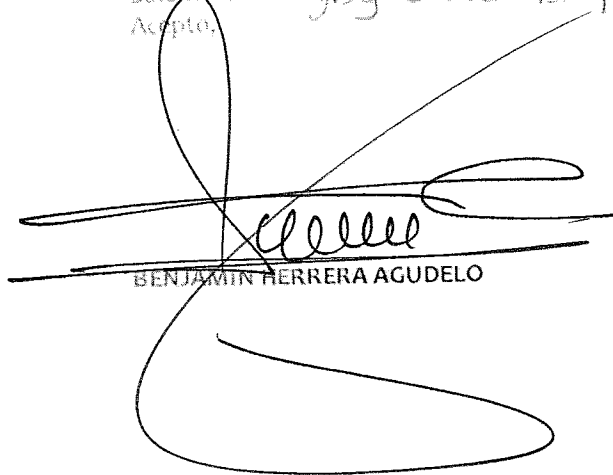
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Finalmente me permito indicar, que el presente poder es conferido por mensaje de datos, desde mi correo personal **denmarklyon@gmail.com**, el cual es remitido al correo institucional de mi apoderado **digitadorasobh@gmail.com**, en los términos del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y la ley 2080 del 2021.

Con toda consideración,

LEIDY YAZMIN CHAVARRIA PEÑA  
C.C. 1.006.465.860  
Correo electrónico: [denmarklyon@gmail.com](mailto:denmarklyon@gmail.com)

Solo firma... Legoy chavarria Peña  
Acepto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned over the printed name.

BENJAMIN HERRERA AGUDELO

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



Digitadoras OBH &lt;digitadorasobh@gmail.com&gt;

---

## Otorgamiento de poder especial

1 mensaje

---

Ethan Denmark <denmarklyon@gmail.com>


21 de noviembre de 2021, 17:47

Para: "digitadorasobh@gmail.com" <digitadorasobh@gmail.com>

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

---

 TapScanner 21-11-2021-19.38(1).pdf  
245K

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.



Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

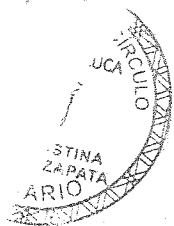
*YULI CAROLI CHAVARRÍA PEÑA (hermana) quien obran en nombre propio,* identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Yuli Caroli Chavarría*  
**YULI CAROLI CHAVARRÍA PEÑA**  
 C.C. 7773594133  
 Correo electrónico:

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

*[Handwritten signature]*

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6883230

En la ciudad de Obando, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Obando, compareció: YULY CAROLY CHAVARRIA PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1113594133 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

X  
Yuly Caroly Chavarria



v5z5nv296zn1  
09/11/2021 - 11:12:22



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YULY CAROLY CHAVARRIA PEÑA, sobre: CONFIERO PODER AL DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO PARA QUE INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION TERCERA-SUBSECCION B.



*Maria Cristina Martinez Zapata*



MARIA CRISTINA MARTINEZ ZAPATA

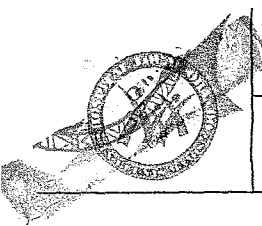
Notario Único del Círculo de Obando, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5z5nv296zn1

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

HOSPITAL LOCAL DE OBANDO E.S.E.  
VALLE DEL CAUCA  
Nit. 891.901.041-1

Página 1 de 1  
CÓDIGO: AUSE -F- 01  
VERSION 01  
FECHA: 08/08/2012  
TRD: 112-050



CERTIFICADO MEDICO

FECHA: 05/04/2021

NOMBRE: Yuly Caroly Chavarria Peña

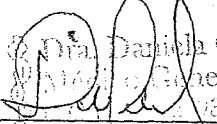
IDENTIFICACION: 1113594133 DE: Obando

Encuentro paciente en buen estado general. No presenta signos ni refiere síntomas de enfermedad infectocontagiosa, ni transmisible que te impida en comunidad.

Observaciones:

Paciente con antecedente de dermatitis de contacto en manos, con perdida permanente de las huellas dactilares y calidad de la huella, lo que dificulta su lectura por dispositivos electronicos y nitidez en huella impresa.

Se expide para Estudio ( ) Trabajo ( ) Otro (X)

  
Dra. Daniela Giraldo L.  
Médica General

Unidad de Manizales  
Firmas del medico.

...En Buenas Manos

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

**PODERES**

**TERCER  
GRUPO FAMILIAR**



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Mauricio Alejandro Campiño (afectado), quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de Edilma Campiño (madre - fallecida), identificado como aparece al pie de mi firma, Jeimy Andrea Corredor Pérez (Cónyuge), quien obra en su propio nombre, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

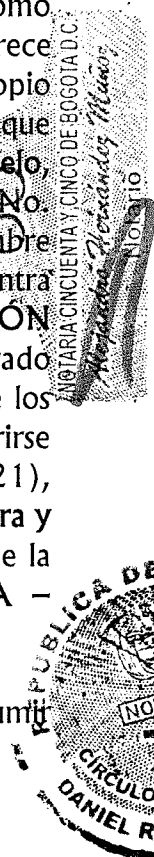
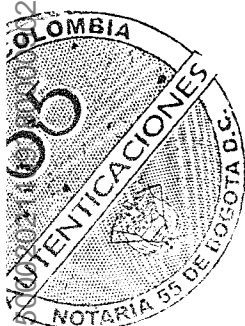
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,



**MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**  
 C.C. 10.034.849 de Pereira  
 Correo electrónico: mauriciocamp81@gmail.com

*Jeimy Corredor*  
**JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ**  
 C.C. 1.016.063.693 de Bogotá  
 Correo electrónico: andreacorredor04@gmail.com



Solo firma en página siguiente...

Solo firma...

Acepto,

*[Handwritten signature]*

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

Id Documento: 110010315000202 REPUBLICA DE COLOMBIA 050250500002

5163-3eff60ad

**NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**


Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO:

**CAMPIÑO MAURICIO ALEJANDRO**

Quien exhibio la **C.C. 10034849**

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento. Cod.: 9tph5

 **Cod.: 9tph5**

*[Handwritten signature]*

Declarante

Fecha: 2021-10-29 10:54:18

**ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ**  
NOTARIO



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

*Alejandro Hernández Muñoz*

Notario

COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.

PALACIOS RUBIO

BOGOTÁ D.C.

PALACIOS RUBIO

NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**NOTARIA 29**  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929  
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
**DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: CORREDOR PEREZ JEIMY ANDREA quien se identificó con C.C. número. 1016063693 y T.P. X.C.S. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

**NOTARIA 29**

*Jeimy Corredor*

EL DECLARANTE

28/10/2021  
Funcio: JULIO



Id Documento: 110010315000202110938000050250500002


Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Manuel William Ocampo Campiño** (hermano), quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de **Edilma Campiño** (madre - fallecida) identificado como aparece al pie de mi firma, **Jorge Iván Campiño** (hermano), quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de **Edilma Campiño** (madre - fallecida), identificado como aparece al pie de mi firma, **Ana María Campiño** quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de **Edilma Campiño** (madre - fallecida) identificado como aparece al pie de mi firma y **María Eyisel Campiño** (hermana) quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de **Edilma Campiño** (madre - fallecida) identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklín Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
**MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO**  
 C.C. 10.023.148  
 Correo electrónico: manolow5@hotmail.com

  
 AUTORIDAD DEL PODER PÚBLICO

Ana Maria Campiño  
 ANA MARÍA CAMPIÑO  
 c.c. 42129 862.  
 Correo electrónico: campinoanamaria@gmail.com

Jorge Iván Campiño  
 JORGE IVÁN CAMPIÑO  
 C.C. 70 027 087  
 Correo electrónico: mauriciocamp81@gmail.com

Yani Eysel Campiño  
 MARÍA EYSEL CAMPIÑO  
 C.C. 42137376  
 Correo electrónico: eyi\_beraca@hotmail.com

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-10-27 17:19:13 Documento: 9svud  
 Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**OCAMPO CAMPIÑO MANUEL WILLIAM**  
 Identificado con C.C. 10023148

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

5392-f8f9f003

*Manuel William Ocampo*  
 Firma compareciente

PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO  
 NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



MILENA CASTRO



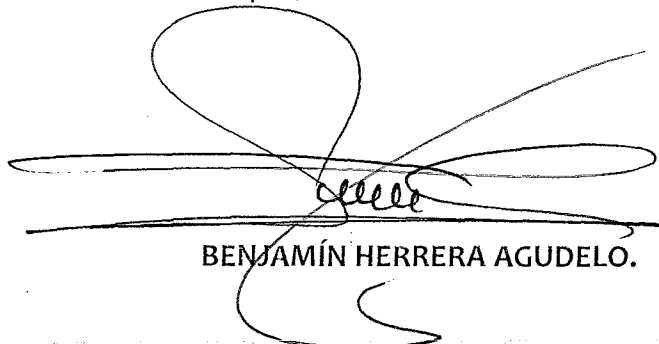
*Paula*  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
 PAULA ANDREA CASTAÑO L.  
 NOTARIA(E)

Solo firma en página siguiente...

CÓDIGO DE BARRAS

Solo firma...

Acepto,



BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-10-27 17:19:42 Documento: 9svuq  
 Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**CAMPIÑO ANA MARIA**  
 Identificado con C.C. 42129862

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

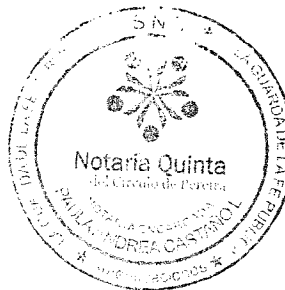
5392-2b4e4d16



*Ana Maria Campiño*  
 Firma compareciente

PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO  
 NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

MILENA CASTRO



*Paula*  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
 PAULA ANDREA CASTAÑO L.  
 NOTARIA(E)

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-10-27 17:20:17 Documento: 9svv5  
 Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**CAMPIÑO JORGE IVAN**  
 Identificado con C.C. 10027081

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

5392-56ededb8



X *Jorge Ivan Campiño*  
 Firma compareciente

PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO  
 NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

MILENA CASTRO



*Paula*  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
 PAULA ANDREA CASTAÑO L.  
 NOTARIA(E)

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
**Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-10-28 09:29:44 Documento: 9szd7  
 Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**CAMPIÑO MARIA EYICEL**  
 Identificado con **C.C. 42137376**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*Maria Eyicel Campiño*  
 Firma compareciente  
 PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO  
 NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA

5392-09ac8637  
  
 MILENA CASTRO



*Paula*  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
 PAULA ANDREA CASTAÑO L.  
 NOTARIA(E)

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

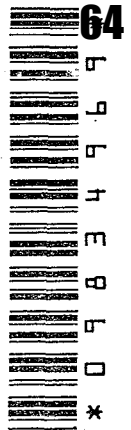


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo  
Serial

09834969



**Datos de la oficina de registro**

|   |               |         |                                     |           |               |                  |        |   |   |   |
|---|---------------|---------|-------------------------------------|-----------|---------------|------------------|--------|---|---|---|
| Clase de oficina:   | Registraduría | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | M | Y | V |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía |               |         |                                     |           |               |                  |        |   |   |   |
| COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA NOTARIA 5 PEREIRA * * * * *                |               |         |                                     |           |               |                  |        |   |   |   |

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
CAMPIÑO EDILMA \* \* \* \* \*

|  |                    |
|--|--------------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras)   |
| CC No. 25242805 * * * * *                    | FEMENINO * * * * * |

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA \* \* \* \* \*

|                                   |                          |                    |   |                                    |  |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------|---|------------------------------------|--|
| Fecha de la defunción             |                          |                    | Hora  | Número de certificado de defunción |  |
| Año                               | Mes                      | Día                |   |                                    |  |
| 2021                              | JUN                      | 09                 | 18:30                                       | 726663696 * * * * *                |  |
| <b>Presunción de muerte</b>       |                          |                    |   |                                    |  |
| Juzgado que profiere la sentencia |                          |                    | Fecha de la sentencia                       |                                    |  |
| * * * * *                         |                          |                    | Año   | Mes                                |  |
| * * * * *                         |                          |                    |   | Día                                |  |
| Documento presentado              |                          |                    | Nombre y cargo del funcionario              |                                    |  |
| Autorización Judicial             | <input type="checkbox"/> | Certificado Médico | <input checked="" type="checkbox"/>         |                                    |  |
| * * * * *                         |                          |                    | DAVID AUGUSTO SANTA DIAZ - MEDICO * * * * * |                                    |  |

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
ANGEL GOMEZ MATEO \* \* \* \* \*

|  |                  |
|--|------------------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma            |
| CC No. 1107517636 * * * * *                  | <i>A Mateo A</i> |

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

|  |           |
|--|-----------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma     |
| * * * * *                                    | * * * * * |

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

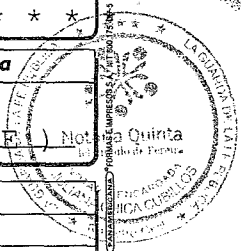
|  |           |
|--|-----------|
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma     |
| * * * * *                                    | * * * * * |

|                             |     |     |  |  |  |
|-----------------------------|-----|-----|--|--|--|
| <b>Fecha de inscripción</b> |     |     | <b>Nombre y firma del funcionario que autoriza</b> |  |  |
| Año                         | Mes | Día | * * * * *  |  |  |
| 2021                        | JUN | 10  | JULIANA CHICA CUBILLOS (E) Notaria Quinta          |  |  |

**ESPACIO PARA NOTAS**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



- PEREIRA ❁ NOTARIA QUINTA - PEREIRA ❁ NOTARIA QUINTA - PEREIRA

**NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA**  
**Fernando Chica Ríos**  
**El Suscrito Notario Quinto del Circulo de Pereira**  
**CERTIFICA**

Que esta fotocopia es tomada de su original el cual reposa en los libros de Registro Civil de DEFUNCION que se llevan en esta Notaria y que obra al TOMO \*\*\*\*\* FOLIO 09834969 es plena prueba del estado civil expedida para DEMOSTRAR PARENTESCO Para constancia se firma en Pereira a los 19 dias de NOVIEMBRE de 2021

**ESTE REGISTRO CIVIL  
TIENE VALIDEZ  
PERMANENTE**

  
\_\_\_\_\_  
Fernando Chica Ríos  
NOTARIO



NOTARIA QUINTA - PEREIRA ❁ NOTARIA QUINTA - PEREIRA ❁ NOTARIA QUINTA - PEREIRA

**PODERES**

**CUARTO  
GRUPO FAMILIAR**



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y otros.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** (*afectado*) identificado como aparece al pie de mi firma y **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA** (*esposa*) identificada como aparece al pie de mi firma, quienes actúan en nombre propio y además en representación de la menor **GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA** (*hija*), identificada con Tarjeta de Identidad No 1.028.010.799, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

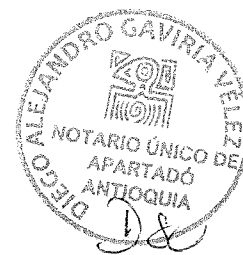
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

**LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA**  
 C.C. 1040355387  
 Correo electrónico: yuwi09@hotmail.com

*Juliana Bedoya G*  
**LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA**  
 C.C. 1027963635  
 Correo electrónico:  
 yuwi09@hotmail.com





22

Solo firma en página siguiente...

Solo firma...

Acepto,

  
**BENJAMIN HERRERA AGUDELO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-04 14:50:50

Compareció:

**BEDOYA GARCIA LUZ JULIANA**

**Quien se identifico con C.C. 1027963635**



9w8tf



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x Juliana Bedoya G.  
FIRMA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-04 14:50:51

Compareció:

**VALOYES SIERRA LUIS ALBERTO**

**Quien se identifico con C.C. 1040355387**



9w8th



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

x [Signature]  
FIRMA



*DGU.*

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y otros.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ (padre)** quien obran en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Alipio Valoyes Martínez*  
**ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**  
 C.C. 8334153  
 Correo electrónico:  
 yuwi09@hotmail.com

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-04 14:52:49

Compareció:

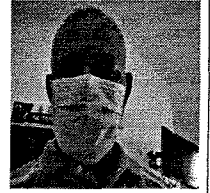
**VALOYES MARTINEZ ALIPIO**

**Quien se identifico con C.C. 8334153**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)



9w8wz



x Valoyes Martinez Alipio  
FIRMA

DGU.



NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ





Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y otros.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

*MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA M* (madre) quien obran en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Maria Concepción Sierra*

**MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MORA**  
**C.C. 39405806**  
**Correo electrónico:**  
**yuwi09@hotmail.com**

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

  
**BENJAMIN HERRERA AGUDELO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-04 14:53:24

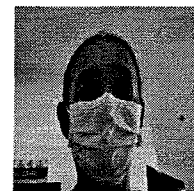
Compareció:

**SIERRA MONTERROSA MARIA CONCEPCION**

**Quien se identifico con C.C. 39405806**



9w8y6



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

*María Concepción Sierra*  
FIRMA

*DGU*



NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y otros.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA** (*hermano*) *quien obran en nombre propio*, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*José Valoyes Sierra*  
**JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA**  
 C.C. 1040362202  
 Correo electrónico:  
 yuwi09@hotmail.com

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
 Acepto,

*[Handwritten signature]*  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**



ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-08 09:40:45

Compareció:

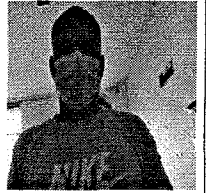
**VALOYES SIERRA JOSE ANTONIO**

**Quien se identifico con C.C. 1040362202**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)



9xi12



x Jose Valoyes Sierra  
FIRMA

*DGU.*

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros**.  
ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

*ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA (hermano) quien obran en nombre propio,* identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*Ángel Valoyes Sierra*  
**ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA**  
**C.C. 1028010148**  
**Correo electrónico:**  
**yuwi09@hotmail.com**

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...

Acepto,

*[Handwritten signature]*  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a CONSEJEROS SALA PLENA HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ha sido presentado por:

**VALOYES SIERRA ANGEL ENRIQUE**  
quien exhibio la **C.C. 1028010148**

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es la suya, autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. ACCION DE TUTELA

Medellín. 2021-11-12 09:21:17

*[Handwritten signature]*

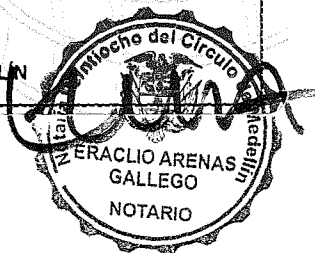
**ERACLIO ARENAS GALLEGO**  
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Cod. 9zztp



5035-eef2c86a





Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.



Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y otros.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**LUZ DARY VALOYES SIERRA** (*hermana*) *quien obran en nombre propio*, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*LUZ DARY VALOYES SIERRA*  
**LUZ DARY VALOYES SIERRA**  
 C.C. 39427607  
 Correo electrónico:  
 yuwi09@hotmail.com

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
**BENJAMIN HERRERA AGUDELO.**



ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2021-11-10 14:04:26

Compareció:

**VALOYES SIERRA LUZ DARY**

**Quien se identifico con C.C. 39427607**



9z10g



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Valoyes Sierra Luz Dary  
FIRMA

*DGU.*

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ





Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

*RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA (hermano) quien obran en nombre propio*, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

**RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA**  
 C.C. 71.252.862  
 Correo electrónico: yuwi09@hotmail.com





Solo firma en página siguiente...

Solo firma...

Acepto,

*[Handwritten signature]*  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**Este documento dirigido a**

Fue presentado personalmente el día 2021-11-04 16:20:50

**Por VALOYES SIERRA RODRIGO DE JESUS**

**Quien se identifico con C.C. 71252862**



9wdh4



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

*[Handwritten signature]*  
FIRMA

*[Handwritten signature: DAVU.]*

**NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ  
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ**



Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

**PODERES**

**QUINTO  
GRUPO FAMILIAR**

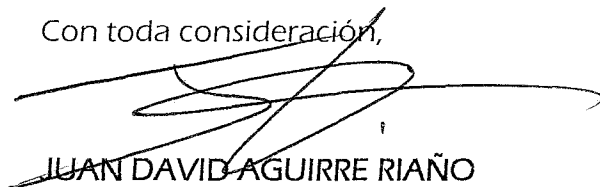
Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Juan David Aguirre Riaño (afectado), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, Adriana María Velásquez Riaño (tía materna), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.


Con toda consideración,



JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO

C.C. 1.057.782.655

Correo electrónico: [judaria22@hotmail.com](mailto:judaria22@hotmail.com)



ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ RIAÑO

C.C. 24.729.889

Correo electrónico: [contadoradriana.13@gmail.com](mailto:contadoradriana.13@gmail.com)

Solo firma en página siguiente...



**TUNICIA**  
2

Solo firma...  
Acepto,

*cello*  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

INFORMACIÓN



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6654185

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pereira, compareció: ADRIANA MARIA VELASQUEZ RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24729889 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me41vd7zgp  
27/10/2021 - 16:48:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JORGE ELIECER SABAS BEDOYA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: r7me41vd7zgp

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6965913

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pereira, compareció: JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057782655 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me4q60dzgp  
12/11/2021 - 10:51:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JORGE ELIECER SABAS BEDOYA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me4q60dzgp

Id Documento: 1100103150002021109380000502505000Z


Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.


Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.** ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

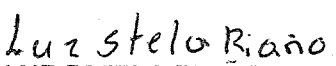
Karent Patricia Casallas Riaño (hermana), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, Myriam Fanny Riaño (madre), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, Luz Estela Riaño (tía materna), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

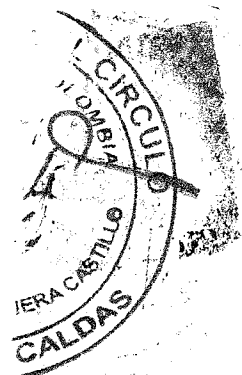
Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

  
**KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO**  
 C.C. 1057786438  
 Correo electrónico: karentcas08@gmail.com

  
**MYRIAM FANNY RIAÑO**  
 C.C. 24728552  
 Correo electrónico: judana22@hotmail.com

  
**LUZ ESTELA RIAÑO**  
 C.C. 24727720  
 Correo electrónico: judana22@hotmail.com



Solo firma en página siguiente...

Solo firma...  
Acepto,

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

**EN BLANCO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
MANZANARES - CALDAS

**EN BLANCO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
MANZANARES - CALDAS



6676183

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Manzanares, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, compareció: KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057786438 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz99rgn6zqn  
28/10/2021 - 15:35:24

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO, sobre: PODER OTORGADO POR KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO AL DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO..



CARLOS. HÉCTOR MOSQUERA CASTILLO

Notario Único del Círculo de Manzanares, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: pkz99rgn6zqn



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6675430

En la ciudad de Manzanares, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, compareció: MYRIAM FANNY RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24728552 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Myriam fanny Riaño*



v5z5nr062zn1  
28/10/2021 - 15:21:54

----- Firma autógrafa -----

LUZ ESTELA RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24727720 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luze stela Riaño*



v5z5nr062zn1  
28/10/2021 - 15:24:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MYRIAM FANNY RIAÑO - LUZ ESTELA RIAÑO, sobre: PODER OTORGADO POR MYRIAM FANNY RIAÑO - LUZ ESTELA RIAÑO.

*Carlos H. Mosquera Castillo*



CARLOS. HECTOR MOSQUERA CASTILLO

Notario Único del Círculo de Manzanares, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v5z5nr062zn1

Id Documento: 110010345000202140938000050250500002

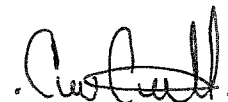
Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA**. ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros**.  
 ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

**Anlly Camila Casallas Riaño**(hermana), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

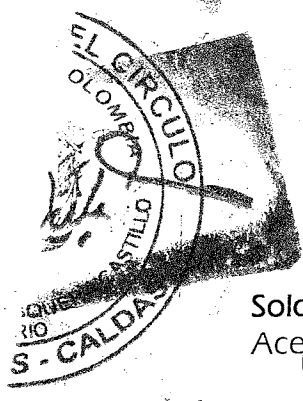
Con toda consideración,



**ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO**  
 C.C. 1020825539

Correo electrónico: **casallascomilasos@gmail.com**





Solo firma...  
Acepto,

Solo firma en página siguiente...

*Benjamin Herrera Agudelo*  
BENJAMIN HERRERA AGUDELO.

**EN BLANCO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
MANZANARES - CALDAS



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6676646

En la ciudad de Manzanares, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, compareció: ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020825539 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z70yqg1x9  
28/10/2021 - 15:43:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO, sobre: PODER OTORGADO POR ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO AL DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO.



**CARLOS. HECTOR MOSQUERA CASTILLO**

Notario Único del Círculo de Manzanares, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 23z70yqg1x9

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.** ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Frandy Aned Aguirre Giraldo** (tía paterna), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, **María Alicia Giraldo** (abuela paterna), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, **Abel Antonio Aguirre Gómez** (abuelo paterno), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

*FRANDY ANED AGUIRRE G.*  
**FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO**

C.C. 24.730.054

Correo electrónico: [frandy1971@hotmail.com](mailto:frandy1971@hotmail.com)

*Maria Alicia Giraldo*

**MARIA ALICIA GIRALDO**

C.C. 24.726.011

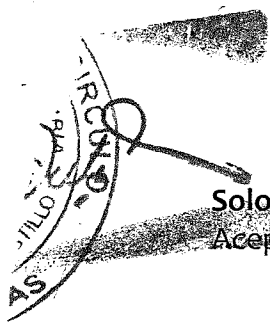
Correo electrónico: [judaria22@hotmail.com](mailto:judaria22@hotmail.com)

*Abel Antonio Aguirre Gómez*  
**ABEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**

C.C. 1.301.690

Correo electrónico: [judaria22@hotmail.com](mailto:judaria22@hotmail.com)

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto

*[Handwritten signature]*  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

**EN BLANCO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
MANZANARES - CALDAS

**EN BLANCO**  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
MANZANARES - CALDAS

0968 AF Nº 0026

## NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Manzanares Caldas

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Presente ante el Notario Único del Círculo de Manzanares Cds:  
**FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO----**  
 quien se identificó con la C.C. Nº **24730054---**  
 Expedida **MANZANARES CALDAS---** declaró que  
 la firma y huella que aparecen en el presente documento son  
 suyas y que acepta el contenido del mismo.

*FRANDY ANED AGUIRRE*

El Compareciente,  
 Fecha **27/10/2021 17:22**  
 NO SE REALIZA BIOMETRIA POR:  
 El sistema no responde---

*H. Mosquera*

**CARLOS HECTOR MOSQUERA CASTILLO**  
 Notario Único del Círculo

0968 AF Nº 0028

## NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Manzanares Caldas

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Presente ante el Notario Único del Círculo de Manzanares Cds:  
**ABEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ----**  
 quien se identificó con la C.C. Nº **1301690---**  
 Expedida **MANZANARES CALDAS---** declaró que  
 la firma y huella que aparecen en el presente documento son  
 suyas y que acepta el contenido del mismo.

*ABEL ANTONIO AGUIRRE GOMEZ*

El Compareciente,  
 Fecha **27/10/2021 17:24**  
 NO SE REALIZA BIOMETRIA POR:  
 El sistema no responde---

*H. Mosquera*

**CARLOS HECTOR MOSQUERA CASTILLO**  
 Notario Único del Círculo

0968 AF Nº 0027

## NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Manzanares Caldas

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Presente ante el Notario Único del Círculo de Manzanares Cds:  
**MARIA ALICIA GIRALDO DE AGUIRRE----**  
 quien se identificó con la C.C. Nº **24726011---**  
 Expedida **MANZANARES CALDAS---** declaró que  
 la firma y huella que aparecen en el presente documento son  
 suyas y que acepta el contenido del mismo.

*Maria Alicia Giraldo de Aguirre*

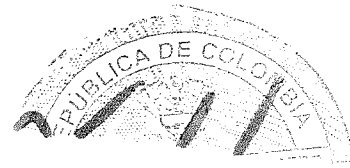
El Compareciente,  
 Fecha **27/10/2021 17:23**  
 NO SE REALIZA BIOMETRIA POR:  
 El sistema no responde---

*H. Mosquera*

**CARLOS HECTOR MOSQUERA CASTILLO**  
 Notario Único del Círculo

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002





Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

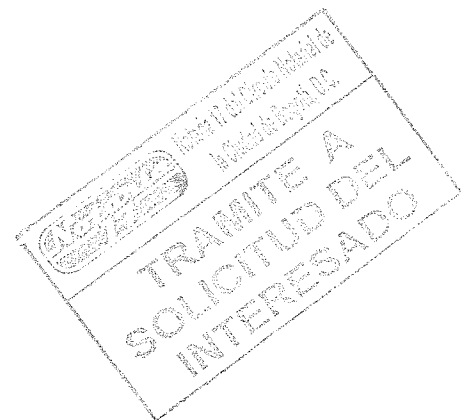
Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Estefania Casallas Riaño**(hermana), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

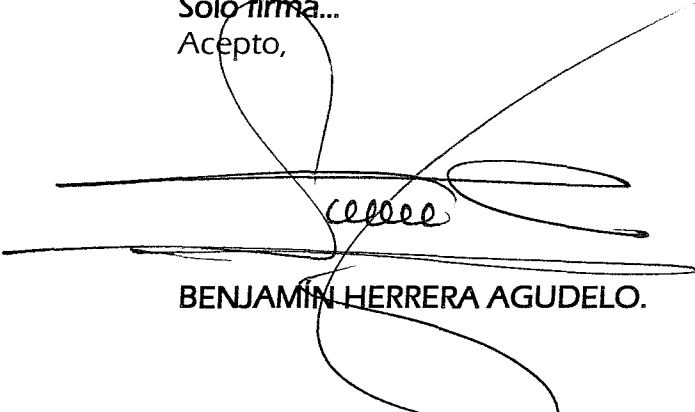
Con toda consideración,

  
**ESTEFANIA CASALLAS RIAÑO**  
**C.C. 1.057.785.620**  
 Correo electrónico: [Estefania.casallas@gmail.com](mailto:Estefania.casallas@gmail.com)



Soio firma en página siguiente...

Solo firma...  
 Acepto,

  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6983782

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ESTEFANIA CASALLAS RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1057785620 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



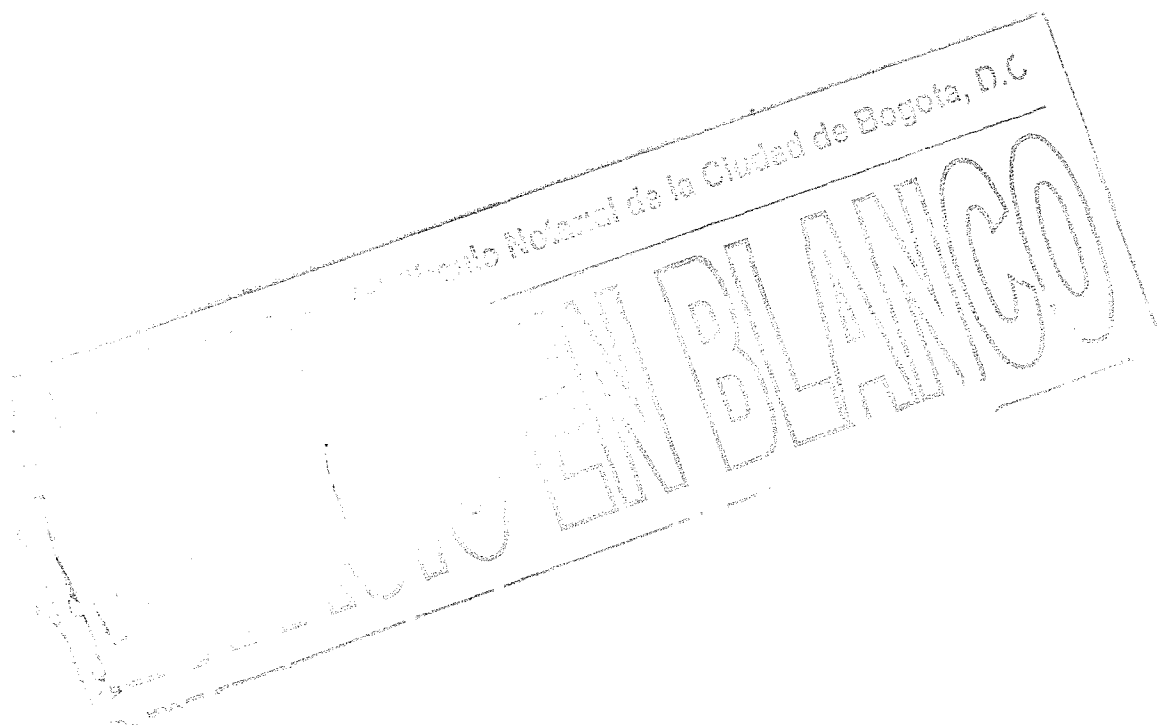
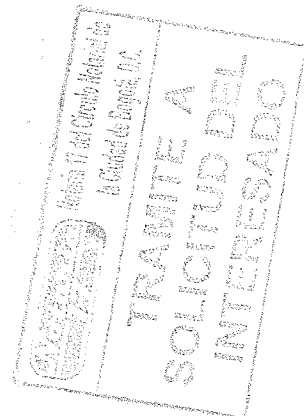
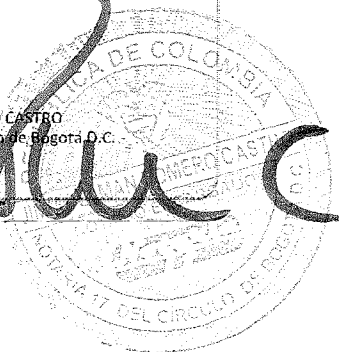
drzp76rq1z1w  
12/11/2021 - 16:39:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO  
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado



**PODERES**

**SEXTO**

**GRUPO FAMILIAR**



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

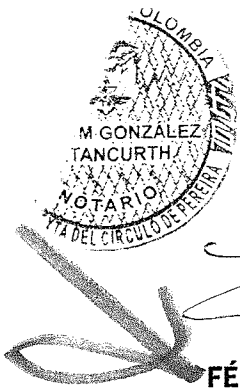
**Robinson Antonio Barrera López** (afectado), quien obra en su propio nombre, **Felix Arley Barrera López** (hermano), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, **Alex Camilo Barrera López** (hermano), quien obra en su propio nombre, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,



**ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**  
C.C. 1088251968 de Pereira  
Correo electrónico: nosnibor716@hotmail.com



*Felix*

**FÉLIX ARLEY BARRERA LÓPEZ**

C.C. 1088278719 - Pereira

Correo electrónico: xilefmaschine23@gmail.com

Alex C. Barrera L.

**ALEX CAMILO BARRERA LÓPEZ**

C.C. 1088372620 de Pereira.

Correo electrónico: Camilo-7023@hotmail.com



Solo firma...  
Acepto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Benjamín Herrera Agudelo".

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

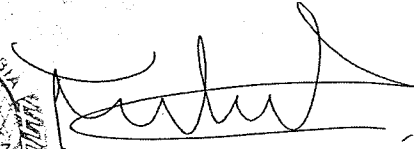


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6863793

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, compareció: FELIX ARLEY BARRERA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1088278719 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

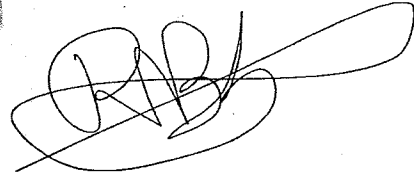
  
----- Firma autógrafa -----



3wl4514pgz6q  
08/11/2021 - 14:56:21



ROBINSON ANTONIO BARRERA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1088251968 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

  
----- Firma autógrafa -----



3wl4514pgz6q  
08/11/2021 - 14:57:04



ALEX CAMILO BARRERA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1088312620 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alex C. Barreya l.  
----- Firma autógrafa -----



3wl4514pgz6q  
08/11/2021 - 14:57:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se vincula al documento de ACCIÓN DE TUTELA signado por el compareciente.

Id Documento: 110010315000202140938000050250500002



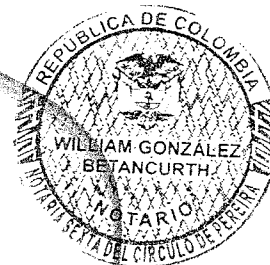
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6863793

*[Handwritten signature]*



**WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH**

Notario Sexto del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3wl4514pgz6q

Id Documento: 140010345000202440998000050250500002

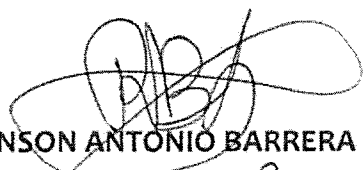
Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.** ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Robinson Antonio Barrera López** (afectado), quien obra en su propio nombre y en representación del menor **Ángel Mateo Barrera Ortiz** (hijo) identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,



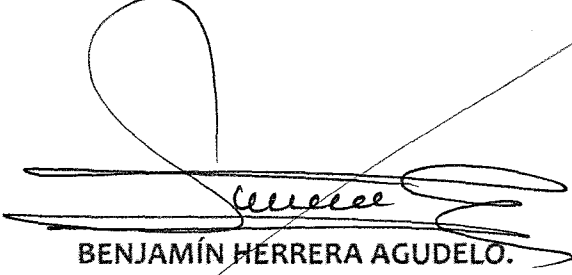
**ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**

C.C. 1008251968 Pereira

Correo electrónico: nosnibor\_#16@hotmail.com

Solo firma en página siguiente...

Solo firma...  
Acepto,



A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top left and several horizontal strokes with loops at the end, crossing over the printed name below.

BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.



Digitadoras OBH &lt;digitadorasobh@gmail.com&gt;

---

**poder tutela**

1 mensaje

---

**robinson barrera lópez** <nosnibor\_716@hotmail.com>  
Para: "digitadorasobh@gmail.com" <digitadorasobh@gmail.com>

26 de noviembre de 2021, 11:53

---

 **tutela robinson.pdf**  
532K



Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

LICETH ORTIZ BARRENECHE, (compañera permanente) identificado como aparece al pie de mi firma, quien actua en su propio nombre y en representación del menor ANGEL MATEO BARRERA ORTIZ, (hijo) con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

Liceth Ortiz Barreneche  
 LICETH ORTIZ BARRENECHE  
 C.C. 1006381906  
 Correo electrónico:  
 Tourandgoliceth@gmail.com



Solo firma en página siguiente...

Solo firma...  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-11-09 13:30:03 Documento: 9ye42  
 Ante PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**ORTIZ BARRENECHE LICETH**  
 Identificado con C.C. 1006381906

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

X *Liceth Ortiz Barreneche*  
 Firma compareciente

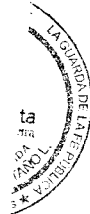
PAULA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO  
 NOTARIA (E) 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



JOHANA OSORIO



*[Handwritten signature]*  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
 PAULA ANDREA CASTAÑO L.  
 NOTARIA(E)





Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.** ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Robinson Antonio Barrera Quirama** (Padre), quien obra en su propio nombre y como heredero legítimo de **Josabel Quirama Grajales** (madre - fallecida), identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorabnte Doctor **Franklín Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración,

**ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**  
**C.C. 71613887**  
 Correo electrónico:

Solo firma en página siguiente



Solo firma  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6945928

En la ciudad de Vegachí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Vegachí, compareció: ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71613887 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwe287dmg6  
11/11/2021 - 14:07:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE / DOCTOR BENJAMIN HERRERA AGUDELO APODERADO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA, sobre: ACCION DE TUTELA COTRA EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA .

*Oscar Orrego*

**OSCAR DE JESÚS ORREGO CARVAJAL**

Notario Único del Círculo de Vegachí, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwe287dmg6



**SOLAMENTE EN BLANCO**

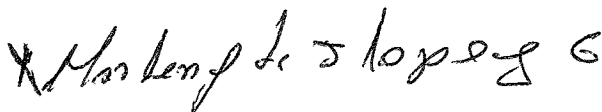
Honorables  
**CONSEJEROS**  
**SALA PLENA**  
**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**  
 Bogotá, D.C.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA.** ACCIONANTES: **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.** ACCIONADO: **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**Marleny de Jesús López Galeano** (madre), quien obra en su propio nombre, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Benjamín Herrera Agudelo**, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B**, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor **Franklin Pérez Camargo**, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son **John Alejandro Gómez Chaverra y otros**, bajo el radicado: **110013343063201800137-01**, tramitado en contra de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Con toda consideración.



**MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO**  
 C.C.

Correo electrónico:

Solo firma en página siguiente



*Notaria 2a*  
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
9yqgb

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante mi, FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA Compareció:

**LOPEZ GALEANO MARLENY DE JESUS**  
quien exhibió: C.C. 32554631

y declaró que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. 298-8e28564c

PEREIRA 2021-11-10 09:20:25

X *Marleny de Jesus Lopez*  
FIRMA FRANCISCO JAVIER CEDEÑO ROJAS NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE PEREIRA

Solo firma  
Acepto,

*[Handwritten signature]*  
**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**

*[Handwritten signature]*

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PEREIRA FRANCISCO JAVIER CEDEÑO R.**

Honorables  
CONSEJEROS  
SALA PLENA  
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
Bogotá, D.C.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros. ACCIONADO: H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

**ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ (hermana) quien obran en nombre propio**, identificado como aparece al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, representado en este caso por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Franklin Pérez Camargo, o quien haga sus veces, por violación de los derechos fundamentales de la totalidad de los actores, en que se incurriera, al proferirse la sentencia de segunda instancia, el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en proceso de reparación directa cuyos actores son John Alejandro Gómez Chaverra y otros, bajo el radicado: 110013343063201800137-01, tramitado en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Finalmente me permito indicar, que el presente poder es conferido por mensaje de datos, desde mi correo personal [tefa316@hotmail.com](mailto:tefa316@hotmail.com), el cual es remitido al correo institucional de mi apoderado [digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com), en los términos del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y la ley 2080 del 2021.

Con toda consideración,

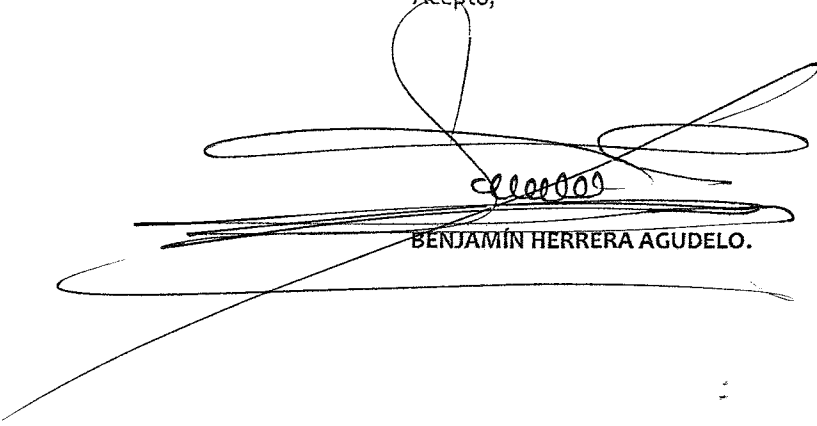


ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ  
C.C. 1.088302.318  
Correo electrónico: [tefa316@hotmail.com](mailto:tefa316@hotmail.com)

Solo firma en página siguiente...



Solo firma...  
Acepto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the printed name.

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.**



Digitadoras OBH &lt;digitadorasobh@gmail.com&gt;

---

**OTORGAMIENTO DE PODER**

1 mensaje

---

**Stefania Barrera** <tefa316@hotmail.com>  
Para: Digitadoras OBH <digitadorasobh@gmail.com>

16 de noviembre de 2021, 15:21

---

 **PODER ACCIOìn CONSTITUCIONAL .pdf**  
973K

# **Demanda de reparación directa**

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -reparto-**  
Bogotá, D.C.

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. ACTORES: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y otros.

**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO** identificado con cédula 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No 16.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como de conformidad con los poderes otorgados por los siguientes grupos familiares:

Primer grupo:

JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA (privado de la libertad) y DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO (esposa), quienes obran en sus propios nombres y además en representación de la menor MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA (hija); así mismo, JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA (padre), MARÍA ELENA CHAVERRA RICO (madre) y SARA GÓMEZ CHAVERRA (hermana), formulo DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, representada por el Señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la responsabilidad administrativa y solidaria que les cupiere en la privación injusta de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012, encontrándose sub júdice hasta cuando fuera proferida la sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

## CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

**1º. POR PERJUICIOS MORALES.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

1. Para **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** (privado de la libertad), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para **DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO** (esposa), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para **MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA** (hija), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
4. Para **JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA** (padre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
5. Para **MARÍA ELENA CHAVERRA RICO** (madre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
6. Para **SARA GÓMEZ CHAVERRA** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$65.343.150.oo.

Se suplica como indemnización por encima de los patrones convencionales, las sumas atrás enlistadas, por tratarse de un funcionario público, quien además de la privación injusta de la libertad, soportó la prolongada e injusta sindicación durante varios años, con la zozobra de una posible condena, resultando aplicable en criterio de este apoderado, el antecedente jurisprudencial que se cita a continuación<sup>1</sup>:

*“Ahora bien, la Sala encuentra que para el momento en que fue privado de su libertad el señor Alberto Júbiz Hasbum contaba con 53 años de edad, se hallaba en plena etapa productiva de su vida, tenía una familia constituida por su compañera permanente y seis hijos. En razón de la medida restrictiva que le fue impuesta -más de 42 meses en la cárcel-, no le fue posible compartir durante ese tiempo con su núcleo familiar y sus seres queridos, ni ver el desarrollo y crecimiento de sus hijos, ni mucho menos desarrollar las actividades productivas y de esparcimiento que solía realizar. Agréguese a lo anterior que el señor Júbiz Hasbum fue recluido en tres centros de detención diferentes en la ciudad de Bogotá (DAS, DIJIN y La Picota), lejos de la ciudad de su residencia, Barranquilla.*

*Además de todo lo anterior, la referida víctima directa sufrió una afectación grave a su dignidad y a sus derechos al buen nombre y a la honra debido al masivo despliegue de las ignominiosas y deshonrosas acusaciones por los diferentes medios de comunicación sobre su presunta responsabilidad en el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento<sup>2</sup>, lo cual provocó el odio, el desprecio público y el rechazo de la ciudadanía en general en su contra, circunstancias que permiten inferir, para el caso concreto, una mayor afectación moral, pues es de público conocimiento la profunda conmoción e indignación que causó -y sigue causando- en todo el país, el asesinato de tan insigne e ilustre colombiano. En cuanto al límite del monto a reconocer por indemnización del perjuicio moral, la Sala Plena que integra la Sección Tercera de esta*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

<sup>2</sup> Respecto de la captura y sindicación de tales personas consultar, publicaciones realizadas en el periódico El Tiempo de fechas 23 y 24 de agosto de 1989, noviembre 5 de 1989, diciembre 20 y 21 de 1989, entre muchas otras, En <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-266257>. Periódico El Espectador de fechas agosto 24 de 1989, diciembre 20 y 21 de 1989, <http://www.elespectador.com/opinion/quien-crearle-columna-454759>. Revista Semana, publicaciones del 10 de enero de 1993, 24 de enero de 1993, 2 de octubre de 1994, entre otras, <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-rostro-justicia/19155-3>, entre otras publicaciones de circulación nacional.

*Corporación, en reciente pronunciamiento de unificación jurisprudencial, precisó:*

*“En criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 ibidem no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV<sup>3</sup>.*

*Teniendo en cuenta que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso concreto, según su prudente juicio, en el presente asunto se considera que dicha indemnización a favor del señor Alberto Júbiz Hasbum debe ser aumentada por las condiciones especiales del caso, las cuales -según se indicó-, se concretan en su permanencia en diferentes centros de reclusión por más de 42 meses, lapso durante el cual permaneció alejado de sus seres queridos, recluso en una ciudad diferente a la de su residencia, al tiempo que su imagen fue desprestigiada y menoscabada por las propias autoridades públicas del orden nacional a través de los diferentes medios de comunicación, empeñadas así en presentarlo como uno de los autores materiales del asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, lo cual despertó odio, desprecio público y rechazo generalizado en la población nacional y, de contera, comportó una grave afectación de sus derechos a la dignidad, al buen nombre y a su honra, circunstancias que permiten inferir, para el caso concreto, una mayor afectación moral. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

*Con fundamento en todo lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: I) privación injusta de la libertad y; II)*

*falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Exp. 36.460. M.P. Enrique Gil Botero.

*En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación.*

*Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues esta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS).*

...

*Para el caso sub lite, entiende la Sala que la restricción injusta de la libertad a la cual fue sometido el señor Alberto Júbiz Hasbum, por más de 42 meses, causa per se, una afección moral en sus parientes cercanos, que debe ser indemnizada.*

*Ahora bien, en cuanto al criterio para liquidar dicho perjuicio por razón de la privación injusta de la libertad, se debe precisar que esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>4</sup> y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda, comoquiera que, es propio de la naturaleza humana que toda persona privada injustamente de la libertad, experimente un profundo sufrimiento de angustia, terror, impotencia e inseguridad. (Subraya fuera de texto).*

*De igual forma, respecto de las falsas imputaciones contra el señor Júbiz Hasbum, la Sala entiende que con la masiva difusión a nivel nacional de esa ignominiosa acusación, tanto la imagen de la propia víctima directa como la de su familia fue desprestigiada y menoscabada, lo cual despertó también un odio, desprecio público y rechazo generalizado de la población nacional para ese grupo*

<sup>4</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".



*familiar, todo lo cual lleva reconocer tales perjuicios a favor de sus familiares.*

...

*Adicionalmente, la Sala tendrá en cuenta el criterio jurisprudencial establecido por esta Sección respecto del reconocimiento del monto de esta modalidad de perjuicios, según la cual el padecimiento del daño moral por la privación injusta de la libertad que sufre la víctima directa es igual a la que sufre su cónyuge o compañera permanente y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad<sup>5</sup>.*

*2.- Por indemnización del daño antijurídico causado por las falsas imputaciones realizadas por medios masivos de comunicación en contra del señor Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, se condenará de forma solidaria a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues ésta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS), al pago de las siguientes cantidades de dinero a favor de las personas que se relacionan a continuación:"*

**2º. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA.** Se solicita reparar por este rubro, dada la connotación social, la difusión de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes indemnizaciones:

1. Para **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO** (esposa), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA** (hija), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
4. Para **JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA** (padre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
5. Para **MARÍA ELENA CHAVERRA RICO** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

<sup>5</sup> Al respecto consultar, sentencias proferidas el 24 de agosto de 2012, Exp. 26.027, 23 de junio de 2011, Exp. 22.591 y 8 de junio de 2011, Exp. 21.010, en las cuales se reconoció el mismo monto por perjuicios morales a favor de la víctima directa, hijos y cónyuge.

Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>6</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>7</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>8</sup>, reteniéndose de esta última:

*“El perjuicio denominado por la jurisprudencia como “daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos” es peticionado por el actor por la violación al derecho fundamental al honor y buen nombre, que sostiene haberse visto vulnerado con ocasión de las publicaciones contenidas en los medios de comunicación.*

*Al respecto, la Constitución Política contempla de manera expresa en el artículo 15 el derecho de todas las personas a su buen nombre y establece el deber para el Estado de respetar y hacer respetar este derecho; a su vez consagra en el artículo 21, la garantía del derecho a la honra, y, del mismo modo, en el inciso segundo del artículo 2º, el deber de las autoridades de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia, y, de la misma manera, el artículo 42, declara el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia<sup>9</sup>.*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>9</sup> Además de la protección constitucional y legal, ofrecida por el ordenamiento interno, existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén los derechos a la honra y al buen nombre y, a su vez, establecen la obligación que tienen los Estados de brindarles protección, entre los cuales se encuentran: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” consagra: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” Y agrega, en el numeral 2 que “en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.”

*Con relación a la lesión de los derechos a la honra<sup>10</sup> y el buen nombre, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en diferenciar uno del otro y, al respecto, ha puntualizado:*

*“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”<sup>11</sup>.*

*De contera, en el mismo pronunciamiento la Corte diferenció el derecho a la honra del de buen nombre, en los siguientes términos:*

*Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*

*Así, pues, el buen nombre y la honra son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, que comportan la obligación para las autoridades de proveer una protección especial frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.*

*Por esta razón, la Sala considera que estos, al igual que el derecho a la vida, cuentan con plena protección constitucional.*

*En el mismo sentido, resulta pertinente reiterar que la Corporación ha reconocido la afectación de los derechos de raigambre constitucional<sup>12</sup> y ha dejado dicho que:*

<sup>10</sup> La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad 063-1994, en relación a los conceptos de honra y honor, puntualizó: *“aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-.”*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 489 del 26 de junio de 2002

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 25.118. Véase, entre otros, en relación con la afectación a bienes jurídicos constitucionales, las sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 32.651 y 9 de junio de 2010, Exp. 19.283.

*“Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de Derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031 y 38.222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial. De igual manera se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad.*

(...)

*En esa lógica y orden de pensamiento, existe una actual y permanente interacción entre la Constitución y el derecho de daños, relación que genera que las inveteradas categorías del perjuicio sean reexaminadas para dar paso a una tipología de daños que se acompase con el constitucionalismo moderno dúctil en los términos expresado por ZAGREBELSKY, perspectiva que incide en la responsabilidad al concentrar el eje fundamental de ella en la víctima directa o indirecta<sup>13</sup>.*

*Ahora bien, en precedente citado, se dijo que se vulneraría el derecho al buen nombre y/o a la honra, cuando, sin fundamento alguno, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Y, si bien los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de información puede estar expuestos al recibir material con el que se pueda producir la vulneración de los bienes jurídicos constitucionales y convencionales al buen nombre y a la honra, debe partirse de considerar la buena fe tanto del medio de comunicación, o del periodista, sin perjuicio de advertir, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que en “lo atinente a la carga asumida por quienes emiten la información, ha recalcado la Corte Constitucional que debe presumirse la buena fe del comunicador y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es<sup>14</sup>. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo tanto, esta*

<sup>13</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación de 1º de noviembre de 2012, Rad. 1999-0002.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995



*presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar en cada caso si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista<sup>15</sup>. (Subraya fuera de texto)."*

**3°. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para el afectado directo, señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, toda vez que: (i) fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de

vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa de una condena; (vii) la orfandad a que quedó sometida su pequeño núcleo familiar (esposa e hija); (viii) las dificultades para la manutención de sus parientes más próximos, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta para indemnizar con una suma equivalente a **CIEN (100) SMLMV** los que a la fecha de presentación de este escrito cuestan \$78.124.200.oo., conforme a lo precisado en sentencia del 20 de febrero de 2017<sup>16</sup>: *“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”.*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2010.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017. RADICADO: 68001-23-31-000-2008-00733-01(42556). ACTOR: JORGE EMILIO CAMACHO PICÓN Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

También se reclama igual cantidad -CIEN (100) SMLMV- para la señora **DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO** (esposa) y **MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA** (hija), para cada una, toda vez que la privación de la libertad, lo prolongado y la gravedad de la sindicación, la pérdida del empleo como Patrullero de la Policía Nacional, entre otros factores, afectaron las condiciones de existencia, el proyecto de vida y la vida de relación.

Nuevamente se cita sentencia relativa al caso *Hazbum*<sup>17</sup>, en la que se hace relación al menoscabo de la imagen y el entorno social, indemnizando con 200 smlmv a cada uno de los miembros de la familia como parientes próximos y legítimos *"En el presente asunto advierte la Sala que la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero ocasionó un cambio trascendental en su vida y en la de su familia, pues además de las reglas de la experiencia, obran en el proceso los testimonios de los señores Gloria Bustamante Duncan, María Isabel Uribe de Amador, Ramiro Benedetti Hernández, Marina de La Cruz De Méndez, Hugo Germán Bernal Castaño, Luis Osvaldo Saavedra*<sup>18</sup>, los cuales dan cuenta de que el trámite del proceso penal en contra de las citadas víctimas directas, incluido el despliegue periodístico de tan infames acusaciones, afectó y menoscabó drásticamente su imagen y su entorno social; asimismo, las condiciones de reclusión y el tiempo que duraron privados injustamente de la libertad, tuvieron tal connotación que produjo una alteración grave a sus condiciones de existencia. Por lo tanto la Sala reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente en pesos a 200 SMLMV como indemnización de dicho perjuicio ocasionado<sup>19</sup>."

#### 4º. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados al profesional del Derecho Doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ**, suma que **DEBERÁ SER ACTUALIZADA** al momento de la sentencia,

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

<sup>18</sup> Fls. 188 a 204 y 402 a 431 C. 2.

<sup>19</sup> En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de febrero de 2013, expediente 25.634, M.P. Carlos A. Zambrano Barrera y del 10 de julio de 2013, Exp. 29.940.

con la fórmula que de manera reiterada viene utilizando el Honorable Consejo de Estado:

$$VP = \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

De donde:

|                |  |
|----------------|--|
| VP             | Valor presente.  |
| Índice Final   | Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.    |
| Índice Inicial | Índice de precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio. |
| S              | Suma que se busca actualizar.  |

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por las sumas dejadas de percibir, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, guarismo que deberá ser **ACTUALIZADO** para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que de manera reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

El Señor **GÓMEZ CHAVERRA**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante once (11) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por once (11), para un total de \$17.828.431,50.

Adicionalmente, se le debe indemnizar con un período de gracia, por cuanto resulta incuestionable que al recobrar su libertad, no puede ubicarse de inmediato en actividades laborales, término que puede ser aproximadamente de unos ocho (08) meses, que es el tiempo que en promedio puede tardar una persona en conseguir nuevamente trabajo, según la información

ofrecida por el SENA<sup>20</sup>, PRECEDENTE reiterado en sentencia de SALA PLENA, el 28 de agosto de 2013<sup>21</sup>, en el que se dijo que el perjuicio se debería liquidar “...por el tiempo que estuvo privado de la libertad y además, se liquidará teniendo en cuenta el lapso, que según las estadísticas una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral” (Resaltado fuera de texto).

Si tenemos en cuenta que JOHN ALEJANDRO estuvo privado de la libertad durante 11 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces un guarismo total de **19 MESES**, lo que nos arroja un total de **\$30.794.563.50**, para el directamente afectado, suma que **DEBERÁ ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que de manera reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

**5°. POR INTERESES.** Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

En cuanto a los intereses se observarán las siguientes normas: el art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inc. 2 del art. 192 de este código o el de los cinco (05) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial” (inc. 4 art. 195); y el art. 192 de la misma codificación que señala que las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia o en el auto que apruebe conciliación “devengarán intereses moratorios” a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto (inc. 3 art. 192).

<sup>20</sup> Sentencia del 05 de abril de 2013. Rad: 2500023260002000-00163-01. Actor: JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ,



**6º. CONDENA EN COSTAS.** De conformidad con el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, condénese a los entes públicos demandados, si resultaren vencidos en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, del 27 de noviembre de 2008, condenó a la Nación Colombiana al pago de costas y gastos debidamente probados, tomando en consideración las especiales características del caso, por cuanto éstas *“están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria”* (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, corresponderá al operador jurídico que conozca en primera y segunda instancia *“...apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna...”*, apreciación que puede ser realizada con base en el principio de equidad *“y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”*<sup>13</sup>.

Al fijar la cuantía en equidad, se tendrán en cuenta el monto de los gastos futuros relativos al cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, las costas en caso de un proceso ejecutivo.

**7º. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Los entes públicos demandados, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del auto que la apruebe, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que determina: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la*

<sup>21</sup> Sección Tercera. Sala Plena. Consejo de Estado. Actor: RUBÉN DARÍO SILVA ALZATE. Radicado: 0500152331000199600659-01 (250252). C.P. DR: ENRIQUE GIL BOTERO.

<sup>13</sup> Caso Garrido y Balgorría VS Argentina. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. serie C No. 39, párr. 82; caso Bayarry, Supranota 13, párr. 192 y caso Aptiz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), supranota 141, Párr. 257.

*sentencia*”, quedando la parte demandantes obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.

De igual manera, se recuerda que “...*el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar*” (Parágrafo 1 art. 195).

## CAPITULO II. LEGITIMACIÓN

1°. **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA** contrajo matrimonio con **DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO**, el 06 de noviembre de 2010, acto inscrito en la Notaría Única del Círculo de Sahagún (Córdoba), encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** la esposa del afectado para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su esposo.

2°. Del anterior contrato nació **MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA**, el 12 de mayo de 2011, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Sahagún (Córdoba), constando en el acta que sus padres son los relacionados en el numeral anterior, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su padre.

3°. **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, nació el 17 de octubre de 1987, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Fredonia (Antioquia), constando en el acta que es hijo de los señores **JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA** y **MARÍA ELENA CHAVERRA RICO**, encontrándose por consiguiente estos últimos **LEGITIMADOS** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hijo.

4°. **SARA GÓMEZ CHAVERRA**, nació el 01 de mayo de 1998, inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Caldas (Antioquia), constando en el acta que es hija de los señores **JOHN JAIRO GÓMEZ POSADA** y **MARÍA ELENA CHAVERRA RICO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

En conclusión, demandan el afectado, la esposa, la hija, los padres y la hermana, quienes se encuentran plenamente **LEGITIMADOS** para accionar.

Segundo grupo:

**JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** (privado de la libertad), **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN** (padre) y **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA** (madre), quienes obran en sus propios nombres y además en representación de la menor **LEIDY YAZMÍN CHAVARRÍA PEÑA** (hermana); así mismo, **YULI CAROLI CHAVARRÍA PEÑA** (hermana), **CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA PEÑA** (hermano), **JUAN DE JESÚS PEÑA CABRERA** (abuelo materno) y **LUCRECIA BARRERA** (abuela materna), formulo **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, representada por el Señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la responsabilidad administrativa y solidaria que les cupiere en la privación de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 17 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012, encontrándose sub júdice hasta cuando fuera proferida la sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

**CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior háganse las siguientes o similares condenas:



**1º. POR PERJUICIOS MORALES.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

1. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** (privado de la libertad), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN** (padre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA** (madre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
4. Para **LEIDY YAZMÍN CHAVARRÍA PEÑA** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
5. Para **YULI CAROLI CHAVARRÍA PEÑA** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
6. Para **CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA PEÑA** (hermano), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
7. Para **JUAN DE JESÚS PEÑA CABRERA** (abuelo materno), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
8. Para **LUCRECIA BARRERA** (abuela materna), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.

Se ruega tener en cuenta el precedente jurisprudencial, así como los mismos argumentos relacionados para el primer grupo familiar<sup>22</sup>, dado el gravísimo impacto.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

**2°. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA.** Se solicita reparar por este rubro, por cuanto el proceso tuvo connotación social, habida cuenta de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes cantidades:

1. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN** (padre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>23</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>24</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>25</sup>.

**3°. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para los siguientes demandantes:

1. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN** (padre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

3. Para **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

La anterior solicitud tiene su fundamento en: (i) el señor **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA** fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa de una condena; (vii) los progenitores fueron impactados de manera severa por la gravísima sindicación de su hijo, así como la privación de la libertad, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta para al momento de la cuantificación de la indemnización.

Se ruega tener en cuenta la fundamentación jurisprudencial aplicada para el primer grupo familiar.

#### 4º. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.oo)**, los cuales fueron cancelados al profesional del Derecho Doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ**.

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad.



El Señor **CHAVARRÍA PEÑA**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **JUAN LEONARDO**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante once (11) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por once (11), para un total de \$17.828.431,50.

Si tenemos en cuenta que **JUAN LEONARDO** estuvo privado de la libertad durante 11 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces un guarismo total de **19 MESES**, lo que nos arroja un total de **\$30.794.563.50**, para el directamente afectado, suma que **DEBERÁ ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

Las anteriores sumas **DEBERÁN ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

**5°. POR INTERESES, CONDENA EN COSTAS y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, se ruega tener en cuenta la jurisprudencia y argumentación relacionada para el primer grupo familiar.

## CAPITULO II. LEGITIMACIÓN

1°. **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN** contrato matrimonio con **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA**, el 22 de mayo de 1987, acto inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá). De este contrato nacieron:

a). **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA**, el 29 de noviembre de 1987, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), constando en el acta que sus padres son los señores **MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA** y

- JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN, encontrándose estos últimos LEGITIMADOS para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hijo.
- b). LEYDI YAZMÍN CHAVARRÍA PEÑA, el 15 de mayo de 2001, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá (Valle), constando en el acta que sus padres son los señores MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA y JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN, encontrándose LEGITIMADA para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.
- c). YULY CAROLY CHAVARRÍA PEÑA, el 11 de diciembre de 1990, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), constando en el acta que sus padres son los señores MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA y JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN, encontrándose LEGITIMADA para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.
- d). CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA PEÑA, el 23 de septiembre de 1992, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), constando en el acta que sus padres son los señores MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA y JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN, encontrándose LEGITIMADO para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

2°. MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA, nació el 09 de mayo de 1966, inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), constando en el acta que sus progenitores son los señores LUCRECIA BARRERA DE PEÑA y JESÚS PEÑA, encontrándose por consiguiente estos últimos LEGITIMADOS para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su nieto.

En conclusión, demandan el afectado, los padres, los hermanos y los abuelos maternos, quienes se encuentran plenamente LEGITIMADOS para accionar.



Tercer grupo:

**MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO** (privado de la libertad) y **JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ** (esposa), **EDILMA CAMPIÑO** (madre), **MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO** (hermano), **JORGE IVÁN CAMPIÑO** (hermano), **ANA MARÍA CAMPIÑO** (hermana) y **MARÍA EYISEL CAMPIÑO** (hermana), formulo **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, representada por el Señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la responsabilidad **administrativa y solidaria** que les cupiere en la privación de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012, encontrándose sub júdece hasta cuando fuera proferida la sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

**CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior háganse las siguientes o similares condenas:

**1º. POR PERJUICIOS MORALES.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:



1. Para MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO (privado de la libertad), CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ (esposa), CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para EDILMA CAMPIÑO (madre), CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
4. Para MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO (hermano), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
5. Para JORGE IVÁN CAMPIÑO (hermano), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
6. Para ANA MARÍA CAMPIÑO (hermana), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
7. Para MARÍA EYSEL CAMPIÑO (hermana), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.

Se ruega tener en cuenta el precedente jurisprudencial, así como los mismos argumentos relacionados para el primer grupo familiar<sup>26</sup>, dado el gravísimo impacto.

2°. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA. Se solicita reparar por este rubro, por cuanto el proceso tuvo connotación social, habida cuenta de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes cantidades:

1. Para MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO (privado de la libertad), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

2. Para **JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ** (esposa), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **EDILMA CAMPIÑO** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>27</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>28</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>29</sup>.

**3°. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para los siguientes demandantes:

1. Para **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ** (esposa), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **EDILMA CAMPIÑO** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

La anterior solicitud tiene su fundamento en: (i) el señor **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO** fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

de una condena; (vii) la orfandad a que quedó sometida su pequeño núcleo familiar; (viii) las dificultades para la manutención de sus parientes más próximos, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta para al momento de la cuantificación de la indemnización.

Se ruega tener en cuenta la fundamentación jurisprudencial aplicada para el primer grupo familiar.

#### 4°. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados al profesional del Derecho Doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ**.

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad.

El Señor **CAMPIÑO**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **MAURICIO ALEJANDRO**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante once (11) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por once (11), para un total de \$17.828.431,50.

Si tenemos en cuenta que **MAURICIO ALEJANDRO** estuvo privado de la libertad durante 11 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces un guarismo total de 19 MESES, lo que nos arroja un total de \$30.794.563.50, para el directamente afectado.

Las anteriores sumas **DEBERÁN ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

**5°. POR INTERESES, CONDENAS EN COSTAS y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, se ruega tener en cuenta la jurisprudencia y argumentación relacionada para el primer grupo familiar.

## **CAPITULO II. LEGITIMACIÓN**

**1°. MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, sostuvo relaciones maritales permanentes con la dama **JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ**, cuando se encontraba bajo sindicación, contrayendo posteriormente matrimonio el 21 de diciembre de 2013, acto inscrito en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, encontrándose **LEGITIMADOS** el primero por razones obvias; y, la esposa, por haberle acompañado durante la prolongada e injusta sindicación, amén de las angustias propias de la condena de que fuera sujeto pasivo, hasta cuando se produjo la absolución y total desvinculación del proceso.

**2°. MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, nació el 12 de mayo de 1981, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que su progenitora es la señora **EDILMA CAMPIÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hijo.

**4°. MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO**, nació el 27 de enero de 1975, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que su progenitora es la señora **EDILMA CAMPIÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

**5°. JORGE IVÁN CAMPIÑO**, nació el 02 de febrero de 1976, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que su progenitora es la señora **EDILMA CAMPIÑO**,



encontrándose por consiguiente **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

**6°.** **ANA MARÍA CAMPIÑO**, nació el 26 de julio de 1978, inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que su progenitora es la señora **EDILMA CAMPIÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

**7°.** **MARÍA EYICEL CAMPIÑO**, nació el 11 de septiembre de 1979, inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que su progenitora es la señora **EDILMA CAMPIÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

En conclusión, demandan el afectado, la esposa, la progenitora y los hermanos del afectado, quienes se encuentran plenamente **LEGITIMADOS** para accionar.

Cuarto grupo:

**LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** (privado de la libertad) y **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA** (esposa), quienes actúan en nombre propio y además en representación de la menor **GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA** (hija); así mismo **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ** (padre), **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MORA** (madre), **JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA** (hermano), **ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA** (hermano), **LUZ DARY VALOYES SIERRA** (hermana) y **RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA** (hermano), formulo **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, representada por el Señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la responsabilidad administrativa y solidaria que les cupiere en la privación de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012, encontrándose sub júdice hasta cuando fuera proferida la

sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

## CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior háganse las siguientes o similares condenas:

1º. **POR PERJUICIOS MORALES.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

1. Para **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** (privado de la libertad), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA** (esposa), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para **GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA** (hija), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
4. Para **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ** (padre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
5. Para **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MORA** (madre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.

6. Para **JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA** (hermano), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
7. Para **ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA** (hermano), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
8. Para **LUZ DARY VALOYES SIERRA** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
9. Para **RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.

Se ruega tener en cuenta el precedente jurisprudencial, así como los mismos argumentos relacionados para el primer grupo familiar<sup>30</sup>, dado el gravísimo impacto.

**2º. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA.** Se solicita reparar por este rubro, por cuanto el proceso tuvo connotación social, habida cuenta de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes cantidades:

1. Para **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA** (esposa), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA** (hija), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
4. Para **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ** (padre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
5. Para **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MORA** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN



Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>31</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>32</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>33</sup>.

**3°. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para los siguientes demandantes:

1. Para **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** (privado de la libertad), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA** (esposa), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA** (hija), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
4. Para **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ** (padre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
5. Para **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MORA** (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

La anterior solicitud tiene su fundamento en: (i) el señor **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa de una condena; (vii) la orfandad a que quedó sometido su pequeño núcleo familiar (esposa e hija); (viii) las dificultades para la manutención de sus parientes más

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



próximos, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la cuantificación de la indemnización.

Se ruega tener en cuenta la fundamentación jurisprudencial aplicada para el primer grupo familiar.

#### 4º. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados al profesional del Derecho Doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ**.

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad.

El Señor **VALOYES SIERRA**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **LUIS ALBERTO**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante once (11) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por once (11), para un total de \$17.828.431,50.

Si tenemos en cuenta que **LUIS ALBERTO** estuvo privado de la libertad durante 11 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces un guarismo total de 19 MESES, lo que nos arroja un total de \$30.794.563.50, para el directamente afectado.

Las anteriores sumas **DEBERÁN ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

**5°. POR INTERESES, CONDENAS EN COSTAS Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, se ruega tener en cuenta la jurisprudencia y argumentación relacionada para el primer grupo familiar.

## **CAPITULO II. LEGITIMACIÓN**

**1°. LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA** sostuvo relaciones maritales permanentes y estables con **LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA**, habiendo procreado a la menor **GREILY SOLANSH VALOYES BEDOYA** el 06 de enero de 2011, inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Apartadó (Antioquia), contrayendo posteriormente matrimonio el 14 de agosto de 2015, acto inscrito en la Notaría Única del Círculo de Apartadó (Antioquia), razón suficiente para que se encuentren **LEGITIMADAS** la esposa y la hija para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo **LUIS ALBERTO**.

**2°. LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA**, nació el 07 de noviembre de 1987, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Apartadó (Antioquia), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MONTERROSA** y **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADOS** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hijo.

**3°. JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA**, nació el 19 de enero de 1990, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Apartadó (Antioquia), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MONTERROSA** y **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

4°. **ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA**, nació el 30 de agosto de 1992, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Apartadó (Antioquia), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MONTERROSA** y **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

5°. **LUZ DARY VALOYES SIERRA**, nació el 09 de octubre de 1982, inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Carepa (Antioquia), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MONTERROSA** y **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de la que fuera sujeto pasivo su hermano.

6°. **RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA**, nació el 11 de septiembre de 1995, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Carepa (Antioquia), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARÍA CONCEPCIÓN SIERRA MONTERROSA** y **ALIPIO VALOYES MARTÍNEZ**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADO** para accionar.

Quinto grupo:

**JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** (privado de la libertad), **MYRIAM FANNY RIAÑO** (madre), **ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **ESTEFANÍA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **ABEL ANTONIO AGUIRRE** (abuelo paterno), **MARÍA ALICIA GIRALDO** (abuela paterna), **FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO** (tía), **LUZ ESTELA RIAÑO** (tía) y **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ RIAÑO** (tía), formulo **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, representada por el Señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la responsabilidad **administrativa y solidaria** que les cupiere en la privación de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el

17 de noviembre de 2011, encontrándose sub júdice hasta cuando fuera proferida la sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

## CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior háganse las siguientes o similares condenas:

1°. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

1. Para **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** (privado de la libertad), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para **MYRIAM FANNY RIAÑO** (madre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para **ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
4. Para **ESTEFANÍA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
5. Para **KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO** (hermana), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.

6. Para **ABEL ANTONIO AGUIRRE** (abuelo paterno), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.00.
7. Para **MARÍA ALICIA GIRALDO** (abuela paterna), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.00.
8. Para **FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO** (tía), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.00.
9. Para **LUZ ESTELA RIAÑO** (tía), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.00.
10. Para **ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ RIAÑO** (tía), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.00.

Se ruega tener en cuenta el precedente jurisprudencial, así como los mismos argumentos relacionados para el primer grupo familiar<sup>34</sup>, dado el gravísimo impacto.

**2º. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA.** Se solicita reparar por este rubro, por cuanto el proceso tuvo connotación social, habida cuenta de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes cantidades:

1. Para **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** (privado de la libertad), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.00.
2. Para **MYRIAM FANNY RIAÑO** (madre), **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.00.

Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>35</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>36</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

**3º. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para los siguientes demandantes:

1. Para **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** (privado de la libertad), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **MYRIAM FANNY RIAÑO** (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

La anterior solicitud tiene su fundamento en: (i) el señor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa de una condena; (vii) la progenitora fue impactada de manera severa por la gravísima sindicación de su hijo, así como la privación de la libertad, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta para al momento de la cuantificación de la indemnización.

Se ruega tener en cuenta la fundamentación jurisprudencial aplicada para el primer grupo familiar.

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

#### 4°. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, cancelados a los profesionales del Derecho Doctor **JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ** y Doctora **ORFA PATRICIA MONROY GARCÍA**, según certificados que se anexan al presente escrito.

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad.

El Señor **AGUIRRE RIAÑO**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **JUAN DAVID**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante nueve (09) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por nueve (09), para un total de \$14.586.898.50.

Si tenemos en cuenta que **JUAN DAVID** estuvo privado de la libertad durante 09 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces un guarismo total de **17 MESES**, lo que nos arroja un total de **\$27.553.030,50**, para el directamente afectado.

Las anteriores sumas **DEBERÁN ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

5°. POR INTERESES, CONDENA EN COSTAS y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, se ruega tener en cuenta la jurisprudencia y argumentación relacionada para el primer grupo familiar.



## CAPITULO II. LEGITIMACIÓN

1°. **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, nació el 22 de enero de 1987, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Manzares (Caldas), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MYRIAM FANNY RIAÑO** y **NORBAY ANTONIO AGUIRRE GIRALDO**, encontrándose la madre del afectado **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su hijo.

2°. **ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO**, nació el 05 de mayo de 1997, inscrita en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Manzares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **MYRIAM FANNY RIAÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su hermano.

3°. **ESTEFANÍA CASALLAS RIAÑO**, nació el 21 de septiembre de 1992, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Manzares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **MYRIAM FANNY RIAÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su hermano.

4°. **KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO**, nació el 09 de agosto de 1994, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Manzares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **MYRIAM FANNY RIAÑO**, encontrándose por consiguiente **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su hermano.

5°. **ABEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ** contrajo matrimonio con **DORA ALICIA GIRALDO RESTREPO**, el 22 de noviembre de 1965, acto inscrito en la Notaría Única del Círculo de Manzares (Caldas). De este contrato nació **NORVEY ANTONIO AGUIRRE GIRALDO**, el 13 de octubre de 1966, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Manzares (Caldas), constando en el acta que sus progenitores son los relacionados en el contrato matrimonial, encontrándose por consiguiente estos últimos **LEGITIMADOS**

para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su nieto.

**6º. FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO**, nació el 16 de noviembre de 1975, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Argelia (Valle), constando en el acta que sus progenitores son los señores **DORA ALICIA GIRALDO** y **ABEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, por consiguiente se trata de una tía paterna del afectado, **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su sobrino.

**7º. MYRIAM FANNY RIAÑO** -progenitora del afectado **JUAN DAVID AGUIRRE-**, nació el 14 de junio de 1968, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Manzanares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **NOHELIA RIAÑO**, prueba fundamental para acreditar la condición de tías maternas, tal como se analiza en los siguientes numerales:

a). **LUZ ESTELA RIAÑO**, nació el 10 de mayo de 1966, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Manzanares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **NOHELIA RIAÑO**, por consiguiente se trata de una tía materna del afectado, **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su sobrino.

b). **ADRIANA MARÍA RIAÑO**, nació el 11 de marzo de 1975, inscrita en la Notaría Única del Círculo de Manzanares (Caldas), constando en el acta que su progenitora es la señora **NOHELIA RIAÑO**, por consiguiente se trata de una tía materna del afectado, **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera sujeto pasivo su sobrino.

En relación con los **TERCEROS AFECTADOS** o **DAMNIFICADOS**, nuestra jurisprudencia ha sostenido<sup>38</sup>, que “...*si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación la presunción de indemnización por perjuicios morales en la línea de parentesco de los padres, los abuelos, los hijos, los cónyuges entre sí y para los colaterales*”

<sup>38</sup> SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 1998. EXP.: 10.196. ACTOR: BLANCA NIDIA AGUDELO CLAVIJO. CONSEJERO PONENTE: DR. RICARDO HOYOS DUQUE.

*hasta el segundo grado, también ha sido orientación jurisprudencial que en estos procesos de responsabilidad igualmente están legitimados para solicitar la indemnización de dichos perjuicios quienes demuestren que el hecho perjudicial les haya afectado sus condiciones normales de subsistencia en su esfera moral, sin que se requiera un vínculo de parentesco con la víctima.*

*De igual manera la doctrina se ha pronunciado sobre la materia que se estudia. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes afirman:*

*“320. Personas que pueden pedir reparación de un atentado contra los sentimientos afectivos. Por estar admitida en materia delictual y cuasidelictual la reparación del perjuicio no pecuniario, se suscita, en una esfera particular, una cuestión delicada y muy discutida: la del atentado contra los sentimientos afectivos. Se trata de determinar quienes son los que pueden alegar tales ultrajes, los que están en su derecho para pedir reclamación del perjuicio moral experimentando por el hecho de la desaparición de un ser que les era querido o también del hecho de los sufrimientos o de la enfermedad que alcancen a esa persona.*

*“La misma cuestión se ha presentado sobre el terreno del daño material. Ha sido resuelta decidiendo que todo puede demandar la reparación con la condición de que justifique, por una parte, un perjuicio cierto; y, de otra, un “interés legítimo”; es lo que suele expresarse al exigir un “atentado contra un derecho adquirido”.*

*“¿Conviene aplicar la misma regla en materia de daño moral?*

*...*

*“323. Necesidad de un perjuicio cierto: PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y AFINES; PERSONAS QUE NO POSEEN NINGÚN VINCULO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD NI POR AFINIDAD.- Se ha admitido que el carácter de certeza del daño material puede existir no sólo si la persona que se queja no está unida al difunto por ningún vínculo de obligación alimentaria, sino también si no posee con él lazo alguno de parentesco consanguíneo o de afinidad.*

*“Está claro que, en esto, queda fuera de la cuestión la obligación alimentaria. El demandante no alega los socorros*

*que se le podrían haber abonado por el difunto, sino el afecto que aquel experimentaba con respecto a éste, el pesar que padece por su desaparición. Con mucha más razón no se plantea la cuestión de exigirle al demandante que el difunto haya subvenido a sus necesidades.*

*“Por consiguiente, no hay que plantear más que una cuestión: ¿experimenta el demandante, sí o no, un verdadero pesar?. En la afirmativa, ese pesar debe ser reparado, sea quien sea el que lo sufra: pariente cercano, pariente lejano o, incluso, sencillamente un amigo. En la negativa, no se debe ninguna reparación.*

*“324. No cabe entonces sino rechazar las teorías restrictivas, todas ellas proceden de una confusión entre el perjuicio material y el daño moral. Así como no cabe reservar la acción de indemnización tan sólo a los parientes consanguíneos y afines que sean acreedores de alimentos, no se podría reservarla para los parientes consanguíneos y con afinidad muy próximos (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, suegros y suegras, yernos y nueras, cuñados y cuñadas), a los parientes en grado de suceder, o también a los que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad reconocido por la ley. El pesar experimentado, cuya reparación se asegura, no se limita a unas u otras de esas categorías, rebasa el círculo mismo de la familia, y es susceptible de afectar a cualquier persona.*

*“... ”*

*“325-2. El único límite de la multiplicación de las acciones debe buscarse, por lo tanto, en la exigencia de un pesar real y suficientemente profundo.*

*“Corresponderá a los tribunales, en cada caso, averiguar si se ha cumplido con ese requisito.””*

En igual sentido, se cita sentencia de febrero 23 de 1990<sup>39</sup>, en la que se indemnizó con el máximo legal por una madre de crianza; la de 11 de octubre de 1990<sup>40</sup>, en la que se indemnizó con los máximos legales por una abuela que fungió como madre de crianza.

<sup>39</sup> SENTENCIA DE FEBRERO 23 DE 1990. EXP. 5701. ACTOR: JOSEFINA RUEDA VDA. DE ROBLES. CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO.

<sup>40</sup> SENTENCIA DE OCTUBRE 11 DE 1990. EXP. 5963 - 722 Y 865. ACTOR. JOSE ECHEVERRY AGUIRRE. CONSEJERO PONENTE. DR. JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta, que a efectos de atender la calidad de damnificado, se deben tener en cuenta pautas como las siguientes<sup>41</sup>: “A pesar de lo anterior, fluye de distintas informaciones procesales, que en verdad, las actoras configuraban con la víctima un verdadero grupo familiar, con las características inherentes a quienes se tratan y ayudan como familiares, con cariño y afecto, reafirmadas por la convivencia bajo el mismo techo y la dependencia de la progenitora frente a su hijo, así como por los comportamientos asumidos a la muerte de Jorge Enrique Castro Vargas, tanto para el sepelio, como para denunciar y reclamar ante la justicia penal por su violento fallecimiento. Estas circunstancias de orden psicológico y sociológico permiten a la Sala tener a las demandantes como terceras afectadas y damnificadas con la muerte de Castro Vargas, para así reconocer en su beneficio y como indemnización por los perjuicios recibidos, un monto equivalente al 80% de la suma indemnizatoria que usualmente se ha reconocido para los padres y hermanos de la víctima.”; e igualmente la sentencia de 11 de diciembre de 1994<sup>42</sup>:

*“Doctrina y jurisprudencia han presumido que ese perjuicio lo sufren los padres y los hijos..... pero esa especie de daño puede presentarse en otros casos cuando las pruebas aportadas al proceso demuestren que se han afectado esos bienes no patrimoniales, en cuyo caso no se tratará ya de aplicar una presunción derivada del parentesco - que tendrá que probarse con un documento público - sino de una realidad tangible - que admite otra clase de prueba.”*

“Y en sentencia del 1 de noviembre de 1991. con ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 6469 Actor Henry Londoño García, en el cual se juzgaba un caso similar se dijo:

*“Ha dicho la jurisprudencia, en forma reiterada, que en estos procesos de responsabilidad la indemnización de perjuicios la piden o solicitan los damnificados de la persona fallecida o herida por causa de la falla del servicio, no en su carácter de heredero de ésta sino con el perjuicio que le causó esa muerte o esas lesiones, con prescindencia del mismo vínculo parental que gobierna el régimen sucesoral. En otras palabras, la parte demanda porque fue damnificada y no porque es heredera.”*

*“Tan cierto es esto que con alguna frecuencia se niega en estos procesos la indemnización al padre, al cónyuge, a los hijos o hermanos pese a la demostración del parentesco, porque por otros medios se acredita que no sufrieron daño alguno. El caso, por ejemplo del padre o madre que abandona a sus hijos desde chicos; o*

<sup>41</sup> SENTENCIA DE MAYO 20 DE 1993. EXP. 7749. ACTOR: MARIA PRESENTACION CASTRO. CONSEJERO PONENTE: DR. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ.

<sup>42</sup> SENTENCIA DE DICIEMBRE 16 DE 1994. EXP. 9205. ACTOR: MARIA CONSEJO RINCON. CONSEJERO PONENTE: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

*del hijo que abandona a sus padres estando enfermos o en condiciones de no subsistir por sus propios medios."*

*"En otros términos, lo que se debe probar siempre es el hecho de ser damnificada la persona ( porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral ) y no su carácter de heredera."*

*"El equívoco se creó cuando la jurisprudencia aceptó, para facilitar un tanto las cosas, que el interés de la persona damnificada resulta demostrada con la prueba del vínculo de parentesco existente entre la víctima y el presunto damnificado.*

*"Esta idea, por sí bastante clara creó el equívoco, hasta el punto de que se confundió el interés del damnificado con el heredero."*

En conclusión, demandan el afectado, la progenitora, los hermanos, los abuelos paternos y las tías de la víctima, quienes se encuentran plenamente **LEGITIMADOS** para accionar.

**Sexto grupo:**

**ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ** (privado de la libertad) y **LICETH ORTIZ BARRENECHE** (compañera permanente), quienes obran en nombre propio y además en representación del menor **ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ** (hijo); así mismo, **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA** (padre), **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** (madre), **ALEX CAMILO BARRERA LÓPEZ** (hermano), **FÉLIX ARLEY BARRERA LÓPEZ** (hermano), **ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ** (hermana), **JOSABEL QUIRAMA GRAJALES** (abuela paterna) y **MARÍA ALICIA GALEANO DE LÓPEZ** (abuela materna), formulo **DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, representada por el Señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la responsabilidad administrativa y solidaria que les cupiere en la privación de la libertad de la que fuera sujeto pasivo el primero de los nombrados, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2011, encontrándose sub júdice hasta cuando fuera proferida la sentencia absolutoria, el 09 de diciembre de 2016 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

## CAPITULO I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, ADMINISTRATIVA y SOLIDARIAMENTE** responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la totalidad de los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto pasivo el señor **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ** y por la prolongada e injusta sindicación, hasta cuando fuera proferida sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior háganse las siguientes o similares condenas:

1°. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se suplica por este rubro para cada uno de los demandantes las siguientes indemnizaciones:

1. Para **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ** (privado de la libertad), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
2. Para **LICETH ORTIZ BARRENECHE** (compañera permanente), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
3. Para **ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ** (hijo), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
4. Para **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA** (padre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
5. Para **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** (madre), **CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$117.186.300.oo.
6. Para **ALEX CAMILO BARRERA LÓPEZ** (hermano), **SETENTA Y CINCO (75) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.



7. Para FÉLIX ARLEY BARRERA LÓPEZ (hermano), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
8. Para ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ (hermana), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
9. Para JOSABEL QUIRAMA GRAJALES (abuela paterna), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.
10. Para MARÍA ALICIA GALEANO DE LÓPEZ (abuela materna), SETENTA Y CINCO (75) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$58.593.150.oo.

Se ruega tener en cuenta el precedente jurisprudencial, así como los mismos argumentos relacionados para el primer grupo familiar<sup>43</sup>, dado el gravísimo impacto.

**2º. INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL BUEN NOMBRE, EL HONOR Y A LA HONRA.** Se solicita reparar por este rubro, por cuanto el proceso tuvo connotación social, habida cuenta de las noticias habladas y escritas, con amplia repercusión, sobre todo en la comunidad policial, resultando procedente suplicar las siguientes cantidades:

1. Para ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ (privado de la libertad), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para LICETH ORTIZ BARRENECHE (compañera permanente), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ (hijo), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
4. Para ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA (padre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014. RAD. 25000-23-26-000-1995-10714-01 (33806). ACTOR: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DR. HERNÁN ANDRADE RINCÓN



5. Para **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

Se solicita aplicar los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias del 09 de junio de 2010<sup>44</sup>, la del 19 de noviembre de 2012<sup>45</sup> y la de 14 de mayo de 2014<sup>46</sup>.

**3º. POR DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y AL PROYECTO DE VIDA.** Se reclama indemnización por este rubro, para los siguientes demandantes:

1. Para **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ** (privado de la libertad), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
2. Para **LICETH ORTIZ BARRENECHE** (compañera permanente), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
3. Para **ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ** (hijo), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
4. Para **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA** (padre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
5. Para **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** (madre), CIEN (100) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.

La anterior solicitud tiene su fundamento en: (i) el señor **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, fue privado efectivamente de la libertad; (ii) permaneció sub júdice varios años; (iii) su reubicación laboral fue sumamente difícil; (iv) sus relaciones familiares fueron impactadas; (v) la pérdida de su condición de miembro de la Policía Nacional le afectó de manera significativa, dado que era su proyecto de vida; (vi) la gravísima sindicación por concierto para

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2010. RAD. 52001233100019970877501. ACTOR: JAIME ERNESTO ESTRELLA. CONSEJERO PONENTE: DR. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012. RAD. 76001-23-31-000-1998-01510-01 (25506). ACTOR: OSCAR ISAZA BENJUMEA. CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2014. ACTOR: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BULA Y OTROS. RADICADO: 05001-23-31-000-1999-03400-01 (27975). CONSEJERO PONENTE: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de elementos materiales probatorios y falsedad ideológica en documento público, constituye factor determinante ante la expectativa de una condena; (vii) la orfandad a que quedó sometida su pequeño núcleo familiar (compañera e hijo); (viii) las dificultades para la manutención de sus parientes más próximos, elementos alternativos que deben ser tenidos en cuenta para al momento de la cuantificación de la indemnización.

Se ruega tener en cuenta la fundamentación jurisprudencial aplicada para el primer grupo familiar.

#### 4º. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.

A) POR DAÑO EMERGENTE. Se debe al señor **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada del pago de honorarios por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, los cuales fueron cancelados a la profesional del Derecho Doctora **SHIRLEY ANDREA ORTIZ DÍAZ**.

B) POR LUCRO CESANTE. Se debe al señor **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad.

El Señor **BARRERA LÓPEZ**, se desempeñaba como Patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual equivalente a \$1.296.613,20, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, para un total de \$1.620.766,50.

Como el señor **ROBINSON**, estuvo efectivamente privado de la libertad durante nueve (09) meses aproximadamente, se multiplica la base salarial (\$1.620.766,50), por nueve (09), para un total de \$14.586.898.50.

Si tenemos en cuenta que **ROBINSON ANTONIO** estuvo privado de la libertad durante 09 meses, más 08 meses promedio que ha reconocido la jurisprudencia que tarda en ubicarse laboralmente, tenemos entonces

un guarismo total de 17 MESES, lo que nos arroja un total de \$27.553.030.50.

Las anteriores sumas **DEBERÁN ACTUALIZARSE** al momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado.

**5°. POR INTERESES, CONDENACIÓN EN COSTAS y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, se ruega tener en cuenta la jurisprudencia y argumentación relacionada para el primer grupo familiar.

## CAPITULO II. LEGITIMACIÓN

**1°. ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ** sostuvo y sostiene relaciones maritales, estables y permanentes con **LICETH ORTIZ BARRENECHE**, conviviendo bajo el mismo techo, compareciendo como **DAMNIFICADA** o **TERCERA AFECTADA**, tema que será motivo de debate procesal.

**2°. De la anterior unión nació ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ**, el 06 de junio de 2011, inscrito en la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, constando en el acta que sus padres son los relacionados en el numeral anterior, encontrándose **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su padre.

**3°. ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, nació el 16 de julio de 1987, inscrito en la Alcaldía Especial del Municipio de Puerto Salgar, constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** y **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**, encontrándose estos últimos **LEGITIMADOS** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su hijo.

**4°. ALEX CAMILO BARRERA LÓPEZ**, nació el 23 de octubre de 1993, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pereira (Risaralda), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** y **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**,



encontrándose **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su hermano.

**5°.** **FÉLIX ARLEY BARRERA LÓPEZ**, nació el 23 de marzo de 1990, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** y **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**, encontrándose **LEGITIMADO** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su hermano.

**6°.** **ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ**, nació el 13 de septiembre de 1992, inscrita en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto (Nariño), constando en el acta que sus progenitores son los señores **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO** y **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**, encontrándose **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su hermano.

**7°.** **ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA**, nació el 17 de enero de 1973, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), constando en el acta que su progenitora es la señora **JOSABEL QUIRAMA GRAJALES**, encontrándose **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su nieto.

**8°.** **MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO**, nació el 22 de diciembre de 1965, inscrita en la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia), constando en el acta que su progenitora es la señora **MARÍA ALICIA GALEANO SALAZAR**, encontrándose **LEGITIMADA** para accionar por la injusta privación de la libertad y la prolongada sindicación de que fuera víctima su nieto.

En conclusión, demandan el afectado, la compañera permanente, el hijo, los progenitores, los hermanos y las abuelas paterna y materna, quienes se encuentran plenamente **LEGITIMADOS** para accionar.

### CAPITULO III. HECHOS

1°. Por virtud de la denuncia presentada por el señor OBER ARLEY GONZÁLEZ MORA, fue iniciada investigación de carácter penal por supuestos actos de corrupción cometidos por los Patrulleros JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, adscritos a la SIJIN MEBOG, Grupo de Microtráfico de la URI - Kennedy.

2°. El Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, expidió órdenes de captura contra los uniformados relacionados en el numeral anterior, por los supuestos delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destrucción, supresión u ocultamiento de material probatorio y falsedad ideológica en documento público, efectuándose la captura el 11 de febrero de 2011, durante la formación en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, sometiéndolos al escarnio público ante la comunidad policial por parte de su Comandante.

3°. El 12 de febrero de 2011, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía legalizó la captura, formulando imputación en contra de los Patrulleros ya enunciados como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigo como determinadores, solicitando el ente acusador medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario.

4°. Rituado el proceso, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá, el 04 de diciembre de 2015, profirió sentencia condenatoria contra todos los acusados, excepto JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, a la pena de 94 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de 115 meses y multa de 1400 salarios mínimos, como coautores de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documento público.

Sin embargo: (i) en el numeral **SEGUNDO**, dispuso **ABSOLVER** a los acusados por el delito de concierto para delinquir y amenaza de testigo; (ii) en el numeral **TERCERO**, dispuso **ABSOLVER** al señor JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, de los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público, en aplicación del principio universal del **IN DUBIO PRO REO**; (iii) en el numeral **CUARTO**, ordenó la prescripción y de contera la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

5°. De las consideraciones contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se hace preciso retener:

En cuanto al ilícito de amenaza a testigo, sostuvo *“Igualmente es menester hacer una breve reflexión frente al ilícito de amenaza a testigo, en relación con el cual en los alegatos de cierre se presentó una situación especial y se considera especial por esta funcionaria, pues nada más ni nada menos, el delegado de la Fiscalía planteó una solicitud de preclusión que no fundamentó ni fáctica ni jurídicamente, pues no señaló la causal que invoca y los elementos que la soportan, pero además pasó por alto que iniciado el juicio ya no es posible proceder de conformidad salvo que se trate de una situación meramente objetiva como las establecidas en los artículos 77 y 82 del Código Penal en armonía con el 332 del Código de Procedimiento Penal”*, por consiguiente, fueron absueltos los procesados por este tipo penal.

También planteó la Fiscalía la existencia de una organización criminal conformada por los funcionarios de la Policía adscritos a la URI Kennedy - Oficina de Microtráfico, habiendo aportado como principal testigo de la acusación a **OVER ARLEY GONZÁLEZ MORA**, conducta criminal de la que se dijo: *“Aquí debe hacer esta funcionaria un alto en el camino, para acotar que los hechos referentes a dicha entrega de estupefacientes, de acuerdo a lo referido por el delegado de la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, están siendo investigados por separado y que la presente actuación surgió a partir de la situación fáctica expuesta el 21 de enero de 2011. Claridad que se hace, dado que bastante esfuerzo debí hacer para establecer dicho tópico dado el desorden que imperó en esta actuación desde sus inicios, lo que no permitió poner fin con anterioridad al proceso y adicionalmente, porque este es uno de los puntos que no permitirá estructurar el delito de concierto para delinquir, ante la ausencia de prueba que de cuenta de la permanencia en el tiempo de la organización criminal.”<sup>47</sup>*.

<sup>47</sup> Página 21. Sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Más adelante agrega en relación con el mismo tópic: *“En la misma dirección debe decirse, que la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha prolijado al señalar respecto de las conductas contentivas de verbos alternativos, que cuando no se señala el verbo rector o no se prueba el enrostrado sino otro y se condena, no se afecta el principio de congruencia, pues no hay variación del núcleo fundamental de la conducta, ni tal circunstancia trae consigo consecuencias más gravosas para los acusados, en la medida que entrándose de una u otra modalidad, la pena a imponer finalmente es la misma, de modo que intrascendente es la discusión de la defensa sobre el particular.”*<sup>48</sup>.

*“Luego en este orden, como quiera que el delito que ocupa el análisis de esta funcionaria, presupone la coexistencia de una organización compuesta por un número de individuos que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos, los cuales no se acreditaron en su totalidad lógico es que no pueda estructurar dicha ilicitud, porque la prueba testimonial no encontró eco en los vídeos que fueron obtenidos por el principal testigo de la acusación, uno como ciudadano del común y otro en calidad de agente encubierto, que no fueron insertados a este juicio oral”*<sup>49</sup>.

En relación con el delito de tráfico de estupefacientes, a la que se le aplicó la prescripción, argumenta el Despacho que *“Esa solución aminora en parte los daños que la persecución penal pudo generarle al buen nombre, a la dignidad y a la honra del acusado; pues no es lo mismo afirmar que la ineficacia de la administración de justicia para juzgar la conducta fue la que no permitió establecer la responsabilidad penal que valorara a fondo el asunto y aceptar que el acusado no tuvo participación en el ilícito por el que se llamó a juicio y se le señaló ante la sociedad, claro está, que ello no fue lo que aconteció en el sub examine pues de las pruebas de la acusación surge de bulto la configuración del delito atentatorio del bien jurídico de la salud pública”*<sup>50</sup>.

**6°.** El Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del H. Magistrado Doctor MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ, con fecha 05 de octubre de 2016, desató el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 295 de Anticorrupción, contra la sentencia de primera instancia, revocando el numeral 4° de la providencia mediante la cual había sido decretada la prescripción y por consiguiente la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o

<sup>48</sup> Páginas 28 y 29. Sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

<sup>49</sup> Páginas 32 y 33. Sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

<sup>50</sup> Página 29. Sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

porte de estupefacientes, a favor de los procesados; y, en consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal.

7°. Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ, revocó la sentencia del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a los señores JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, ROBINSON BARRERA y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, a 94 meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público; y, los absolvió por concierto para delinquir y amenaza a testigo, e igualmente, exoneró de responsabilidad a JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO de todos los punibles referenciados.

Para llegar a la conclusión referenciada, el Honorable Tribunal reflexionó en los siguientes términos:

*“Luego del análisis en conjunto de las anteriores aseveraciones, se advierte, que a pesar que se hacen manifestaciones expresas sobre una gran cantidad de contenedores, al parecer de sustancias estupefacientes al interior del inmueble allanado el 04 de febrero de 2011, ninguno se atreve a precisar las cifras, máxime cuando su percepción fue desde la parte externa del inmueble; y solo la oficial GOMEZ GALVIS señala una diferencia entre éstas y la que fue presentada ante el Juez de Control de Garantías en la legalización (al día siguiente del registro).*

*Se puede afirmar que la base de información de LUIS FERNANDO DÍAZ VILLOTA, ELVER VICENTE ALFONSO SANABRIA y GLADYS GOMEZ GALVIS es meramente subjetiva, pues, su percepción se quedó en lo que fue comunicado por radio por terceras personas, (sin que coincidan en las cantidades) y en lo que creyeron observar, se basaron simplemente en miradas panorámicas. Situación que no necesariamente la descarta, pero sí exige que deban ser sopesadas de acuerdo a las características de los objetos percibidos en la diligencia de registro y allanamiento.*

...



*De ahí que los elementos percibidos por parte de los oficiales corresponden a una caja contentiva de doce botellas de whisky, unos billetes y monedas de diferente denominación, un taladro, cuatro armas tipo escopeta y cinco revólveres; sin embargo, en lo que toca a la sustancia estupefaciente, se tiene que la relacionada en el acta de incautación, una vez realizada la suma aritmética, arroja un total de 880 papeletas de cocaína.*

*Ahora bien, en principio la cantidad que se alude como desfase y que se dice constituye la falsedad parcial del informe, está en relación entre 880 papeletas (acta de incautación) y las 2000 a 5000 papeletas de cocaína (dicho de los testigos de la fiscalía), quienes dicen haber asistido al allanamiento.*

*En un primer plano, se podría advertir un faltante considerable de las consideradas 'papeletas', sin embargo, la base de los señalamientos no tiene la virtud, por sí sola, de superar la duda razonable para arribar a nivel de conocimiento que se exige para establecer la materialidad de una falsedad en documento público, en la medida que solo se cuenta con el acta de incautación que refleja de manera objetiva la existencia de una cantidad determinada de elementos incautados, discriminados por su especie; sin que, de otro lado, se tenga prueba objetiva que en verdad se presentó algo distinto ante el Juez de Control de Garantías.*

*Se advierte que al juicio no se trajo ninguna prueba que acreditara lo que sucedió al momento de la legalización, más allá del decir de la oficial de la policía, que hace mención de alrededor de 900 papeletas llevadas a control de legalidad, es decir, 20 menos de las registradas en el acta que se tacha de falsa. Se regresa a las imprecisiones, esta vez no en lo relativo a un faltante, sino, al contrario, ahora la oficial señala que se mencionaron más elementos respecto de los que aparecen en el documento dubitado (acta de incautación).*

*En efecto, la variedad de versiones en cuanto a la cantidad que dicen haber visto en el inmueble allanado disminuye la fiabilidad de las fuentes; LUIS FERNANDO DÍAZ VILLOTA habla del hallazgo de 5000 papeletas, GLADYS GOMEZ GALVIS dice que fueron alrededor de 3000 papeletas y ELVER VICENTE ALFONSO SANABRIA refiere una cantidad entre 2000 a 2500 papeletas. Ninguna de estas cifras fue corroborada, quedaron en especulaciones que dejan el análisis probatorio en la incertidumbre, precisamente de un hecho indispensable para establecer cuál fue la realidad y de qué manera la transfiguraron los procesados.*

*No se puede dejar de lado que los desfases numéricos, entre los testigos de la fiscalía, oscilaron entre 2000 y 5000 papeletas; y hoy se pretende dar relevancia a su apreciación por encima de las 880 papeletas que, al parecer se llevaron a la audiencia preliminar.*

*Al examinar los testimonios en los que se recuerda la demostración del estupefaciente faltante, se observa que los desfases entre uno y otro, se debe a que el principio de sus dichos está en lo que escucharon de unos y otros y una pobre corroboración a través de una fugaz percepción visual desde afuera del inmueble allanado.*

...

*Aún más, encuentra esta sala, que por parte de la institución que ejercía función de policía judicial, algunos de los efectivos que acudieron a la escena y que pretendían hacer recomendaciones en el proceder, de acuerdo a lo demostrado, se alejaron de su pretensión y al contrario dejaron ver una falta de control y verificación de las actividades de sus integrantes.*

*Basta observar que en vez de haber revisado una sola acta de lo sucedido en el allanamiento, según lo introducido al juicio oral con el patrullero OSCAR FERNANDO PEÑA RINCÓN, se elaboraron en total cinco de ellas. Lo que no solo deja ver una falta de dirección y unificación de procesos, sino que trasluce una serie de factores que dan preponderancia a la noticia con fines publicitarios por encima de la investigación penal.*

*Así fue como la escena del crimen pudo llegar a ser contaminada con la presencia de un personal plural de uniformados que no estaban a cargo de las diligencias, es decir, a los que no se les había encomendado el allanamiento. Varios de ellos llegaron por los comunicados en la radio de la policía; interés que creció con el ingreso a la escena –se supone aislada– y cuya irregularidad se mantuvo con la posterior filmación con fines noticiosos. Razón suficiente para desestimar las acciones de quienes dicen haber presenciado los hechos con el ánimo de felicitarlos o hacerles recomendaciones, en la medida que la primera sugerencia debió ser que mantuvieran aislado el lugar del crimen de individuos no autorizados (incluso efectivos de la policía), y que solo uno de los investigadores hiciera la recolección de las evidencias encontradas.*

*Lo más importante, de acuerdo a las funciones asignadas a la policía nacional, era velar por el resguardo de lo incautado con la documentación exacta de lo hallado, más aún si se trataba de*

*estupefacientes; casos en los cuales, por encima de la cantidad de envolturas o empaques en los que se encuentre la sustancia, el valor de la evidencia se encuentra en la clase y peso neto de la misma. Este organismo conoce que su gramaje es el que permite la adecuación de los hechos a un tipo especial de delito o incluso descartar la intervención penal si se trata de temas de dosis personal o aprovisionamiento.*

*Sin embargo, la prueba en el juicio no demostró que se hubieran desplegado acciones conforme a ese conocimiento que se espera de esos altos funcionarios; sin lugar a duda, si se sospechaba de un faltante los elementos incautados, era necesario actuar por la prontitud que demandaba una sospecha tan grave como esa; es decir, con la elaboración de un inventario y su respectiva comparación para alcanzar la precisión en las cifras echadas de menos, esto incluía tomar copia de la actuación ante el juez de control de garantías.*

*Las reglas de la experiencia y el sentido común enseñan que en cualquier causa penal en donde están involucradas sustancias tales como los estupefacientes, se requiere conocer con precisión cuánto es el peso (de la sustancia) ello conlleva a que se deba separar de su contenedor. No hay explicación, en el caso examinado, de cómo si tales acciones primigenias eran determinantes al momento de separar el peso bruto del peso neto, le fue suficiente a los testigos hacer una constatación visual de la incautación original agrupada.*

*Discriminación de la sustancia que va a tomar mayor importancia en el espacio de legalización ante el juez de control de garantías, donde es importante dar a conocer que se captura en flagrancia de un delito, no por las unidades de los empaques (papeletas) sino por el peso neto de la sustancia prohibida, adicional a exigírsele el tipo o clase de sustancia.*

*Información que al no haberse suministrado en el debate probatorio impide llegar a concretar el faltante, en la medida que bajo las condiciones expresadas no bastaba una apreciación subjetiva de lo que se creía fue incautado y de lo que finalmente se legalizó; tal como se ha visto cada testigo a su arbitrio señaló las unidades que a bien tuvo dependiendo de la arista en la que se encontraba cada observador y de la información que recibieron de segunda mano.*

*Una prueba tangencial sobre lo ocurrido el 4 de febrero de 2011 en el inmueble allanado lo es el vídeo de recreación, con fines publicitarios de la institución policial. Este elemento fue incorporado por DIEGO ARMANDO FIERRO YUSUNGUAIRA patrullero policía nacional quien explicó que lo llamaron a grabar un vídeo de*

*allanamiento que ya había culminado, por lo que se editan las imágenes.*

*Explica el declarante que si se hace la solicitud por escrito de manera anticipada, el vídeo se realiza desde el momento en que se realiza la diligencia, sin editar el casete, se entrega embalado y rotulado porque entra como parte de prueba, pero cuando finaliza el procedimiento se recrea lo que sucedió, como en el presente caso.*

*Bajo tal recuento, no duda la sala que la mentada grabación de audio no funge como prueba para la demostración al interior del proceso sobre los hallazgos en el inmueble registrado, tal como lo señalan varios de los testigos, pues nunca tuvo ese objetivo.*

*No obstante en la presente causa sirve como hecho indicador y prueba de corroboración frente a la existencia inicial de unos elementos en el inmueble registrado. En efecto, en el vídeo se observa en una mesa cinco armas de fuego tipo revólver, cuatro escopetas, billetes y monedas de diferente denominación y varias papeletas de lo que al parecer corresponde al estupefaciente, sin embargo, no se puede determinar a simple vista su cantidad.*

*Frente a los principios para apreciar la percepción de los testigos, ligada concretamente a la naturaleza de los objetos observados, en el asunto de marras se imposibilita otorgar credibilidad a lo manifestado en cuanto a la cantidad de droga que dicen haber visto en el lugar, y menos lograr compararla con la cantidad legalizada, pues brilla por su ausencia prueba sobre lo que realmente sucedió en tal audiencia preliminar ante el juez de garantías, para lo cual hubiera bastado traer el registro o las actas donde tal dato obrara.*

*Sin embargo, ese desvalor no puede ser el resultado de un análisis individual de los medios de conocimiento, debe ahora sopesarse en conjunto con las demás pruebas.*

...

*El interrogante que se debe resolver ahora es ¿si la situación encontrada en la oficina de los procesados responde al modus operandi propio para el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio? Tal como lo reclama el tipo penal en estudio tal inferencia es incierta en la medida que tal como se pretendía demostrar con la prueba de cargo, se habla de unas acciones sincronizadas entre las incautaciones que realizaba (allanamientos o registros) y la omisión en la documentación (actas) de los elementos que no se van a legalizar con la potencialidad de venderlos aparte.*

*Como se aprecia, era importante no dejar registro alguno del elemento que se quería ocultar y luego comercializar. Omisión que se pretendió verificar con la información que ingresó al juicio sobre los descubrimientos que se hicieron luego de realizar la revista y la inspección a la oficina de microtráfico; en otras palabras, colegir que los objetos con vocación de pruebas que allí se encontraban eran los que se pretendían ocultar.*

...

*Lo anterior nos lleva a concluir que todo se debe simplemente a la falta de entereza con la que se debió abordar la presente investigación, es decir, con el sigilo y la prontitud que un hecho como el denunciado demandaba, ceñido a la exactitud en la recolección de los datos. (Destacado del texto).*

*La prueba traída al plenario público no permite absolver las preguntas planteadas, sobre todo aquella que hace referencia a cuáles (de manera certera, no por vagas aproximaciones) fueron en realidad los elementos incautados que no se relacionaron en las actas de allanamiento; pues se repite, no contó para ello con los registros o actas de lo sucedido en la audiencia de legalización ante la autoridad judicial de control de garantías para poder –con ello– comparar si algo se había omitido; y finalmente, nada asegura o afirma que lo encontrado en la oficina de microtráfico no estuviera de paso allí para darle el curso que cada investigación demandara, lo que estaría en el campo de la legalidad, por lo menos desde el ámbito penal.*

*Si se pretendía ocultar, por qué razón los dejaron a la vista pública, sino de cualquier individuo por lo menos de quien se supone era el jefe inmediato de esa oficina, WALTER MIGUEL ÁVILA GALINDO, también se descartó por la fiscalía y era una duda razonable, que dicho lugar se utilizara como bodega transitoria. Algunos de los testigos que dicen haber asistido a la mencionada revista e inspección, advirtieron que allí existía un mal manejo de la evidencia o demora en su tramitación, pero de manera alguna de allí se logra una convicción, salvando dichas inquietudes, que era la forma en que los procesados se querían apoderar de los elementos.*

...

*Todo lo anterior deja un sinnúmero de preguntas sobre la materialización de los delitos de falsedad en documento público como el de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio que no fueron salvadas a lo largo del debate probatorio y que marginan al proceso en determinar con convicción –superando la duda razonable– si en verdad hubo un desfase –falta a la verdad–*

entre lo que se encontró en el inmueble... y lo que se llevó a la legalización de estas diligencias.

...

*Esta falta de investigación y corroboración impidió que se descartara el hecho de estar frente a un caótico medio de almacenamiento, reprochable por vía administrativa y si se quiere disciplinaria; con el agravante que las armas que se pretendían catalogar como medios cognoscitivos ninguna de ellas lo eran, lo que la marginaba de la calidad de medio cognoscitivo durante la investigación o como medio de prueba en el juicio, exigida en el tipo, igual análisis recayó en la mencionada caja de whisky.”*

En lo relativo al concierto para delinquir, se dijo:

*“En este sentido, podría decirse que el eslabón que une y salva las dudas razonables es el testimonio de OBER ARLEY MORA GONZALEZ, sin embargo mucha de la información por él suministrada se quedó en su dicho, aislado de la corroboración necesaria, puesto que si bien dice haber informado sobre lo que estaba ocurriendo, los receptores de sus denuncias no dieron cuenta de las actividades realizadas y de los resultados.*

...

*Conforme lo anterior, procederá la sala a analizar las aseveraciones de OBER ARLEY GONZÁLEZ MORA y si sus dichos encuentran corroboración con los demás medios de prueba que permitan llegar a la certeza racional más allá de toda duda, sobre las acciones delictivas de los procesados y su responsabilidad, concretamente respecto del acuerdo de voluntades con vocación de permanencia para la comisión de diversos delitos. (Destacado nuestro)*

...

*Como pruebas de lo referido por el denunciante, este allegó dos grabaciones donde –supuestamente- constaba el modus operandi de los acusados; uno de fecha 25 de enero, y otro de 8, de febrero de 2011, última calenda en que tenía la calidad de agente encubierto. Soportes probatorios que no constituyen prueba en la medida en que no fueron incorporados al juicio por parte del delegado de la fiscalía.*

...

*En efecto, se colige de la información del denunciante que al momento que puso en conocimiento de los organismos de la policía lo que estaba sucediendo con los agentes de la SIJIN ya los supuestos*

*acuerdos criminales se habían realizado, es decir, que al momento de las entregas de las sustancias estupefacientes (con la noticia criminal a los policías), la apropiación de la sustancia estupefaciente ya había ocurrido, lo que venía era la comercialización encomendada; en todo caso al debate probatorio nunca se aportó elementos de juicio que constataran si en efecto la sustancia provino de los aquí encartados, si existieron irregularidades en las diligencias practicadas por los efectivos de este organismo de inteligencia de la policía nacional para la época de la información.*

*Todo descansó, finalmente, en una sola diligencia de allanamiento, la del 04 de febrero de 2011, y que hoy suscita diversos reparos.*

*No solo a la duda que campeó en cuanto a la falsedad y el ocultamiento de evidencia que se imputó con base en esa intervención policiva (allanamiento), que lleva a la **REVOCATORIA DE LA CONDENA** por dichos delitos, sino que también hoy se reclama, en orden al esclarecimiento de los hechos, el por qué desde octubre de 2010 –casi cuatro meses atrás-, y un mes antes del citado registro (enero de 2011) cuando se había asignado como investigador de los posible actos de corrupción a CAMILO ANDRÉS MUÑOZ, no se tomaron las medidas dirigidas a corroborar lo que iba a suceder en la ocupación del inmueble (04 de febrero de 2011), al contrario, su aparición en la escena de la investigación, que se dice estaba conectada con el concepto, solo se verificó siete días después de su realización (en la inspección).*

*De esta manera la tesis de la fiscalía quedó sin soporte probatorio con la entidad suficiente para derruir la presunción de inocencia de los aquí vinculados, atribuido a la pasividad con la que se asumió la información que llegó a la policía nacional y que daban cuenta de actos graves que merecían una atención especial con acciones inmediatas, que como se ha visto no sucedieron, y hoy trae las consecuencias de la desestimación de los cargos atribuidos, en la medida que todo, finalmente, se pretendió sustentar en los acontecimientos de un solo allanamiento, rodeado de un sinnúmero de eventos, que quedaron en el ámbito de las especulaciones, con las que se intentó –fallidamente- cubrir una serie de falencias absolutas en materia probatorio en la investigación iniciada con anterioridad. (Negritas del texto).*

*Como ya se ha advertido, las entregas de droga que realizó el denunciante no se relacionan con la diligencia de allanamiento, incluso no tiene prueba de cómo llegaron a su poder. Lo mismo sucede con el estupefaciente (cocaína, marihuana) que se halló en la revista y en la inspección, pues no se acreditó que tuviera relación*

*con la referida diligencia o con otra, máxime que de la revista fue dejada a disposición del fiscal bajo la noticia criminal 110016000019201101313 y de la Inspección no se sabe el trámite judicial impartido.*

*Por lo anterior, este tribunal no encuentra que los medios de conocimiento llevados al debate público, concentrado y oral, sea haya podido arribar a una convicción más allá de la duda razonable, que los aquí procesados se hayan reunido entre sí y con terceras personas para acordar la comisión (indeterminada) de delitos.*

*Así las cosas, el estudio integral de la actuación, que comprende alrededor de 84 sesiones de audiencia de juicio oral y 32 testigos, la sala encuentra que la fiscalía no cumplió con su deber de establecer con toda claridad y en el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que los procesados se concertaron con OBER ARLEY GONZÁLEZ MORA para cometer delitos.*

*Por lo tanto, al mantenerse en esta actuación la presunción de inocencia de los procesados, se impone **REVOCAR** los numerales 1º y, en consecuencia, 5º y 6º del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, **ABSOLVER** a JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JHON ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y ROBINSON ANTONIO BARRERA LOPEZ de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en curso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.”.*

**8º.** El Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, profirió decisión, decretando la preclusión por prescripción y de contera la extinción de la acción penal para los implicados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**9º.** La responsabilidad administrativa y solidaria de los entes públicos demandados, tiene su razón de ser: (i) en el principio del **IN DUBIO PRO REO** proclamado en la sentencia de segunda instancia; (ii) en la carencia de pruebas que impidieron confirmar la cantidad de material incautado; (iii) por la falta de materialización de los delitos imputados; (iv) porque ante la ausencia de material probatorio, la Fiscalía no fue capaz de derrumbar la presunción de inocencia, configurándose un **DAÑO ESPECIAL**.



## CAPITULO IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 1° “Caracteres del Estado Colombiano”, 2° “Fines esenciales del Estado”, 5° “Primacía, Derechos de la persona. Familia, institución básica de la sociedad”, 6° “Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos”, 11° “Derecho a la Vida”, 13° “Derecho a la igualdad”, 22 “Derecho a la paz”, 42 “Familia”, 43 “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, 90 –Responsabilidad Patrimonial del Estado-, 217 –Estructura, finalidad y régimen interno de las fuerzas militares- y 365 –Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia ; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C.; Código General del Proceso en sus artículos 164 “necesidad de la prueba”, 167 “carga de la prueba”, 168 “rechazo in limine”, 169 “Prueba de oficio”, 170 “decreto de práctica de la prueba de oficio”, 171 “Juez que debe practicar las pruebas”, 173 “Oportunidades probatorias”, 174 “Prueba trasladada”, 176 “apreciación de las pruebas”, 183 “Pruebas extraprocesales”, 185 y 186 “Prueba documental”, 187 y ss. “Prueba testimonial”, 189 y ss. “Inspección judicial”, 206 “Juramento”, 208 y ss “Declaración De terceros”, 226 y ss “Prueba pericial”, 236 y ss “Inspección judicial”, 240 “Indicios”, 243 y ss “Documentos”, 275 y ss “Prueba por informe”; Decreto Ley 1437 de 2011 ó Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, arts. 104 numeral 1° “De la jurisdicción contencioso Administrativa”; art. 140 “Reparación Directa”; art. 152 numeral 6° “Competencia de los Tribunales Administrativos”; art. 155 numeral 6° “Competencia de los Jueces Administrativos”, art. 161 “Requisitos previos para demandar”, art. 162 numeral “Contenido de la demanda”, art. 163 “Individualización de las pretensiones”, art. 164 numeral “Oportunidad para presentar la demanda”, art. 188 numeral “Condena en Costas”, art. 192 “Cumplimiento de la sentencia”, art. 195 “Trámite para el pago de condenas o conciliaciones”, art. 196 “Notificación de Providencias” y ss.; Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal); Ley 599 de 2000 (Código Penal). Art. 3°. Principios de las sanciones penales. “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de NECESIDAD, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de NECESIDAD se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollen”; Ley 270 del 7 de marzo de 1996, artículos 65 a 69, mediante los cuales se reguló la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados “por la acción u omisión de sus agentes judiciales” y estableció que esa responsabilidad se daría o por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o por

el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad; Derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución de 1991; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3º y 11 Num. 2; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y XV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado mediante la “Ley 74 de 1968”, en sus artículos 9, 11, 14 y 15, en la que se expresa que “...nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en éstas”; “Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1978”, artículos 5, 7, 9 y 10, que prescriben “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados y por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En el artículo 1º de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general, sobre el particular, norma que debe concordarse con el artículo 2º en su inciso 2º al determinar que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

A lo anterior se agrega que el artículo 6º de la misma Carta estatuye que los servidores públicos no sólo son responsables por la infracción de la Constitución y la ley, **SINO POR OMISIÓN** o **EXTRALIMITACIÓN** en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 Constitucional, establece la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables bien por acción o por omisión de las autoridades públicas.

En relación con el derecho fundamental de **LA LIBERTAD PERSONAL**, iniciaremos nuestro recorrido manifestando que la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos (PIDCP) y la Convención Americana, no sólo reconocen este derecho, sino que establecen las garantías para su protección.



El numeral 5° del artículo 14 del PIDCP consagra el derecho de *"...toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa...tiene derecho a obtener reparación"*, coincidiendo en este aspecto toda la Doctrina Interamericana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación con la importancia de proteger el derecho a la libertad, ha dicho: *"A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, todos los demás derechos quedan en precario. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta"* (Lo destacado es nuestro).

El PIDCP en el numeral 3° del artículo 9 y la Convención Americana en su numeral 5 del artículo 7, consagran el derecho de la persona detenida y acusada de un delito *"...a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad"*, disposición que debe concordarse con el numeral 3° del artículo 14 del PIDCP y con el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana que reconoce el derecho a ser procesado *"...sin dilaciones indebidas"* o *"...en un plazo razonable"*.

Por demás y antes que se nos exponga el argumento de la congestión judicial en Colombia, nos adelantamos a informar que en el caso Sextus, el Comité de Derechos Humanos determinó que las justificaciones en relación con la mora, *"...deben referirse a factores propios del caso concreto y no a dificultades que afecten la administración de la justicia en general"*<sup>12</sup>.

La CIDH para las anteriores decisiones se apoyó en la Jurisprudencia de la Corte Europea, citada en el caso Jiménez C. ya referenciado en los siguientes términos: *"A estos efectos, la comisión ha elaborado un análisis en dos partes para establecer si el encarcelamiento previo a la sentencia de un acusado contraviene el artículo 7.5 de la Convención. En primer lugar, las autoridades judiciales nacionales deben justificar la privación de libertad sin condena de un acusado utilizando criterios pertinentes y suficientes. En segundo lugar, si la Comisión llega a la conclusión de que los resultados de la investigación muestran que las razones utilizadas por las autoridades judiciales nacionales son*

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), diez años de actividades, P. 321 (1982), Citado en Soria C. Perú, Párrafo 116 (1999).

<sup>12</sup> CIDH Caso Sextus C. Trinidad y Tobago. Parr. 7.2

*debidamente “pertinentes y suficientes como para justificar la continuación de la detención, debe proceder después a analizar si las autoridades procedieron “con diligencia especial” en la instrucción del proceso para que el período de detención no fuera excesivo. Los órganos de la Convención deben determinar si el tiempo transcurrido, por cualquier razón, antes de que se dicte sentencia al acusado, ha en algún momento sobrepasado un límite razonable de manera que el encarcelamiento se haya constituido en un sacrificio mayor, en las circunstancias del caso, que el que se podría esperar tratándose de una persona que se presume inocente. Por lo tanto, cuando la prolongación de la detención deja de ser razonable, bien sea porque las justificaciones para la detención no son “pertinentes o suficientes”, o cuando la duración del proceso judicial no es razonable se debe otorgar la libertad provisoria”.*

Este tema de la dilación en la privación de la libertad, también se encuentra vinculado al principio del debido proceso legal, consagrado en las normas de derecho internacional como el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Ha precisado la Sección Tercera<sup>21</sup> que “...quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, SIEMPRE QUE ÉSTA HAYA SIDO INJUSTA, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la Ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido IRRAZONABLE porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la Ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; O INJUSTIFICADA porque aunque se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea DESPROPORCIONADA su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. EN CADA CASO CORRESPONDERÁ AL ACTOR DEMOSTRAR LA INJUSTICIA, ILEGALIDAD O IRRAZONABILIDAD DE LA MEDIDA”. (Lo destacado es nuestro).

<sup>21</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2005, rad: 14011. Actor: José Manuel Piatela Serrano. C.P. Luz Stella Correa Palacio.

Nuestra jurisprudencia patria, Consejo de Estado, en sentencia del 25 de noviembre de 2004<sup>51</sup>, profirió fallo condenatorio por una injustificada dilación en el juzgamiento; recientemente, en sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado: 18001-23-31-000-1998-00147-01, actor: Florentina Sánchez, C.P. DR. Danilo Rojas Betancourt, fue responsabilizada la Nación Colombiana por la tardanza en resolver un asunto, en los siguientes términos:

*"12.6. En efecto, de conformidad con los artículos 446<sup>52</sup>, 447<sup>53</sup>, 448<sup>54</sup> y 456<sup>55</sup> del Decreto 2700 de 1991 "por el cual se expiden las normas de procedimiento penal", vigente para la época de los hechos, luego de avocar el conocimiento de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, el juez contaba con un período no mayor a 65 días hábiles para dictar sentencia. Dicho período incluía los 15 días hábiles durante el cual era posible practicar las pruebas que se encontraran pendientes y que, según aparece en el expediente, no fue necesario emplear. Sin embargo, tal como quedó demostrado en los hechos probados, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes avocó el conocimiento del proceso el 24 de febrero de 1997 –supra párr. 8.8- y no profirió sentencia sino hasta el 5 de marzo de 1998 –supra párr. 8.9-, esto es, un año y diez días después, con lo cual excedió el término previsto, sin que haya prueba alguna en el expediente que permita concluir que dicha dilación fue justificada.*

*12.7. En estos términos y comoquiera que, de acuerdo con el tiempo total de detención, es decir, un año, cuatro meses y veinte días, la Rama Judicial fue la entidad por cuenta de la cual el señor Sánchez Sánchez estuvo retenido la mayor parte del tiempo, es ésta quien deberá pagar la totalidad de la indemnización, sin perjuicio de que pueda repetir contra la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener el pago del valor de la condena proporcional al tiempo durante el cual el señor Sánchez Sánchez estuvo privado de la libertad por su cuenta, esto es, cuatro meses y diez días que equivalen a un 27,72 % del total del tiempo en que estuvo detenido."*

<sup>51</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. EXP: 13.539. ACTOR: HERNANDO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS. CONSEJERO PONENTE: DRA. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO.

<sup>52</sup> "Traslado para preparación de la audiencia. Al día siguiente de recibido el proceso, previa constancia secretarial, el expediente quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de treinta días hábiles, para preparar la audiencia pública, solicitar las nulidades que se hayan originado en la etapa de instrucción que no se hayan resuelto y las pruebas que sean conducentes".

<sup>53</sup> "Fijación de fecha para la audiencia. Si no se declara la invalidez del proceso, finalizado el término señalado en el artículo anterior, se fijará fecha y hora para la audiencia cuando ésta sea procedente, la cual no podrá exceder de diez días hábiles. En el mismo auto el funcionario decretará las pruebas que considere procedentes".

<sup>54</sup> "Pruebas. Las pruebas decretadas conforme lo previsto en el artículo anterior, se practicarán en la audiencia pública, excepto las que deban realizarse fuera de la sede del juzgado o requieran de estudios previos, las cuales se practicarán en el término que fije el juez, el cual no podrá exceder de quince días hábiles".

<sup>55</sup> "Sentencia. Finalizada la práctica de pruebas y la Intervención de las partes en audiencia, el juez decidirá dentro de los diez días siguientes".

La CIDH para las anteriores decisiones se apoyó en la Jurisprudencia de la Corte Europea, citada en el caso Jiménez C. ya referenciado en los siguientes términos: *“A estos efectos, la comisión ha elaborado un análisis en dos partes para establecer si el encarcelamiento previo a la sentencia de un acusado contraviene el artículo 7.5 de la Convención. En primer lugar, las autoridades judiciales nacionales deben justificar la privación de libertad sin condena de un acusado utilizando criterios pertinentes y suficientes. En segundo lugar, si la Comisión llega a la conclusión de que los resultados de la investigación muestran que las razones utilizadas por las autoridades judiciales nacionales son debidamente “pertinentes y suficientes como para justificar la continuación de la detención, debe proceder después a analizar si las autoridades procedieron “con diligencia especial” en la instrucción del proceso para que el período de detención no fuera excesivo. Los órganos de la Convención deben determinar si el tiempo transcurrido, por cualquier razón, antes de que se dicte sentencia al acusado, ha en algún momento sobrepasado un límite razonable de manera que el encarcelamiento se haya constituido en un sacrificio mayor, en las circunstancias del caso, que el que se podría esperar tratándose de una persona que se presume inocente. Por lo tanto, cuando la prolongación de la detención deja de ser razonable, bien sea porque las justificaciones para la detención no son “pertinentes o suficientes”, o cuando la duración del proceso judicial no es razonable se debe otorgar la libertad provisoria”.*

Más que evidente resulta la mora injustificada, y, por consiguiente, el gravísimo daño causado a los Patrulleros ya conocidos, encontrándonos ante unos daños de grandes proporciones, que deberán ser indemnizados por encima de las pautas jurisprudenciales, habida cuenta de su particularidad, toda vez que la captura se registró el mes de febrero de 2011 y las sentencias fueron proferidas en el año 2016, transcurriendo más de cinco (05) años de angustias, tristezas, zozobras, desvertebramientos de las unidades familiares, entre otros.

Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación, fue incapaz de quebrar la presunción de inocencia por la ausencia de pruebas, llevando al Juez a una absolución generadora de responsabilidad.

A la responsabilidad que se demanda, con fundamento en el **IN DUBIO PRO REO**, resulta aplicable el régimen de responsabilidad de **DAÑO ESPECIAL**, tal como se precisó en sentencia del 03 de febrero de 2010<sup>56</sup>,

<sup>56</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010. RAD. No. 17123 (R 03203). ACTOR: JHON HENRY MORALES PÉREZ. CONSEJERO PONENTE: Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

por cuanto cuando la absolución tiene como fundamento el beneficio de la duda, se concluye que el delito no existió:

*“La Sala no comparte las afirmaciones formuladas por el Ministerio Público en cuanto a que la decisión de la Fiscalía General de la Nación, de precluir la investigación a favor de Jhon Henry Morales Pérez, se fundamentó en la aplicación del in dubio pro reo, pues en el proceso penal quedó plenamente establecido que el delito de secuestro extorsivo por el cual fue privado de la libertad el señor Morales Pérez no existió. Para ello basta con echar un vistazo a la citada providencia, la cual, después de valorar el material probatorio allegado al proceso penal, concluyó, de manera categórica, que la voluntad del señor Mario de Jesús Jiménez Marín nunca fue doblegada, coaccionada o violentada por las personas sindicadas del delito de secuestro; todo lo contrario, quedó plenamente demostrado en el proceso penal que el desplazamiento de la citada persona hacia al ciudad de Cali fue libre y voluntario, de tal suerte que ello impide descartar “cualquier acto restrictivo de su libertad, pues su consentimiento impide consolidar algún propósito en tal sentido en la medida en que por el contrario constituye un efecto propio de su autonomía personal inherente a su dignidad y condición humana” (folio 541, cuaderno 2).*

*Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta, y ésta lo será siempre que se acredite en el proceso que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, se está ante un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, con mayor razón aún cuando se demostró, en este caso, que las razones de preclusión de la investigación obedecieron a que se acreditó la configuración de una de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal ya derogado, pero aún aplicable al caso sub examine, como lo es la atipicidad de la conducta”.*

La teoría del **DAÑO ESPECIAL** por razón del **IN DUBIO PRO REO**, fue manejado en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del 17 de octubre de 2013, con radicación 25943, la que se invoca a efecto de ser aplicado en esta oportunidad.



Conforme con lo anterior se proclama la responsabilidad ADMINISTRATIVA Y SOLIDARIA de la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL, por razón de la privación de la libertad y la prolongada e injusta sindicación de que fueron sujetos pasivos los señores JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO y ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ, quienes ahora reclaman indemnización por el daño causado.

## CAPITULO V. PRUEBAS

### A). PRUEBAS DOCUMENTALES O ANEXOS.

Ténganse como pruebas las que a continuación me permito relacionar:

#### Primer grupo

- 1) Tres (03) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.
- 2) Registro civil de matrimonio de JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA con DIVA VANESSA OSPINA TRIVIÑO.
- 3) Registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ GÓMEZ OSPINA.
- 4) Registro civil de nacimiento de JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA.
- 5) Registro civil de nacimiento de SARA GÓMEZ CHAVERRA.
- 6) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA.
- 7) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.

#### Segundo grupo

- 8) Tres (03) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.
- 9) Registro civil de matrimonio de JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN con MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA.
- 10) Registro civil de nacimiento de JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA.
- 11) Registro civil de nacimiento de LEIDY YAZMÍN CHAVARRÍA PEÑA.
- 12) Registro civil de nacimiento de YULY CAROLY CHAVARRÍA PEÑA.
- 13) Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA PEÑA.
- 14) Registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA PEÑA BARRERA.
- 15) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA.





16) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.

Tercer grupo

- 17) Dos (02) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.  
 18) Registro civil de matrimonio de MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO con JEIMY ANDREA CORREDOR PÉREZ.  
 19) Registro civil de nacimiento de MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO.  
 20) Registro civil de nacimiento de MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO.  
 21) Registro civil de nacimiento de JORGE IVÁN CAMPIÑO.  
 22) Registro civil de nacimiento de ANA MARÍA CAMPIÑO.  
 23) Registro civil de nacimiento de MARÍA EYICEL CAMPIÑO.  
 24) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO.  
 25) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.

Cuarto grupo

- 26) Dos (02) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.  
 27) Registro civil de matrimonio de LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA con LUZ JULIANA BEDOYA GARCÍA.  
 28) Registro civil de nacimiento de GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA.  
 29) Registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA.  
 30) Registro civil de nacimiento de JOSÉ ANTONIO VALOYES SIERRA.  
 31) Registro civil de nacimiento de ÁNGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA.  
 32) Registro civil de nacimiento de LUZ DARY VALOYES SIERRA.  
 33) Registro civil de nacimiento de RODRIGO DE JESÚS VALOYES SIERRA.  
 34) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA.  
 35) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.

Quinto grupo

- 36) Tres (03) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.  
 37) Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO.  
 38) Registro civil de nacimiento de ANLLY CAMILA CASALLAS RIAÑO.  
 39) Registro civil de nacimiento de ESTEFANÍA CASALLAS RIAÑO.  
 40) Registro civil de nacimiento de KARENT PATRICIA CASALLAS RIAÑO.  
 41) Registro civil de matrimonio de ABEL ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ con DORA ALICIA GIRALDO RESTREPO.

- 42) Registro civil de nacimiento de NORVEY ANTONIO AGUIRRE GIRALDO.
- 43) Registro civil de nacimiento de FRANDY ANED AGUIRRE GIRALDO.
- 44) Registro civil de nacimiento de MYRIAM FANNY RIAÑO.
- 45) Registro civil de nacimiento de LUZ ESTELA RIAÑO.
- 46) Registro civil de nacimiento de ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ RIAÑO.
- 47) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO.
- 48) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.
- 49) Certificados de honorarios expedido por el Doctor JUAN MAURICIO CAMACHO FERNÁNDEZ, correspondiente a los señores Mauricio Alejandro Campiño, Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, John Alejandro Gómez Chaverra Y Juan David Aguirre Riaño; y, por la Doctora ORFA PATRICIA MONROY GARCÍA.

#### Sexto grupo

- 50) Seis (06) juegos de poderes conferidos por la totalidad de los accionantes.
- 51) Registro civil de nacimiento de ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ.
- 52) Registro civil de nacimiento de ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ.
- 53) Registro civil de nacimiento de ALEX CAMILO BARRERA LÓPEZ.
- 54) Registro civil de nacimiento de FÉLIX ARLEY BARRERA LÓPEZ.
- 55) Registro civil de nacimiento de ROSA STEFANÍA BARRERA LÓPEZ.
- 56) Registro civil de nacimiento de ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA.
- 57) Registro civil de nacimiento de MARLENY DE JESÚS LÓPEZ GALEANO.
- 58) Certificado de honorarios expedido por la Profesional del Derecho Doctora SHIRLEY ANDREA ORTIZ DÍAZ.
- 59) Certificado expedido por el INPEC en relación con el tiempo de detención del señor ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ.
- 60) Constancia laboral expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional.

#### Anexos generales

- 61) Sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de diciembre de 2015.
- 62) Providencia del 05 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se desató recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 295 de Anticorrupción, contra la sentencia de primera

- instancia, disponiendo la ruptura de unidad procesal ordenando remitir la actuación al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 63) Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revoca la de primera instancia y en su lugar absuelve a Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López.
- 64) Providencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la prescripción y de contera la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 65) Documentos mediante los cuales se acreditan las fechas de presentaciones de las solicitudes de conciliación prejudicial, antes del vencimiento del término de caducidad (2 ejemplares) por tratarse de 2 conciliaciones diferentes.
- 66) 2 notificaciones de la solicitud de conciliación a la Fiscalía General de la Nación.
- 67) 2 notificaciones de la solicitud de conciliación a la Rama Judicial del Poder Público.
- 68) 2 notificaciones de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 69) 2 actas de conciliación prejudicial expedidas por la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, D.C.
- 70) 2 constancias expedidas por la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, D.C., acerca del **AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.
- 71) Disco compacto contentivo del libelo demandatorio.

#### B). PRUEBAS TESTIMONIALES:

- 1) En audiencia recepciónse los testimonios de los uniformados de la Policía Nacional **JEISON ANDRÉS PATIÑO MÉNDEZ, GERVER HERNANDO PEDRAZA OVIEDO, JANY MARCELO GÓMEZ PULGARÍN, YOHALBER HERNÁNDEZ DÍAZ y FREY DAMIÁN BLANCO GARCÍA**, quienes se localización por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Carrera 59 # 26-21 CAN, de Bogotá, D.C.



**TEMA:**

- a. Indicarán dónde prestaban sus servicios para el año 2011.
- b. Indicarán si conocieron a los patrulleros ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ, JUAN LEONARDO CHAVERRA PEÑA, JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO y JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA.
- c.Cuál es la razón de su conocimiento.
- d. Indicarán si tuvieron conocimiento de las razones por las cuales fueron capturados.
- e. Indicarán qué funciones desempeñaban estos uniformados para el año 2011, antes de ser capturado.
- f. Indicarán cómo debían desarrollar sus funciones en temas relacionadas con las “ollas de microtráfico”.
- g. Indicarán por qué les consta todo lo anterior.
- h. Indicarán cómo era el comportamiento policial de los mencionados patrulleros.
- i. Indicarán si para el desarrollo de sus funciones, forzosamente tenían que tener contacto con la delincuencia.
- j. En qué condiciones debían tener contacto con los delincuentes.
- k. Se les interrogará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
- l. Todo lo demás que estimen pertinente el señor Juez conductor del proceso y las partes intervinientes en la audiencia.

**Carga dinámica de la prueba**

Como se trata de personal militar, se ruega al momento de decretar la prueba, ordenar a la parte demandada la citación del personal militar, por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo (art. 167 C.g.p.).

- 2) **Testimonios para probar daños y perjuicios para el primer grupo (Afectado: JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA).** En audiencia recepciónse los testimonios de los señores DARÍO ALFONSO DUQUE YEPES (Calle 48 #50-39 de Fredonia - Antioquia), JAZMÍN KATHERINE GÓMEZ TORRES (Vereda el Zancudo – Fredonia Antioquia), GUIDO NICOLÁS ESPINOSA ATEHORTÚA (Vereda El Zancudo – Fredonia - Antioquia) y LUZ MERY ZAPATA CIFUENTES (Vereda el Zancudo – Fredonia (Antioquia), no se suministra dirección de la Vereda “El Zancudo” por carecer de ella, pero se

afirma bajo la gravedad del juramento que son personas ampliamente reconocidas, asumiendo la parte demandante el compromiso de hacerlos comparecer en la oportunidad correspondiente.

### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de **JOHN ALEJANDRO**.
- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad **JOHN ALEJANDRO**.
- e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
- f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
- g). Qué impacto moral sufrieron su esposa e hija.
- h). De qué manera se afectó su vida de relación matrimonial.
- i). Cuál era el proyecto de vida.
- j). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
- k). Cuál era su actividad laboral y a qué dedicaba sus ingresos al momento de los hechos.
- l). Qué efectos produjo la noticia de prensa en la familia.
- m). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
- n). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.

### COMISIÓN.

Comisiónese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Fredonia (Antioquia), por ser el lugar de residencia de los testigos y a efecto de facilitar la producción de la prueba, dado el gran número de declarantes, obligándonos a cancelar los gastos que ello genere, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

- 3) Testimonios para probar daños y perjuicios para el segundo grupo (Afectado: JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA). En audiencia recepciónse los testimonios de los señores: **IVÁN DE JESÚS SÁNCHEZ BELLO** (Calle 59 B #23D-53 de Bogotá), **ANA RITA LOAIZA** de **CAMPIÑO** (Barrio El Llano,

Calle 6 No. 7-25 de Obando – Valle), LEONARDO MURILLO SALAZAR (Barrio “La Virgen” calle 3 #5-80 de Obando – Valle) y JUAN CARLOS CÁRDENAS SALAZAR (Callejas de San José Bloque D Unidad 1 apartamento 02 Barrio Quindío, de Armenia – Quindío).

### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de JUAN LEONARDO.
- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad JUAN LEONARDO.
- e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
- f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
- g). Qué impacto moral sufrió este complejo familiar en razón a la detención de JUAN LEONARDO.
- h). Cuál era el proyecto de vida.
- i). Qué consecuencias se derivaron de la sindicación.
- j). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
- k). Cuál era su actividad laboral al momento de los hechos.
- l). A qué dedicaba sus ingresos.
- m). Qué efectos produjo en sus hermanos.
- n). Qué efectos produjo las noticias de prensa en el afectado y su complejo familiar.
- o). Qué connotación social tuvieron las noticias de prensa.
- p). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
- q). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
- r). Lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

### COMISIÓN.

Comisiónese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Obando (Valle) y al señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Armenia (Quindío), por ser el lugar de residencia de los testigos y a efecto de facilitar la producción de la prueba, dado

el gran número de declarantes, obligándonos a cancelar los gastos que ello genere, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

- 4) Testimonios para probar daños y perjuicios para el tercer grupo (Afectado: MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO). En audiencia recepciónse los testimonios de los señores: JOHN JAIME ECHEVERRY ECHEVERRY (Calle 11 # 20-13 Barrio Aurora de Dosquebradas - Risaralda), LILIANA FRANCO HERRERA (Manzana 6 Casa 11 Barrio Laureles Cuba- Pereira), ELSA TULIA SANZ AGUIRRE (Manzana 48 A Casa 3 Barrio Villa Santana San Vicente Alto – Pereira) y JOSE EDWIN RAIGOSA BEDOYA (Diagonal 27 # 7 -125 Barrio Santa Isabel de Dosquebradas – Risaralda).

#### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de MAURICIO ALEJANDRO.
- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad MAURICIO ALEJANDRO.
- e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
- f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
- g). Desde cuándo entabló relación MAURICIO ALEJANDRO con la dama JEIMY ANDREA.
- h). Qué impacto produjo la expedición de la sentencia condenatoria.
- i). De qué manera afectó la relación familiar la sindicación y la condena de MAURICIO ALEJANDRO.
- j). Cuál era el proyecto de vida de MAURICIO ALEJANDRO.
- k). Qué consecuencias se derivaron de la sindicación.
- l). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
- m). Cuál era su actividad laboral al momento de los hechos.
- n). A qué dedicaba sus ingresos.
- o). Qué efectos produjo en sus hermanos.
- p). Qué efectos produjo las noticias de prensa en el afectado y su complejo familiar.
- q). Qué connotación social tuvieron las noticias de prensa.

- r). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
- s). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
- t). Lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

### COMISIÓN.

Comisiónese al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pereira (Risaralda), por ser el lugar de residencia de los testigos y a efecto de facilitar la producción de la prueba, dado el gran número de declarantes, obligándonos a cancelar los gastos que ello genere, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

- 5) Testimonios para probar daños y perjuicios para el cuarto grupo (Afectado: LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA). En audiencia recepciónense los testimonios de los señores SERLY JANETT GARCÍA GOEZ (Calle 89 No. 97 AA 48 Barrio La Esperanza), PAOLA ANDREA BEDOYA GARCÍA (Calle 89 No. 97 AA 48 Barrio La Esperanza), DAVID ESTEBAN BATISTA HERNÁNDEZ (Calle 89 No. 97 AA 48 Barrio La Esperanza), GLORIA CECILIA CASTRILLÓN SEPÚLVEDA (Calle 28 No. 95-07 Barrio Reposo El Bosque) y JACINTO RUIZ GENES (Calle 28 No. 95-07 Barrio Reposo El Bosque), todos residentes en Apartadó (Antioquia).

### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de LUIS ALBERTO.
- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad LUIS ALBERTO.
- e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
- f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
- g). Qué impacto moral sufrieron su esposa e hija.
- h). De qué manera se afectó su vida de relación matrimonial.
- i). Cuál era el proyecto de vida.
- j). Qué consecuencias se derivaron de la sindicación.



- k). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
- l). Cuál era su actividad laboral al momento de los hechos.
- m). A qué dedicaba sus ingresos.
- n). Qué efectos produjo en sus hermanos.
- o). Qué efectos produjo las noticias de prensa en el afectado y su complejo familiar.
- p). Qué connotación social tuvieron las noticias de prensa.
- q). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
- r). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
- s). Lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

### COMISIÓN.

Comisiónese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), por ser el lugar de residencia de los testigos y a efecto de facilitar la producción de la prueba, dado el gran número de declarantes, obligándonos a cancelar los gastos que ello genere, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

- 6) Testimonios para probar daños y perjuicios para el quinto grupo (Afectado: JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO). En audiencia recepciónse los testimonios de los señores: **LINA MARCELA JIMÉNEZ GALEANO** (Avenida 68 # 1-63 Conjunto Residencial Américas 68 Segunda Edición Torre 1 Apartamento 601 de Bogotá, D.C.), **YAIR ANTONIO SALAZAR** (Carrera 56C No. 50-107 Barrio San Benito de Medellín – Antioquia), **JOSÉ DISNEY ARBELAEZ YEPES** (Carrera 3 # 7-56N Barrio Santa Clara de Manzanares – Caldas) y **JONATHAN QUINTERO SÁNCHEZ** (Carrera 3 # 7-56N Barrio Santa Clara de Manzanares – Caldas).

### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de **JUAN DAVID**.

- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad JUAN DAVID.
  - e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
  - f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
  - g). Qué impacto moral sufrió este complejo familiar en razón a la detención de JUAN DAVID.
  - h). Cuál era el proyecto de vida.
  - i). Qué consecuencias se derivaron de la sindicación.
  - j). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
  - k). Cuál era su actividad laboral al momento de los hechos.
  - l). A qué dedicaba sus ingresos.
  - m). Qué efectos produjo en cada uno de sus hermanos.
  - n). Cómo es la relación de JUAN DAVID con cada una de sus tías.
  - o). Qué consecuencias generó la privación de la libertad de JUAN DAVID en cada una de sus tías.
  - p). Qué efectos produjo las noticias de prensa en el afectado y su complejo familiar.
  - q). Qué connotación social tuvieron las noticias de prensa.
  - r). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
  - s). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
  - t). Lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.
- 7) Testimonios para probar daños y perjuicios para el sexto grupo (Afectado: ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ). En audiencia recepciónense los testimonios de los señores: MAURICIO ANDRÉS CARDOZO (Carrera 89A No. 45 A-33 Sur Bogotá), DORIS BARRENECHE AVENDAÑO (Carrera 32 #64-16 Sur Barrio "La Candelaria la Nueva" de Bogotá, D.C.), MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ BENJUMEA (Manzana 2 Casa 2 Barrio "El Danubio de Pereira – Risaralda), DEISSY VIVIANA MEJÍA PELÁEZ (Manzana 10 Casa 01 Barrio "El Danubio" de Pereira – Risaralda), y OLGA YANET DÁVILA (Manzana 28 Casa 14 Sector B "Parque Industrial" de Pereira (Risaralda).

### TEMA

- a). Indicarán si conocen al señor **ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, desde cuanto tiempo atrás y por qué motivo.
- b). Indicarán cómo está conformada su familia.
- c). Dónde residía el complejo familiar para el momento de la privación de la libertad de **ROBINSON ANTONIO**.
- d). En qué centro de reclusión estuvo privado de la libertad **ROBINSON**.
- e). Quiénes de sus familiares lo asistieron durante este episodio.
- f). De qué manera lo asistieron, le ayudaron y le colaboraron.
- g). Qué impacto moral sufrieron su compañera e hijo.
- h). De qué manera se afectó su vida de relación matrimonial.
- i). Cuál era el proyecto de vida.
- j). Qué consecuencias se derivaron de la sindicación.
- k). Qué consecuencias se derivaron por causa de la mora en la resolución del proceso.
- l). Cuál era su actividad laboral al momento de los hechos.
- m). A qué dedicaba sus ingresos.
- n). Qué efectos produjo en cada uno de sus hermanos.
- o). Qué efectos produjo en cada uno de sus abuelos.
- p). Qué efectos produjo las noticias de prensa en el afectado y su complejo familiar.
- q). Qué connotación social tuvieron las noticias de prensa.
- r). Se le interrogará a cada uno de los testigos, en relación con cada uno de los daños, cuya indemnización se reclama.
- s). Se les preguntará por todos los hechos de la demanda si los conocieren.
- t). Lo demás que estime pertinente el Señor Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en las audiencias respectivas.

### COMISIÓN.

Comisiónese al Señor Juez Administrativo de Pereira -reparto-, por ser el lugar de residencia de los testigos y a efecto de facilitar la producción de la prueba, dado el gran número de declarantes, obligándonos a cancelar los gastos que ello genere, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

## CAPITULO VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Atendiendo lo reglado en el art. 157 del C.p.a.c.a., se tiene que la cuantía se fija por el valor de los perjuicios causados “...sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”, igualmente se determinará por el “...valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo anteriormente dispuesto, se reclama indemnización por **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, por tratarse del mayor emolumento.

Primer grupo: Reclama el señor **JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**; (ii) por lucro cesante: **\$30.794.563.50**.

Segundo grupo: Reclama el señor **JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA**, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**; (ii) por lucro cesante: **\$30.794.563.50**.

Tercer grupo: Reclama el señor **MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**; (ii) por lucro cesante: **\$30.794.563.50**.

Cuarto grupo: Reclama el señor **LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA**, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**; (ii) por lucro cesante: **\$30.794.563.50**.

Quinto grupo: Reclama el señor JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00); (ii) por lucro cesante: \$27.553.030,50.

Sexto grupo: Reclama el señor ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ, indemnización derivada por el tiempo que estuvo privado de la libertad: (i) por daño emergente: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00); (ii) por lucro cesante: \$27.553.030,50.

## CAPITULO VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para estos efectos, se sujeta este apoderado a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone en lo pertinente *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, ... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*. *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”*.

**AFIRMO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO,** que se estima prestado con la firma y presentación del escrito de demanda, que la cuantía fue estimada de manera razonada, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

Por consiguiente, únicamente ha sido razonada la cuantía, teniendo en cuenta la indemnización por **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES.**

Se suplica que en caso de ser condenado los entes públicos demandados, a una suma notablemente inferior, por razón del arbitrio judicial, no se deduzcan consecuencias desfavorables para la parte demandante y especialmente, se ruega tener en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-157 de 2013, Exp. D-9263, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y dada la inexistencia de mala fe en la formulación de las pretensiones.

## VIII. COMPETENCIA

Es **COMPETENTE** para conocer de este proceso en primera instancia el Señor Juez Administrativo de Bogotá, –reparto- y, en segunda, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicionalmente, dispone el numeral 6° del art. 152 que la competencia radica en los tribunales, cuando la cuantía exceda de 500 Salarios mínimos, mientras que el art. 155, radica la competencia en los jueces administrativos, cuando la cuantía sea inferior a esta suma.

Así mismo, el art. 156 del C.p.a.c.a, ha definido en el numeral 6°, que en los temas relativos con el medio de control de reparación directa. *“...se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, O POR EL DOMICILIO O SEDE PRINCIPAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE”*, invocando como fundamento para determinar la competencia la Ley 1285 de 2009.

## CAPITULO IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

El medio de control incoado es el de reparación directa, consagrado en el Título III, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. El Trámite, se encuentra consagrado en el Título V, capítulos IV y V de la misma Ley 1437 de 2011.

## CAPITULO X. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal como lo ha ordenado la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, tramitada por el señor Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, D.C., habiéndose declarado fracasada y **cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad**, tema del que dan fe el acta de conciliación y la constancia expedida por dicho funcionario. En conclusión, se cumplió con este requisito oportunamente.

## CAPITULO XI. VIGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control se encuentra vigente porque: (i) la sentencia absolutoria fue proferida el 09 de diciembre de 2016; (ii) la primera solicitud de conciliación se presentó el 19 de enero de 2018, cuando faltaban once (11) meses para caducar el medio de control; la segunda solicitud se presentó el 21 de marzo de 2018, cuando faltaban ocho (08) meses y diecinueve (19) días para caducar el medio de control; (iii) la primera audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018; y, la segunda el 25 de abril de 2018, ambas dentro del término de los noventa (90) días; (iv) la demanda se presenta el 04 de mayo de 2018, cuando faltan ocho (08) meses y veinte (20) días para que opere el fenómeno de la caducidad.

## CAPITULO XII. COPIAS PARA TRASLADOS

1. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO**.
3. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
4. Copia de la demanda con todos sus anexos para el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. Copia de la demanda con todos sus anexos para el **ARCHIVO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO**.

## CAPITULO XIII. NOTIFICACIONES

- 1) Al Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en la Diagonal 22B No. 52-01 ciudad Salitre de Bogotá, D.C., correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

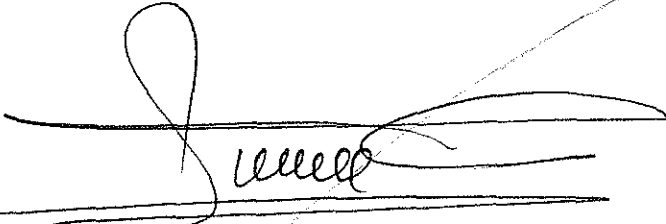


- 2) A la demandada, **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, se le notificará por conductor del señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Cundinamarca), Carrera 10 No. 14-33 Piso 17 de Bogotá, D.C., correo electrónico: [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 3) A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inc. 6 del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatoria del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en la Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá, D.C. y/o a través su buzón de correo electrónico: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y/o [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)
- 4) A LOS DEMANDANTES:
- Primer grupo: Vereda “El Zancudo” jurisdicción del Municipio de Fredonia (Antioquia), no se suministra nomenclatura por no existir en el lugar, pero son ampliamente conocidos, afirmación que se hace bajo la gravedad de juramento.
  - Segundo grupo: Carrera 1C #2-24 Barrio “San Fernando” del Municipio de Obando (Valle)
  - Tercer grupo: Calle 16 No. 134A-28 2do piso, Barrio “Casandra” Localidad Fontibón, Bogotá, D.C.
  - Cuarto grupo: Carrera 89 No. 97AA-48 Barrio “La Esperanza” de Apartadó (Antioquia).
  - Quinto grupo: Carrera 7 No. 32-54 de Pereira (Risaralda).
  - Sexto grupo: Manzana 23 Casa 11 Barrio “El Danubio” de Pereira (Risaralda).
- 5) AI SUSCRITO APODERADO en la Cra 7 No. 19-48 Piso 13 del Edificio banco Popular con sede en Pereira (Risaralda) y a través del correo electrónico [obh.notificaciones@gmail.com](mailto:obh.notificaciones@gmail.com) y/o [juridico@obhcolombia.com](mailto:juridico@obhcolombia.com), atendiendo además las voces del art. 201 del C. de p.a, “...los autos que no se notifiquen por estado, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto...El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.” “De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de



*datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”; y, el art. 205 “Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.” “En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”*

De los Señores Jueces con toda consideración,



**BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**  
Apoderado parte actora  
MAR-LF/ Abril 27/18

**Sentencia de primera instancia proferida por el  
Juzgado 08 Penal del Circuito de  
Conocimiento de Bogotá del 04 de diciembre  
de 2015, mediante la cual fueron exonerados  
de unos cargos y condenados por otros**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

## JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 110016000251201100001 NI 140666

Acusado: Juan David Aguirre Riaño y otros

Delito: Concierto para delinquir y otros

Decisión: fallo

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Juan David Aguirre Riaño, Luis Alberto Baloyes Sierra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Barrera, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio y amenaza a testigo, con circunstancias de mayor punibilidad.

## II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo a lo referido por el delegado de la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, tuvieron su génesis en la denuncia presentada por Over Arley González Mora, quien puso en conocimiento de la autoridad competente. actos de corrupción de algunos miembros de la Policía Nacional - Grupo de Microtráfico de la URI Kennedy, cuyo modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de sitios dedicados al expendio de

estupefaciente, solicitar autorización para llevar a cabo la respectiva diligencia de registro y allanamiento en desarrollo de la cual incautaban narcóticos, dinero y armas entre otros elementos, los cuales no reportaban en su totalidad al momento de judicializar el caso. Para lograr su apoderamiento.

Posteriormente, exigían al informante vendiera el estupefaciente y el licor, quien ante las amenazas de que era objeto procedía a sacar el dinero de su propio peculio para evitar problemas con los uniformados, empero, cansado de dicha situación hizo entrega de la sustancia a funcionarios de la policía y de un disco compacto, donde grabó parte de la situación que se venía presentando.

### III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

Responden a los nombres de:

Juan Leonardo Chavarría Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.434.933 de Zarzal (Valle). Nació el 29 de noviembre de 1987 en Florencia (Caquetá), estado civil soltero, hijo de Martha Peña y Juan y de profesión Patrulla Policía Nacional.

Luis Alberto Baloyes Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.355.387 de Carepa (Antioquia). Nació el 7 de noviembre de 1987 en Apartadó (Antioquia), estado civil soltero, hijo de Rosa y Ángel y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

Juan David Aguirre Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.782.655 de Manzanares (Caldas). Nació el 22 de enero de 1987 en Manzanares, hijo de Fanny y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

Mauricio Alejandro Campiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.034.849 de Pereira (Risaralda). Nació el 12 de mayo

de 1981, hijo de Edilma y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

Robinson Antonio Barrera López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.251.968 de Pereira (Risaralda). Nació el 16 de julio de 1987, estado civil soltero, hijo de Marleny y Robinson y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

John Alejandro Gómez Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.146.978 de Fredonia (Antioquia). Nació el 17 de octubre de 1987, hijo de María y John y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

No presentan señales particulares.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

4.1 En audiencia preliminar concentrada celebrada que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2011, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la orden de registro y allanamiento, el procedimiento y los resultados, la captura de Juan David Aguirre Riaño, Luis Alberto Baloyes Sierra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López y se les formuló imputación, como presunto coautores del delitos de concierto para delinquir agravado (340 inciso 1° y 3° y 342) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10), falsedad ideológica en documento público (artículo 286) con circunstancia de mayor punibilidad (numeral 10), destrucción supresión y ocultamiento de elemento material probatorio (artículo 454 B) con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10) y determinadores del delito de amenaza a testigo (454A) con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10 del Código Penal).

Es de anotar que lo atinente al numeral 3° del artículo 340 única y exclusivamente le fue endilgada al primero de los acusados.

A instancia del delegado fiscal, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2 Cumplido el rito procesal referido en precedencia y transcurrido el lapso establecido por el legislador para el efecto, el 14 de febrero de 2011, el delegado fiscal radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial, mismo que el 1° de abril de ese año, llevó a cabo la audiencia preparatoria por las ilicitudes en comento.

4.3 La audiencia preparatoria se surtió en sesiones del 15 de julio, 17 de agosto, 3 de octubre, 3 de noviembre de 2011, 19 de enero 2012 y culminó el 12 de marzo de la misma anualidad cuando la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el delegado de la fiscalía,

4.4 El juicio oral inicio el 27 de febrero de 2013, continuo los d y finalizo el día de hoy con sentido de fallo.

## V. TEORÍAS DEL CASO, ESTIPULACIONES PROBATORIAS Y ALEGACIONES FINALES

### 5.1 Teoría de la fiscalía

Prometió demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los acusados como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso (artículo 340, inciso 1 y 3 y 342) heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes (inciso 2| artículo 376), con circunstancias de mayor punibilidad (numerales 9 y 10), falsedad ideológico en documento público (286) con circunstancia de mayor punibilidad (numeral 10º), ocultamiento, alteración o supresión de elementos probatorio con circunstancia de mayor punibilidad (numeral 10º) y determinadores amenazas a testigos.

Luego de hacer referencia a los hechos y a la actividad desplegada por Over Arley González Mora como agente encubierto, sostuvo que su cometido lo lograría a través del testimonio del mencionado, de los investigadores, de los uniformados que conocieron el caso, de la prueba documental y pericial que insertaría al juicio y de los indicios de capacidad, oportunidad y conocimiento.

Probanzas que dejarían en evidencia que los acusados construyeron a la fuente humana para que vendiera la sustancia incautada en los allanamientos; la concertación para efectuar sendos delito y la apropiación de los elementos que incautaban en los allanamientos con la finalidad de obtener dinero.

### 5.2 Teoría defensa de Juan Leonardo Chavarría Peña y otros.

Prometió acreditar que se está de cara a un: "falso positivo" consumado por delincuente que obtuvo el apoyo de funcionarios de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, que el principal testigo de acusación le exigió la suma de cien millones (\$100.000.000) de pesos para cambiar la versión y la actuación irregular como agente encubierto, consecuencia de lo cual dañó la hoja de vida de personas que no tiene ninguna clase de antecedente.

### 5.3 Teoría de la defensa de Juan David Aguirre Riaño.

Se abstuvo de presentar. .

#### 5.4 Teoría de la Defensa de Robinson Barrera.

Adquirió el compromiso de demostrar la inocencia de su prohijado.

#### Estipulaciones probatorias

Las partes no acordaron dar por acreditado ningún hecho o circunstancia.

#### 5.6 Alegatos de cierre

5.6.1 Fiscalía. De entrada solicitó emisión de fallo condenatorio, tras considera que logró llevarme al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de las conductas de concierto para delinquir agravado, falsedad ideológica en documento público, alteración, supresión y ocultamiento de elemento material probatorio y tráfico fabricación o porte de estupefaciente y la consecuente responsabilidad de los encartados en los mismos, en calidad de coautores, a tiempo, que demandó la preclusión por el delito de amenaza a testigo.

Cometido que logró a través de su principal testigo de acusación Over Arley González Morales, cuyas versiones fueron corroboradas con el testimonio de Luis Fernando Villota, Herbert Vicente Alfonso Sanabria, Gladys Gómez Galvis, la prueba documental y pericial que legalmente insertó al juicio (inspecciones judiciales, video y reconocimiento fotográfico y análisis preliminares y definitivos dela sustancia incautada), medios suasorios de los que emerge con nitidez que los acusados se apoderaron de parte de los elementos que incautaron en la diligencia de registro y allanamiento que se efectuó al inmueble ubicado en la Carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur Barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy.



Destacó que acreditado quedó que los encartados solo reportaron 900 papeletas de las 3000 halladas y 4 armas y que posteriormente obligaron a la fuente humana a comercializar dichos elementos.

Catalogó como de referencia a los testigos de descargo que introdujeron la prueba documental de la defensa, habida cuenta que no elaboraron las respuestas, ni constataron directamente la información proporcionada a través de los diferentes oficios.

En relación a Juan David Aguirre Riaño, sostuvo que si bien no participó en el allanamiento, ello no lo exime de responsabilidad, pues en la coautoría no es necesario que quienes intervienen realicen toda suerte de comportamientos, sino que presten un aporte esencial a la empresa criminal y que exista un acuerdo común en el designio criminal, ítem que acreditó.

Finalmente, habló de la carga de la prueba y a la postre concluyó que patente es la presencia de típico acto de corrupción policial, germen activo de descomposición social y ruina moral de las naciones.

En ejercicio del derecho de controversia, sostuvo que en la coautoría no es necesario que todos desplieguen la totalidad de los comportamientos, sino que presenten un aporte esencial; que Over Arley González Mora, fue claro y enfático al referirse a la cantidad y naturaleza de la sustancia que le fue entregada por Juan David Aguirre y que el plan delictivo común de los acusados era apoderarse de elementos y sustancia incautada en las diferentes diligencias de registro allanamiento.

Insistió en que los acusados estaban obligados a poner a disposición de la autoridad competente la totalidad de los elementos incautados y no lo hicieron; que a través de prueba pericial se estableció que la sustancia entregada por la fuente humana era cocaína con un peso neto de 106 gramos y que el verbo rector

imputado respecto del delito del bien jurídico de la salud públicas, es comercializar.

Después de traer a colación auto de calenda 29 de mayo del 2014, emitido dentro del radicado AP2980-201410616 con ponencia del Honorable Magistrado Eider Patiño Cabrera, habló de la libertad probatoria, a tiempo, que advirió que contrario a lo referido, al juicio incorporó la prueba preliminar homologada y la de química definitiva de las 98 papeletas que dieron origen a este proceso.

Adujo también que el cambio de grado de participación no afecta el principio de congruencia; que desatinada es a su parecer, la solicitud de exclusión de la inspección judicial de calenda 11 de febrero de 2011, máxime cuando no se precisó si lo es por tratarse de prueba ilícita o ilegal..

#### 5.6.2 Defensa de Juan David Aguirre Riaño.

Para empezar sostuvo que el delegado fiscal no logró acreditar la responsabilidad de su prohijado en las ilicitudes endilgadas y bajo esa línea argumentativa, señaló que evidente es la confusión que existe en los hechos que dieron origen a este proceso, pues inicialmente se habló de una diligencia de allanamiento en un inmueble ubicado en el Barrio el Amparo, después de una que se hizo en la oficina de micro tráfico de la URI de Kennedy y finalmente, de la entrega de un estupefaciente al testigo estrella.

Seguidamente, cuestionó el video que incorporó al juicio el investigador Camilo Andrés Muñoz, lamentándose que aquel no se haya tomado la molestia de efectuar el respectivo cotejo de voz para determinar quiénes eran los interlocutores.

Igualmente, disintió de la ubicación de su prohijado el día del allanamiento en una esquina, pues el testigo de descargo Walter

Miguel Ávila - jefe de aquel- Rosemary Garzón Vanegas y el Yeison Andrés Patiño lo ubicaron en lugar diferente. .

De la misma, se mostró inconforme con la coautoría que predica el delegado fiscal y resaltó las contradicciones en que incurrió Over Arley González Mora, quien en su sentir fue aleccionado para hacer daño y efectuó grabaciones ilegales cuando no era agente encubierto, de tal suerte, que en su criterio, indudablemente se está alrededor de: "un falso positivo".

Igualmente, desconcierto le causó que se demande condena en contra de su patrocinado, por presuntamente haberse quedado callado, pues como integrante del grupo de micro tráfico, debía saber lo que sucedía, según criterio del fiscal.

Con fundamento en lo anterior, solicitó fallo absolutorio en favor de Juan David Aguirre Riaño.

En ejercicio del derecho a la réplica, discrepó por completo de la coautoría que se le atribuye a su prohijado y la posición de garante que se dice ostentaba.

Aludió que con las pruebas ofrecidas, desvirtuó lo referido por Camilo Andrés Muñoz Agudelo y Over Arley González Mora y recabó en la inocencia de su prohijado, a tiempo, que discutió que se diga que habló de verdades absolutas, cuando no lo hizo.

**5.6.3 Defensa de Juan Leonardo Chavarría Pena, Robinson Antonio Barrera y Otros.**

Ab initio señaló que la solicitud de preclusión demandada por el delegado de la fiscalía por el delito de amenaza a testigo no fue fundamentada ni fáctica, ni jurídicamente.

A continuación, dividió sus alegatos en varios puntos: pretensión procesal, descripción de la acusación desde su tres aristas fáctica, jurídica y probatoria, análisis de los injustos endilgados, reflexión sobre la prueba ilícita y sus consecuencias (exclusión); poder suasorio de las pruebas incorporadas por la fiscalía y fundamentación de la solicitud de absolución.

Frente a la primera arista, dijo que sus prohijados deben ser declarados inocentes, toda vez que el delegado de la fiscalía infló los hechos para llamar la atención de la judicatura en claro detrimento de los derechos de aquellos; el relato del principal testigo de la fiscalía es inverosímil; el debate en el juicio a pesar que se habló de varios allanamientos, giró única y exclusivamente frente al efectuado en el Barrio el Amparo de esta ciudad el 4 de febrero de 2011 y acreditó que las 98 papeletas tienen el gancho perro, que corresponde a la zona norte y no es razonable que aparecieran en Kennedy.

Alrededor del segundo planteamiento, dejó ver la molestia por la adición del delito de concusión para Juan Leonardo Chavarría Peña, habida cuenta que no fue objeto de acusación y apoyado en la sentencia emitida dentro del radicado 34022 del 8 de julio de 2011 con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, debe ser clara y circunstanciada, porque de lo contrario vulnera garantías fundamentales, características de las que no gozó la que produjo el llamamiento a juicio de sus representados.

Antécnico le parece que se acuse por coautoría de concierto para delinquir, dado que una es la forma de participación y otra la pluralidad de concertados que exige el artículo 340 del Código Penal, a lo que sumó, que al juicio no se trajo prueba que dé cuenta de la división de trabajo, del acuerdo común, el ánimo de vinculación a la organización criminal y de permanencia en el tiempo. Se pregunta ¿ si respecto de un solo allanamiento, puede predicarse concierto?, a la vez se sostuvo, que de coparticipación en el concierto solo puede hablarse tratándose de determinadores o cómplices.

Alrededor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, reprochó el que no se precisara el verbo rector y no se allegara la prueba preliminar homologada que efectuó el perito Atehortua en relación a las 98 papeletas.

En cuanto al delito de falsedad ideológica, advirió que no se indicó cuál fue el documento que se alteró en su veracidad y tampoco se precisó el verbo rector, lo que igualmente, planteó en relación al delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elementos material probatorio.

En lo que tiene que ver con las circunstancias de mayor punibilidad, sostuvo que errado es endilgarlas a cada delito.

Sobre el ítem, dijo que la inspección judicial practicada a la oficina de micro tráfico el 11 de febrero de 2011 y lo obtenido en desarrollo de la misma es ilegal, en la medida que se disfrazó un allanamiento, se destruyó la puerta, la pared y se constriñó al IT Walter Miguel Ávila a que firmara el acta, por ende, petitionó la exclusión apoyado en la sentencia C-210 de 2007.

Frente al cuarto capítulo, alarma le causó la memoria selectiva del principal testigo de la acusación, quien recordaba única y exclusivamente lo que le convenía, sentido en el que dejó constancia el representante del Ministerio Público y menguó el valor suasorio de las transliteraciones, el video incorporado al juicio, el testimonio de Gladys Galvis Gómez, pruebas que pide no se tengan en cuenta porque lo único que generan es dudas, en la medida que el video fue editado, se hizo a manera de ilustración para vender el producto a los medios de comunicación y la última deponente tan solo estuvo tres minutos en la diligencia de allanamiento, lo que hacía difícil que pudiera observar 5000 papeletas.

Descalificó los testigos de la acusación ante las contradicciones en que incurren, la idoneidad de los peritos fotógrafos, porque no

tenían estudios sobre la materia y la ausencia de identificación del principal testigo de la fiscalía, a la vez, que se pronunció sobre el interés económico que le asistía al principal testigo de cargo.

En ejercicio del derecho a la réplica, desestimó que la fiscalía haya probado materialidad conducta y consecuente responsabilidad de los acusados y adicionalmente, dilucidó que las entrevistas no tienen vocación de prueba; que no se imputó lo concerniente a las papeletas que el principal testigo de la acusación entregó en la estación de tras milenio y que al juicio no se trajo el testigo de la prueba de identificación homologada.

Finalmente, no comparte los indicios referidos por el delegado de la fiscal y pide no se le valore probatorio alguno a las transliteraciones porque su fuente no fue decreta como prueba en la audiencia preparatoria.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 Sea lo primero indicar que este despacho tiene competencia para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta su ocurrencia en esta ciudad y la calificación jurídica de los hechos.

Con dicho cometido se recordará que para emitir sentencia se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio tal como lo prescribe el artículo 7º y 381 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con la ley 906 de 2004, para proferir fallo de condena se exige el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito como también de la responsabilidad del acusado en términos del artículo 7º y 381 del estatuto procedimental penal.

De otra parte, la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en la Constitución Política artículo 29 y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano: *"se erige en un principio rector del proceso penal en cuya virtud toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad"*.

De este principio se desprenden entre otras, dos reglas procesales de obligatoria observancia, a saber, que la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal corresponde en su totalidad y sin excepción a la Fiscalía General de la Nación, y que el acusado solo puede ser condenado cuando existe en su contra un acervo probatorio legalmente recaudado que demuestre más allá de toda duda razonable su responsabilidad.

Precisado lo anterior, ésta funcionaria incursionara en el análisis de todas y cada una de las pruebas incorporadas en el juicio público, oral, contradictorio y con inmediación, en aras de establecer si se estructuran todos y cada uno de los delitos que fueron enrostrados a los acusados en la audiencia de formulación de acusación, no sin antes indicar que la presente actuación tuvo su génesis en los hechos ocurridos a partir del 25 de enero de 2011, pues de acuerdo lo referido por el delgado de la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación y en el curso del juicio oral, la situación fáctica del 8 de octubre de 2010, se está investigando por separado.

Igualmente es menester hacer una breve reflexión frente al ilícito de amenaza a testigo, en relación con el cual en los alegatos de cierre se presentó un situación especial y se considera especial por esta funcionaria, pues nada más ni nada menos, el delegado de la fiscalía planteó una solicitud de preclusión que no fundamentó ni fáctica, ni jurídicamente, pues no señaló la causal que invoca y los elementos que la soportan, pero además paso por alto que iniciado el juicio ya no es posible proceder de conformidad, salvo que se trate de

una situación meramente objetiva como las establecidas en los artículo 77 y 82 del Código Penal en armonía con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Luego como no solo incurrió en dicho lapsus, sino que además, no demandó condena por ese delito, en virtud de lo normado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal que señala: *"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena"*, canon que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2010 con ponencia del Magistrado docto Humberto Antonio Sierra Porto y adicionalmente, fue objeto de pronunciamiento en decisiones emitidas el 21 de marzo de 2077 y 30 de octubre de 2008 dentro de los radicados 25862 y 29872, se absolverá a la totalidad de los acusados por dicha ilicitud, sin lugar mayores consideraciones.

Sobre el principio de congruencia en la sentencia en mención, nuestro Máximo Tribunal Constitucional dijo:

*"En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y privado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.*

*Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia el trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado".*

Ahora, incursionando en el examen de los demás ilicitudes, ha de decirse, que el delegado de la fiscalía planteó como supuesto fáctico la existencia de una organización criminal integrada por



funcionarios de la policía adscritos a la Uri Kennedy - oficina de micro tráfico, cuyo modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas, luego solicitar la emisión de orden de registro y allanamiento, en cuyo desarrollo incautaban estupefaciente, armas y licor, elementos que no reportan en su totalidad a la autoridad competente, apoderándose de ellos, para comercializarlos a través de las fuentes humanas, quienes eran intimidadas para el efecto.

Para soportar su teoría del caso, trajo al juicio público, oral y contradictorio, como principal testigo de la acusación a Over Arley González Mora, quien admitió conocer a la totalidad de los acusados porque como funcionarios adscritos a la oficina de micro tráfico de la URI de Kennedy, les suministró información relacionada con: "ollas" donde se expendía estupefaciente.

Sobre el particular, en forma clara, coherente y por demás detallada, contó que enterado de la existencia de un inmueble destinado a la venta de alucinógenos, puso en conocimiento dicha situación a través de la línea 123 y como consecuencia de ello, minutos más tarde hicieron presencia en su residencia uniformados del CAI Roma, quienes le manifestaron que posteriormente arribarían dos funcionarios adscritos a la SIJIN, uno de los cuales se identificó como Gutiérrez, quien después de conocer su información y preguntar si personal del CAI tenía conocimiento de lo sucedido, le indicó: *"nosotros trabajamos de una manera, el 50% que encontremos en el allanamiento es para nosotros, el otro 50% lo trabajamos"*.

Pasados los días, dicho policial se presentó en su casa, en un taxi Hyundai de placas BJ171 junto con Luis Alberto Baloyes Sierra y luego se dirigieron a la Uri de Kennedy, donde después de elaborar un documento, le pidió que lo firmara, percatándose que el verdadero nombre del uniformado era Juan Leonardo Chavarría Peña, quien en el trayecto de regreso a la casa, le preguntó si conocía de la existencia de gibaros para para cogerlos y: *"quitarle las cosas, la plata y repartírsela"*.

Días después según el testigo, se presentó de nuevo en su residencia junto con Luis Alberto Baloyes Sierra quien se quedó al interior de un Taxi Spark, solicitándole le guardara una bolsa con cinta contentiva de "droga" que tenía que ayudarle a vender, la que al día siguiente, entregó a un uniformado que prestaba sus servicios en el portal del sur, quien lo dirigió a la Estación de Puente Aranda, donde lo puso en contacto con Camilo Muñoz y Alfonso, a quienes enteró de los actos de corrupción de policías adscritos a la Uri de Kennedy.

Ante los acosos de que era objeto por los acusados, los que incluso lo llevaron a sacar dinero de su propio trabajo para entregarles en aras de evitar la persecución, en el mes de enero de 2011 se contactó nuevamente con los investigadores que lideraban el caso, a quienes les entregó un video donde aparecían no solo los dos uniformados mencionados en precedencia, sino adicionalmente, Robinson Barrera, Juan David Aguirre Riaño, Mauricio Alejandro Campiño y John Alejandro Gómez Chaverra, quienes en su totalidad le entregaron cincuenta papeletas de estupefaciente para que se encargara de venderlo, cada uno de a 15 o 20, respectivamente.

Posteriormente, fue abordado por Aguirre Riaño, quien le pidió información sobre fuentes humana, conversación que iba quedado grabada en un video que decidió realizar para soportar sus denuncias, puso a disposición de la fiscalía y originó otra declaración.

Ocurrido ello, Juan Leonardo Chavarría le comentó del allanamiento que iban efectuar, en el cual necesita de su ayuda para cargarlo con los elementos que no iba a reportar, pero no pudo acudir porque se encontraba entregando información a la fiscalía, lo que no obstó, para que luego hiciera presencia con la finalidad de percatarse de su avance, momento en que oteo a Juan David Aguirre Riaño en un vehículo Aveo gris de color gris, quien le dijo que se abriera: "*porque se había quemado*".

Realizado el allanamiento el primero sujeto les informó que les habían ido bien *"que habían rompido"* y le dio a conocer que había sacado 5000 papeletas de bazuco, tres encopetas, una caja de whisky y dinero en efectivo, a tiempo, que le solicitó le ayudara en la venta del licor a lo que no se negó, porque su intención era obtener más elementos de juicio que le permitiera la judicialización de los policías corruptos.

Acto seguido, salió Mauricio Alejandro Campiño quien ratificó que a Juan Leonardo Chavarría Peña le había ido bien, *"que al parecer los había volteado"* y luego se trasladaron a un restaurante donde lo invitaron a almorzar, lo que aprovechó para grabarlos cuando hablaban de la caja de Whisky, momento para el cual ostentaba la condición de agente encubierto.

Al juicio igualmente, se trajo el testimonio de la doctora Ligia Esperanza Mateus, quien para la fecha de los hechos fungía como fiscal en la URI de Kennedy y en tal condición como consecuencia del informe que le fue presentado por Juan Leonardo Chavarría Peña, admitió haber expedido previas labores de verificación, orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur Barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy, que fue materializado entre otros, por los acusados.

Registro y allanamiento del que igualmente da fe no solo la documentación que hace parte de la inspección judicial que fue practicada a la noticia criminal radicaba bajo el número 11001600019201100477 y adelantada en contra de las personas que fueron capturadas al interior del inmueble e incorporada al juicio a través del testimonio de Oscar Fernando Peña Rincón, sino adicionalmente, el testimonio del Capitán Luis Fernando Díaz Villota -jefe de actos urgentes de las URIS-, quien para entonces, desarrollaba el plan denominado: *"Colombia Segura en Bogotá"*.

Señaló el citado testigo, que se enteró de la diligencia a través del IT Puentes - jefe de policía judicial en la URI de Kennedy- quien vía Avantel le iba informado del hallazgo de 1000, 2000, 3000, 4000 o 5000 papeletas de bazuco y adicionalmente del número de personas capturadas.

Al contar con dicha información, hizo presencia para constatar los resultados de primera mano, advirtiendo los elementos que le fueron reportados por su subalterno, entre ellos, un estupefaciente, unas armas que estaban encima de la mesa, otras recostadas contra la pared (corto alcance y escopetas), una caja de whisky y un taladro entre otros, en relación a los cuales indagó a Juan Leonardo Chavarría, quien le manifestó que los podría a disposición, porque según el fiscal, podría estarse frente a un delito de receptación.

También contó que lo sucedido lo iba transmitiendo a la Coronel Gladys Gómez Galvis y al Mayor Herbert Alonso Sanabria, quienes hicieron su arribo al lugar, minutos más tarde y que la primera en su condición de jefe inmediata presencié la audiencia preliminar de legalización de la orden, procedimiento y resultado del allanamiento y de captura, en cuyo desarrollo se percató que no se había reportado la totalidad del estupefaciente, lo que originó una reunión el lunes siguiente, donde ordenó al Mayor Herbert Alfonso Sanabria verificar la situación.

Mencionó de la misma manera, que el registro y allanamiento fue grabado por un funcionario de audiovisuales y compendiado en un CD, el cual tuvo la oportunidad de observar; no obstante, Diego Armando Fierro, testigo que lo efectuó, después de aludir su formación en fotografía y su capacitación como policía judicial, contó que el mismo fue editado y aun cuando dijo, que lo hacían para excluir los detalles que afectan la imagen de la policía (entrar sin gorra, sin chaqueta, errores al hacer planos abiertos o cerrados, ello per se en criterio de esta funcionaria afecta su poder suasorio.

Y aún más mengua ese valor suasorio, el que se haya realizado cuando la diligencia ya se había superado, el no haberse hecho en tiempo no real y que el testigo no recordara su contenido, porque en ese caso la conclusión habría sido diferente.

Siguiendo con las pruebas acusación, igualmente, se tiene el testimonio del Mayor Herbert Alfonso Herrera Sanabria - Jefe de Grupo Actos Urgentes de la Seccional de Investigación Criminal- quien luego de destacar sus funciones como tal, refirió que en virtud de orden verbal emitida por su superior jerárquico la Coronel Gladys Gómez Galvis, efectuó revista a la oficina de Micro tráfico de la Uri Kennedy de esta ciudad, encontrando anomalías que iban desde el desaseo y el desorden, hasta el hallazgo de elementos que debían ser puestos a disposición de la a autoridad competente, inmediatamente después de su incautación, varios de los cuales fueron detectados por el IT Walter Ávila en el cajón de uno de los escritorios dispuestos para el desarrollo de las funciones de quienes allí laboraban, no de una persona específica, quien además no pudo dar explicación sobre el particular como jefe del tal grupo y que como tal estaba facultado para revisar todos y cada uno de los rincones de la oficina y del personal que estaba a su cargo.

Dentro de tales elementos, resaltó cuatro escopetas neumáticas, un revólver, whisky y estupefaciente, irregularidades que plasmó en oficio remitido a su superior y respecto de las cuales no le supo dar explicación el jefe del grupo, a quien ordenó ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Así mismo, habló de la diligencia de registro y allanamiento, procedimiento que catalogó de gran envergadura por el tema de las personas capturadas y el número de elementos incautados; connotación que lo condujo a hacer presencia en el lugar para constar que el procedimiento se hiciera en forma transparente.

Lo anterior fue corroborado en el juicio, por la Coronel Gladys

Gómez Galvis, quien para el mes de febrero de 2011 fungía como Sub Jefe Técnica de la Seccional de Investigación Criminal en la Metropolitana de Bogotá. En dicha oportunidad, al interrogársele sobre la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 del mismo mes y año en el Barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy, ratificó que vía avantel el Capitán Díaz Villota - oficial que hacía parte de su grupo-, le reportó la novedad sobre el hallazgo de 5 armas de fuego, aproximadamente 3000 papeletas de estupefaciente y la captura de 7 personas.

Enterada del asunto, se trasladó al sitio en comento, donde igualmente, se encontraba el Capitán Herbert Alfonso Sanabria, advirtiéndole que el inmueble donde se efectuaba la diligencia era una casa de tres pisos en cuya puerta estaban los investigadores del procedimiento y pasando la misma, 4 escopetas recostadas sobre la pared, 5 cinco encima de una mesa, unas bolsas transparentes contentivas de estupefaciente y una caja de licor.

Aceptó que cuando hizo presencia ya estaban terminado el procedimiento: que no ingresó al inmueble dadas las pésimas condiciones de salubridad y que no contó las papeletas de estupefaciente, a la vez, que manifestó que asistió a la audiencia preliminar de legalización del allanamiento y registro, en la que se percató que no se había reportados la totalidad de los elementos incautados, pues únicamente se hizo referencia a 900 papeletas, 4 armas de fuego, dejándose por fuera la caja de licor, 5 armas y una considerable cantidad de estupefaciente, pues se aludieron 900 y lo reportado era 3000.

Ante la extrañeza que ello le causó, el día lunes efectuó una reunión con el personal a su cargo, ordenando al Capitán Helbert Alfonso Sanabria, se trasladara a las instalaciones de la oficina de micro tráfico de la Uri de Kennedy y efectuara una revista, producto

de la cual recibió oficio donde se le exponían las pésimas condiciones de aseo, orden y el hallazgo de diferentes elementos incautados en la diligencia en comento, mismos que pudo avizorar en el video institucional.

Sumado a lo anterior, se tiene el testimonio de Camilo Andrés Muñoz - investigador líder- encargado de materializar las órdenes orientadas a establecer los actos de corrupción denunciados al interior de la oficina de micro tráfico de la URI de Kennedy, quien en virtud de orden impartida por el Coronel Elicer Camacho hizo presencia en la Uri de Puente Aranda donde un funcionario de policía que ejerció labores de vigilancia en el portal sur de transmilenio le entregó una sustancia estupefaciente que había sido entregada por Over Arley González Mora, en una estación del sistema integrado, la cual sometió a la respectiva cadena de custodia.

Aquí debe hacer esta funcionaria un alto en el camino, para acotar que los hechos referentes a dicha entrega de estupefaciente, de acuerdo a lo referido por el delegado de la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, están siendo investigados por separado y que la presente actuación surgió a partir de la situación fáctica expuesta el 21 de enero del 2011.

Claridad que se hace, dado que bastante esfuerzo debí hacerse para establecer dicho tópico dado el desorden que impero en esta actuación desde sus inicios, lo que no permitió poner fin con anterioridad al proceso y adicionalmente, porque este es uno de los puntos que no permitirá estructura el delito de concierto para delinquir, ante la ausencia de prueba que dé cuenta de la permanencia en el tiempo de la organización criminal.

Continuó con el relato de Camilo Andrés Muñoz, entrevistó al gendarme y a Over Arley González Mora quien manifestó que la sustancia le había sido entregada para la comercialización por Juan

Leonardo Chavarría Peña y Luis Alberto Baloyes Sierra -uniformados adscritos a la SIJIN- con quienes tuvo acercamiento en virtud de la información que les proporcionó sobre la existencia de un sitio de expendio de estupefaciente, después de ser remitidos por policiales del CAI Roma.

Después de establecer que efectivamente dichos funcionarios se encontraban adscritos a la Policía Nacional y ejercían sus funciones en la Uri de Kennedy -oficina de micro tráfico-, radicó la noticia criminal en dicha entidad, la que luego por motivos de transparencia fue trasladada a la fiscalía 295.

Al rememorar lo que llegó a su conocimiento por la fuente humana, señaló, que en noviembre perdió contacto con la fuente humana y nuevamente se reencontraron el 25 de enero de 2011 (fecha a partir de la cual nace la presenta causa - el video no fue incorporado), calenda en que luego de manifestarle que en razón a las amenazas de que venía siendo objeto por Juan Leonardo Chavarría Peña y Baloyes Sierra, debió abandonar la familia, el trabajo y la ciudad, le comentó que Chavarría Peña, Gómez Chavarría, Robinson Barrera, Alejandro Campiño y Aguirre Riaño, le entregaron 98 papeletas contentivas de una sustancia que sometida a la prueba respectiva, arrojó positivo para cocaína; confesión que quedó consignada en un video, el cual fue sometido al respectivo procedimiento de cadena de custodia y objeto de transliteración por un perito.

Al establecer, que los acusados se dedicaban a ocultar la evidencia incautada en los allanamientos realizados en la jurisdicción de Kennedy para posteriormente comercializarla, en asocio de Jorge Alonso Herrera Rojas, obtuvo las hoja de vida de los acusados y la correspondiente certificación laboral, sometió la sustancia a prueba preliminar homologada, efectuó reconocimiento fotográfico, demandó solicitó información de cara a los antecedentes de la fuente humana



(no registra) y le realizó la correspondiente reseña, pues no exhibió la cedula de ciudadanía habida cuenta que de la misma había sido despojado por Juan Leonardo Chavarría Peña.

Acto seguido, tras advertir que contaba con información de vital importancia, no dudó en sugerir que se autorizara la actuación de Over Arley González Mora como agente encubierto, pretensión a la cual se accedió a través de la Resolución N° 000171 del 3 de febrero de 2011, aval con el que acudieron ante un Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías para efectuar control previo y posterior.

En desarrollo de dicha diligencia, se obtuvo un audio el 8 de febrero de 2011, contentivo de diálogos referentes al reclamo que los uniformados hacían a la fuente humana por la venta de un estupefaciente y de una caja de Whisky encontrada en el allanamiento del Barrio el Amparo, al cual se le había pedido que asistiera, pero no lo hizo y al hecho de haberse enguacado con cierta cantidad de bichas (3000 a 4500, armas de fuego y whisky.

Dada dicha situación y previa orden del fiscal del caso, se desplazó a la URI de Kennedy en compañía de la PT Leidy Katherine con la finalidad de efectuar inspección al lugar, la que fue atendida por el IT Walter Ávila - quien igualmente participó en la misma, junto con el Teniente Gabriel Balaguera Rojas y un representante del Ministerio Público.

Dentro de los descubrimientos que hizo en dicha oficina, destacó 4 escopetas, 1 revolver, 11 botellas de Whisky Sir Edward y 1 Grands, unos machetes, cédulas de ciudadanía, placas de motocicletas, estupefaciente, la suma de \$267.000 pesos en efectivo, entre otros elementos, los cuales no contaban con el correspondiente registro de cadena de custodia a excepción del dinero y unos remanente de

alcaloide y coincidían con los reportado por la fuente humana.

La citada diligencia fue objeto de video institucional y lo propio ocurrió con la de registro y allanamiento el 4 de febrero de 2011, en los que pudo observar y advertir que la totalidad de los elementos que allí aparecían no habían sido reportados a la autoridad competente

En el contrainterrogatorio, no solo ratificó lo indicado en el interrogatorio, sino que además, acotó que no es experto en análisis de videos; que en el video no logró identificar a los interlocutores; que en momento alguno le ofrecieron dinero a Over Arley por la información aportada y que no tuvieron que emplear la fuerza para ingresar a la oficina de Micro tráfico para efectuar la diligencia, pues la puerta de ingreso fue abierta por el IT Walter Ávila, contrario a lo que refiere la defensa técnica.

Las tomas fotográficas correspondientes a la diligencia de inspección a lugares efectuada el 11 de febrero de 2011 a solicitud del investigador Camilo Andrés Muñoz, fueron incorporadas por Eduardo Rodríguez, el cual fue cuestionado como testigo de acreditación por la bancada de la defensa, desconociendo que indicó que si bien el informe aparece suscrito por Wilmar Daza Viana, fue él quien las elaboró, por ende, era el llamado a efectuar la autenticación para la inserción respectiva al juicio.

De otra parte, Diego Serna Ruíz - técnico en balística- que allegó al juicio, el experticio de dicha naturaleza, después de acreditar la idoneidad como experto en la materia, indicar los elementos que le fueron puestos a disposición los cuales fueron remitidos con el respectivo registro de cadena de custodia, los principios científicos y técnicos en que fundamentó su análisis, los métodos empleados y el procedimiento efectuado, concluyó sobre las condiciones de las

armas.

Lo mismo sucedió con la inspección de calenda 9 de febrero de 2011 practicada a la noticia criminal 110016000019201100479 que se originó en razón a la diligencia de allanamiento y registro que se efectuó el 4 de la misma anualidad, donde se judicializó a María Estrella Perez y 6 persona más, la cual fue realizada por Oscar Fernando Peña Rincón - investigador de la seccional de investigación criminal- de la cual hace parte la siguiente documentación:

Informe ejecutivo de calenda 5 de febrero de 2011 firmado por Juan Leonardo Chavarría Peña y John Alejandro Gómez Chavera, donde ponen en conocimiento el allanamiento efectuado en el inmueble ubicado en la carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur Localidad de Kennedy, las ordenes de policía judicial, la orden de registro y allanamiento de calenda 21 de enero de 2011 y su prórroga, las acta de incautación suscritas por Mauricio Alejandro Campiño, Robinson Barrera, Juan Leonardo Peña Chavarría y John Alejandro Gómez Chaverra, los informe de la prueba preliminar homologada practica a la sustancia por el perito Sergio Luis Atehortua, entre otros, diligencia en la que participaron los acusados a excepción de Jun David Aguirre Riaño.

En consonancia con lo anterior, Jaime Montes Calle - manifestó haber transliterado el archivo de audio contenido en un CD, en el cual de acuerdo a lo que le manifestó el investigador Herrera Rojas, hablan unos policías con la fuente humana, pues su actividad se limitó a plasmar por escrito las manifestaciones verbales, no a realizar análisis o cotejo de voces y por lo mismo, no estaba en capacidad de indicar quienes eran los interlocutores.

Probanza respecto de la cual, la bancada de la defensa solicita su exclusión, aduciendo que al juicio no ingresó la fuente, por cuanto

no fue solicitada como prueba por el ente fiscal, sin que precisara si ello obedecía a su ilicitud o a su ilegal; no obstante, no sobra decir, que ninguna de esas hipótesis se patentiza, situación diferente es que al no haberse incorporado al juicio el CD que contiene los diálogos e imágenes, el poder suasorio de las transliteraciones es nimio.

Concatenado a ello, Héctor Javier Castro Cruz - perito químico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-, incorporó el dictamen de química definitiva concluyó que la sustancia sometida a su consideración arrojó positivo para cocaína, pericia ésta que igualmente fue cuestionada por la defensa de Juan Leonardo Chavarría y otros, porque no se certificó la cadena de custodia.

Todas y cada una de esas prueba, fueron revalidadas con el testimonio de Jorge Alfonso Herrera - investigador de análisis de la seccional de criminalística- el que después de acreditar su capacitación en funciones de policía judicial, diplomado en estupefacientes, lavado de activos, extinción de dominio y estudios en administración pública, recordó haber conocido el caso de corrupción de personal uniformado que ejercía sus funciones en la oficina de Micro tráfico de la Uri de Kennedy, consecuencia de los cuales el 25 de enero de 2011 Over Arley González Mora, rindió una declaración en su presencia.

Diligencia en que le entregó 98 papeletas de estupefaciente que los acusados le había dado para la venta, fruto de la cual debía entregarles, la suma de \$200.000; sustancia que embaló, rotuló y sometió al procedimiento de cadena de custodia para la posterior realización de prueba preliminar homologada PIPH y de química definitiva, por parte de expertos en la materia.

Así mismo, efectuó actividades orientadas a establecer la plena identidad de los acusados, su vinculación a la policía nacional,

antecedentes no solo de estos, sino de la fuente humana e inspección judicial (7 de abril de 2011) a la noticia criminal 1100160000192010954 que anteriormente tenía el número 110016000019201080610) correspondiente a la primera entrega de estupefaciente que hizo Over Arley González Mora a un funcionario que ejercía labores de vigilancia en una estación de transmilenio, en la cual recolectó la prueba preliminar homologada.

Este testigo igualmente. Allegó constancia de corrección en torno al cambio de radicación (9 de septiembre de 2010) y aclaró que en momento alguno le ofreció dinero a la fuente humana por la información que proporcionaba.

Valoradas en conjunto todas y cada una de las pruebas testimoniales, documentales y periciales bajo los criterios de la sana crítica o de la persuasión racional, la suscrita funcionaria sin duda arriba al conocimiento más allá de toda duda frente a la materialidad de las conducta de ocultamiento, alteración o supresión de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

Ello por cuanto es una realidad incontrastable que los acusados en su calidad de funcionarios adscritos a la oficina de micro tráfico de la URI de Kennedy, el 4 de febrero de 2011 efectuaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble localizado en la carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur y pese a que incautaron 9 armas de fuego, una caja de licor, Whisky, una suma de dinero y aproximadamente 3000 papeletas de estupefacientes, no reportaron dichos elementos en su totalidad, ocultándolos para su apoderamiento y posterior comercialización de a través de la fuente humana.

Para lograr su cometido, los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones suprimieron en el informe ejecutivo de calenda 5 del

mismo mes y año y en las actas de incautación, 5 armas de fuego, 12 botellas de whisky, dinero en efectivo y estupefaciente, es decir, consignaron una inveracidad con directa incidencia en los contenidos de verdad que por ley se presumen con capacidad para producir un perjuicio, estructurándose así igualmente, la ilicitud de falsedad ideológica en documento público, pues aunque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, repite esta funcionaria, parte de lo que en el, se consignó es carente de veracidad.

La defensa de los acusados Juan Leonardo Chavarria Pena, Luis Alberto Baloyes, Mauricio Alejandro Campiño y John Alejandro Gómez Chavera, cuestionan la tipicidad de dichas ilicitudes aduciendo que el delegado de la fiscalía no precisó el verbo rector y el documento que se adulteró, aspecto sobre el que conviene precisar, que no se necesita hacer un mayor esfuerzo para colegir de la situación fáctica, que se trata de la conducta alternativa ocultar y suprimir y del informe ejecutivo en comento y las actas de incautación firmadas por la totalidad de los encartados, a excepción de Jun David Aguirre Riaño quien a pesar de hacer parte de la oficina de micro tráfico, no estuvo en el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento.

El simple fisgoneo este efectuaba Aguirre Riaño que se dice por la fuente humana efectuaba éste, en una esquina cuando se estaba concluyendo el procedimiento, no tiene la virtualidad suficiente para edificar en un fallo de condena en su contra, especialmente, cuando varios de los deponentes, incluyendo sus superiores jerárquicos manifestaron que no participó en el mismo.

En la misma dirección debe decirse, que la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha prolija al señalar respecto de las conductas contentivas de verbos alternativos, que cuando no se señala verbo rector o no se prueba el enrostrado sino otro y se condena, no se afecta el principio de

congruencia, pues no hay variación del núcleo fundamental de la conducta, ni tal circunstancia trae consigo consecuencias más gravosas para los acusados, en la medida que en tratándose de una u otra modalidad, la pena a imponer finalmente es la misma, de modo que intrascendente es la discusión de la defensa sobre el particular.

La misma suerte corre el reproche efectuado en relación a la estructuración del delito de tráfico de estupefacientes, pues a pesar que la acción penal prescribió en febrero del año que transcurre, tal fenómeno no impedía efectuar análisis de las pruebas incorporadas al juicio público, oral y contradictorio, pues de concentrado no tuvo nada, por las razones que aparecen consignadas en las constancias que hacen parte de la carpeta, no por causa atribuible a esta funcionaria en atas a de establecer si los encartados son inocentes de dic ilicitud, pues la jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido que desde el punto de vista social y como una sanción a la ineficacia del Estado resulta más benigno reconocer que la fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del acusado y absolverlo.

Esa solución aminora en parte los daños que la persecución penal pudo generarle al buen nombre, a la dignidad y a la honra del acusado; pues no es lo mismo afirmar que la ineficiencia de la administración de justicia para juzgar la conducta fue la que no permitió establecer la responsabilidad penal que valorar a fondo el asunto y aceptar que el acusado no tuvo participación en el ilícito por el que se le llamó a juicio y se le señaló ante la sociedad, claro está, que ello no fue lo que aconteció en el sub examine, pues de las pruebas de la acusación surge de bulto la configuración del delito atentatorio del bien jurídico de la salud pública.

Sobre ese aspecto se pronunció la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte de Suprema de Justicia en auto 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 24374 y en la misma línea, se emitió decisión dentro del radicado 37235 del 12 de septiembre de 2012, al señalar:

En consecuencia con las anteriores premisas, se decretara la prescripción de la acción penal y de contera la extinción de la acción penal.

Ahora, en lo que hace al delito de concierto para delinquir, es preciso recordar que de acuerdo al artículo 340 de la Ley 599 de 2000 el mismo se estructura cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dicho punible demanda la concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles - en abstracto- acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

La manera como se forja el concierto para delinquir, su aptitud de permanencia y su lesividad, se manifiestan en la necesidad de aglutinar como unidad los distintos momentos que como expresión de la voluntad del acuerdo ilegal se revelan en el expediente y no cada episodio como un estanco de la acción por fuera del contexto en el cual la conducta se inscribe, de ahí que el examen de la relevancia típica de la conducta no puede hacer a partir del examen de los episodios a los cuales se les confiere una autonomía que no permite captar su finalidad y sentido.

La misma línea argumentativa siguió la Corporación en comentario en la decisión emitida dentro del radicado 31.943 del 9 de septiembre de 2009 donde indicó que: "*el delito de concierto para delinquir es una*



*conducta en la que se encuentran inmersas variadas manifestaciones de comportamiento, pero todas ellas relacionadas con el fin común, que deben ser analizadas de manera integral, como ya en pasada oportunidad lo ha expuesto la Sala".*

Ilícitud que como se sabe es de ejecución permanente, no instantánea, lo que significa que su realización no es ocasional; contrario sensu, debe revestir continuidad y permanencia en el propósito delictivo, hasta que perdure la asociación para delinquir, de tal manera que no requiere un lapso específico, sino su proyección en el tiempo del propósito en el cual se persiste para la comisión.

Efectuadas las anteriores reflexiones de índole legal y jurisprudencial, encuentra esta funcionaria que la no inserción al juicio de los videos de calenda 25 de enero de 2011 y 8 de febrero el misma anualidad, en los que de acuerdo a lo manifestado por la fuente humana, se encontraban inmersas las conversaciones que daban cuenta del acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, ciertamente debe traer como consecuencia la desestimación del cargo de concierto para delinquir, en la medida que ese especial punto no encontró eco en otros medios de prueba, como tampoco la permanencia en el tiempo, requisito sine qua non para predicar dicho delito.

Adicionalmente a ello, la acusación se hizo en relación a la existencia de una organización criminal dedicada al apoderamiento de elementos que eran objeto de incautación en los allanamientos los cuales eran posteriormente comercializados por la fuente humana, es decir, se habla de una pluralidad de allanamientos en la localidad de Kennedy, no empece en el juicio única y exclusivamente se logró establecer la realización de uno (4 de febrero de 2011) en dicha jurisdicción, lo cual en el humilde criterio de esta funcionaria, per se no es suficiente para predicar la existencia del delito atentatorio de la

seguridad pública y menos aún, con soporte en unas transliteraciones cuyo origen no se acreditó en el juicio.

Se pregunta esta funcionaria, como igualmente, lo hizo en su momento la bancada de la defensa ¿será que se puede predicar un concierto para delinquir para el apoderamiento de los bienes incautados en una sola diligencia de allanamiento?

La respuesta a tal inquietud es no, pues ello desnaturaliza el ingrediente de la permanencia en el tiempo que caracteriza dicha conducta punible; lo que si no admite discusión, es la presencia de un concurso de personas que torna imperioso acudir a los cánones que contienen la autoría y la participación, para a partir de la contribución en la ejecución de la conducta delictual, establecer la calidad en que cada uno de ellos debe responder, la que en el presente caso no es otra que la coautoría.

Pero no coautoría de concierto para delinquir como desatinadamente lo aludió el delegado de la fiscalía en sus respetables planteamientos, pues por el hecho de asociarse de manera permanente para cometer delitos indeterminados, solo puede responderse en calidad de autor, desafuero que no obstaba, para que en la eventualidad de haber establecido la materialidad del delito de concierto para delinquir, se pudiera condenar a los acusados como autores de dicho reato, dado que los cambios que se generan alrededor del grado de participación, no erigen transgresión al principio de congruencia.

Luego en ese orden, como quiera que el delito que ocupa el análisis de esta funcionaria, presupone la coexistencia de una organización compuesta por un número de individuos que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en

peligro indistintamente bienes jurídicos, lo cuales no se acreditaron en su totalidad, lógico es que no se pueda estructurar dicha ilicitud, porque la prueba testimonial no encontró eco en los videos que fueron obtenidos por el principal testigo de la acusación, uno como ciudadano del común y otro en su calidad de agente encubierto, que no fueron insertados a este juicio oral. .

Adicionalmente a ello, la defensa de Juan Leonardo Chavarría Peña, logró traer al juicio información que daba cuenta que los vehículos en los que supuestamente se trasladaban los acusados con la finalidad reunirse y hablar de sus propósitos criminales, no se encontraban asignados a los mismos.

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, ninguna duda se cierne sobre el particular, habida cuenta que las mismas son lo suficientemente claras al señalar, que los acusados Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra y Robinson Barrera, integrantes del grupo de micro tráfico de la URI de la Localidad de Kennedy, llevaron a cabo el allanamiento en el inmueble ubicado en carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur.

Que en desarrollo del mismo, incautaron estupefaciente en una cantidad aproximada de 3000 papeletas de cocaína, 8 escopetas, 1 revólver, 11 botellas de whisky Sir Edwards, 1 botella de Grands y dinero en efectivo, entre otros elementos, los cuales no reportaron en su totalidad en el informe de calenda 5 de febrero de 2011 suscrito por Juan Leonardo Chavarría Peña y John Alejandro Gómez Chaverra y en las actas de incautación, suscrita por la totalidad de los acusados a excepción de Juan David Aguirre Riaño.

La omisión en el reporte no tenía finalidad distinta que evitar que sirviera de medio cognoscitivo en la investigación lo cual

facilitaría el apoderamiento para su posterior comercialización, cometido para el cual se valían de la fuente humana que previamente les había proporcionado información relativa la existencia de las denominadas: "ollas" destinadas al expendio de estupefaciente, lo que de contera los ubica como coautores no solo del delito de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, sino del delito de falsedad ideológica en documento público, toda vez que igualmente expidieron un documento público que servía de prueba donde callaron parcialmente la verdad.

Recuérdese, que ante la información proporcionada por Over Arley González Mora a la Fiscalía General de la Nación, la doctora Ligia Esperanza Mateos - Fiscal 324 de actos urgente de la URI de Kennedy- el 21 de enero de 2011 emitió orden de registro y allanamiento al inmueble localizado en la carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur Localidad de Kennedy, la cual fue materializada por los uniformados Juan Leonardo Chavarria Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra y Robinson Barrera.

De ello dieron cuenta el Capitán Helbert Alfonso Sanabria, la Coronel Gladys Gómez Galvis y el Capitán Luis Fernando Díaz Villota, quienes si bien es cierto no contaron directamente el número de papeletas, no presenciaron la totalidad del procedimiento y no eran expertos en estupefacientes, si coincidieron en señalar que era superior a la cantidad reportada en el informe ejecutivo a partir del cual se judicializó entre otros a María Estrella Pérez, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Aceptando en gracia de discusión que solo se trata de 900 papeletas, la incriminación no se derruye por ese simple hecho, pues no puede pasarse por alto, que 5 armas de las 9 incautadas y las 12 botellas de whisky no fueron puestas a disposición de la autoridad

competente, al igual, que la suma de \$267.000 pesos y tampoco tiene la virtualidad suficiente para ello, el que el gancho perro fuera de la zona norte, pues el mismo testigo de descargo Eliecer Camacho refirió ello no es óbice para que puedan comercializarse en otras zonas o localidades, sin dejar de lado que dicho delito prescribió e impidió que esta funcionaria continuara ejerciendo el ius puniendi.

De dichas irregularidades no solo se percató la testigo Gómez Galvis cuando presenció la diligencia preliminar de registro y allanamiento, sino adicionalmente, el Capitán Helbert Alfonso Sanabria cuando hizo la revista ordenada por su superior jerárquico, al igual, que los investigadores líderes Camilo Andrés Muñoz y Vicente Alfonso Herrera Rojas, después de obtener información sobre el particular de Over Arley González Mora, quien para entonces ostentaba la condición de agente encubierto.

Los últimos efectuaron diligencia de inspección judicial el 11 de febrero de 2011 a la oficina de micro tráfico de la Uri de Kennedy y efectivamente encontraron los elementos que se habían ocultado, lo cuales igualmente quedaron fijados en las tomas fotográficas que efectuó Eduardo Rodríguez - testigo de acreditación por excelencia, pues fue quien las elaboró, contrario a lo que pretende hacer ver la defensa.

Razón si asiste a la bancada de la defensa, cuando buscan por todos los medios que se le reste valor suasorio al video institucional efectuado en relación a la diligencia de allanamiento y registro y en el cual se puede otear la totalidad de los elementos incautados, pues naturalmente a partir de la manifestación efectuada por Diego Armando Fierro -funcionario de policía adscrito a la sala de audiovisuales- el mismo no fue efectuado en tiempo real y como si fuera poco, fue editado.

No desconoce esta funcionaria que a interrogante efectuado por el delegado de la fiscalía, el testigo de acreditación indicó que ello se daba cuando aparecen groserías, o los funcionarios no llevaban puesta la cachucha o la chaqueta, empero dicha situación aun cuando pareciera intrascendental, efectivamente mengua el poder de convicción a la hora de emitir sentencia.

Lo propio ha de suceder frente a las transliteraciones del audio y video de calenda 25 de enero y 8 de febrero de 2011, ya que su fuente no fue solicitada como prueba por parte del delegado de la fiscalía en la audiencia preparatoria, no se sabe si por error involuntario o por las constantes interrupciones de que fue objeto por la juez que la presidió, pero lo cierto es que no ingresaron al juicio y quien consignó en escrito su contenido, no estuvo en capacidad de identificar a sus interlocutores.

Sin embargo, tales inconsistencia no dejan sin sustento la acusación por lo menos en lo que hace a los delitos por los cuales finalmente se anunció el sentido del fallo, esto es, el ocultamiento, alteración o supresión de elemento material probatorio y la falsedad ideológica, pues al respecto no solo se produjeron en juicio los anteriores testimonios, sino que igualmente, Oscar Fernando Peña Rincón quien ingresó el acta de inspección efectuada a la noticia criminal 110016000019201100479 seguida en contra de María Estrella Perez y otras 6 personas, consecuencia de los resultados obtenidos en las diligencia de allanamiento y registro practicada en la fecha tantas veces referida.

En el adelantamiento de dicha gestión, el citado funcionario obtuvo los documentos públicos que se tildan de espurios y que aparecen firmados por Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Robinson Barrera Luis Alberto Baloyes Sierra y Luis Alberto Baloyes Sierra, donde no se relacionaron la totalidad

de los elementos que fueron hallados en la diligencia de la revista efectuada por el Capitán Helbert Alfonso Sanabria y la diligencia de inspección judicial efectuada por Camilo Andrés Muñoz en asocio de la Patrullera Katherine, el uniformado Balaguera y el representante del Ministerio Público.

Actividad en la que no se presentó ninguna situación anómala que tornara ilegal o ilícita la prueba, de tal manera que trajera como consecuencia lógica su exclusión, como lo pretende la defensa técnica, quien no precisó si su pretensión lo era por ilegalidad o por ilicitud.

Sobre la diferencia de la prueba ilícita y la ilegal, nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha indicado:

*" ... La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.*

*Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no auto incriminación, la solidaridad íntima y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.*

*La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 20 superior.*

*En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir sus proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por si sola no autoriza la exclusión del medio de prueba". (CSJ auto del 18 de mayo de 2011, radicado 35.378 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.*

Bien se ve que el profesional del derecho que representa los interés de Juan Leonardo Chavarría Peña y otros, busca la exclusión

de la inspección judicial en comento, con soporte en el testimonio del IT Walter Ávila - jefe del grupo de Micro tráfico para la fecha de los hechos - quien en el curso del juicio oral hace evidente el ánimo de salvar su responsabilidad a toda costa en lo sucedido, toda vez que era el responsable de la oficina donde se hallaron los elementos que fueron ocultados por los acusados y por lo mismo, debía tener una explicación frente a lo sucedido.

El citado deponente quiso hacer creer que no atendió la diligencia y que durante el lapso en que se desarrolló se encontraba departiendo con el IT Orlando Puentes en una cafetería, de ahí que al terminarse de elaborar el acta respectiva haya dejado como nota: "*que no sabía de la procedencia de la evidencia*", lo cual fue desvirtuado con el testimonio del Capitán Helbert Vicente Alfonso Sanabria.

En abierta contra posición a lo narrado por Camilo Andrés Muñoz -investigador líder, cuyas versiones merecen absoluta credibilidad, por cuanto no son más que el producto de lo directamente vivenciado y percibido, testigo que explicó con suficiencia que todo se hizo bajo absoluta normalidad y en presencia del IT Walter Ávila y el representante de los intereses de la sociedad y lo propio hizo Heberth Vicente Alfonso Sanabria, quien dijo que fue Ávila quien encontró unos elementos en los escritorios de sus subalternos. .

Dice también el apoderado judicial que para obtener los elementos se irrumpió en los cajones de los escritorios de quienes allí laboraban, lo cual en su criterio es una ostensible vulneración de la intimidad, pero no puede perderse de vista que se trataba de una oficina pública donde los bienes que allí se encuentran no son de exclusividad de una de los acusados, de manera que pueden ser objeto de pesquisas por los responsables de la oficina cuando detecten alguna anomalía.



De la misma manera, el IT Walter Ávila dio a entender que para el ingreso se forzó la puerta y se rompió la pared, lo cual fue desmentido por quienes participaron en la diligencia y de haber si ello así lo lógico es que el representante de los intereses de la sociedad hubiese dejado la constancia respectiva, pero ello no sucedió, por la simple y llana razón que dicha manifestación no corresponde a la realidad.

Adicionalmente, manifestó que tomo unas fotos para acreditar dicha violencia, las que en el juicio brillaron por su ausencia, debiéndose recordar, que la connotación de prueba única y exclusivamente la adquieren aquellos elementos aducidos a dicha ritualidad, con la observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y confrontación, lo que no ocurrió frente a las fijaciones en comento, como tampoco se dio respecto de la exigencia de dinero que según la defensa le hizo el principal testigo de la acusación para variar la declaración, sin que con ello esta funcionaria lo quiera tildar de mentiroso, lo que pasa es que cosa es lo que se prueba en el juicio y otra lo que sucede fuere de el, lo cual no puede ser objeto de valoración en el fallo respectivo.

La misma situación ha de predicarse respecto del testimonio de Luis Alfredo Lancheros Pinzón, quien a pesar de haber sido absuelto disciplinaria en la actuación que se adelantó como consecuencia de las manifestaciones efectuadas por la fuente humana en torno a que había sido una de las personas a quien en alguna oportunidad le entregó dinero producto de la venta del estupefaciente, no era extraño a este asunto y por ende, era normal que negara en el desarrollo de su testimonio, cualquier situación que lo comprometiera.

Frente al compromiso de los acusados en las ilicitudes que se les enrostran, se tiene así mismo, el reconocimiento fotográfico que

hiciera Over Arley González Mora - testigo estrella como se le ha denominado en esta actuación- que puso en conocimiento los actos de corrupción que se venían dando al interior de la oficina de Micro tráfico de esta ciudad, quien a pesar de las amenazas, contribuyó en la investigación al aceptar su actuación como agente encubierto.

Calidad en la que tuvo la oportunidad de enterarse de primera mano, que efectivamente, Juan Leonardo Chavarría Peña junto con sus compañeros de grupo, habían ocultado al delegado de la fiscalía parte de la evidencia hallada en la diligencia de registro y allanamiento, evitando que pudiera llevar a constituir elemento cognoscitivo para facilitar su posterior apoderamiento, lo cual fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada el 11 de febrero de 2011.

Ciertamente, el reconocimiento fotográfico por sí solo no es prueba de responsabilidad, pero aunado al testimonio de quién lo efectúa y a las demás pruebas, puede sustentar un fallo de condena.

Ahora, esta funcionaria disiente por completo, de la ausencia de identificación de la fuente humana (Over Arley González Mora), que pregona la defensa técnica, habida consideración que si bien Camilo Andrés Muñoz - investigador líder - manifestó que en el primer momento no exhibido la cédula de ciudadanía, por cuanto Juan Leonardo Chavarría se la había quitado junto con otros documentos, fue reseñada, plasmo su huella en las diferentes declaraciones que vertió y como si fuera poco al momento de verter su testimonio se identificó e individualizó plenamente.

Aunado a lo anterior, el habersele ofrecido una recompensa a la fuente humana para que proporcionara información, lo que no se acreditó por la bancada defensiva en nada desdibuja el compromiso

de los encartados, toda vez lo esencial es la confirmación de la noticia criminal por los investigadores líderes, gracias a lo cual se logró la judicialización de quienes no reportaron la totalidad de los elementos materiales probatorios obtenidos en desarrollo de diligencia de allanamiento en el inmueble el Barrio el Amparo

Ahora bien, aun cuando los videos y audios (25 de enero de 2011 y 8 de febrero de la misma anualidad) no fueron incorporados al juicio y por lo mismo no pueden ser objeto de valoración en la presente sentencia, ante el cuestionamiento que hace la defensa de Juan Leonardo Chavarría Peña y otro acusados, frente al no sometimiento de los mismos a control de legalidad ante un juez municipal con función de control de garantías, ha de acotarse, que la jurisprudencia ha sido prolija al indicar que cuando se trata de grabaciones efectuadas por la misma víctima, como en este caso, donde Over Arley quien era obligado a vender el estupefaciente ocultado por los acusados, no concreta afectación del derecho fundamental a la intimidad.

Y por qué no se afecta? Porque es efectuada por unos de los intervinientes, evento en el cual no se requiere de permiso previo o posterior, de tal modo, que no constituye prueba ilegal e inadmisibile como elementos suasorio.

*".. acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que se requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello por cuanto la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objeto de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza"*

Adicionalmente a lo anterior, el que la defensa no haya logrado obtener la información demandada en las oficinas respectivas, sobre las fuentes humanas para el período comprendido entre octubre a

diciembre de 2010 y enero a febrero de 2011, tampoco es un aspecto que le reste credibilidad al dicho de Over Arely González Mora, quien por demás fue claro y coherente al transmitir a la administración de justicia, todo cuanto le consta en relación al mal proceder de los uniformados adscritos a la oficina de Micro tráfico de la URI de Kennedy.

Naturalmente, los defectos en la cadena de custodia inciden en el poder suasorio que le juez le otorga al momento de emitir la correspondiente sentencia, no así en la legalidad de la aducción: "*la cadena de custodia, la acreditación y autenticación de una evidencia, objeto o elemento material probatorio, no condicionan como si se tratase de un requisito de legalidad la admisión de la prueba que con base en ellos se practicara en el juicio, ni interfiere necesariamente con su admisibilidad..*"

Sin embargo, el que no se allegara por parte del perito que efectuó la prueba de química definitiva del estupefaciente el registro de cadena de custodia, no puede restarle credibilidad al informe pericial y al testimonio rendido en el juicio, en la medida que el artículo 265 que refiere el petente, señala que el perito deben certificar la cadena de custodia, no allegar el formato a la respectiva audiencia, el que se sabe permanece con la sustancia en el almacén de evidencias en garantía del principio de mismidad y autenticidad, sin dejar de lado, que por el delito de tráfico de estupefacientes ya prescribió la acción penal, luego innecesario es ahondar sobre este cuestionamiento.

Igualmente, advero la defensa técnica de Juan Leonardo Chavarría Peña que su prohijado no está plenamente identificado y lo propio hizo la apoderada judicial de Robinson Barrera López, lo que no es así y de aceptarse que así lo fuera, no puede desconocerse que la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en

decisión emitida dentro del radicado 45753 indico que dicho tópico no es necesario acreditarlo en el juicio, pues ha de entenderse que ese tópico quedó dilucidado en las audiencias preliminares.

En sumas las pruebas de la acusación llevaron a esta funcionaria al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de las conductas de ocultamiento, alteración o destrucción de elementos material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público y la consecuente responsabilidad de Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra y Robinson Barrera López.

Opuestamente a ello, las pruebas de descargo en nada contribuyen a disipar el convencimiento germinado en punto de la comisión de las conductas punibles, ni alrededor de la responsabilidad de los cuatro acusados, habida cuenta que lo único que les consta es lo referente a los gachos, la no asignación de los vehículos que al parecer empleaban los acusados para trasladarse a los lugares donde según lo dicho por la fuente humana, acordaban sus actividades criminales, el no préstamo de cámaras de video, la ausencia de apoyo canino, entre otros puntos, lo cual estaba más orientado a derruir el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, que las otras ilicitudes que le fueron enrostradas.

Adentrándonos en el aspecto de la culpabilidad, juicio individual de reproche que se hace frente a una situación y persona concreta, expresión máxima de la individualidad, y que por ende, cada quien debe responder por su actuar al margen de la ley, así se procederá respecto de los acusados Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra y Robinson Antonio Barrera López porque las pruebas de cargo existentes en el proceso no reportan situación

diferente al querer del mismo, en torno a ocultar para evitar que se usaran como medio cognoscitivo durante la investigación los elementos materialices recaudados en la diligencia de allanamiento del barrio el amparo, para lograr su apoderamiento, callando parcialmente la verdad al extender los documentos públicos que sirvieron para la judicialización de las personas capturadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Comportamiento que fue desplegado con plena capacidad de determinación por parte de los inculpados y por ende, repetimos, decididamente doloso, toda vez que conociendo de la ilicitud de sus comportamientos y contando con la plena capacidad mental y física para auto determinarse, comprender y decidir las consecuencias de sus actos, no dudaron en infringir la ley.

De igual modo incuestionable es lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia, habida cuenta que sin justa causa lesionaron el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia y la fe pública, sin que concurra en su actuar causal de ausencia de responsabilidad que los pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

Así las cosas, se torna indiscutible la intervención activa de los procesados en el desarrollo de las conductas prevista en los artículos 454 B y 286 del Código Penal, por ende, debe ser declarados responsables y cobijados con sentencia condenatoria, no sucediendo lo propio en relación a Juan David Aguirre Riaño a quien se deberá absolver por dichas ilicitudes en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

A dicha conclusión se arribó, porque si bien hacia parte de la oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, la defensa incorporó al juicio prueba testimonial que da cuenta que para la fecha y hora en

que se llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento, éste se encontraba trasladando a su superior a la DIJIN, dependencia donde se llevaría a cabo una prueba de polígrafo y, que luego en virtud de orden impartida por el IT Walter Ávila, se trasladó junto con otro uniformado a efectuar una captura que se había producido por el delito de falsedad en documento público.

Al respecto, Rosemary Garzón Vanegas - investigadora de la Uni de Kennedy- quien en calidad de femenina y por orden del IT Orlando Puentes prestó apoyo en la diligencia de registro y allanamiento del 4 de febrero de 2011, sostuvo que Juan David Aguirre Riaño no acudió a dicho procedimiento, debido a la notificación que le hizo el día anterior para que en la fecha en mención compareciera a la DIJIN, junto con el anterior uniformador para la realización de prueba de polígrafo, entidad a la cual de acuerdo a lo referido por éste último acudió.

Por su parte, el Patrullero Yeison Andrés Patiño, dijo haber recibido turno el 4 de febrero de 2011 a las 9:00 de la mañana y luego haberse trasladado junto con Juan David Aguirre Riaño al CAI Techo con la finalidad de efectuar un procedimiento en el cual capturaron una persona por el presunto delito de falsedad material en documento público.

Que finalizada tal actividad, se dirigió en compañía del uniformado Gutiérrez a realizar la judicialización del caso referido en precedencia, regresando a esos de las 11:00 o 12:00 del medio día, hora a partir de la cual se quedó hablando con el acusado en comento.

Así mismo, los Capitanes Helbert Alfonso Sanabria y Luis Fernando Díaz Villota, aseguraron que efectivamente el citado procesado no participó en la diligencia de allanamiento que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2011 en el inmueble ubicado en el Barrio el Amparo de la Localidad de Kennedy, procedimiento en el que estuvieron presentes.

En contraposición a esas aseveraciones, Over Arley González Mora, admitió haber observado fisgoneando la diligencia en cuestión y que en ese momento, aquel le solicitó se retirara del lugar porque en el procedimiento se encontraban los superiores.

Aun cuando no pueden pasarse inadvertidas las inconsistencias en que incurrió el segundo de los testigos en torno a la hora en que se reunió con Aguirre Riaño, son muchas las dudas que imperan sobre la activa participación en el procedimiento y por los mismo, en los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elementos material probatorio y falsedad ideológica en documento público, pues su firma no aparece estampada ni el informe, ni en las actas de incautación de los elementos hallados, por ende, esa dudas deben ser resueltas favor del mencionado.

#### VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la Ley, quien se encuentre en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de las mismas, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.<sup>7</sup>

Pues bien, para efectos de pasar a dosificar la pena que le corresponde a los acusados, ha de recordarse que como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles se tendrá en cuenta la que contempla la pena más grave a voces del artículo 321 del Código Penal.



El delito de ocultamiento, alteración y supresión de elemento material probatorio, tiene prevista una pena que oscila entre 4 y 12 años de prisión y multa de 200 a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Entretanto el delito de falsedad ideológica tiene prevista una pena que va de 64 a 144 meses e prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 180 meses.

Así las cosas, como lo dispone la dinámica y académicamente hoy en día el legislador, en el sub examine la movilidad en cuartos para el delito de ocultamiento, supresión o alteración de elementos material probatorio será de 24 meses de prisión y multa de 1200 salarios mínimos legales mensuales, resultante de la diferencia entre extremos arriba señalados para un cuarto mínimo de 48 a 72 meses; un cuarto medio de 72 a 96; otro cuarto medio de 96 a 120 y un cuarto máximo de 120 a 144 meses.

En cuanto al delito de falsedad ideológica en documento público, el ámbito de movilidad en cuartos será de 20 meses, resultante de la diferencia entre los extremos arriba señalados, para un cuarto mínimo de 64 a 84 meses; un cuarto medio de 84 a 104; otro cuarto medio de 104 a 124 y un cuarto máximo de 124 a 144 meses.

El ámbito de movilidad de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será de 25 meses, para un cuarto mínimo de 80 a 105 meses; un cuarto medio de 105 a 130; otro cuarto medio de 130 a 155 y un cuarto máximo de 155 a 180 salarios mínimos legales mensuales.

Como bien se ve, el delito que contempla la pena más graves es el de falsedad ideológica en documento público, por ende, se tomará en cuenta esta, como base para efectos de la tasación de la pena.

En ese orden, como en el caso en comento estamos en presencia de un atenuantes y una agravante genéricos (se suprimió uno) ello significa, que necesariamente por estas especiales circunstancias tenemos que movernos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 84 y 124 meses de prisión y de 105 a 130 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Realizadas entonces las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho impondrá a los acusados Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverria, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra y Robinson Barrera López una pena inicial de 84 meses de prisión, 105 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales.

Dicho quantum se incrementara en 10 meses de prisión y 10 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud del concurso heterogéneo con el delito de ocultamiento, alteración o supresión de elementos material probatorio, para una pena definitiva a imponer de 94 meses de prisión, 115 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales.

#### PENA ACCESORIA

Como quiera que la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, aparece en el tipo penal de falsedad ideológica en documento público como principal, no se impondrá como accesoria.

## IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

### 9.1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto se tiene que: *“los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con el Código Penal, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional y 2) la libertad condicional.”*

Para el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requiere el cumplimiento de dos factores: uno de naturaleza objetiva y otro subjetivo (Artículo 63 Código Penal), por lo que el primero se constituye en presupuesto indispensable para proseguir con la constatación del último.

En el presente caso, la impuesta es de 94 MESES DE PRISIÓN, es decir, supera ampliamente los tres años de prisión que demanda el legislador, de donde surge evidente, que no se cumple la exigencia objetiva y ello indefectiblemente releva a esta funcionaria, de entrar a estudiar el aspecto subjetivo, pues se requieren que los dos presupuestos contemplados en la norma antes citada, se reúnan conjuntamente para la concesión del beneficio.

Ahora aplicando por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, encuentra esta funcionaria que tampoco se cumple el presupuesto de orden objetivo.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA.**

## 9.2 PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN

En cuanto a la prisión domiciliaria aplicando por favorabilidad el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que los acusados cumplen el requisito objetivo, habida cuenta que la pena impuesta no supera los 8 años de prisión, la conducta por la que se procede no se encuentra enlistada en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal y claramente se acreditó el arraigo, social y familiar de los encartados, lo permite suponer fundadamente que de permitírseles retornar al seno de la comunidad no la pondrá en peligro nuevamente y menos aún evadirá el cumplimiento de la pena.

Corolario de lo anterior, se les otorgara la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la cual se cumplirá en las dirección aportada por los apoderados judiciales en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones derivadas de la gracia otorgada, las cuales se garantizarán con una caución prendaria equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales, para cuyo efecto deberán presentarse en el Centro de Servicios Judiciales, pues no se hace necesario librar captura para el efecto.

## X. OTRAS DETERMINACIONES

10.1. Para fines de publicidad de la sentencia, una vez en firme, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, **EXPÍDASE** copia de la misma ante las autoridades de que tratan los artículos 53 del Código Penal y 462 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000) y **ENVÍESE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su competencia.

10.2 De otra parte, se dispone la destrucción del remanente de la sustancia incautada y del Whisky, con cuyo propósito se oficiará al delegado fiscal.

10.3 Finalmente, se dispone el comiso definitivo en favor del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerza Militares, de las armas incautadas y el dinero pasará en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Juan Leonardo Chavarría Peña identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.434.933 de Zarzal (Valle), Luis Alberto Baloyes Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.355.387 de Carepa (Antioquia), Mauricio Alejandro Campiño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.034.849 de Pereira (Risaralda), John Alejandro Gómez Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.146.978 de Fredonia (Antioquia). y Robinson Antonio Barrera Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.251.968 de Pereira (Risaralda), a las penas principales de 94 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 115 meses y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales, tras haberlos hallados responsables en calidad de coautores de los delitos de ocultamiento, supresión, o alteración de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ABSOLVER a Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis

Alberto Baloyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño Y Robinson Antonio Barrera López, del delito de concierto para delinquir y amenaza a testigo.

TERCERO. ABSOLVER a Juan David Aguirre Riaño, de los delitos de ocultamiento, supresión, o alteración de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

CUARTO. DECRETAR la prescripción y de contera la extinción de la acción penal por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

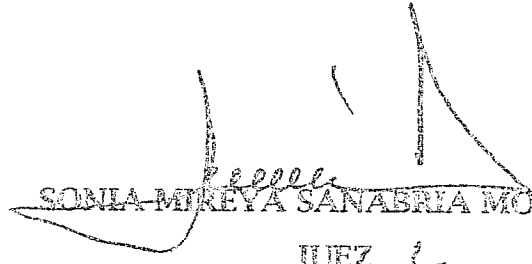
QUINTO: NEGAR a los acusados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. CONCEDER a los acusados Juan Leonardo Chavarría Peña, John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Baloyes Sierra Y Robinson Antonio Barrera López, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, previo cumplimiento de las obligaciones que fueron destacadas en el acápite pertinente, para cuyo efecto deberán presentarse en el Centro de Servicios Judiciales

SEPTIMO: En FIRME el presente fallo, DESE cumplimiento a lo regulado en el artículo 462 del C.P.P. y ENVÍESE copias de esta decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - de ésta ciudad, para los efectos de la competencia correspondiente.

De esta decisión se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación,

Fiscalía y defensa técnica apelan, con excepción de la apoderada judicial de Juan David Aguerre Riaño.


  
 SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
   
 JUEZ 2

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

**Providencia del 05 de octubre de 2016  
proferida por el H. Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se  
dispuso la ruptura de unidad procesal**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



## SALA DE DECISIÓN PENAL

## MAGISTRADO PONENTE

## MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicación       | 11001600025201100001                            |
| Procedencia      | Juzgado 8 Penal del Circuito de Cto             |
| Procesado        | Mauricio Alejandro Campiño.                     |
| Delito           | Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes |
| Objeto           | Apelación auto                                  |
| Decisión         | Revoca  |
| Aprobado en Acta | 112   |

Bogotá, octubre (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

## ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 295 de Anticorrupción contra la decisión de 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, entre otras determinaciones, decretó la prescripción y de contera la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a favor de los procesados **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño.**

## HECHOS

Mediante denuncia presentada por Over Arley González Mora, se tuvo conocimiento de actos de corrupción realizados por los procesados en su calidad de funcionarios de policía adscritos a la Sijin Mebog, Grupo de Microtráfico de la Uri Kennedy.

Según el denunciante, el modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de diferentes sitios en los que se expendían sustancias alucinógenas, luego de lo cual solicitaban a la



Fiscalía de turno la orden para efectuar la diligencia de registro y allanamiento; autorizada la misma, los uniformados se dirigían a las viviendas, procedían a judicializar a las personas capturadas, incautaban elementos materiales probatorios y/o evidencia física, los cuales no legalizan en su totalidad, para luego comercializar (narcóticos, dinero y armas) a través de las referidas fuentes.

Advierte el informante, que era obligado a vender los elementos apropiados, incluso ante las amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los referidos policías, debía pagar de su propio peculio, hasta que se "cansó" de dicha situación, por lo que hizo entrega de una droga a funcionarios de la Policía Nacional y un disco compacto donde grabó parte de la situación que venía presentándose.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de febrero de 2011 ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía legalizó captura, formuló imputación en contra de **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado (artículos 340 inciso 1º y 3º y 342 del C.P.) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 376 inciso 2º y 58 numerales 9 y 10 C.P.), falsedad ideológica en documento público (artículo 286 y 58 numeral 10 C.P.), ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (artículo 454 B y 58 numerales 9 y 10 C.P.) y amenazas a testigo como determinadores (artículo 454 A artículo 58 numerales 9 y 10 C.P.) y solicitó

---

<sup>1</sup> Solamente inciso 3º para Juan Leonardo Chavarría Peña



medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>2</sup>.

El 14 de marzo de 2011 el ente investigador radicó escrito de acusación<sup>3</sup> en los mismos términos,<sup>4</sup> audiencia que se llevó a cabo el 1° de abril siguiente ante el Juzgado 8° Penal del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>. La preparatoria se verificó en varias sesiones (19 de mayo, 15 de julio, 25 de agosto, 3 de octubre y 3 de noviembre de 2011)<sup>6</sup> y el juicio oral se surtió los días 27 de febrero, 10 de julio de 2013, 9 y 10 de julio, 7 de octubre de 2014, 4, 11 y 13 de febrero, 10, 14 y 16 de abril, 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2015<sup>7</sup>.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de diciembre de 2015,<sup>8</sup> condenó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Barrera** a la pena de 94 meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público y los absolvió por concierto para delinquir y amenaza a testigos.

Por otra parte, absolvió a **Juan David Aguirre Riaño** de todos los punibles antes mencionados.

<sup>2</sup> Cfr. Fls. 31-34 Carpeta 1

<sup>3</sup> Cfr. Fls. 89-118 Carpeta 1

<sup>4</sup> Retiró únicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numerales 9 y 10 del C.P. para el delito de amenazas a testigo

<sup>5</sup> Cfr. Fls. 121 Carpeta 1

<sup>6</sup> Cfr. Fls. 14-146, 247-249 Carpeta 1, 80-81, 132-139, 161-165 Carpeta 2

<sup>7</sup> Cfr. Fls. 298 Carpeta 3, 44-45, 52-58, 82-83, 213-220 Carpeta 4, 17-18 y 31 Carpeta 5

<sup>8</sup> Cfr. Fls. 60-112 Carpeta 5



En la misma decisión, a favor de todos los procesados decretó la *prescripción* y, de contera, la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Frente a este último aspecto, la falladora indicó que la acción penal prescribió en febrero del año que transcurre (2015), por lo que dicho fenómeno no impedía efectuar el análisis de las pruebas incorporadas al juicio público, oral y contradictorio, en aras de establecer si los encartados son inocentes de dicha ilicitud. En ese sentido, consideró que de las pruebas de la acusación surge de bulto la configuración del delito atentatorio del bien jurídico de la salud pública.<sup>9</sup>

### RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía aclara que si bien la juez de primera instancia decretó la prescripción a favor de todos los procesados por este delito, pasó por alto la calidad de servidores públicos que ostentaban aquellos, por lo que omitió dar aplicación a lo previsto en el inciso 6º del artículo 83 del C.P., por tanto, advierte que a la fecha el ilícito no se encuentra prescrito.

Señaló que el testimonio de Over Arley González Mora indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fueron entregadas por los enjuiciados la cantidad de 98 papeletas de una sustancia que por su olor, color y características correspondía al bazuco y, que posteriormente colocó a disposición de la Fiscalía. Sumado a ello, cuenta con el informe PIPH de 26 de enero de 2011 ingresada a juicio por la perito PT Marcela Gómez Valero en la que arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados, así como el dictamen químico definitivo confirmando la calidad de la sustancia, prueba que introdujo el perito Héctor Javier

<sup>9</sup> Cfr. Fl. 9 Cuaderno 5



Castro.

En consecuencia, pide se revoque en este aspecto la decisión y se condene a los acusados por el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de coautores con las circunstancias de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 9° del C.P.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso interpuesto por la Defensa acorde con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 34<sup>10</sup> del C. de P.P. pues la impugnación va dirigida contra un auto dictado por un juzgado penal del circuito de este Distrito Judicial. De manera que se analizará la petición del recurrente con las restricciones impuestas para la competencia funcional, relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio y la limitación exclusiva al estudio de los temas propuestos.

### Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si:

1. ¿Se encuentra prescrita la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes?

1.1 En caso negativo, esta Corporación debe evaluar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar la materialidad y responsabilidad en la citada conducta por parte de los procesados, o

<sup>10</sup> "De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito".



si lo correcto, es decretar la ruptura de la unidad procesal, para que la primera instancia se pronuncie de fondo.

### **Prescripción de la acción penal del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**

1. En la decisión objeto de apelación, la juez de primera instancia decretó la prescripción del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Para resolver el primer problema jurídico, respecto de si le asiste razón o no a la falladora, debemos precisar que los hechos de la presente actuación se originaron el 25 de enero de 2011 y la formulación de imputación en contra de los acusados se realizó el 12 de febrero de 2011.

Definido lo anterior, es necesario acudir al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años. Por su parte, el inciso sexto de la referida normativa<sup>11</sup> señala "*al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte.*"

Ahora bien, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, la que en este caso se presentó el 12 de febrero de 2011. En ese entendido, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 dice "*producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el*

<sup>11</sup> Sin la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1474 de 12 de julio de 2011.



artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años"

Descendiendo al caso de autos, la Fiscalía General de la Nación imputó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 376 inciso 2º y 58 numerales 9 y 10 C.P.),<sup>12</sup> en calidad de coautores, entre otras<sup>13</sup>.

El citado delito en la codificación penal prevé:

*El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia...*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Entonces, la pena establecida en el canon 376 inciso 2º del C.P. va de 64 a 108 meses de prisión y multa de 2.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes;<sup>14</sup> en consecuencia, atendiendo los preceptos normativos anteriormente señalados, la pena prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, en este caso 108 meses, pero una vez se efectúa la audiencia de formulación de imputación (12 de febrero de 2011) se interrumpe el término y, empieza a contar por un lapso igual a la mitad del máximo, el que corresponde a 54 meses.

<sup>12</sup> Cfr. Fls. 23-29 Carpeta 4, la sustancia incautada corresponde a 46 gramos de cocaína y 16.3 gramos de marihuana

<sup>13</sup> Cfr. Fls. 31-34 Carpeta 1

<sup>14</sup> Sin la modificación del artículo 11 de la ley 1453 de 24 de junio de 2011.



Pero si los procesados fungen como servidores públicos, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte, siempre y cuando en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realicen o participen en una conducta ilícita.

Bajo ese entendido, según la normativa procedimental penal, en su artículo 20 el servidor público se define como:

*Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.*

A su turno, el artículo 216 de la Constitución Nacional explica que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En consecuencia, para establecer si los acusados son servidores públicos, fue incorporado al juicio oral los extractos de la hoja de vida de los procesados, en donde se determinan los servicios prestados a la Policía Nacional,<sup>15</sup> con lo que en efecto, se acreditó que ostentan la calidad de servidores públicos al ser miembros de la Sijin- Policía Nacional.

Lo anterior nos indica que el término de 54 meses se debe aumentar en una tercera parte, es decir, 18 meses, los que sumados al guarismo inicial da un total de 72 meses; por tanto, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción penal para el punible de tráfico,

<sup>15</sup> Cfr. Fls. 43-59 Cuaderno 4





fabricación o porte de estupefacientes prescribe el 12 de febrero de 2017.

Entonces contrario a lo argumentado por la juez de primera instancia, el punible referido no se encuentra prescrito.

2. Ahora bien, el siguiente sub problema jurídico a resolver, será determinar ¿si esta Corporación debe evaluar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar la materialidad y responsabilidad en el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cabeza de los acusados?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, toda vez que el Tribunal no es competente para dictar fallo a efectos de resolver la alzada, cuando no se decide de fondo el asunto en primera instancia (*por la prescripción decretada*), porque ello conlleva al menoscabo del principio de la doble instancia y el debido proceso, criterio jurisprudencial que se torna imperioso aplicar.

Tampoco se puede pasar por alto que en el presente caso, existe una decisión de naturaleza mixta, una es la sentencia mediante la cual se resolvió la responsabilidad de **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** y otra, es la decisión de decretar la prescripción de la acción penal por el ilícito en contra de la salud pública, la que corresponde a un auto interlocutorio.



En ese sentido, el derecho a impugnar el contenido la sentencia condenatoria es de rango constitucional<sup>16</sup> y por tanto el principio de la doble instancia forma parte de dicha prerrogativa, por lo que al haberse decretado la prescripción de la acción penal (*sin concurrir*), es decir, sin que se haya absuelto o condenado a persona alguna por el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no es posible emitir –en este aspecto– una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

Sobre el tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 39417 de 4 de febrero de 2015,<sup>17</sup> concluyó:

*i.) El pronunciamiento de fondo en esta sede respecto del delito por el cual se decretó la cesación del procedimiento comportaría la pretermisión integral de una instancia, con la consecuente vulneración del derecho a impugnar la condena que le asiste al enjuiciado; derecho que, desde la perspectiva constitucional y supra constitucional contemporánea, constituye un elemento esencial del debido proceso de obligado cumplimiento.*

**ii.) El Juzgador de segunda instancia carece de competencia para decidir sobre hechos y circunstancias que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia de primer grado y que, por lo mismo, resultan ajenos a la inconformidad que sustenta la alzada.**

**En ese orden, si la apelación estuvo dirigida a controvertir las razones de hecho o de derecho que determinaron el decreto de la prescripción de la acción penal y la consecuente cesación del procedimiento, la responsabilidad penal del procesado constituye una circunstancia respecto de la cual el ad quem no puede decidir.**

*iii.) Admitir que la impugnación interpuesta contra la decisión que decreta la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal puede suscitar un pronunciamiento de fondo en sede de segunda instancia, implicaría a su vez acceder, en contravía de los principios básicos que informan la teoría general del proceso, a la mutación de la naturaleza de la providencia recurrida.*

Así las cosas, a efectos de garantizar los derechos de las partes e intervinientes, el Tribunal no puede proferir un fallo que decida de fondo sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados,

<sup>16</sup> Artículo 29 de la Constitución Política

<sup>17</sup> M.P. Eugenio Fernández Carlier

30



toda vez que la Juez 8ª Penal del Circuito de Conocimiento no valoró las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias sobre el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en cabeza de **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño**, respecto de los cuales decretó la prescripción de la investigación, al no tener en cuenta que los procesados ostentaban la calidad de servidores públicos.

En razón de lo anterior, la Sala revocará el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, que dispuso la prescripción de la acción penal del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno. Por consiguiente, decretará la ruptura de la unidad procesal y remitirá copias de la actuación al Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que dicte sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.

Por otro lado, se aclara que los demás aspectos contenidos en la apelación, se resolverán en sentencia aparte.

En mérito de lo expuesto, la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero. Revocar** el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida contra **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** por el delito de

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002



tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno.

En consecuencia, se decreta la ruptura de la unidad procesal y se ordena **remidir de manera inmediata** copias de la actuación al Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que profiera sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.

**Segundo.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Tercero.** Se designa al Magistrado Ponente para la lectura de la decisión.

Notifíquese y devuélvase,

Los magistrados,

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

ORLANDO MUÑOZ NEIRA

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



12 DIC 2016

*[Firma manuscrita]*  
70578  
A-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha: 9 de diciembre de 2016  
 Hora: 03:00 de la tarde  
 Lugar: Sala de audiencias N° 10  
 Procesado: Juan Leonardo Chavarría Peña y otros  
 Radicación: 11001600025201100001 04  
 Conducta punible: Falsedad ideológica en documento Público y otros

Se declara formalmente instalada la audiencia de lectura de decisión a las 3:07 de la tarde. El Presidente de la Sala verificó la presencia de las partes para efectos del registro. Se deja constancia que asistió el Fiscal Wilford Holmedo Buitrago Gomez, el defensor Juan Mauricio Camacho Fernández y la procuradora 347 judicial Sonia Bernarda Gualdron Florez.

Acto seguido, el Magistrado Sustanciador, previa designación de los demás integrantes de la Sala y de conformidad con el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal procedió dar lectura a la decisión, cuya parte resolutive se dispuso:

**PRIMERO.** Revocar los numerales primero, y en consecuencia, quinto y sexto del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, absolver a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, conforme lo anotado en precedencia.

**Segundo.** Confirmar en sus demás aspectos el fallo recurrido.

**Tercero.** Contra esta providencia procede el extraordinario de casación.

**Cuarto.** Se designa al magistrado ponente para la lectura del fallo de segunda instancia.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se dio por terminada y se levantó la sesión a las 4:10 de la tarde.

Comuníquese y cúmplase.

El Magistrado,

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Id Documento: 11001031500020211093800005025050002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicación       | 11001600025201100001 04                     |
| Procedencia      | Juzgado 8 Penal del Circuito de Cto         |
| Procesado        | Juan Leonardo Chavarría Peña y otros        |
| Delito           | Falsedad ideológica en doc. Público y otros |
| Objeto           | Apelación sentencia                         |
| Decisión         | Revoca y confirma                           |
| Aprobado en Acta | 129 A                                       |

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

#### ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Anticorrupción y las defensas de los procesados contra la sentencia de 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyés Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** a la pena de 94 meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público y los absolvió por el ilícito de concierto para delinquir y amenazas a testigo. Por otra parte, absolvió a **Juan David Aguirre Riaño** de todos los punibles antes mencionados.

#### HECHOS

Mediante denuncia presentada por Over Arley González Mora, se puso en conocimiento sobre presuntos actos de corrupción, que se atribuye a los hoy procesados, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, adscritos a la SIJIN MEBOG, Grupo de Microtráfico de la URI Kennedy.



Según el denunciante, el modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de diferentes sitios en los que se expendían sustancias alucinógenas, luego de lo cual solicitaban a la Fiscalía de turno la orden para efectuar la diligencia de registro y allanamiento; autorizada la misma, los uniformados se dirigían a las viviendas, procedían a judicializar a las personas capturadas, incautaban elementos materiales probatorios y/o evidencia física, los cuales no legalizan en su totalidad, para luego comercializar (narcóticos, dinero y armas) a través de las referidas fuentes.

Advierte el informante que era obligado a vender los elementos apropiados; incluso, ante las amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los referidos policías, debía pagar de su propio peculio hasta que se cansó de dicha situación. Por ello, hizo entrega de una droga a funcionarios de la Policía Nacional y un disco compacto donde grabó parte de la situación que venía presentándose.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de febrero de 2011 ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía legalizó captura, formuló imputación<sup>1</sup> en contra de **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado (artículos 340 inciso 1º y 3º<sup>2</sup> y 342 del C.P.) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 376 inciso 2º y 58 numerales

<sup>1</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011 registro 1:25:49 audio 1

<sup>2</sup> Solamente inciso 3º para Juan Leonardo Chavarría Peña





9 y 10 C.P.)<sup>3</sup>, falsedad ideológica en documento público (artículo 286 y 58 numeral 10 C.P.), ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (artículo 454 B y 58 numerales 9 y 10 C.P.) y amenazas a testigo como determinadores (artículo 454 A artículo 58 numerales 9 y 10 C.P.) y solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>4</sup>.

El 14 de marzo de 2011<sup>5</sup> el ente investigador radicó escrito de acusación,<sup>6</sup> audiencia que se llevó a cabo el 1º de abril siguiente ante el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>. La preparatoria se verificó en varias sesiones, 19 de mayo, 15 de julio, 25 de agosto, 3 de octubre y 3 de noviembre de 2011<sup>8</sup>; el juicio oral se surtió los días 27 de febrero, 27, 28 y 29 de mayo, 9 y 10 de julio, 28 de octubre de 2013, 1º de abril, 9 y 10 de julio, 6 y 7 de octubre de 2014, 4, 11 y 13 de febrero, 9, 10, 14 y 16 de abril, 6 de mayo y 1º de diciembre de 2015<sup>9</sup>.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de diciembre de 2015,<sup>10</sup> condenó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** <sup>11</sup> a la pena de 94

<sup>3</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. El fiscal advierte que aunque el informante Over Arley González Mora hizo entrega de una primera droga el 8 de octubre de 2010, dicha situación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954; por lo que los hechos de esta imputación nacen a partir del 21 de enero de 2011, que comprenden la entrega de una segunda droga de 25 de enero de 2011 y la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.

<sup>4</sup> Cfr. Fls. 31-34 Carpeta 1

<sup>5</sup> Cfr. Fls. 89-118 Carpeta 1

<sup>6</sup> Retiró únicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numerales 9 y 10 del C.P. para el delito de amenazas a testigo

<sup>7</sup> Cfr. Fls. 121 Carpeta 1

<sup>8</sup> Cfr. Fls. 14-146, 247-249 Carpeta 1, 80-81, 132-139, 161-165 Carpeta 2

<sup>9</sup> Cfr. Fls. 298 Carpeta 3, 44-45, 52-58, 82-83, 213-220 Carpeta 4, 17-18 y 31 Carpeta 5

<sup>10</sup> Cfr. Fls. 60-112 Carpeta 5

<sup>11</sup> Cfr. Fls. 9-21 Cuaderno 4 y audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1, registro 39:16. El perito dactiloscópico SIJIN Aldemar José Rodríguez Zabala ingresó el informe investigador de campo de 11 de febrero de 2011, en donde se acredita la plena identidad de los procesados.



meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público y los absolvió por concierto para delinquir y amenazas a testigo.

De otra parte absolvió a **Juan David Aguirre Riaño** de todos los punibles antes mencionados.

En la misma decisión, a favor de todos los procesados decretó la *prescripción* y, de contera, la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>12</sup>.

Seguidamente, se procederá a hacer un resumen de la providencia, la que se dividirá en tres puntos, para mejor comprensión:

1. Refirió la falladora que arribó al conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad y responsabilidad de los encartados en las conductas de *ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público*.

Ello, por cuanto el 4 de febrero de 2011 los acusados adscritos a la oficina de Microtráfico de la URI Kennedy, efectuaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble localizado en la Carrera 81 H Bis N° 41 F 24 Sur y pese a que incautaron 9 armas de fuego,<sup>13</sup> una caja de Whisky,<sup>14</sup> una suma de dinero y aproximadamente 3000 papeletas de

<sup>12</sup> Mediante auto de 5 de octubre de 2016, esta Sala revocó el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida contra **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno. En consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó copias de la actuación al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que profiera sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.

<sup>13</sup> 4 escopetas 5 revólveres

<sup>14</sup> 11 botellas de Sir Edwards y 1 de Grands



cocaína, los uniformados suprimieron del informe ejecutivo y del acta de incautación de 5 de febrero varios elementos,<sup>15</sup> ocultándolos para su apoderamiento y posterior comercialización a través de la fuente humana (Over Arley González Mora) persona que previamente les proporcionaba información sobre la existencia de las denominadas "ollas" dedicadas al expendio de estupefacientes.

Señala que aunque los documentos (informe ejecutivo y las actas de incautación) no son falsos en su contenido, existencia y autenticidad; parte de lo que en él se consignó, es carente de veracidad, por lo que los funcionarios públicos expidieron legajos con vocación probatoria en los que callaron parcialmente la verdad, por tanto, la omisión en el reporte no tenía finalidad distinta que evitar que sirviera de medio cognoscitivo en la investigación criminal; lo que a su vez facilitaría el apoderamiento para su posterior comercialización.

Advierte que si bien el Delegado no precisó el verbo rector o el documento que se adulteró, colige que se trata de la conducta alternativa de "ocultar y suprimir" evidenciados en el informe ejecutivo y las actas de incautación, las que fueron firmadas por los hoy procesados, a excepción de **Juan David Aguirre Riaño** quien a pesar de integrar la oficina de Microtráfico, no participó en el desarrollo del allanamiento, por cuanto se encontraba acompañando a su superior a las instalaciones de la DIJIN, dependencia donde se llevaría a cabo una prueba de polígrafo; luego de lo cual se trasladó a hacer una captura que se había ordenado.

Manifiesta que el simple "fisgoneo" de **Aguirre Riaño**, según información de la fuente humana, desde una esquina cuando se terminó

<sup>15</sup> No reportaron 4 escopetas, 1 armas neumática, 12 botellas de Whisky, \$267.000 pesos y al parecer varias papeletas de cocaína.



la diligencia, no tiene la virtualidad suficiente para edificar un fallo de condena en su contra, especialmente cuando los superiores declararon que no participó en el operativo.

Anota que los Capitanes (sic)<sup>16</sup> Elver Alfonso Sanabria, Luis Fernando Díaz Villota y la Coronel Gladys Gómez Galvis no contaron el número de papeletas, ni presenciaron la totalidad del procedimiento, pero sí coincidieron en señalar que era superior a la reportada en el informe ejecutivo a partir del cual se judicializó, entre otros a María Estrella Pérez y seis personas más por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que en la diligencia de inspección judicial de 11 de febrero de 2011, la que se realizó en la oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy y que fuera atendida por el IT Walter Ávila, se encontraron los elementos faltantes,<sup>17</sup> que quedaron fijados en fotografías. De dichas irregularidades no solo se percató la testigo Gladys Gómez Galvis, también lo hizo el Capitán (sic) Elver Vicente Alfonso Sanabria cuando realizó la revista ordenada por su superior, junto a los investigadores líderes Camilo Andrés Muñoz y Jorge Herrera Rojas. Acciones que se derivaron de la información que sobre el particular suministró Over Arley González Mora, quien para ese entonces ostentaba la condición de agente encubierto.

No obstante consideró que el video institucional perdió su poder suasorio, porque no fue efectuado en tiempo real y además de ello, fue editado, según el testigo de acreditación por entrar sin gorra, sin chaqueta de la institución, manifestar groserías e incurrir en errores al hacer planos abiertos o cerrados.

<sup>16</sup> *Corresponden a Mayores*

<sup>17</sup> *Armas y botellas de whisky*



Lo mismo ocurre con las transliteraciones del audio y video de 25 de enero y 8 de febrero de 2011, pues su fuente no fue solicitada como prueba por parte de la Fiscalía en la audiencia preparatoria y quien consignó en escrito su contenido, no estuvo en capacidad de identificar a sus interlocutores.

Refiere que el testigo Óscar Fernando Peña Rincón obtuvo los documentos públicos que se tildan de espurios y que aparecen firmados por los procesados, donde no se relacionan la totalidad de los elementos que fueron hallados en la oficina de Microtráfico y los que se efectuaron en la diligencia de inspección judicial, actividad en la que no se presentó ninguna situación anómala, que tornara ilegal o ilícita la prueba, máxime que no se determinó por la defensa cuál de las dos figuras, soportaba la intervención.

Frente al testimonio del IT Walter Ávila, jefe del grupo de Microtráfico, responsable de la oficina donde se hallaron los elementos, quiso hacer creer que no atendió la diligencia y que durante el lapso que se desarrolló se encontraba departiendo con IT Orlando Puentes en una cafetería, de ahí que dejó una anotación en el acta respectiva de *"que no sabía de la procedencia de la evidencia"*, lo cual fue desvirtuado con el testimonio del Capitán (sic) Vicente Alfonso Sanabria quien dijo que fue el mismo Ávila quien encontró unos elementos en los escritorios de sus subalternos; versión que le mereció absoluta credibilidad al igual que la declaración de Camilo Andrés Muñoz, quien realizó la diligencia en presencia del representante de la sociedad.

A pesar de haberse demostrado que los cajones de los escritorios asignados a los procesados fueron revisados, advierte que con ello no se vulneró el derecho a la intimidad, porque se trataba de una oficina



pública donde los bienes que allí reposan no son exclusivos de los acusados, de manera que pueden ser objeto de pesquisa por los responsables de la oficina cuando detecten alguna anomalía.

También fueron desmentidas las afirmaciones de haberse forzado la puerta de ingreso a la oficina inspeccionada y de realizarse un hueco en la pared, pues si bien se dijo que existían fotos de ello las mismas brillaron por su ausencia en el juicio; de haber sido así, lo lógico es que se hubiere dejado la constancia respectiva. Por lo que, la manifestación no corresponde a la realidad.

Ausencia demostrativa que se advierte también en lo relacionado a la supuesta exigencia de dinero que se dice realizó el testigo principal a la bancada de la defensa, con el fin que variase su testimonio.

De otro lado y a pesar de las amenazas, dice, Over Arley González Mora que realizó un reconocimiento fotográfico en donde puso en conocimiento los actos de corrupción que se venían dando al interior de la oficina de Microtráfico.

Advierte que si bien el referido testigo y agente encubierto en un primer momento no exhibió la cédula de ciudadanía, por cuanto el procesado **Chavarría** se la había retenido junto con otros documentos, plasmó su huella en las diferentes declaraciones que realizó y al inicio del juicio se identificó e individualizó plenamente. Frente a la identificación plena de **Chavarría Peña y Robinson Antonio Barrera López**, no es necesario acreditarlo en juicio, pues ese tópico quedó dilucidado en las audiencias preliminares.

Resalta que si bien la defensa no logró obtener la información demandada en las oficinas respectivas sobre las fuentes humanas para



el período entre octubre a diciembre de 2010, y enero a febrero de 2011, no le resta credibilidad al dicho de Over González Mora.

En el proceso de individualización de la pena describió que el delito que contempla la sanción más grave es el de falsedad ideológica en documento público y al estar en presencia de un atenuante y un agravante genérico, fijó la misma en el cuarto medio de la pena mínima, es decir, 84 meses prisión; quantum que incrementó en 10 meses por el concurso (ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio), quedando una sanción definitiva de 94 meses de prisión, 115 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a los mecanismos sustitutivos, señala que la pena impuesta de 94 meses, supera ampliamente los 3 años de prisión que demandan los artículos 63 del C.P. y 29 de la Ley 1709 de 2014, por lo que no procede la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, aplicó por favorabilidad el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; en ese sentido, los procesados acreditaron el factor objetivo, toda vez que la pena por la que fueron condenados no superó los 8 años de prisión.

Además, las conductas por las cuales se castiga no se encuentran enlistadas en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. y por otro lado, se certificó el arraigo social y familiar de los encartados. Por tanto, otorgó la misma, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de una caución de 5 salarios mínimos legales vigentes.



2. Sobre la conducta de *concierto para delinquir agravado*, en calidad de coautores,<sup>18</sup> el ente Fiscal no introdujo a juicio los videos de 25 de enero y 8 de febrero de 2011, en los que de acuerdo a lo manifestado por la fuente humana, se encontraban inmersas las conversaciones que daban cuenta del acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, sin que otros elementos dieran prueba de ello, por lo que desestimó el mismo, al no acreditarse una permanencia en el propósito delictivo.

Resalta que pese a que el Fiscal indicó que la organización criminal se dedicaba al apoderamiento de elementos que eran objeto de incautación en los allanamientos, los que posteriormente eran comercializados por la fuente humana, y que también se indicó una pluralidad de allanamientos en la localidad de Kennedy; en el juicio oral sólo se estableció la realización de uno de ellos, el de 4 de febrero de 2011, dato que no es suficiente para predicar la existencia del delito atentatorio contra la seguridad pública.

Considera que no se puede predicar un concierto para delinquir respecto al apoderamiento de los bienes incautados en una sola diligencia de allanamiento, ello, afirma, desnaturaliza el ingrediente de la permanencia en el tiempo que caracteriza dicha conducta punible.

Lo que no admite discusión, agrega, es la presencia de un concurso de personas, por lo que se torna imperioso acudir a los cánones que contienen la autoría y la participación y, a partir de la contribución en la ejecución del delito, establecer la calidad en que cada uno de ellos

<sup>18</sup> La Juez considera que por el hecho de asociarse de manera permanente para cometer delitos indeterminados, solo puede responderse en calidad de autor, desafiado, que no obstaba para que, en la eventualidad de haber establecido la materialidad del delito de concierto para delinquir, se pudiera condenar a los acusados como autores de dicho reato, dado que los cambios que se generan alrededor del grado de participación, no erigen transgresión al principio de congruencia.





debe responder. Intervención, que para el presente caso, no es otra que la coautoría.

Sugiere que no es coautoría de concierto para delinquir, pues por el hecho de asociarse a cometer delitos indeterminados, solo se puede responder en calidad de autor, no obstante, los cambios que se generen alrededor del grado de participación, no trasgrede el principio de congruencia.

Apunta que el referido delito del concierto presupone la existencia de una organización compuesta por un número de individuos que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y, de este modo, lesionar o poner en peligro, sin distinción, bienes jurídicos. Elementos que no se acreditaron en su totalidad, por lo que concluye, que no se puede estructurar la ilicitud.

Es así como determina que la prueba testimonial no encontró eco en los videos que fueron obtenidos por el principal testigo de la acusación, uno como ciudadano del común y otro en su calidad de agente encubierto.

Sumado a ello, la defensa de **Juan Leonardo Chavarría Peña** logró traer a juicio, información que daba cuenta que los vehículos en los que supuestamente se trasladaban los acusados con la finalidad de reunirse y hablar de sus propósitos criminales, no se encontraban asignados a los mismos.

3. La Fiscalía en el alegato de clausura no solicitó condena frente al delito de *amenazas a testigo*, sino que pidió preclusión, la que no fundamentó fáctica, jurídicamente, ni señaló la causal que invocaba;



por lo que se absolvió a todos los procesados por dicha ilicitud, toda vez que no se le solicitó condena.

## RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía y las defensas de los acusados interpusieron el recurso de apelación y lo sustentaron en los siguientes términos:

- **Fiscalía**, soporta su inconformismo en tres puntos:

1. Sobre la absolución del delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autores.

En el juicio, Over Arley González Mora hizo claridad cuál era el objeto principal que desarrollaba el grupo de Microtráfico de la URI de Kennedy, que no era otro que apoderarse de los elementos y en especial de la sustancia estupefaciente que hallaban en las diligencias de registro o allanamiento que se realizaran en esa jurisdicción y en Bosa.

Por ello, existía ese ánimo de conformar una organización, que se valía de los mismos informantes para comercializar la droga. Destacó que fueron varios los bienes jurídicos que se afectaron con el actuar de los procesados.

Con la prueba ingresada por el PT. Jorge Alonso Herrera se acreditó la permanencia en el tiempo de la organización criminal conformada por un número plural de sujetos, documental que hace referencia a la inspección judicial al proceso<sup>19</sup> (sic) N° 110016000019201009954<sup>20</sup>, en la

<sup>19</sup> Cfr. Fl. 36 Cuaderno evidencias. Se realizó el 7 de abril de 2011

<sup>20</sup> Cfr. Fl. 31 Cuaderno evidencias. Número de cui asignado por el sistema SPOA, anteriormente estaba con la noticia criminal 110016000019201080610, asignada manualmente



cual se recopiló entre otros elementos, la entrevista realizada el 7 de octubre de 2010 a Over Arley quien refiere el constreñimiento por algunos de los hoy condenados para que vendiera un estupefaciente, el que entregó a un policía de Transmilenio el 4 de octubre de ese año, sustancia que fue sometida a PIPH arrojando 106.9 gramos de cocaína.

Advierte que el hecho de que no se hubiere imputado un concurso homogéneo y sucesivo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no desvirtúa el concierto para delinquir, porque en este asunto se probó una actividad ilícita concertada por el grupo de Microtráfico.

## 2. Sobre la absolución a favor de **Juan David Aguirre Riaño**.

Reclama, el apelante del órgano persecutor, que la juez haya desechado, con relación a la responsabilidad de este procesado, el testimonio de Over Arley quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo contacto con **Aguirre Riaño**, credibilidad que por demás no fue atacada en juicio. Lo que pugna con la afirmación en la decisión de primera instancia de haberse acreditado que no participó en la diligencia de allanamiento ni tuvo conocimiento de los elementos sobre los cuales se apropiaron los demás acusados.

Destaca que a pesar que existe la manifestación de un testigo de descargo, quien afirma que **Aguirre Riaño** lo acompañó a una prueba de polígrafo, luego de lo cual judicializó un caso por el ilícito de falsedad en documento sobre las 9:00 a.m., con retorno entre las 11:00 y 12:00 del mediodía; no obstante, de ello no se allegó prueba. De otro lado, sí se incorporó el acta de registro y allanamiento con la que se demostró que la diligencia inició a las 9:40 y finalizó a las 12:05 del mediodía.



Refiere que tratándose de un caso de corrupción policial, la participación de este acusado no puede descontextualizarse ni valorarse aisladamente de los demás medios de prueba.

Indica que en el fenómeno de la coautoría no es necesario que quienes intervienen realicen toda suerte de comportamientos, sino que realicen un aporte; en este caso, **Riaño Aguirre** permitió que en su oficina estuvieran una serie de elementos que nunca se relacionaron en el acta de incautación.

Es decir, que existía una empresa criminal de la cual tenía conocimiento, pues le entregó a la fuente humana un número determinado de papeletas para comercializar, días antes del allanamiento del 4 de febrero de 2011.

Aduce que los policías tienen una posición de garante, por las facultades que el Estado les otorgó en la Constitución, pero a raíz de los referidos actos de corrupción se aprovecharon de la calidad de servidores públicos, del sigilo, la oscuridad y las amenazas a la víctima, haciendo ver como legítimos unos operativos, que en realidad perseguían otro fin.

Por tanto, concluye que la a quo no valoró en conjunto las pruebas incorporadas en el juicio oral.

### 3. Tasación de la pena

Se encuentra inconforme con el aumento de 10 meses por el concurso del delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, con la circunstancia de mayor punibilidad por el cargo que desempeñaban al momento de los hechos.



En su sentir, se debió aumentar en 18 meses por el delito concursal y, de paso, negar cualquier subrogado a los procesados, pues considera que no son beneficiarios de los mismos, por cuanto no cumplirían el requisito objetivo que la norma demanda<sup>21</sup>.

**• Defensa de John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Juan Leonardo Chavarría Peña y Luis Alberto Valoyes**

Fundó su recurso en la indebida valoración que se hizo a los testimonios de Over Arley González Mora, Ligia Esperanza Mateus, Capitán (sic) Luis Fernando Díaz Villota, Mayor Elver Alfonso Sanabria, Coronel Gladys Gómez y el investigador Camilo Muñoz<sup>22</sup>.

Frente al primer testigo aseveró que tiene memoria selectiva, pues recordaba lo que le favorecía a la tesis de la Fiscalía y olvidaba las circunstancias que le eran adversas, además se contradijo en varias de sus respuestas. No recordó su sitio de trabajo, residencia y el nombre del amigo que le facilitó una cámara con la que grabó a los procesados. Además, aclara, nunca fue objeto de ninguna clase de amenazas.

Con relación a la Fiscal Ligia Esperanza Mateus, expresó que aunque fue la delegada que dio la orden de allanamiento, para la fecha de los hechos se encontraba en vacaciones y a su regreso se enteró de lo sucedido.

Con el Capitán (sic) Luis Fernando Díaz Villota se ingresó el video institucional, quien tenía pleno conocimiento que el mismo había sido editado antes de entregarlo a la Fiscalía, pero en la audiencia dijo lo

<sup>21</sup> Cfr. Fls. 116-129 Cuaderno 5

<sup>22</sup> Cfr. Fls. 130-144 Cuaderno 5



contrario, por lo que pierde credibilidad. No tenía certeza, respecto de la cantidad de papeletas incautadas y disfrazó un allanamiento en una inspección judicial en la oficina de microtráfico.

Informa que el Mayor Elver Alfonso Sanabria dirigió la revista efectuada a la oficina el 8 de febrero en donde encontraron unos elementos; lo que contraría el argumento de la juez de haber sido escondidos por los procesados; elementos que, además, fueron observados en la diligencia de *inspección a lugares* de 11 de febrero, en los escritorios de unos uniformados, sin ninguna clase de seguridad.

La juez valoró de forma parcial el testimonio de la Coronel Gladys Gómez, pues esta adujo que duró de 3 a 4 minutos en la diligencia de allanamiento, por lo que extraña que pudiera determinar que lo reportado era diferente a lo incautado. Además, si ello fue así, por qué esperó hasta el lunes para ordenar la revista.

No se expuso por el Fiscal el documento falsario, por lo que no era dable a la juez suponerlos y explicarlos, pero también se habló de varias fuentes humanas y diferentes allanamientos, pero al juicio solo compareció un testigo quien no aportó el video que realizó y solo se acreditó un allanamiento. Expresa que la diligencia de allanamiento fue legal y no como lo quieren hacer ver.

- **Defensa de Robinson Antonio Barrera López**

Dice que el fallador estimó acreditada la materialidad de los delitos de falsedad y ocultamiento, pero no se demostró la responsabilidad de su prohijado, porque no firmó el informe de allanamiento de 5 de octubre de 2011 ni las actas de incautación. Advierte que no se probó que el acta suscrita (*no se refiere a cuál*) tenga un contenido no ajustado a la



realidad o se haya dejado de consignar la verdad en el mismo. Manifiesta que en la diligencia de allanamiento participaron 11 uniformados, pero ese día solo prestó un apoyo. Pide que se revoque la sentencia condenatoria emitida en su contra<sup>23</sup>.

### No recurrentes

- **Defensa de Juan David Aguirre Riaño**

No se configuró el delito de concierto para delinquir ni tampoco su defendido participó en la diligencia de allanamiento, porque se encontraba en otras diligencias judiciales, por lo que no se enteró cuáles elementos se incautaron.

Refiere que el testigo Over Arley miente al ubicarlo en la escena del allanamiento, pues los demás declarantes lo sitúan en otro lugar. Solicita dejar incólume la decisión tomada a favor de su patrocinado<sup>24</sup>.

- **Robinson Antonio Barrera López**

Describe que solo cumplió orden de sus superiores de asistir a la diligencia de allanamiento y realizar dos capturas, por lo que no tuvo injerencia frente al procedimiento y menos lo lideraba como lo quieren hacer parecer. Señala, que no falsificó algún documento ni ocultó elementos materiales probatorios; y, en el juicio oral, no hubo ninguna persona que lo comprometiera en las conductas endilgadas.

Alega que el testigo Over Arley no fue coherente en su relato. Sumado a lo anterior, en la diligencia había más de 12 personas y solo

<sup>23</sup> Cfr. Fls. 148-155

<sup>24</sup> Cfr. Fls. 162-165



fueron vinculadas 6; por tanto solicita se revoque su condena<sup>25</sup>.

- **John Alejandro Gómez Chaverra y Mauricio Alejandro Campiño**

Crítica que la diligencia de registro y allanamiento en el Barrio El Amparo sucedió el 4 de febrero de 2011, en tanto Over Arley refiere que le entregaron una droga el 25 de enero de 2011, es decir, que sus dichos no coinciden. Refiere que se debe desestimar los testimonios del Mayor Elver Vicente Alfonso Sanabria, Camilo Andrés Muñoz Agudelo, Over Arley González Mora y la Coronel Gladys Gómez por cuanto no son creíbles.

Informa que el Fiscal en la apertura del juicio oral les imputó el delito de concusión (sic) y varió las circunstancias de mayor punibilidad. Además frente al concierto para delinquir se cambió la calidad de coautores a autores y solo se probó una sola diligencia de registro y allanamiento, por lo que no puede hablarse de una organización criminal.

Aduce que no se acreditó ni la materialidad ni responsabilidad en las conductas endilgadas, pues no se demostró de donde Over Arley sacó la droga, si es que ello era, la que hizo entrega en dos ocasiones a la Policía; además solo habló de un solo allanamiento<sup>26</sup>.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía y la defensa técnica acorde con lo dispuesto en el ordinal 1º del

<sup>25</sup> Cfr. Fls. 145-147

<sup>26</sup> Cfr. Fls. 156-160





artículo 34<sup>27</sup> de la Ley 906 de 2004, pues la impugnación va dirigida contra una sentencia dictada por un juzgado penal del circuito de conocimiento de Bogotá. De manera que se analizará la petición de los recurrentes con las restricciones impuestas para la competencia funcional, relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio y la limitación exclusiva al estudio de las situaciones cuestionadas.

**Problema jurídico y esquema de resolución**

El tema propuesto por los apelantes (Fiscalía y Defensas) exige a la Sala determinar:

Si de las pruebas debatidas en el juicio se logró arribar al conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los delitos de concierto para delinquir agravado; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; falsedad ideológica en documento público; y de la responsabilidad penal de los acusados.

Para ello se analizará de manera individual cada uno de los ilícitos endilgados y el material probatorio que se produjo de cara a su demostración.

• **Del delito de concierto para delinquir**

El delito de concierto para delinquir se encuentra regulado en el artículo 340 del C.P. que refiere:

*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

<sup>27</sup> "De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito".

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002



*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

Para que se configure el citado delito<sup>28</sup>, la Fiscalía General de la Nación tenía la carga de demostrar:

1) *Un acuerdo de voluntades entre varias personas.* Lo que deberá establecerse a partir de las dos entregas de droga que hace mención Over Arley González Mora<sup>29</sup> y de lo ocurrido en la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.

2) *Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie.* Se estudiarán los delitos de falsedad ideológica en documento público; ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio; y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Ilícitos de los cuales no es necesario que se hayan materializado, pues lo importante es que hayan sido objeto de acuerdo. Ahora bien, si se demuestra su ocurrencia, ello permitirá acercarse a la estructuración posible de una empresa criminal, sin importar el que este tipo penal no demande la comisión de los ilícitos concertados.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, SP de 25 de septiembre de 2013, radicado 40545, postura doctrinal reiterada en la SP 2634-2015 de 18 de marzo de 2015, radicado 41443 y SP12540-2015, radicado 38154 de 16 de septiembre de 2015.

<sup>29</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. El fiscal advierte que aunque el informante Over Arley González Mora hizo entrega de una primera droga el 8 de octubre de 2010, dicha situación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954; por lo que los hechos de esta imputación nacen a partir del 21 de enero de 2011, que comprenden la entrega de una segunda droga de 25 de enero de 2011 y la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.



3) *La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada.* La permanencia que se extraña por la Juez de primera instancia, y que afirma la Fiscalía se demostró, deberá ser extraída del marco fáctico que aportó el material probatorio. Hechos que la Fiscalía afirma se refieren a la oportunidad funcional de los agentes de la SIJIN para acceder al material ilícito en medio de diligencias oficiales; valiéndose de información falsa que documentaban para permitir el apoderamiento y la posterior comercialización de lo incautado y no relacionado, con énfasis en los estupefacientes.

4) *Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.* Este será un requisito que se analizará una vez sean verificados los tres anteriores.

A la luz del artículo 380 del C.P.P.<sup>30</sup>, se analizará las pruebas aportadas al juicio oral, tanto en conjunto como de manera individual, esta última de acuerdo a la naturaleza de cada medio de conocimiento.

En la medida que el señalamiento del concierto para delinquir tiene como fuente el testimonio de Over Arley Mora González como prueba directa y, como indirecta, la información de lo acaecido a partir de 4 de febrero de 2011; antes de entrar a evaluar la materialidad de delito contra la seguridad pública (*arts. 340 y ss. Del CP*) se examinará la ocurrencia de los hechos, las circunstancias concomitantes y posteriores a su ejecución y su incidencia con demostración de los ilícitos de

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN.** *Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.*



falsedad ideológica en documento público; ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio; y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (*respecto al último delito no se tocará en forma autónoma sino en lo que se relaciona con el concierto para delinquir*)<sup>31</sup>.

### Precisiones iniciales como punto de partida

El testigo principal del ente acusador *Over Arley González Mora*, señaló que cuando se disponía a denunciar, a través de la línea 123 que en un inmueble se expendía "droga", tuvo su primer contacto con el patrullero de la SIJIN **Juan Leonardo Chavarría Peña** quien le presentó a **Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** como compañeros de la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, convirtiéndose desde ese momento en el informante de aquellos, para dismantelar las zonas en donde se traficara con estupefacientes.

Esa información, según la Fiscalía, tenía un fin distinto al de luchar contra el Microtráfico de alcaloides en las localidades de Kennedy y Bosa, pues una vez obtenida la orden de registro y allanamiento, se incautaban los elementos materiales probatorios encontrados (estupefacientes y/o armas) y se procedía a legalizar solo una parte de estos ante el juez de penal municipal de control de garantías y, del restante material, se apropiaban para luego negociarlo a través del mismo informante -*Over Arley*-, distribuyendo las ganancias.

<sup>31</sup> Frente a este delito se decretó la ruptura de la unidad procesal mediante auto de 13 de octubre de 2016, ordenando devolver las diligencias al fallador para que emitiera sentencia de primer grado, al no haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.



En ese entendido, la Delegada concluye que se tenía un escenario en el cual se materializaba la intención criminal de los acusados, pues una vez se denunciaba formalmente los sitios de expendio de estupefaciente, era necesario según el "modus operandi" la realización de la diligencia de registro y allanamiento.

- **De la diligencia de registro y allanamiento realizada el 4 de febrero de 2011**

La Fiscal de la URI Kennedy *Ligia Esperanza Mateus Rodríguez*<sup>32</sup> señaló que para los meses de enero y febrero de 2011, recibía todas las diligencias y a través de los informes que presentaba la policía, coordinadamente trabajaba con ellos para el registro y allanamiento. Dice que a finales de enero de 2011, el grupo de policía judicial presentó varios informes y posibles sitios donde se podría estar expendiendo sustancia estupefacientes.

La policía le señaló que existía una fuente humana (Over Arley González Mora) que podía brindar información y que llevaba más de 20 años en el sector y ofrecía plena credibilidad, tanto así que en un caso anterior, la misma fuente dio un caso positivo, por ello se profirió autorización<sup>33</sup> para la carrera 81 H Bis N° 41F - 24 Sur zona Chucua de la Vaca Kennedy<sup>34</sup>, la que se prorrogó<sup>35</sup> porque no se contaba con personal suficiente para apoyar la diligencia.

En esa medida, no existe discusión que hubo una diligencia de registro y allanamiento que se realizó el 4 de febrero de 2011 (viernes) en

<sup>32</sup> Audiencia de 6 de octubre de 2014 registro 17:44

<sup>33</sup> 18 de enero de 2011

<sup>34</sup> En las diligencias se conoce como el Barrio El Amparo

<sup>35</sup> 27 de enero de 2011

la carrera 81 H Bis N° 41 F - 24 Sur Barrio El Amparo<sup>36</sup>; en la cual participaron entre otros<sup>37</sup>, los patrulleros **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** adscritos a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, así como Walter Miguel Ávila Galindo (Jefe de la citada dependencia); allí se incautó una serie de elementos materiales probatorios y evidencia física, que configuraban unos ilícitos por parte de terceras personas.

En el referido allanamiento según los patrulleros *César Augusto Gutiérrez Flórez*<sup>38</sup>, *Jeyson Andrés Patiño Méndez*<sup>39</sup>, *Rosemary Garzón Vanegas*<sup>40</sup> y *Walter Miguel Ávila Galindo*<sup>41</sup>, **Juan David Aguirre Riaño** no participó en aquella diligencia, por estar acompañando a su superior a una prueba polígrafo, luego de lo cual realizó un procedimiento de captura.

Con el testigo *Óscar Fernando Peña Rincón* patrullero Policía Nacional,<sup>42</sup> se ingresó el acta de inspección a lugares de 9 de febrero de 2011, donde recopiló varios legajos sobre la referida diligencia de registro y allanamiento que se realizó el día y lugar anteriormente referidos.

<sup>36</sup> Cfr. Fls. 298-282 Cuaderno 4. El Mayor Eduardo José Oviedo Mancera incorporó el oficio N° S-2011-070593/COESP-GUCAR de 10 de agosto de 2011, mediante el cual informa que la referida diligencia no tuvo apoyo de la unidad Canina ni de la Sección Montada GUCAR MEBOG.

<sup>37</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 2 registro 20:57. La patrullera Rosemary Garzón Vanegas participó en la referida diligencia junto con 10 o 11 personas. Advierte que era la única femenina del Grupo de la URI y en la diligencia capturó a una mujer de la tercera edad.

<sup>38</sup> Audiencia de 16 de abril de 2015, registro 28:30

<sup>39</sup> Audiencia de 16 de abril de 2015, registro 16:33

<sup>40</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 2 registro 20:57

<sup>41</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 1 registro 8:03

<sup>42</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, audio 7 registro 3:30



Como documentales del proceso 110016000019201100479<sup>43</sup>, fueron incorporadas a la actuación<sup>44</sup>:

1. Informe ejecutivo de 17 de enero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra** mediante el cual ponen en conocimiento a la Fiscalía los hechos informados por una fuente humana sobre el expendio de sustancias estupefacientes en la Carrera 81 H Bis No. 41 F 24 Sur barrio El Amparo, a efectos de que se emita la correspondiente orden de registro y allanamiento.
2. Órdenes a policía judicial de 18 de enero de 2011 suscrito por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez, en la que se ordena recepcionar declaración al informante sobre la actividad delictiva que se viene desarrollando en el inmueble, entre otras.
3. Informe investigador de campo de 19 de enero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra** dando cumplimiento a la orden.
4. Orden de registro y allanamiento de 21 de enero de 2011 suscrita por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez y recibida por **John Alejandro Gómez Chaverra**.
5. Solicitud de prórroga para el cumplimiento de la orden de registro y allanamiento de 26 de enero de 2011 realizada por **John Alejandro Gómez Chaverra**, y autorización por 8 días más, a partir del 28 de enero de 2011, por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez.
6. Constancia de 27 de enero de 2011 de la Fiscalía 361 Seccional mediante la cual se autoriza la citada prórroga.
7. Orden de registro y allanamiento de 27 de enero de 2011 suscrita por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez y recibida por **John Alejandro Gómez Chaverra**.
8. Informe de registro y allanamiento y acta de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra**.
9. Acta de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011, suscrita por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra**, en la cual se relacionan los lugares registrados en el inmueble.
10. Siete actas de derechos del capturado de María Estrella Patiño de Pérez, Milton Antonio Rivera, Leonel Iván Tibaque Ospina, Oscar Johan Dávila Feria, Carlos Saúl López Pérez, Feisar Miguel Téllez González y Adriana Rocío Ordoñez Páez por los delitos de destinación ilícita de inmueble y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes

<sup>43</sup> Seguido por los delitos de destinación ilícita de inmueble, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; accesorios, partes o municiones.

<sup>44</sup> Cfr. Fls. 39-120 Cuaderno 6



suscritas por **Robinson Barrera (tres)**<sup>45</sup>, **Juan Leonardo Chavarría Peña (dos)**<sup>46</sup>, **Mauricio Campiño (dos)**<sup>47</sup>, respectivamente.

**11. Cinco actas de incautación de elementos.**

**Robinson Barrera incautó:**

- Ocho bolsas plásticas transparentes que en su interior contiene 20 envolturas de papel cuadriculado de bazuco.
- Un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 largo con empuñadura en madera, con número externo C88082 y 4 cartuchos.
- \$267.000 mil pesos en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

**Juan Leonardo Chavarría Peña incautó:**

- Once bolsas plásticas transparentes pequeñas la cual contiene 20 envolturas de papel cuaderno contentiva de bazuco.

**Mauricio Campiño incautó:**

- Una bolsa plástica transparente en su interior 25 bolsitas plásticas, cada una de ellas con 20 papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta que por su olor y color son similares al bazuco.
- Un revólver marca Smith & Wesson con número externo 9D13236 y 5 cartuchos

**Iván Castillo Castaño incautó:**

- Un arma de fuego de fabricación artesanal sin número interno ni externo.

**César Augusto Suárez Cerquera incautó:**

- Un revólver marca Llama Martial pavonado calibre 38 especial con empuñadura en madera y 6 cartuchos.

**12. Diez registros de cadena de custodia.**

**13. Informe ejecutivo de 5 de febrero de 2011 suscrito por Juan Leonardo Chavarría Peña.**

**14. Informe ejecutivo de 5 de febrero de 2011 suscrito por Juan Leonardo Chavarría Peña.**

**15. Prueba de identificación preliminar homologada de 4 de febrero de 2011, practicada a las sustancias incautadas, **una:** corresponde a 500 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 296.7 gramos y neto de 88.9 gramos; **dos:** 160 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 94.0 gramos y neto de 27.5 gramos;**

<sup>45</sup> Suscribió la de María Estrella Patiño de Pérez, Oscar Johan Dávila Feria y Feisar Miguel Téllez González

<sup>46</sup> Suscribió la de Carlos Saúl López Pérez y Adriana Rocío Ordoñez Páez

<sup>47</sup> Suscribió la de Milton Antonio Rivera y Leonel Iván Tibaque Ospina





*tres: 220 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 143.8 gramos y neto de 38.7 gramos.*

*16. Informe de plena identidad de los procesados e informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*17. Informe de balística que se realizó a cuatro armas de fuego, las que son aptas para realizar disparos y los cartuchos incautados son compatibles para ser utilizados con armas del mismo calibre.*

No hay duda que los referidos elementos fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente para su legalización el 5 de febrero de 2011 (sábado), aunque desconoce la Sala si ello ocurrió con la totalidad de los objetos incautados en mención, pues no se allegó al plenario el acta de la audiencia llevada a cabo ante el juez de garantías, como tampoco se tuvo otro medio de conocimiento que diera cuenta fehaciente de lo que pasó en dicha vista pública preliminar.

Para seguir la estructura propuesta arriba, antes de establecer la ocurrencia del ilícito de concierto para delinquir, se analizará los hechos demostrados a través de las pruebas que fueron introducidas y producidas en la vista pública, su valoración y la fuerza para alcanzar o no-convicción libre de duda razonable sobre la ocurrencia de los delitos de *falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio* y sus responsables.

Acorde a estas precisiones, la Sala procederá a resolver lo que es materia de apelación, esto es, si es factible arribar a una condena a la luz de los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.



La tesis de la juez es que sí se configuraron los mencionados delitos. Para ello se vale del informe ejecutivo y las actas de incautación que surgieron con ocasión del allanamiento, en los que advierte se calló parcialmente la verdad, en la medida que no se consignó la totalidad de los elementos incautados en el referido procedimiento, lo que de paso evitó que pudieran ser utilizados como medios probatorios en la investigación criminal; conclusión con la que está de acuerdo el delegado de la Fiscalía.

Por su parte, la tesis de la bancada de la defensa es que los ilícitos en mención no se configuraron porque la diligencia de allanamiento fue legal y, en esa medida los acusados actuaron conforme al procedimiento establecido, por lo que la juez de primera instancia realizó una indebida valoración de los testimonios que se presentaron en el juicio.

- **De los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio.**

El delito de falsedad ideológica en documento público que resguarda el bien jurídico de la fe pública, se encuentra contemplado en el artículo 286 del C.P. que refiere:

*El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

El sujeto activo del tipo penal es calificado, es decir, que debe ser un servidor público que en ejercicio de las funciones propias del cargo,

97



al elaborar un documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

El artículo 20 de la normativa penal, define qué se debe entender por servidor público:

*Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.*

A su turno, el artículo 216 de la Constitución Nacional explica que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Entonces para establecer si los acusados eran servidores públicos para el momento de los hechos, se incorporó al juicio oral los extractos de sus hojas de vida, allí se determina que prestan sus servicios a la Policía Nacional,<sup>49</sup> con lo que en efecto, se acreditó que ostentan la calidad de servidores públicos, con funciones específicas de ser miembros de la SIJIN- Policía Nacional<sup>50</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que los documentos suscritos en la diligencia de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011, son públicos, al haber sido expedidos en desarrollo de las funciones como servidores públicos, por lo que son auténticos y a la vez, pueden servir de

<sup>49</sup> Cfr. Fls. 98-114 Cuaderno 4

<sup>50</sup> Audiencia de 9 de abril de 2015 registro 5:34 el Teniente Coronel Ciro Carvajal incorporó el oficio N° 107396 MD.PONAL.SEGEN.ARJUR de 1° de junio de 2011, mediante el cual da a conocer el marco jurídico que regula el manual de funciones de los Comandantes de Estación en Bogotá, así como de los uniformados adscritos a la SIJIN Actos Urgentes. Cfr. Fls. 264-270 Cuaderno 4

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002



prueba en el ámbito jurídico; hecho sobre el cual no hay ninguna discusión.

De lo anotado, las tesis de la acusación, avalada por la a quo, señalan que el contenido de las actas de incautación, elaboradas dentro del proceso 110016000019201100479, son tachados como parcialmente espurios al haber omitido algunos datos; lo que repercute en la eficacia e idoneidad de este medio de conocimiento, por cuanto *-se dice-* no se reportó la totalidad del material incautado.

Por otro lado, el ilícito de ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio regulado en artículo 454 B del C.P., protege el bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia. Al respecto, la norma señala:

*El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El sujeto activo del tipo penal es indeterminado, por tanto, puede ser cometido por cualquier persona y se configura cuando se realizan las acciones de ocultar, alterar o destruir un elemento material probatorio mencionado en el estatuto procesal penal, con independencia a que el resultado pretendido se logre; siempre y cuando, la finalidad perseguida por el agente sea la de evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación o como medio de prueba en el juicio.

En ese sentido, constituye deber de la Policía Nacional-SIJIN asegurar la evidencia física y los medios de convicción recaudados en la diligencia de allanamiento y registro. Por ello, se analizará si la conducta realizada por los procesados transgredió la órbita de sus



deberes funcionales, en el sentido de no haber colocado a disposición de las autoridades judiciales todos los elementos incautados en las diligencias.

La Sala advierte que en el caso bajo examen en esta ocasión tiene como punto de inestabilidad<sup>51</sup>, tanto para la adecuación típica del delito endilgado contra la **fe pública**, como en el que atenta contra la **eficaz y recta impartición de justicia**, si se demostró más allá de duda razonable que en verdad se registró *-en menor cantidad-* algunos de los elementos incautados en la diligencia de allanamiento y registro realizada el 4 de febrero de 2011.

De esa manera se podrá establecer si lo consignado en el documento expedido por los funcionarios de policía judicial correspondía a la realidad de los sucesos. Para ello ha de tenerse en cuenta las manifestaciones de quienes concurrieron al juicio oral a deponer sobre lo que percibieron en las fechas de los hechos aquí investigados.

### Resultados probatorios

En el curso de la diligencia de allanamiento, el *Intendente Orlando Puentes* (Jefe de policía judicial de la SIJIN en la URI Kennedy) le informó al Mayor de la Policía Nacional *Luis Fernando Díaz Villota*<sup>52</sup> que tenían 7 personas capturadas, **que habían incautado alrededor de 5000 papeletas de bazuco** y armas de fuego, motivo por el cual se desplazó al Barrio El Amparo para conocer de primera mano los resultados del procedimiento, hechos que puso en conocimiento del Mayor Elver

<sup>51</sup> Este es un punto vacilante en la decisión, al tener poca firmeza, tal como se pasa a desarrollar.

<sup>52</sup> Audiencia de 10 de julio de 2013, registro 6:46



Vicente Alfonso Sanabria y la Coronel Gladys Gómez Galvis<sup>53</sup>, quienes también arribaron al sitio.

Dicho testigo describió que a la entrada del inmueble allanando, como a 2 o 3 metros en una mesa pequeña, se encontraban varias bolsitas transparentes atadas con nudos (*no menos de 20 o 30*) relativamente pequeñas que contenían papeletas blancas de bazuco (*por su conocimiento y experiencia era la cantidad aproximada que le habían reportado*), pero no las contó; 5 armas de fuego de corto alcance, una de ellas de "juguete" y 4 tipo escopeta; en la parte externa al lado de un vehículo, observó una caja de whisky que contenía botellas y un taladro, elementos en los que *-dice-* se tenían que iniciar la cadena de custodia.

Afirmó que le preguntó al patrullero **Chavarría** el destino de la caja de whisky y el taladro, quien le manifestó que los iba a poner a disposición de la Fiscalía, porque el Delegado le había informado que eran para demostrar una posible receptación, pues se conocía que en el inmueble además de vender estupefacientes, almacenaban los elementos que se hurtaban en el sector.

Refirió que al tratarse de actividades sobresalientes, como es el caso de varias capturas y la cantidad de estupefaciente incautado, solicitó al Grupo de Audiovisuales de la SIJIN, para que filmara y dejara el registro sobre ese procedimiento.

Corrobora lo anterior, la testigo Teniente Coronel Gladys Gómez Galvis<sup>54</sup> quien afirmó que el día del allanamiento el Capitán Díaz Villota<sup>55</sup> le informó que se estaba adelantando una diligencia y que habían

<sup>53</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 7 registro 2:02. El testigo Simón Pedro García Contreras, le tomó dos entrevistas a estos oficiales sobre los hechos, igualmente realizó una inspección a la Secretaría de Tránsito.

<sup>54</sup> Audiencia de 9 de julio de 2013 registro 26:15

<sup>55</sup> Este testigo se identifica como Mayor



incautado 5 armas de fuego y **aproximadamente 3000 papeletas**; además de la captura de 7 personas, por lo que se trasladó a ese lugar.

Informa la declarante que se quedó en la parte externa del inmueble al lado de una puerta. Señaló que a la entrada había una mesa y recostada contra la pared 4 escopetas, 5 armas cortas, unas bolsas transparentes contentivas de papeletas de droga y una caja de licor.

Al día siguiente (*sábado*), el Capitán Díaz Villota le informó que la audiencia de legalización empezaría a las 4:00 de la tarde, razón por la cual decidió acudir. En el poco tiempo que estuvo, advirtió que el Fiscal se refirió solo a 4 armas de fuego (*de las 5*), **no más de 900 papeletas (de las 3000 aproximadamente que le reportaron)**, 7 capturados, sin hacerse alusión a la caja de licor.

En el mismo sentido, el Mayor Elver Vicente Alfonso Sanabria<sup>56</sup> fue informado por el Capitán Díaz Villota del allanamiento porque fue un procedimiento de "*gran envergadura*" por los elementos hallados y las capturas. Advierte que cuando los procedimientos eran de relevancia asistían pero no a judicializar, pues, eso correspondía a policía judicial; generalmente, se quedaba en la parte externa así fuera para felicitar a las personas que participaban o hacer algunas recomendaciones.

Señaló que **el reporte inicial que le hicieron fue de 2000 a 2500 papeletas** y las armas de fuego, pero a medida que transcurría la diligencia hallaron más elementos. Recuerda que observó desde la parte externa (*a 5 metros*) en una mesita una cantidad de una sustancia empacada en papelitos blancos como hojas de cuadernos, los que

<sup>56</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 52:00 y 9 de abril de 2015, registro 12:55



podría inferir se trataba alrededor de 2000 papeletas, también unas armas de fuego.

Luego del análisis en conjunto de las anteriores aseveraciones, se advierte, que a pesar que se hacen manifestaciones expresas sobre una gran cantidad de contenedores, al parecer de sustancia estupefaciente al interior del inmueble allanado el 4 de febrero de 2011, ninguno se atreve a precisar las cifras, máxime cuando su percepción fue desde la parte externa del inmueble<sup>57</sup>; y sólo la oficial Gómez Galvis señala una diferencia entre estas y la que fue presentada ante el juez de control de garantías en la legalización (*al día siguiente del registro*).

Se puede afirmar que la base de información de Luis Fernando Díaz Villota, Elver Vicente Alfonso Sanabria y Gladys Gómez Galvis es meramente subjetiva, pues, su percepción se quedó en lo que fue comunicado por radio por terceras personas (*sin que coincidan en las cantidades*) y en lo que creyeron observar, se basaron simplemente en miradas panorámicas. Situación que no necesariamente las descarta, pero sí exige que deban ser sopesadas de acuerdo a las características de los objetos percibidos en la diligencia de registro y allanamiento.

La experiencia enseña, sin lugar a duda, que entre más grande sea el tamaño y menor la cantidad de elementos que son percibidos por el órgano de la visión, mayor será la probabilidad de constatar y verificar su cantidad si debe compararlo en un escenario distinto en el que primero lo observó.

De ahí que los elementos percibidos por parte de los oficiales corresponden a una caja contentiva de 12 botellas de whisky, unos

<sup>57</sup> Los 3 testigos anteriores hablan entre 2000 y 5000 papeletas.





billetes y monedas de diferente denominación, un taladro, 4 armas tipo escopeta y 5 revólveres; sin embargo, en lo que toca a la sustancia estupefaciente, se tiene que la relacionada en el acta de incautación, una vez realizada la suma aritmética, arroja un total de 880 papeletas de cocaína<sup>58</sup>.

Ahora bien, en principio la cantidad que se alude como desfase y que se dice constituye la falsedad parcial del informe, está en relación entre 880 papeletas (*acta de incautación*) y las 2000 a 5000 papeletas de cocaína (*dicho de los testigos de la Fiscalía, quienes dicen haber asistido al allanamiento*).

En un primer plano, se podría advertir un faltante considerable de las mencionadas "papeletas", sin embargo, la base de los señalamientos no tiene la virtud, por sí sola, de superar la duda razonable para arribar al nivel de conocimiento que se exige para establecer la materialidad de una falsedad en el documento público, en la medida que sólo se cuenta con el acta de incautación que refleja de manera objetiva la existencia de una cantidad determinada de elementos incautados, discriminados por su especie; sin que, de otro lado, se tenga prueba objetiva que en verdad se presentó algo distinto ante el juez de control de garantías.

Se advierte que al juicio no se trajo ninguna prueba que acreditara lo que sucedió al momento de la legalización, más allá del decir de la oficial de la Policía, que hace mención de alrededor de 900 papeletas llevadas a control de legalidad, es decir, veinte menos de la registrada en el acta que se tacha de falsa. Se regresa a las imprecisiones, esta vez no en lo relativo a un faltante sino, al contrario, ahora la oficial señala

<sup>58</sup>  $500 + 220 + 160 = 880$  envolturas de papel cuaderno cuadriculado



que se mencionaron más elementos respecto de los que aparecen en el documento dubitado (*acta de incautación*).

En efecto, la variedad de versiones en cuanto a la cantidad que dicen haber visto en el inmueble allanado disminuye la fiabilidad de las fuentes; Luis Fernando Díaz Villota habla del hallazgo de 5000 papeletas, Gladys Gómez Galvis dice que fueron alrededor de 3000 papeletas y Elver Vicente Alfonso Sanabria refiere una cantidad entre 2000 a 2500 papeletas. Ninguna de estas cifras fue corroborada, quedaron en especulaciones que dejan el análisis probatorio en la incertidumbre, precisamente de un hecho indispensable para establecer cuál fue la realidad y de qué manera la trasfiguraron los procesados.

No se puede dejar de lado que los desfases numéricos, entre los testigos de la Fiscalía, oscilaron entre 2000 y 5000 papeletas; y hoy se pretende dar relevancia a su apreciación por encima de las 880 papeletas que, al parecer, se llevaron a audiencia preliminar.

Al examinar los testimonios en los que se recuesta la demostración del estupefaciente faltante, se observa que los desfases entre uno y otro, se debe a que el principio de sus dichos está en lo que escucharon de otros y una pobre corroboración a través de una fugaz percepción visual desde fuera del inmueble allanado.

En cuanto al tema, a continuación se extraen las partes pertinentes de sus testimonios. Luis Fernando Díaz Villota manifestó que el día del allanamiento el Intendente Puentes, Jefe de Policía Judicial en la URI de Kennedy le informó vía Avantel:

*“de las 7 capturas y progresivamente mientras se va encontrando el estupefaciente, 1000, 2000, 3000 hasta llegar a un total aproximado de 5000 papeletas de bazuco”...* Al llegar al lugar, dice, *“se encontraron gran cantidad de papeletas, de bolsitas, obviamente no las*



*contamos una a una, pero por la experiencia que uno tiene en esos casos, la cantidad era muy aproximada a la que me habían informado en ese momento...*” Dice que a la entrada del inmueble, en una mesa pequeña “*alcanzó a percibir a 2 o 3 metros varias bolsitas que contenían papeletas en las que se envuelve el bazuco, 5 armas de fuego de corto alcance, una de ellas de juguete y 4 escopetas recostadas sobre la pared*”<sup>59</sup>.

Gladys Gómez Galvis dice que:

*“En horas de la mañana el Capitán Díaz Villota... me reporta que se estaba adelantando una diligencia de allanamiento en el Barrio El Amparo... y que al momento le iban reportada 5 armas de fuego y aproximadamente 3000 papeletas de estupefacientes y la captura de 7 personas”...* Al llegar al sitio “*me ubique al frente de un casa de tres pisos, en la parte externa de una puerta, en la parte interna habían unos investigadores adelantando la diligencia y cuando yo llego ahí encuentro pasada la puerta, no ingrese, claro, desde la parte externa, pasando la puerta había como una mesita y ahí estaba recostada contra la pared, habían 4 escopetas y en la base de la mesa habían 5 armas cortas, unas bolsas transparentes que en su interior se veían unas papeletas como las que contienen droga...una caja de licor*”... “Yo continúo en la parte externa, porque las condiciones internas eran deprimentes, era maloliente, desordenado, *realmente no ingresé por eso*”<sup>60</sup>.

Finalmente, Elver Vicente Alfonso Sanabria manifestó:

*“Yo si recuerdo muy bien que el primer reporte que me hace el Capitán Díaz más o menos era de 2000 a 2500 papeletas y las armas de fuego, pero a medida que se va dando la diligencia pues iban hallando dichos elementos, es más cuando yo llegue al sitio, no ingresamos a la diligencia porque a veces uno acostumbra a que realmente quien esté dentro de la diligencia sean los funcionarios que hicieron toda la parte investigativa... “yo si recuerdo llegar al sitio y haber observado desde la parte externa (a unos 4 o 5 metros de distancia) porque la puerta estaba abierta y pude apreciar relativamente una cantidad de sustancia que podría de pronto inferir de que más o menos se trataba de unas 2000 papeletas... nuevamente le reitero, no accedí como tal al sitio”*<sup>61</sup>.

Aún más, encuentra esta Sala, que por parte de la institución que ejercía función de policía judicial, algunos de los efectivos que acudieron a la escena y que pretendían hacer recomendaciones en el proceder, de acuerdo a lo demostrado, se alejaron de su pretensión y al contrario dejaron ver una falta de control y verificación de las actividades de sus integrantes.

<sup>59</sup> Audiencia de 10 de julio de 2013, registro 13:09

<sup>60</sup> Audiencia de 9 de julio de 2013, registro 29:38

<sup>61</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013, registro 1:15:15



Basta observar que en vez de haber realizado una sola acta de lo sucedido en el allanamiento, según lo introducido al juicio oral con el patrullero Oscar Fernando Peña Rincón, se elaboraron en total cinco de ellas. Lo que no solo deja ver una falta de dirección y unificación de procesos, sino que trasluce una serie de factores que dan preponderancia a la noticia con fines publicitarios por encima de la investigación penal.

Así fue como la escena del crimen pudo llegar a ser contaminada con la presencia de un personal plural de uniformados que no estaban a cargo de las diligencias, es decir, a los que no se les había encomendado el allanamiento. Varios de ellos llegaron por los comunicados en la radio de la policía; interés que creció con el ingreso a la escena -se supone aislada-, y cuya irregularidad se mantuvo con la posterior filmación con fines noticiosos. Razón suficiente para desestimar las afirmaciones de quienes dicen haber presenciado los hechos con el ánimo de felicitarlos o hacerles recomendaciones, en la medida que la primera sugerencia debió ser que mantuvieran aislado el lugar del crimen de individuos no autorizados (*incluso efectivos de la policía*), y que sólo uno de los investigadores hiciera la recolección de las evidencias encontradas.

Lo más importante, de acuerdo a las funciones asignadas a la Policía Nacional, era velar por el resguardo de lo incautado con la documentación exacta de lo hallado, más aún si se trataba de estupefacientes; casos en los cuales, por encima de la cantidad de envolturas o empaques en los que se encuentre la sustancia, el valor de la evidencia se encuentra en la clase y peso neto de la misma. Este organismo conoce que su gramaje es el que permite la adecuación de los hechos a un tipo especial de delito, o incluso descartar la intervención penal si se trata de temas de dosis personal o aprovisionamiento.



102

Sin embargo, la prueba en el juicio no demostró que se hubieran desplegado acciones conforme a ese conocimiento que se espera de estos altos funcionarios; sin lugar a duda, si se sospechaba de un faltante en los elementos incautados, era necesario actuar con la prontitud que demandaba una sospecha tan grave como esa; es decir, con la elaboración de un inventario y su respectiva comparación para alcanzar la precisión en las cifras echada de menos, esto incluía tomar copia de la actuación ante el juez de control de garantías.

Las reglas de la experiencia y el sentido común enseñan que en cualquier causa penal en donde están involucradas sustancias tales como los estupefacientes, se requiere conocer con precisión cuánto es el peso (*de la sustancia*), ello conlleva a que se deba separar de su contenedor. No hay explicación, en el caso examinado, de cómo si tales acciones primigenias eran determinantes al momento de separar el peso bruto del peso neto, les fue suficiente a los testigos hacer una constatación visual de la incautación originaria agrupada.

Discriminación de la sustancia que va a tomar mayor importancia en el espacio de legalización ante el juez de control de garantías, donde es importante dar a conocer que se captura en flagrancia de un delito, no por las unidades de los empaques (*papeletas*), sino por el peso neto de la sustancia prohibida, adicional a exigírsele el tipo o clase de sustancia.

Información que al no haberse suministrado en el debate probatorio impide llegar a concretar el faltante, en la medida que bajo las condiciones expresadas no bastaba una apreciación subjetiva de lo que se creía fue incautado y de lo que finalmente se legalizó; tal como se ha visto cada testigo a su arbitrio señaló las unidades que a bien tuvo



dependiendo de la arista en la que se encontraba cada observador y **de la información que recibieron de segunda mano.**

Una prueba tangencial sobre lo ocurrido el 4 de febrero de 2011 en el inmueble allanado lo es el video de recreación, con fines publicitarios de la institución policial<sup>62</sup>. Este elemento fue incorporado por *Diego Armando Fierro Yusunguaira* patrullero Policía Nacional<sup>63</sup> quien explicó que lo llamaron a grabar un video de allanamiento que ya había culminado<sup>64</sup>, por lo que se editan las imágenes.

Explica el declarante que si se hace la solicitud por escrito de manera anticipada, el video se realiza desde el momento en que inicia la diligencia, sin editar el casete, se entrega embalado y rotulado porque entra como parte de prueba, pero cuando finaliza el procedimiento se recrea lo que sucedió, como en el presente caso.

Bajo tal recuento, no duda la Sala que la mentada grabación de audio no funge como prueba para la demostración al interior del proceso sobre los hallazgos en el inmueble registrado, tal como lo señalan varios de los testigos, pues nunca tuvo ese objetivo.

No obstante, en la presente causa sirve como hecho indicador y prueba de corroboración frente a la existencia inicial de unos elementos en el inmueble registrado. En efecto, en el video se observa en una mesa 5 armas de fuego tipo revólver, 4 escopetas, billetes y monedas de diferente denominación y varias papeletas de lo que al parecer corresponde al estupefaciente, sin embargo, no se puede determinar a simple vista su cantidad.

<sup>62</sup> Cfr. Fls. 1-2 y video de evidencia Cuaderno 6

<sup>63</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 6:38

<sup>64</sup> Por ejemplo si los policías entran sin gorra o sin la chaqueta bien puesta, errores propios al no hacer un plano cerrado o abierto, decir groserías o algo que no se pudiera mostrar en televisión, mas no se afecta el contenido del video porque "a la hora de la grabación siempre se trata es que lo que este grabado quede intacto".



Frente a los principios para apreciar la percepción de los testigos, ligada concretamente a la naturaleza de los objetos observados, en el asunto de marras se imposibilita otorgar credibilidad a lo manifestado en cuanto a la cantidad de droga que dicen haber visto en el lugar, y menos lograr compararla con la cantidad legalizada, pues brilla por su ausencia prueba sobre lo que realmente sucedió en tal audiencia preliminar ante el juez de garantías, para lo cual hubiese bastado traer el registro o las actas donde tal dato obrara.

Sin embargo, ese desvalor no puede ser el resultado de un análisis individual de los medios de conocimiento, debe ahora sopesarse en conjunto con las demás pruebas.

En ese sentido, en atención a que la juez acepta la postura de la Fiscalía en cuanto a tener como hecho demostrado que hubo un ocultamiento de la evidencia<sup>65</sup>, construcción que realiza de manera indirecta para radicar responsabilidad de los procesados por tal delito a partir de los hallazgos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, sitio al que estaban adscritos, esta Corporación pasará a analizar los medios probatorios que sirven de vehículo a tal información y su incidencia de cara al objeto de esta causa.

- **De la revista practicada a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy el martes 8 de febrero de 2011**

No hay discusión a que el 8 de febrero de 2011, 4 días después del allanamiento, por orden verbal de la Teniente Coronel Gladys Gómez

<sup>65</sup> Vale la pena recordar que en la acusación no se especificó cuál de los verbos del artículo 454 B del código penal se había seleccionado como acción imputable a los procesados.



Galvis al Mayor Elver Vicente Alfonso Sanabria<sup>66</sup> se realizó una revista en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy con el fin de determinar si existían elementos de algún procedimiento que no hayan sido dejados a disposición en la bodega de evidencias como corresponde; de igual forma se verificara el estado de aseo del lugar.

En cumplimiento del requerimiento, el Mayor de la Policía Nacional Elver Vicente Alfonso Sanabria<sup>67</sup> entregó a la Coronel el oficio de 8 de febrero de 2011 junto con un álbum fotográfico constante de 8 fotografías, mediante el cual informa que la diligencia fue atendida por Intendente Walter Miguel Ávila Galindo y que los hallazgos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy<sup>68</sup> corresponden a:

1. Una caja de cartón que en su interior contenía 12 botellas de whisky, de las cuales 11 correspondían a la marca "Sir Edwards" y 1 de "Grands".
2. Pésima presentación de las oficinas, donde se pudo percibir el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Jefatura de la Seccional consistente en dar aplicación a la filosofía de las "cinco S", puesto que el desorden y desaseo eran evidentes.
3. 4 escopetas en mal estado, al parecer neumáticas, las cuales son acondicionadas para disparar dardos.
4. Un revólver neumático, el cual es adaptado para disparar balines.
5. Una bolsa plástica que en su interior contiene monedas de diferentes denominaciones, la cual estaba rotulada con el número de noticia criminal 110016000019201100479.

*Es del caso indicar que no existe cadena de custodia y/o documento que certifique que estos elementos hacen parte de un proceso penal, a excepción de las monedas encontradas.*

*Por último, me permito comunicarle que fui informado de manera verbal por el señor Intendente Walter Miguel Ávila Galindo, sobre un hallazgo de unas sustancias alucinógenas<sup>69</sup> encontradas en la oficina destinada para el Grupo de Microtráfico, sustancia que según el suboficial no tenía cadena de custodia, por ello fue dejada a disposición del Fiscal de turno bajo el número de radicado 110016000019201101313, de lo cual me entrega copia del informe ejecutivo y cadena de custodia.*

<sup>66</sup> 7 de febrero de 2011

<sup>67</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 52:00 y 9 de abril de 2015, registro 12:55

<sup>68</sup> Cfr. Fls. 10-14 Cuaderno 6

<sup>69</sup> No indica





*Adjunto al presente me permito hacer entrega a mi Coronel, de un álbum fotográfico donde se registran las novedades y estado de las instalaciones informadas anteriormente.*

El referido testigo Elver Vicente Alfonso Sanabria advirtió que reconoce el whisky en la oficina de microtráfico como aquel que observó en el allanamiento efectuado en el barrio El Amparo, y frente al revólver dice que es muy similar al fotografiado ese día.

- **De la inspección judicial practicada a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy el viernes 11 de febrero de 2011**

El 11 de febrero de 2011, 3 días después de la revista, se realizó una inspección a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy; en dicho procedimiento participaron el investigador de la SIJIN Camilo Andrés Muñoz Agudelo,<sup>70</sup> el Teniente Gabriel Balaguera Rojas, la patrullera Liliana Katherine Rodríguez Gómez, el agente del Ministerio Público José Hernández Matta y el Intendente Walter Miguel Ávila Galindo.

La referida inspección la suscribieron los mencionados, a excepción de la patrullera Rodríguez Gómez; en tanto que, el acta de incautación de elementos la firmaron Camilo Andrés Muñoz Agudelo, el Ministerio Público José Hernández Matta y el intendente Walter Miguel Ávila Galindo; elementos posteriormente embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia.

La testigo Lilianna Katherine Rodríguez Gómez<sup>71</sup> indicó que la Oficina de Microtráfico estaba cerrada, por lo que el Sargento Ávila (quien atendió la diligencia)<sup>72</sup> sacó la llave del bolsillo y el Teniente Balaguera la abrió. Respecto a la versión de Walter Miguel Ávila Galindo<sup>73</sup>, este

<sup>70</sup> Audiencias de 7 de octubre de 2014 registro 12:20 y 11 de febrero de 2015

<sup>71</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 4 registro 19:12

<sup>72</sup> En las diligencias se tiene que su grado es Intendente

<sup>73</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 1 registro 8:03



refiere que el día de la inspección rompieron la puerta y la pared para poder ingresar a la dependencia, porque no tenían llaves ya que abrían la misma con una tarjeta o la forzaban; sin embargo, esta versión es desestimada al confrontarla con las tomas fotográficas incorporadas del sitio intervenido en donde no se observa ninguna huella o vestigio de violencia o ejercicio de fuerza.

Posteriormente, aunque refiere desconocer la procedencia de los elementos hallados, incluso se atreve a afirmar que el día anterior, no había visto los mismos, decide suscribir el acta de incautación porque fue la persona que atendió la diligencia.

Los elementos incautados corresponden a<sup>74</sup>:

1. *Cuatro escopetas*
2. *Once botellas de whisky marca "Sir Edwards"*
3. *Una botella de whisky marca "Grands"*
4. *Un cartucho de escopeta calibre 16*
5. *Un arma tipo revólver*
6. *Una placa de motocicleta ANF73 Colombia*
7. *Dos celulares marca Nokia y Siemens, sin sim card y sin batería*
8. *Una bolsa con sustancia vegetal color verde con características a la marihuana*
9. *Un Cd marca Princo*
10. *Dos armas cortopunzantes de cacha negra*
11. *Tres remanentes con rótulo y registro de cadena de custodia, de cocaína y sus derivados*
12. *Un remanente de sustancia vegetal color verde rotulado y embalado*
13. *Un sobre que según rótulo de cadena de custodia dice: preliminar positivo para marihuana cannabinol*

<sup>74</sup> Cfr. Fls. 162-164 Cuaderno 4



14. *Dos folios que contienen: un folio rótulo y un folio con cadena de custodia sin sustancia alguna*
15. *Una copia actas del derecho del capturado de Luis Alberto Cortes Aguirre*
16. *Una bolsa rotulada y embalada contentiva de \$267.000 en billetes y monedas de diferente denominación*
17. *Un contador de agua*
18. *Un computador marca HP s/n MXL64403QM*
19. *Una CPU marca HP XPSN MX59040BQW*
20. *Cuatro cédulas de ciudadanía*

Corroboró el hallazgo de dichos elementos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, el álbum fotográfico constante de 11 fotografías y el formato de ficha técnica fotográfica y/o videográfica<sup>75</sup>, que fue ingresado por el testigo *Eduardo Rodríguez Díaz*<sup>76</sup>.

Respecto al estupefaciente (marihuana) y las cuatro escopetas halladas, se realizaron los siguientes informes:

La perito *Marcela Ruiz Valero*<sup>77</sup> ingresó un álbum fotográfico y el informe de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) de 18 de febrero de 2011, en el que se estudió la sustancia vegetal color verde, con un peso bruto de 26.2 gramos y un peso neto de 15.5 gramos, tratándose de cannabis marihuana<sup>78</sup>.

El perito en balística *Diego Serna Ruiz*<sup>79</sup> incorporó el informe investigador de laboratorio de 24 de febrero de 2011 en donde analizó

<sup>75</sup> Cfr. Fls. 32-36 Cuaderno 4

<sup>76</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 7 registro 29:35 y continuación el 10 de julio de 2015 registro 10:30

<sup>77</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1 registro 1:14:44

<sup>78</sup> Cfr. Fls. 27-29 Cuaderno 4

<sup>79</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 3:19



4 armas tipo rifles para disparar un dardo en su recámara y un arma neumática<sup>80</sup>. Frente a la primera y segunda concluyó:

*Armas tipo rifle. Se estableció que son armas de fabricación artesanal y realizada la prueba de estado de funcionamiento, se observó que funcionan mecánicamente y utilizan como agente impulsor de los dardos, la fuerza creada por un resorte, demostrando con esto que no son armas de fuego.*

*Arma neumática. Se estableció que es un arma neumática que funciona con gas comprimido, no se puede establecer su estado de funcionamiento ya que la pipeta de gas se encuentra vacía y este gabinete no cuenta con este tipo de elementos para realizar la prueba, se establece que el elemento en mención no es un arma de fuego.*

En ese orden de ideas, de la revista e inspección judicial no está en discusión que la misma se realizó a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy en la cual trabajaban **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** junto con Walter Miguel Ávila Galindo, Jefe de los anteriores. Tampoco está en debate que los elementos enumerados en precedencia fueron hallados tanto en la revista como en la inspección.

El interrogante que se debe resolver ahora es ¿si la situación encontrada en la oficina de los procesados responde al *modus operandi* propio para el ocultamiento, alteración, o destrucción de elemento material probatorio? tal como lo reclama el tipo penal en estudio.

Tal inferencia es incierta en la medida que, tal como se pretendía demostrar con la prueba de cargo, se habla de unas acciones sincronizadas entre las incautaciones que realizaban (*allanamientos y/o registros*) y la omisión en la documentación (*actas*) de los elementos que no se van a legalizar con la potencialidad de venderlos.

<sup>80</sup> Cfr. Fls. 4-5 Cuaderno 6



Como se aprecia, era importante no dejar registro alguno del elemento que se quería ocultar y luego comercializar. Omisión que se pretendió verificar con la información que ingresó al juicio sobre los descubrimientos que se hicieron luego de realizar la revista y la inspección a la Oficina de Microtráfico; en otras palabras, colegir que los objetos con vocación de prueba que allí se encontraran eran los que pretendían ocultar.

Contrario a ello, el hallazgo del dinero en la mencionada oficina rotulado con la noticia criminal 110016000019201100479, corresponde al mismo elemento incautado en la diligencia de allanamiento en el Barrio El Amparo y que presumiblemente fue llevado a la legalización *-no se probó lo contrario-*, rompe el alcance que se le quería dar al mencionado hallazgo.

Ahora bien, fue incorporado a juicio la respuesta a un derecho de petición con oficio 018337/SIJIN-GRAUR 38.10 de 26 de abril de 2011<sup>81</sup> suscrito por el Capitán<sup>82</sup> Elver Vicente Alfonso Sanabria en donde refiere:

*1. Los elementos ilícitos (marihuana y bazuco) hallados en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, fueron puestos a disposición de la Fiscalía de turno, con noticia criminal N° 110016000019201101313 por el señor Intendente Walter Miguel Ávila Galindo y en ningún caso por el suscrito, toda vez que fue este quien halló, recolectó y embolsó los elementos materiales de prueba, para lo cual obre en calidad de testigo. Respecto a las botellas de whisky, escopetas neumáticas, revolver neumático y las monedas de diferente denominaciones rotuladas con la noticia criminal N° 110016000019201101313, se impartió la orden verbal al señor intendente Walter Miguel Ávila Galindo, para que estableciera si hacían parte de algún proceso penal o de lo contrario fueran puestas a disposición de la autoridad competente, orden que no fue llevada a término, por la diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 09/02/2011, donde fueron incautados estos elementos y dejados a disposición de la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción.*

*2. La diligencia no tuvo acompañamiento de otras personas ni del Ministerio Público, ya que no se trató de una diligencia de registro y allanamiento, teniendo en cuenta que no se estaba violando la intimidad de las personas, ya que los elementos se encontraban al alcance de la percepción de los sentidos.*

<sup>81</sup> Cfr. Fl. 249 Cuaderno 4

<sup>82</sup> En ese grado lo firma



De lo referido, aunque se describen monedas de diferente denominación rotuladas con la noticia criminal 1100160000192011-01313, tal aserto no corresponde a la realidad, porque de la simple revisión del álbum fotográfico de 8 de febrero de 2011<sup>83</sup>, se tiene que en el interior de una bolsa plástica se encontraron las monedas rotuladas y embaladas con noticia criminal 110016000019201100479, mismo elemento que corresponde al referido en el acta de incautación realizada en el allanamiento de 4 de febrero de 2011; allí, se relacionan \$267.000<sup>84</sup>; por lo que se puede afirmar que se trata de la misma suma de dinero que se encontró en la revista y en la inspección, basta cotejar el código único de identificación.

**Lo anterior nos lleva a concluir que todo se debe simplemente a la falta de entereza con la que se debió abordar la presente investigación, es decir, con el sigilo y la prontitud que un hecho como el denunciado demandaba, ceñido a la exactitud en la recolección de los datos.**

Los hechos demostrados por los medios de conocimiento arriba evaluados impiden que se llegue y comparta la misma conclusión que sirvió de base a la condena; al contrario, son fuente de un sin número de preguntas desprovistas de respuestas razonables. A continuación, algunos de estos interrogantes:

- Si el dinero hallado en la oficina era un hecho indicador de la intención de apropiarse de él ¿por qué se relacionó en el acta de incautación inicial *—la que se dice se llevó a la audiencia de legalización—*?

<sup>83</sup> Cfr. Fl. 10 Cuaderno 6

<sup>84</sup> Cfr. Fl. 86 Cuaderno 6



- ¿Acaso resulta razonable que para ocultar los elementos probatorios los tuviesen a plena vista en su oficina?
- ¿Todos los objetos allí encontrados eran evidencias de investigaciones, si es así, se estableció qué pasó en dichas causas?
- ¿Por qué la inspección informa un número de noticia criminal distinto al que verdaderamente fue utilizado para embalar y rotular el dinero incautado?

Otros interrogantes, que se desprende de los resultados de la inspección y de la revista, con una multiplicidad de probables respuestas, son los siguientes:

- El hecho que se haya dejado en la oficina estos elementos probatorios ¿fue un olvido de la empresa criminal, si ella existió?
- O acaso ¿simplemente se usaba este lugar como bodega de tránsito de las evidencias antes de llevarlas a su destino final?
- El que se haya encontrado una gran variedad de elementos en dicha oficina ¿puede constituir acaso un indicio del desorden de la oficina?

A favor de la tesis de que se trataba de una desorganización en el manejo de los elementos materiales probatorios está la misma revista realizada<sup>85</sup>, allí se dejó constancia que al encontrar un remanente de

<sup>85</sup> Pésima presentación de las oficinas, donde se pudo percibir el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Jefatura de la Seccional consistente en dar aplicación a la filosofía de las "cinco S", puesto que el desorden y desaseo eran evidentes.



estupefacientes que se rotuló bajo el radicado 2011-01313, se ordenó por el superior que se procediera a colocarlo a disposición de la autoridad correspondiente. Hoy se echa de menos si se adelantaron o no las pesquisas necesarias para determinar si dicha sustancia (*en lo que corresponde al bazuco, porque también se encontró marihuana*) era o no de las diligencias de 4 de febrero de 2011 o hacía parte de las supuestas ilicitudes que se estaban investigando.

La prueba traída al plenario público no permite absolver las preguntas planteadas, sobre todo aquella que hace referencia a cuáles (*de manera certera, no por vagas aproximaciones*) fueron en realidad los elementos incautados que no se relacionaron en las actas de allanamiento; pues se repite, no se contó para ello con los registros o actas de lo sucedido en la audiencia de legalización ante la autoridad judicial de control de garantías, para poder –con ello– comparar si algo se había omitido; y finalmente, nada asegura o afirma que lo encontrado en la Oficina de Microtráfico no estuviese de paso allí para darle el curso que cada investigación demandara, lo que estaría en el campo de la legalidad, por lo menos desde al ámbito penal.

Se ha advertido que la conexión que se pretende entre los delitos traídos a través de la acusación en el proceso actual se hace, entre otros, a partir de aseverar, que la caja de whisky con 12 botellas, las 4 escopetas y un arma neumática que aparecieron en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy son los mismos elementos que fueron incautados en la Carrera 81 H Bis No. 41 F 24 Sur, en data 4 de febrero de 2011.

Afirmación que no encontró resistencia en la valoración de las pruebas que así lo indicaron, pero lo que sí cada vez se disemina más, es





la conclusión a la que se pretende arribar: que aquella era la forma como se *ocultaba* el elemento material probatorio.

Nuevamente, los interrogantes que se hicieron respecto al dinero regresan sin que, tampoco ahora, se cuente con respuestas que dirijan la racionalidad del Tribunal, desde la prueba, hacia la ocurrencia de los delitos contra la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia aquí imputados.

Si se pretendía *ocultar*, por qué razón los dejaban a la vista pública, si no de cualquier individuo por lo menos de quien se supone era el jefe inmediato de esa oficina, Walter Miguel Ávila Galindo; tampoco se descartó por la Fiscalía y era una duda razonable, que dicho lugar se utilizara como bodega transitoria. Algunos de los testigos que dicen haber asistido a las mencionadas revista e inspección, advirtieron que allí existía un mal manejo de la evidencia o demora en su tramitación, pero de manera alguna de allí se logra una convicción, salvando dichas inquietudes, que era la forma en que los procesados se querían apoderar de los elementos. Veamos:

La transitoriedad del paso de las evidencias o elementos en general encuentra eco a partir de lo que le fuera comentado al Mayor de la Policía Nacional Luis Fernando Díaz Villota, en el momento que le indaga al procesado **Chavarría** (patrullero), el día del allanamiento de marras, sobre el destino de la caja de whisky y un taladro, a lo que dio respuesta que los iba a poner a disposición de la Fiscalía, porque el Delegado le había informado que eran para demostrar una posible receptación, pues se conocía que en el inmueble además de vender estupefacientes, almacenaban los elementos que se hurtaban en el sector; información que no fue rebatida en el juicio *-a pesar que se contó con*



el testimonio de la Fiscal que conoció el caso-, ni tampoco se acercaron elementos que la controvirtieran.

Al contrario, la explicación que se dio sobre estar a la espera de instrucciones respecto a la caja del supuesto licor no es marginal a la que recaía, conforme las circunstancias, sobre el descrito armamento que se advirtió en el inicial *–y hoy puesto en tela de juicio–* registro. Se dice que la diferencia entre el número de "armas incautadas" y las legalizadas aseguran la materialidad de los ilícitos que venimos hablando; cariz de ilicitud que se intenta sellar con los resultados de la inspección en el recinto de trabajo de los hoy juzgados, al develarse allí la existencia de una pluralidad de dichos elementos.

Se habla que originalmente se hallaron 9 armas y se dice que se dejaron de relacionar 5 de ellas, tanto en el acta de incautación como al momento de colocar las diligencias ante el juez de control de garantías. En gracia de discusión que en verdad ello no se haya dado a conocer en la audiencia preliminar (*se insiste, no hay prueba fehaciente que así lo indique*); lo que se encuentra en las postrimeras y sendas diligencias, dan cuenta de cuatro escopetas y un revólver neumático sometidos a experticio de balística, que los excluye del material catalogado como armas de fuego, es decir, ni de uso personal como tampoco de uso privativo de las fuerzas militares.

Con este resultado del peritaje se incrementa la carga del Estado en demostrar cuál entonces era la calidad de **medio cognoscitivo** de estos objetos, elemento descriptivo del tipo penal del artículo 454B del Código Penal, en vista que no constituyen por sí solos una evidencia pertinente al delito o delitos originados en el allanamiento<sup>86</sup>; como

<sup>86</sup> Es necesario recordar que de acuerdo a las actas de la investigación originaria 110016000019201100479, los delitos allí registrados son *destinación ilícita de inmueble, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o*



tampoco se demostró a qué otros ilícitos estarían dejando de contribuir en su esclarecimiento y que, con ese fin, se estuviesen realizando actividades de ocultamiento.

Todo lo anterior deja un sin número de preguntas sobre la materialización de los delitos de *falsedad en documento público*, como el de *ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio* que no fueron salvadas a lo largo del debate probatorio y que marginan al proceso en determinar con convicción *-superando la duda razonable-* si en verdad hubo un desfase *-falta a la verdad-* entre lo que se encontró en el inmueble de la Carrera 81 H Bis N° 41 F 24 Sur, el día 4 de febrero de 2011 y lo que se llevó a la legalización de estas diligencias

Estas fallas probatorias se ven en *(i)* la ausencia demostrativa sobre la real cantidad de sustancia estupefaciente que se encontró, lo que existe es una variedad de señalamientos de los distintos testigos soportado en lo que creyeron observar, sin que para ello se participara activamente en el conteo o pesaje, ni en su constatación posterior pero inmediata, si existía información previa de corrupción, *(ii)* la ausencia de medios de conocimiento que superen la simple apreciación de que ante el juez de control de garantías se presentó inferior cantidad a la incautada, entre otras razones, porque no se allegaron las actas o el registro de lo sucedido, *(iii)* el hallazgo de varios de los elementos *-echados de menos-* en el sitio laboral asignado a los procesados (Oficina de Microtráfico), que sin ser el más ortodoxo, de ninguna manera se derrotó la presunción de ser el lugar oficial y usual para el manejo *-por lo menos temporal-* de los elementos obtenidos en sus investigaciones.

---

porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin que se hubiese demostrado que fueron los mismos que se dieron a conocer ante el juez de control de garantías.



Criterio que se hace extensivo para desechar, por duda, que el encuentro de los objetos en la mencionada locación de la URI del barrio Kennedy demostrara la intención de ocultar medios de conocimiento. La prueba en conjunto arriba a un sinnúmero de objetos, algunos rotulados otros no; sustancias y objetos sobre los que no se demostró su relación con el allanamiento del 4 de febrero de 2011.

Esta **falta de investigación y corroboración impidió que se descartara el hecho de estar frente a un caótico método de almacenamiento**, reprochable por vía administrativa y si se quiere disciplinaria; con el agravante que las armas que se pretendían catalogar como medios cognoscitivos ninguna de ellas lo eran, los que la marginaba de la calidad de *medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio*, exigida en el tipo, igual análisis recayó en la mencionada caja de whisky.

Presupuestos que permiten a la Sala desestimar la conclusiones del a quo en cuanto a la condena, y por la falta de elementos que permitieran arribar al conocimiento exigido en el artículo 381 del CPP; esto es, prevaleciendo la duda, se **revocará** la decisión en cuanto a estos dos delitos y, en consecuencia, se procederá, en sustitución a proferir la absolución.

#### • **Del delito de concierto para delinquir**

Hemos referido al inicio de esta decisión, que el delito de concierto para delinquir se presenta cuando dos o más personas se organizan en una empresa criminal cuyo cometido es el de delinquir, sin que se limite la asociación a la comisión de un delito en especial, sino a la continuidad en los senderos de la ilegalidad.



210

En ese sentido, podría decirse que el eslabón que une y salva las dudas razonables es el testimonio de Over Arley Mora González<sup>87</sup>, sin embargo, mucha de la información por él suministrada se quedó en su dicho, aislado de la corroboración necesaria, puesto que si bien dice haber informado sobre lo que estaba ocurriendo, los receptores de sus denuncias no dieron cuenta de las actividades realizadas y de sus resultados. Veamos:

Manifestó el testigo que desde el mes de septiembre de 2010, al denunciar ante la Policía Nacional un inmueble en donde expendían estupefacientes, conoció al patrullero de la SIJIN **Juan Leonardo Chavarría Peña**, persona que le manifestó *"nosotros trabajamos de una manera así: 50% de lo que encontremos en el allanamiento es para nosotros, el otro 50% lo presentamos"*.

Luego de aquél suceso, **Chavarría Peña** y **Luis Alberto Valoyes Sierra** arribaron a la residencia del denunciante y el primero le dio una bolsa contentiva de estupefacientes para que procediera a su venta, alcaloide que entregó al día siguiente a un policía de vigilancia de Transmilenio<sup>88</sup>.

Pasado el tiempo, se dirigió a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, donde conoció a **Robinson Barrera**, **Juan David Aguirre Riaño**, **John Alejandro Gómez Chaverra** y **Mauricio Alejandro Campiño**. Advierte que los dos primeros junto **Chavarría Peña** y **Gómez Chaverra** hicieron entrega de alrededor de 100 papeletas de droga, estupefaciente que también debía comercializar, y que entregó a la Policía.

<sup>87</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, registro 20:48

<sup>88</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. Frente a esta primera entrega de droga, según el fiscal en la audiencia de imputación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.



Posteriormente **Chavarría Peña** le propuso que hiciera parte de un allanamiento que se realizaría el 4 de febrero de 2011 (*se refiere a la conocida en estas diligencias en el Barrio El Amparo*), a la que acudió pero cuando ya se había terminado, incluso advierte que vio a **Aguirre Riaño** transitando por la zona en un vehículo.

Al día siguiente, señala que **Chavarría Peña** le manifestó que se había "enguacado" pues en la referida diligencia había sacado más de 5000 o 3000 papeletas de bazuco, unas dosis de marihuana, dos o tres escopetas, una caja de whisky, también le advirtió que vio televisores, celulares, motos, revólveres, pistolas y que había cogido \$20.000.000 de pesos.

A su turno, **Campiño** le dijo "*que le faltaron manos porque adentro habían muchas cosas*" y que **Chavarría Peña, Gómez Chaverra y Campiño** le preguntaron que si tenía un cliente para comercializar una caja de whisky.

Conforme lo anterior, procederá la Sala a analizar las aseveraciones de Over Arley González Mora y si sus dichos encuentran corroboración con los demás medios de pruebas que permitan llegar a la certeza racional más allá de toda duda, sobre las acciones delictivas de los procesados y su responsabilidad, concretamente respecto del acuerdo de voluntades con vocación de permanencia para la comisión de diversos delitos.

Es así como, al juicio compareció el Coronel *Eliécer Camacho Jiménez*<sup>89</sup> quien refirió que para el año 2011, el Coronel Soler le informó

<sup>89</sup> Audiencia de 11 de febrero de 2015, registro 6:08



que había una persona en la estación de policía que pretendía denunciar a unos funcionarios de la Policía Nacional que laboraban en la URI de Kennedy, porque estaban hurtando parte del estupefaciente que incautaban.

En vista de ello, le dio la orden al Teniente Balaguera (Jefe del Grupo de Administración Pública) para que verificara la situación de manera inmediata, quien asignó al caso al patrullero Camilo Andrés Muñoz Agudelo, así mismo solicitó apoyo a la CEPOL (Unidad Contrainteligencia) por ser un caso de trascendencia.

También compareció a la vista pública, el policial *Jorge Alonso Herrera Rojas*<sup>90</sup> quien informó que el 25 de enero de 2011 Over Arley González Mora puso en conocimiento los hechos delictivos. Con este testigo fue incorporada el acta de inspección judicial al proceso 110016000019201009954 que se realizó el 7 de abril de 2011, en cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción. En esa diligencia obtuvo<sup>91</sup>:

1. *Actuación de primer respondiente de 4 de octubre de 2010 en la cual el patrullero Edwar A. Varón Rodríguez recibe de Over Arley González Mora una sustancia estupefaciente en el portal sur de Transmilenio.*
2. *Informe ejecutivo de 5 de octubre de 2010 mediante el cual se dio a conocer que los funcionarios del grupo de microtráfico de la URI de Kennedy, estarían apropiándose de forma irregular de los estupefacientes hallados en las diligencias de allanamiento.*
3. *Entrevista de 7 de octubre de 2010 realizada a Over Arley González Mora.*
4. *Prueba de identificación preliminar homologada de 8 de octubre de 2010 en la cual se estudió una sustancia pulverulenta contentiva en una bolsa plástica, que arrojó un peso bruto de 110.1 gramos y un peso neto de 106.9 gramos, positivo para cocaína y sus derivados*<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> Audiencia de 10 de julio de 2014, registro 10:23

<sup>91</sup> Cfr. Fls. 22-36 Cuaderno 6

<sup>92</sup> Primera entrega de droga que hace referencia el denunciante, investigación que según el Fiscal se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.



5. *Constancia de 9 de octubre de 2010 suscrita por la Fiscalía 282 Seccional, en la cual indican que a la indagación preliminar se le había asignado inicialmente el número de noticia criminal manual 110016000019201008610, el que por disposiciones de la Coordinación fue reasignada por el sistema SPOA en la 110016000019201009954.*

6. *Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil practicada a Luis Alberto Valoyes Sierra y Juan Leonardo Chavarría Peña.*

7. *Extracto de la hoja de vida de Luis Alberto Valoyes Sierra.*

Respecto a la segunda entrega de droga por parte de González Mora, la patrullera Marcela Ruiz Valero<sup>93</sup> ingresó el informe de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) de 26 de enero de 2011, en el que se estudió 98 envolturas de papel transparente con logotipo de un perro de una sustancia pulverulenta color beige<sup>94</sup>, con un peso bruto de 64.3 gramos y peso neto de 46.3 gramos, tratándose de cocaína; así mismo álbum fotográfico<sup>95</sup>.

Por su parte, el perito en toxicología adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, Héctor Javier Castro Cruz<sup>96</sup>, ingresó el dictamen químico definitivo que se realizó a la referida sustancia, en el que se concluye que corresponde a cocaína<sup>97</sup>.

Ahora bien, de lo acreditado se tiene que la primera investigación inició con la denuncia de González Mora de 7 de octubre de 2010, en donde el 4 de ese mes y año se produjo la (entrega de la primera droga) a la Policía Nacional<sup>98</sup>. Posteriormente, el policía Camilo Andrés Muñoz Agudelo<sup>99</sup> volvió a tener contacto con el informante, el 25 de enero de 2011 (entrega de la segunda droga), porque al parecer había sido

<sup>93</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1 registro 1:14:44

<sup>94</sup> Cfr. Fls. 253-260 y 221-226 Cuaderno 4. El Capitán Elver Vicente Alfonso Sanabria ingresó los oficios N° 017951 y 017949/ COCOR-SIJIN de 19 de abril de 2011, en el que informan que se tienen identificadas algunas envolturas o mal denominadas papeletas de acuerdo al logo utilizado o el color de sus empaques para las localidades de Bosa y Kennedy.

<sup>95</sup> Cfr. Fls. 23-25 Cuaderno 4

<sup>96</sup> Audiencia de 10 de julio de 2014 registro 11:54

<sup>97</sup> Cfr. Fls. 37-38 Cuaderno 6

<sup>98</sup> Investigación que según el Fiscal se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.

<sup>99</sup> Audiencias de 7 de octubre de 2014 registro 12:20 y 11 de febrero de 2015





objeto de amenazas, luego de ello, se enteró por parte de esta persona de la programación de la diligencia de registro y allanamiento que se realizaría el 4 de febrero de 2011 en el Barrio El Amparo<sup>100</sup>.

Como pruebas de lo referido por el denunciante, este allegó dos grabaciones<sup>101</sup> en donde –supuestamente– constaba el *modus operandi* de los acusados; uno de fecha 25 de enero, y otro de 8 de febrero de 2011<sup>102</sup>, última calenda en que tenía la calidad de agente encubierto.<sup>103</sup> Soportes probatorios que no constituyen prueba, en la medida que no fueron incorporados a juicio por parte del delegado de la Fiscalía.

Debe tenerse en cuenta que el sistema acusatorio se soporta en principios que constituyen normas rectoras, prevalentes y de obligatorio cumplimiento. A la luz de dicha normatividad es clara la determinación que delimita lo que podrá ser valorado como prueba. El artículo pertinente en la materia reza:

**Artículo 16. Inmediación.** *En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.*

No obstante, a pesar de que se cuenta con la transliteración de las manifestaciones verbales del audio de 25 de enero de 2011<sup>104</sup> realizada por el Subintendente Néstor Jairo Montes Calle<sup>105</sup>, lo cierto es que esta prueba quedó al margen de la autenticación de los intervinientes, pues,

<sup>100</sup> Cfr. Fls. 128-161 Cuaderno 4 Ingresó a juicio un acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de 27 de enero de 2011 en donde González Mora reconoce a los hoy procesados.

<sup>101</sup> Cfr. Fls. 230 Cuaderno 4. El Capitán Héctor Daniel García Acevedo ingresó el oficio N° 0370/DIPOL- ASJUD de 9 de mayo de 2011 que refiere que no existen soportes de equipo de audio y video facilitados por parte de la Dirección de Inteligencia Policial.

<sup>102</sup> En audiencia de 4 de febrero de 2015, se destacó que si bien el DVD fue descubierto, no se anunció ni solicitó con fines de incorporación por parte de la Fiscalía.

<sup>103</sup> Cfr. Fl. 117 Cuaderno 4 En audiencia de 9 de febrero de 2011, el Juzgado 41 Penal Municipal de control de garantías legalizó el control posterior parcial de la participación del denunciante como agente encubierto, que fuera autorizada desde el 3 de febrero de 2011 por un término de tres meses.

<sup>104</sup> Cfr. Fls. 15-21 Cuaderno 6

<sup>105</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, audio 9 registro 11:10



dentro de la variada posibilidad de medios para su demostración (*libertad probatoria*) no se logró identificar qué personas eran los interlocutores, cuál era el origen de lo que se escribía, fecha, lugar, medio utilizado, idoneidad del elemento (audio), identidad entre los transcrito y lo escuchado, entre otros.

Situación que no fue suplida con otros medios de conocimiento, como por ejemplo, en gracia de discusión por el grado de aceptación de los principios científicos y/o técnicos, un cotejo de voces o de elementos que en dicho contenedor permitieran realizar juicios de identidad, máxime que el testigo refirió que el archivo no solo tenía audio sino video.

Por ende, mal se haría en estructurar conductas ilícitas de un convenio o pacto para delinquir, atribuibles a unas personas determinadas -*como los aquí procesados*-, cuando el elemento probatorio pretendido no permite la individualización de los sujetos, ni tampoco la determinación temporo espacial en la que se suscitó la supuesta interlocución.

Adicional a esto, y tal como se indicó arriba, si bien es cierto que para la configuración del delito de concierto para delinquir no es requisito que los delitos acordados se ejecuten (*no es necesaria la producción de un resultado*), para el caso bajo consideración en esta alzada, el marco fáctico imputado presentaba un aspecto a demostrar y que podría haber constituido en hecho indicador de la voluntad indiscriminada previamente acordada.

En efecto, se colige de la información del denunciante que al momento en que puso en conocimiento de los organismos de policía lo que estaba sucediendo con los agentes de la SIJIN ya los supuestos



acuerdos criminales se habían realizado, es decir, que al momento de las entregas de las sustancias estupefacientes (*con la noticia criminal a los policías*), la apropiación de la sustancia estupefaciente ya había ocurrido, lo que venía era la comercialización encomendada; en todo caso al debate probatorio nunca se aportó elementos de juicio que constataran si en efecto la sustancia provino de los aquí encartados, si existieron irregularidades en las diligencias practicadas por los efectivos de este organismo de inteligencia de la Policía Nacional para la época de la información.

Todo descansó, finalmente, en una sola diligencia de allanamiento, la del 4 de febrero de 2011, y que hoy suscita diversos reparos.

No solo en cuanto a la duda que campeó sobre la falsedad y el ocultamiento de evidencias que se imputó con base en esa intervención policiva (allanamiento), que lleva a la **revocatoria** de la condena por dichos delitos, sino que también hoy se reclama, en orden al esclarecimiento de los hechos, el porqué desde octubre de 2010 –*casi 4 meses atrás*–, y un mes antes del citado registro (enero de 2011), cuando se había asignado como investigador de los posibles actos de corrupción a Camilo Andrés Muñoz, no se tomaron las medidas dirigidas a corroborar lo que iba a suceder en la ocupación del inmueble (4 de febrero de 2011), al contrario, su aparición en la escena de la investigación, que se dice estaba conectada con el concierto, solo se verificó 7 días después de su realización (en la inspección).

De esta manera la tesis de la Fiscalía quedó sin soporte probatorio con la entidad suficiente para derruir la presunción de inocencia de los aquí vinculados, **atribuido a la pasividad con la que se asumió la información que llegó a la Policía Nacional y que daban cuenta de actos graves que merecían una atención especial con acciones inmediatas,**



que como se ha visto no sucedieron, y hoy trae las consecuencias de la desestimación de los cargos atribuidos, en la medida que todo, finalmente, se pretendió sustentar en los acontecimientos de un solo allanamiento, rodeado de un sinnúmero de eventos, que quedaron en el ámbito de las especulaciones, con las que se intentó -fallidamente- cubrir una serie de falencias absolutas en materia probatoria en la investigación iniciada con anterioridad.

Como ya se ha advertido, las entregas de droga que realizó el denunciante no se relacionan con la diligencia de allanamiento, incluso no se tiene prueba de cómo llegaron a su poder. Lo mismo sucede con el estupefaciente (*cocaína y marihuana*) que se halló en la revista y en la inspección, pues no se acreditó que tuvieran relación con la referida diligencia o con otra, máxime que la de la revista fue dejada a disposición del Fiscal bajo la noticia criminal 110016000019201101313 y de la inspección no se sabe el trámite judicial impartido.

Por lo anterior, este Tribunal no encuentra que de los medios de conocimiento llevados al debate público, concentrado y oral, se haya podido arribar a una convicción, más allá de duda razonable, que los aquí procesados se hayan reunido entre sí y con tercera persona para acordar la comisión (indeterminada) de delitos.

Así las cosas, del estudio integral de la actuación, que comprende alrededor de 84 sesiones de audiencia de juicio oral y 32 testigos, la Sala encuentra que la Fiscalía no cumplió con su deber de establecer con toda claridad y en el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que los procesados se concertaron con Over Arley González Mora para cometer delitos.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Proceso: 2011-0001 04

Acusado: Juan Leonardo Chavarría Peña

Delito: Falsedad ideológica en documento público

Por tanto, al mantenerse en esta actuación la presunción de inocencia de los procesados, se impone **revocar** los numerales primero y, en consecuencia, quinto y sexto del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, **absolver** a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

Por otro lado, se **confirmará** en sus demás aspectos el fallo recurrido<sup>106</sup>.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. Revocar** los numerales primero, y en consecuencia, quinto y sexto del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, **absolver** a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y**

<sup>106</sup> Mediante auto de 5 de octubre de 2016, esta Sala revocó el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida contra de los procesados Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno. En consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó copias de la actuación al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que profiera sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.



**Robinson Antonio Barrera López** de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, conforme lo anotado en precedencia.

**Segundo. Confirmar** en sus demás aspectos el fallo recurrido.

**Tercero. Contra** esta providencia procede el extraordinario de casación.

**Cuarto.** Se designa al magistrado ponente para la lectura del fallo de segunda instancia.

Comuníquese y cúmplase

Los magistrados,

**MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

**ORLANDO MUÑOZ NEIRA**

*SUIVO VOTO*

~~**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**~~

Id Documento: 110010315000202110938000050250500002

**Providencia del 24 de noviembre de 2016  
proferida por el H. Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual  
revoca la de primera instancia y absuelve**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SALA DE DECISIÓN PENAL

## MAGISTRADO PONENTE

## MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicación       | 11001600025201100001 04                     |
| Procedencia      | Juzgado 8 Penal del Circuito de Cto         |
| Procesado        | Juan Leonardo Chavarría Peña y otros        |
| Delito           | Falsedad ideológica en doc. Público y otros |
| Objeto           | Apelación sentencia                         |
| Decisión         | Revoca y confirma                           |
| Aprobado en Acta | 129 A                                       |

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

## ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de Anticorrupción y las defensas de los procesados contra la sentencia de 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** a la pena de 94 meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público y los absolvió por el ilícito de concierto para delinquir y amenazas a testigo. Por otra parte, absolvió a **Juan David Aguirre Riaño** de todos los punibles antes mencionados.

## HECHOS

Mediante denuncia presentada por Over Arley González Mora, se puso en conocimiento sobre presuntos actos de corrupción, que se atribuye a los hoy procesados, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, adscritos a la SIJIN MEBOG, Grupo de Microtráfico de la URI Kennedy.





Según el denunciante, el modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de diferentes sitios en los que se expendían sustancias alucinógenas, luego de lo cual solicitaban a la Fiscalía de turno la orden para efectuar la diligencia de registro y allanamiento; autorizada la misma, los uniformados se dirigían a las viviendas, procedían a judicializar a las personas capturadas, incautaban elementos materiales probatorios y/o evidencia física, los cuales no legalizan en su totalidad, para luego comercializar (narcóticos, dinero y armás) a través de las referidas fuentes.

Advierte el informante que era obligado a vender los elementos apropiados; incluso, ante las amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los referidos policías, debía pagar de su propio peculio hasta que se cansó de dicha situación. Por ello, hizo entrega de una droga a funcionarios de la Policía Nacional y un disco compacto donde grabó parte de la situación que venía presentándose.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de febrero de 2011 ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía legalizó captura, formuló imputación<sup>1</sup> en contra de **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado (artículos 340 inciso 1º y 3º<sup>2</sup> y 342 del C.P.) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación<sup>2</sup> o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 376 inciso 2º y 58 numerales

<sup>1</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011 registro 1:25:49 audio 1

<sup>2</sup> Solamente inciso 3º para Juan Leonardo Chavarría Peña



9 y 10 C.P.)<sup>3</sup>, falsedad ideológica en documento público (artículo 286 y 58 numeral 10 C.P.), ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (artículo 454 B y 58 numerales 9 y 10 C.P.) y amenazas a testigo como determinadores (artículo 454 A artículo 58 numerales 9 y 10 C.P.) y solicitó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>4</sup>.

El 14 de marzo de 2011<sup>5</sup> el ente investigador radicó escrito de acusación,<sup>6</sup> audiencia que se llevó a cabo el 1º de abril siguiente ante el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá<sup>7</sup>. La preparatoria se verificó en varias sesiones, 19 de mayo, 15 de julio, 25 de agosto, 3 de octubre y 3 de noviembre de 2011<sup>8</sup>; el juicio oral se surtió los días 27 de febrero, 27, 28 y 29 de mayo, 9 y 10 de julio, 28 de octubre de 2013, 1º de abril, 9 y 10 de julio, 6 y 7 de octubre de 2014, 4, 11 y 13 de febrero, 9, 10, 14 y 16 de abril, 6 de mayo y 1º de diciembre de 2015<sup>9</sup>.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de diciembre de 2015,<sup>10</sup> condenó a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** <sup>11</sup> a la pena de 94

<sup>3</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. El fiscal advierte que aunque el informante Over Arley González Mora hizo entrega de una primera droga el 8 de octubre de 2010, dicha situación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954; por lo que los hechos de esta imputación nacen a partir del 21 de enero de 2011, que comprenden la entrega de una segunda droga de 25 de enero de 2011 y la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.

<sup>4</sup> Cfr. Fls. 31-34 Carpeta 1

<sup>5</sup> Cfr. Fls. 89-118 Carpeta 1

<sup>6</sup> Retiró únicamente la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numerales 9 y 10 del C.P. para el delito de amenazas a testigo

<sup>7</sup> Cfr. Fls. 121 Carpeta 1

<sup>8</sup> Cfr. Fls. 14-146, 247-249 Carpeta 1, 80-81, 132-139, 161-165 Carpeta 2

<sup>9</sup> Cfr. Fls. 298 Carpeta 3, 44-45, 52-58, 82-83, 213-220 Carpeta 4, 17-18 y 31 Carpeta 5

<sup>10</sup> Cfr. Fls. 60-112 Carpeta 5

<sup>11</sup> Cfr. Fls. 9-21 Cuaderno 4 y audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1, registro 39:16. El perito dactiloscópico SLJIN Aldemar José Rodríguez Zabala ingresó el informe investigador de campo de 11 de febrero de 2011, en donde se acredita la plena identidad de los procesados.



meses de prisión por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso con falsedad ideológica en documento público y los absolvió por concierto para delinquir y amenazas a testigo.

De otra parte absolvió a **Juan David Aguirre Riaño** de todos los punibles antes mencionados.

En la misma decisión, a favor de todos los procesados decretó la prescripción y, de contera, la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>12</sup>.

Seguidamente, se procederá a hacer un resumen de la providencia, la que se dividirá en tres puntos, para mejor comprensión:

1. Refirió la falladora que arribó al conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad y responsabilidad de los encartados en las conductas de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

Ello, por cuanto el 4 de febrero de 2011 los acusados adscritos a la oficina de Microtráfico de la URI Kennedy, efectuaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble localizado en la Carrera 81 H Bis N° 41 F 24 Sur y pese a que incautaron 9 armas de fuego,<sup>13</sup> una caja de Whisky,<sup>14</sup> una suma de dinero y aproximadamente 3000 papeletas de

<sup>12</sup> Mediante auto de 5 de octubre de 2016, esta Sala revocó el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida contra **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno. En consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó copias de la actuación al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que profiera sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.

<sup>13</sup> 4 escopetas 5 revólveres

<sup>14</sup> 11 botellas de Sir Edwards y 1 de Grands



la diligencia, no tiene la virtualidad suficiente para edificar un fallo de condena en su contra, especialmente cuando los superiores declararon que no participó en el operativo.

Anota que los Capitanes (sic)<sup>16</sup> Elver Alfonso Sanabria, Luis Fernando Díaz Villota y la Coronel Gladys Gómez Galvis no contaron el número de papeletas, ni presenciaron la totalidad del procedimiento, pero sí coincidieron en señalar que era superior a la reportada en el informe ejecutivo a partir del cual se judicializó, entre otros a María Estrella Pérez y seis personas más por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indicó que en la diligencia de inspección judicial de 11 de febrero de 2011, la que se realizó en la oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy y que fuera atendida por el IT Walter Ávila, se encontraron los elementos faltantes,<sup>17</sup> que quedaron fijados en fotografías. De dichas irregularidades no solo se percató la testigo Gladys Gómez Galvis, también lo hizo el Capitán (sic) Elver Vicente Alfonso Sanabria cuando realizó la revista ordenada por su superior, junto a los investigadores líderes Camilo Andrés Muñoz y Jorge Herrera Rojas. Acciones que se derivaron de la información que sobre el particular suministró Over Arley González Mora, quien para ese entonces ostentaba la condición de agente encubierto.

No obstante consideró que el video institucional perdió su poder suasorio, porque no fue efectuado en tiempo real y además de ello, fue editado, según el testigo de acreditación por entrar sin gorra, sin chaqueta de la institución, manifestar groserías e incurrir en errores al hacer planos abiertos o cerrados.

<sup>16</sup> Corresponden a Mayores

<sup>17</sup> Armas y botellas de whisky



Lo mismo ocurre con las transliteraciones del audio y video de 25 de enero y 8 de febrero de 2011, pues su fuente no fue solicitada como prueba por parte de la Fiscalía en la audiencia preparatoria y quien consignó en escrito su contenido, no estuvo en capacidad de identificar a sus interlocutores.

Refiere que el testigo Óscar Fernando Peña Rincón obtuvo los documentos públicos que se fildan de espurios y que aparecen firmados por los procesados, donde no se relacionan la totalidad de los elementos que fueron hallados en la oficina de Microtráfico y los que se efectuaron en la diligencia de inspección judicial, actividad en la que no se presentó ninguna situación anómala, que tornara ilegal o ilícita la prueba, máxime que no se determinó por la defensa cuál de las dos figuras, soportaba la intervención.

Frente al testimonio del IT Walter Ávila, jefe del grupo de Microtráfico, responsable de la oficina donde se hallaron los elementos, quiso hacer creer que no atendió la diligencia y que durante el lapso que se desarrolló se encontraba departiendo con IT Orlando Puentes en una cafetería, de ahí que dejó una anotación en el acta respectiva de *"que no sabía de la procedencia de la evidencia"*, lo cual fue desvirtuado con el testimonio del Capitán (sic) Vicente Alfonso Sanabria quien dijo que fue el mismo Ávila quien encontró unos elementos en los escritorios de sus subalternos; versión que le mereció absoluta credibilidad al igual que la declaración de Camilo Andrés Muñoz, quien realizó la diligencia en presencia del representante de la sociedad.

A pesar de haberse demostrado que los cajones de los escritorios asignados a los procesados fueron revisados, advierte que con ello no se vulneró el derecho a la intimidad, porque se trataba de una oficina



pública donde los bienes que allí reposan no son exclusivos de los acusados, de manera que pueden ser objeto de pesquisa por los responsables de la oficina cuando detecten alguna anomalía.

También fueron desmentidas las afirmaciones de haberse forzado la puerta de ingreso a la oficina inspeccionada y de realizarse un hueco en la pared, pues si bien se dijo que existían fotos de ello las mismas brillaron por su ausencia en el juicio; de haber sido así, lo lógico es que se hubiere dejado la constancia respectiva. Por lo que, la manifestación no corresponde a la realidad.

Ausencia demostrativa que se advierte también en lo relacionado a la supuesta exigencia de dinero que se dice realizó el testigo principal a la bancada de la defensa, con el fin que variase su testimonio.

De otro lado y a pesar de las amenazas, dice, Over Arley González Mora que realizó un reconocimiento fotográfico en donde puso en conocimiento los actos de corrupción que se venían dando al interior de la oficina de Microtráfico.

Advierte que si bien el referido testigo y agente encubierto en un primer momento no exhibió la cédula de ciudadanía, por cuanto el procesado **Chavarría** se la había retenido junto con otros documentos, plasmó su huella en las diferentes declaraciones que realizó y al inicio del juicio se identificó e individualizó plenamente. Frente a la identificación plena de **Chavarría Peña y Robinson Antonio Barrera López**, no es necesario acreditarlo en juicio, pues ese tópico quedó dilucidado en las audiencias preliminares.

Resalta que si bien la defensa no logró obtener la información demandada en las oficinas respectivas sobre las fuentes humanas para



el período entre octubre a diciembre de 2010, y enero a febrero de 2011, no le resta credibilidad al dicho de Over González Mora.

En el proceso de individualización de la pena describió que el delito que contempla la sanción más grave es el de falsedad ideológica en documento público y al estar en presencia de un atenuante y un agravante genérico, fijó la misma en el cuarto medio de la pena mínima, es decir, 84 meses prisión; quantum que incrementó en 10 meses por el concurso (ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio), quedando una sanción definitiva de 94 meses de prisión, 115 meses de inhabilitación de derechos y funciones públicas y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales.

Frente a los mecanismos sustitutivos, señala que la pena impuesta de 94 meses, supera ampliamente los 3 años de prisión que demandan los artículos 63 del C.P. y 29 de la Ley 1709 de 2014, por lo que no procede la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, aplicó por favorabilidad el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; en ese sentido, los procesados acreditaron el factor objetivo, toda vez que la pena por la que fueron condenados no superó los 8 años de prisión.

Además, las conductas por las cuales se castiga no se encuentran enlistadas en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. y por otro lado, se certificó el arraigo social y familiar de los encartados. Por tanto, otorgó la misma, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de una caución de 5 salarios mínimos legales vigentes.



2. Sobre la conducta de concierto para delinquir agravado, en calidad de coautores,<sup>18</sup> el ente Fiscal no introdujo a juicio los videos de 25 de enero y 8 de febrero de 2011, en los que de acuerdo a lo manifestado por la fuente humana, se encontraban inmersas las conversaciones que daban cuenta del acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados, sin que otros elementos dieran prueba de ello, por lo que desestimó el mismo, al no acreditarse una permanencia en el propósito delictivo.

Resalta que pese a que el Fiscal indicó que la organización criminal se dedicaba al apoderamiento de elementos que eran objeto de incautación en los allanamientos, los que posteriormente eran comercializados por la fuente humana, y que también se indicó una pluralidad de allanamientos en la localidad de Kennedy; en el juicio oral sólo se estableció la realización de uno de ellos, el de 4 de febrero de 2011, dato que no es suficiente para predicar la existencia del delito atentatorio contra la seguridad pública.

Considera que no se puede predicar un concierto para delinquir respecto al apoderamiento de los bienes incautados en una sola diligencia de allanamiento, ello, afirma, desnaturaliza el ingrediente de la permanencia en el tiempo que caracteriza dicha conducta punible.

Lo que no admite discusión, agrega, es la presencia de un concurso de personas, por lo que se torna imperioso acudir a los cánones que contienen la autoría y la participación y, a partir de la contribución en la ejecución del delito, establecer la calidad en que cada uno de ellos

<sup>18</sup> La Juez considera que por el hecho de asociarse de manera permanente para cometer delitos indeterminados, solo puede responderse en calidad de autor, desafiado, que no obstaba para que, en la eventualidad de haber establecido la materialidad del delito de concierto para delinquir, se pudiera condenar a los acusados como autores de dicho reato, dado que los cambios que se generan alrededor del grado de participación, no erigen transgresión al principio de congruencia.





debe responder. Intervención, que para el presente caso, no es otra que la coautoría.

Sugiere que no es coautoría de concierto para delinquir, pues por el hecho de asociarse a cometer delitos indeterminados, solo se puede responder en calidad de autor, no obstante, los cambios que se generen alrededor del grado de participación, no trasgrede el principio de congruencia.

Apunta que el referido delito del concierto presupone la existencia de una organización compuesta por un número de individuos que previamente se han puesto de acuerdo o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y, de este modo, lesionar o poner en peligro, sin distinción, bienes jurídicos. Elementos que no se acreditaron en su totalidad, por lo que concluye, que no se puede estructurar la ilicitud.

Es así como determina que la prueba testimonial no encontró eco en los videos que fueron obtenidos por el principal testigo de la acusación, uno como ciudadano del común y otro en su calidad de agente encubierto.

Sumado a ello, la defensa de **Juan Leonardo Chavarría Peña** logró traer a juicio, información que daba cuenta que los vehículos en los que supuestamente se trasladaban los acusados con la finalidad de reunirse y hablar de sus propósitos criminales, no se encontraban asignados a los mismos.

3. La Fiscalía en el alegato de clausura no solicitó condena frente al delito de amenazas a testigo, sino que pidió preclusión, la que no fundamentó fáctica, jurídicamente, ni señaló la causal que invocaba;



por lo que se absolvió a todos los procesados por dicha ilicitud, toda vez que no se le solicitó condena.

### RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía y las defensas de los acusados interpusieron el recurso de apelación y lo sustentaron en los siguientes términos:

- **Fiscalía**, soporta su inconformismo en tres puntos:

1. Sobre la absolución del delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autores.

En el juicio, Over Arley González Mora hizo claridad cuál era el objeto principal que desarrollaba el grupo de Microtráfico de la URI de Kennedy, que no era otro que apoderarse de los elementos y en especial de la sustancia estupefaciente que hallaban en las diligencias de registro o allanamiento que se realizaran en esa jurisdicción y en Bosa.

Por ello, existía ese ánimo de conformar una organización, que se valía de los mismos informantes para comercializar la droga. Destacó que fueron varios los bienes jurídicos que se afectaron con el actuar de los procesados.

Con la prueba ingresada por el PT. Jorge Alonso Herrera se acreditó la permanencia en el tiempo de la organización criminal conformada por un número plural de sujetos, documental que hace referencia a la inspección judicial al proceso<sup>19</sup> (sic) N° 110016000019201009954<sup>20</sup>, en la

<sup>19</sup> Cfr. Fl. 36 Cuaderno evidencias. Se realizó el 7 de abril de 2011

<sup>20</sup> Cfr. Fl. 31 Cuaderno evidencias. Número de cui asignado por el sistema SPOA, anteriormente estaba con la noticia criminal 110016000019201080610, asignada manualmente



cual se recopiló entre otros elementos, la entrevista realizada el 7 de octubre de 2010 a Over Arley quien refiere el constreñimiento por algunos de los hoy condenados para que vendiera un estupefaciente, el que entregó a un policía de Transmilenio el 4 de octubre de ese año, sustancia que fue sometida a PIPH arrojando 106,9 gramos de cocaína.

Advierte que el hecho de que no se hubiere imputado un concurso homogéneo y sucesivo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no desvirtúa el concierto para delinquir, porque en este asunto se probó una actividad ilícita concertada por el grupo de Microtráfico.

## 2. Sobre la absolución a favor de **Juan David Aguirre Riaño**.

Reclama, el apelante del órgano persecutor, que la juez haya desechado, con relación a la responsabilidad de este procesado, el testimonio de Over Arley quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo contacto con **Aguirre Riaño**, credibilidad que por demás no fue atacada en juicio. Lo que pugna con la afirmación en la decisión de primera instancia de haberse acreditado que no participó en la diligencia de allanamiento ni tuvo conocimiento de los elementos sobre los cuales se apropiaron los demás acusados.

Destaca que a pesar que existe la manifestación de un testigo de descargo, quien afirma que **Aguirre Riaño** lo acompañó a una prueba de polígrafo, luego de lo cual judicializó un caso por el ilícito de falsedad en documento sobre las 9:00 a.m., con retorno entre las 11:00 y 12:00 del mediodía; no obstante, de él no se allegó prueba. De otro lado, sí se incorporó el acta de registro y allanamiento con la que se demostró que la diligencia inició a las 9:40 y finalizó a las 12:05 del mediodía.

Refiere que tratándose de un caso de corrupción policial, la participación de este acusado no puede descontextualizarse ni valorarse aisladamente de los demás medios de prueba.

Indica que en el fenómeno de la coautoría no es necesario que quienes intervienen realicen toda suerte de comportamientos, sino que realicen un aporte; en este caso, **Riño Aguirre** permitió que en su oficina estuvieran una serie de elementos que nunca se relacionaron en el acta de incautación.

Es decir, que existía una empresa criminal de la cual tenía conocimiento, pues le entregó a la fuente humana un número determinado de papeletas para comercializar, días antes del allanamiento del 4 de febrero de 2011.

Aduce que los policías tienen una posición de garante, por las facultades que el Estado les otorgó en la Constitución, pero a raíz de los referidos actos de corrupción se aprovecharon de la calidad de servidores públicos, del sigilo, la oscuridad y las amenazas a la víctima, haciendo ver como legítimos unos operativos, que en realidad perseguían otro fin.

Por tanto, concluye que la a quo no valoró en conjunto las pruebas incorporadas en el juicio oral.

### 3. Tasación de la pena

Se encuentra inconforme con el aumento de 10 meses por el concurso del delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, con la circunstancia de mayor punibilidad por el cargo que desempeñaban al momento de los hechos.



En su sentir, se debió aumentar en 18 meses por el delito concursal y, de paso, negar cualquier subrogado a los procesados, pues considera que no son beneficiarios de los mismos, por cuanto no cumplirían el requisito objetivo que la norma demanda<sup>21</sup>.

• **Defensa de John Alejandro Gómez Chaverra, Mauricio Alejandro Campiño, Juan Leonardo Chavarría Peña y Luis Alberto Valoyes**

Fundó su recurso en la indebida valoración que se hizo a los testimonios de Over Arley González Mora, Ligia Esperanza Mateus, Capitán (sic) Luis Fernando Díaz Villota, Mayor Elver Alfonso Sanabria, Coronel Gladys Gómez y el investigador Camilo Muñoz<sup>22</sup>.

Frente al primer testigo aseveró que tiene memoria selectiva, pues recordaba lo que le favorecía a la tesis de la Fiscalía y olvidaba las circunstancias que le eran adversas, además se contradijo en varias de sus respuestas. No recordó su sitio de trabajo, residencia y el nombre del amigo que le facilitó una cámara con la que grabó a los procesados. Además, aclara, nunca fue objeto de ninguna clase de amenazas.

Con relación a la Fiscal Ligia Esperanza Mateus, expresó que aunque fue la delegada que dio la orden de allanamiento, para la fecha de los hechos se encontraba en vacaciones y a su regreso se enteró de lo sucedido.

Con el Capitán (sic) Luis Fernando Díaz Villota se ingresó el video institucional, quien tenía pleno conocimiento que el mismo había sido editado antes de entregarlo a la Fiscalía, pero en la audiencia dijo lo

<sup>21</sup> Cfr. Fls. 116-129 Cuaderno 5

<sup>22</sup> Cfr. Fls. 130-144 Cuaderno 5



contrario, por lo que pierde credibilidad. No tenía certeza, respecto de la cantidad de papeletas incautadas y disfrazó un allanamiento en una inspección judicial en la oficina de microtráfico.

Informa que el Mayor Elver Alfonso Sanabria dirigió la revista efectuada a la oficina el 8 de febrero en donde encontraron unos elementos; lo que contraría el argumento de la juez de haber sido escondidos por los procesados; elementos que, además, fueron observados en la diligencia de *inspección a lugares* de 11 de febrero, en los escritorios de unos uniformados, sin ninguna clase de seguridad.

La juez valoró de forma parcial el testimonio de la Coronel Gladys Gómez, pues esta adujo que duró de 3 a 4 minutos en la diligencia de allanamiento, por lo que extraña que pudiera determinar que lo reportado era diferente a lo incautado. Además, si ello fue así, por qué esperó hasta el lunes para ordenar la revista.

No se expuso por el Fiscal el documento falsario, por lo que no era dable a la juez suponerlos y explicarlos, pero también se habló de varias fuentes humanas y diferentes allanamientos, pero al juicio solo compareció un testigo quien no aportó el video que realizó y solo se acreditó un allanamiento. Expresa que la diligencia de allanamiento fue legal y no como lo quieren hacer ver.

- **Defensa de Robinson Antonio Barrera López**

Dice que el fallador estimó acreditada la materialidad de los delitos de falsedad y ocultamiento, pero no se demostró la responsabilidad de su prohijado, porque no firmó el informe de allanamiento de 5 de octubre de 2011 ni las actas de incautación. Advierte que no se probó que el acta suscrita (*no se refiere a cuál*) tenga un contenido no ajustado a la



realidad o se haya dejado de consignar la verdad en el mismo. Manifiesta que en la diligencia de allanamiento participaron 11 uniformados, pero ese día solo prestó un apoyo. Pide que se revoque la sentencia condenatoria emitida en su contra<sup>23</sup>.

#### **No recurrentes**

- **Defensa de Juan David Aguirre Riaño**

No se configuró el delito de concierto para delinquir ni tampoco su defendido participó en la diligencia de allanamiento, porque se encontraba en otras diligencias judiciales, por lo que no se enteró cuáles elementos se incautaron.

Refiere que el testigo Over Arley miente al ubicarlo en la escena del allanamiento, pues los demás declarantes lo sitúan en otro lugar. Solicita dejar incólume la decisión tomada a favor de su patrocinado<sup>24</sup>.

- **Robinson Antonio Barrera López**

Describe que solo cumplió orden de sus superiores de asistir a la diligencia de allanamiento y realizar dos capturas, por lo que no tuvo injerencia frente al procedimiento y menos lo lideraba como lo quieren hacer parecer. Señala, que no falsificó algún documento ni ocultó elementos materiales probatorios; y, en el juicio oral, no hubo ninguna persona que lo comprometiera en las conductas endilgadas.

Alega que el testigo Over Arley no fue coherente en su relato. Sumado a lo anterior, en la diligencia había más de 12 personas y solo

<sup>23</sup> Cfr. Fls. 148-155

<sup>24</sup> Cfr. Fls. 162-165



fueron vinculadas ó; por tanto solicita se revoque su condena<sup>25</sup>.

- **John Alejandro Gómez Chaverra y Mauricio Alejandro Campiño**

Crítica que la diligencia de registro y allanamiento en el Barrio El Amparo sucedió el 4 de febrero de 2011, en tanto Over Arley refiere que le entregaron una droga el 25 de enero de 2011, es decir, que sus dichos no coinciden. Refiere que se debe desestimar los testimonios del Mayor Elver Vicente Alfonso Sanabria, Camilo Andrés Muñoz Agudelo, Over Arley González Mora y la Coronel Gladys Gómez por cuanto no son creíbles.

Informa que el Fiscal en la apertura del juicio oral les imputó el delito de concusión (sic) y varió las circunstancias de mayor punibilidad. Además frente al concierto para delinquir se cambió la calidad de coautores a autores y solo se probó una sola diligencia de registro y allanamiento, por lo que no puede hablarse de una organización criminal.

Aduce que no se acreditó ni la materialidad ni responsabilidad en las conductas endilgadas, pues no se demostró de donde Over Arley sacó la droga, si es que ello era, la que hizo entrega en dos ocasiones a la Policía; además solo habló de un solo allanamiento<sup>26</sup>.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía y la defensa técnica acorde con lo dispuesto en el ordinal 1º del

<sup>25</sup> Cfr. Fls. 145-147

<sup>26</sup> Cfr. Fls. 156-160





artículo 34<sup>27</sup> de la Ley 906 de 2004, pues la impugnación va dirigida contra una sentencia dictada por un juzgado penal del circuito de conocimiento de Bogotá. De manera que se analizará la petición de los recurrentes con las restricciones impuestas para la competencia funcional, relacionadas con la prohibición de la reforma en perjuicio y la limitación exclusiva al estudio de las situaciones cuestionadas.

### **Problema jurídico y esquema de resolución**

El tema propuesto por los apelantes (Fiscalía y Defensas) exige a la Sala determinar:

Si de las pruebas debatidas en el juicio se logró arribar al conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los delitos de concierto para delinquir agravado; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; falsedad ideológica en documento público; y de la responsabilidad penal de los acusados.

Para ello se analizará de manera individual cada uno de los ilícitos endilgados y el material probatorio que se produjo de cara a su demostración.

- **Del delito de concierto para delinquir**

El delito de concierto para delinquir se encuentra regulado en el artículo 340 del C.P. que refiere:

*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

<sup>27</sup> "De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito".



*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.*

Para que se configure el citado delito<sup>28</sup>, la Fiscalía General de la Nación tenía la carga de demostrar:

1) *Un acuerdo de voluntades entre varias personas.* Lo que deberá establecerse a partir de las dos entregas de droga que hace mención Over Arley González Mora<sup>29</sup> y de lo ocurrido en la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.

2) *Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie.* Se estudiarán los delitos de falsedad ideológica en documento público; ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio; y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Ilícitos de los cuales no es necesario que se hayan materializado, pues lo importante es que hayan sido objeto de acuerdo. Ahora bien, si se demuestra su ocurrencia, ello permitirá acercarse a la estructuración posible de una empresa criminal, sin importar el que este tipo penal no demande la comisión de los ilícitos concertados.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, SP de 25 de septiembre de 2013, radicado 40545, postura doctrinal reiterada en la SP 2634-2015 de 18 de marzo de 2015, radicado 41443 y SP12540-2015, radicado 38154 de 16 de septiembre de 2015.

<sup>29</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. El fiscal advierte que aunque el informante Over Arley González Mora hizo entrega de una primera droga el 8 de octubre de 2010, dicha situación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954; por lo que los hechos de esta imputación nacen a partir del 21 de enero de 2011, que comprenden la entrega de una segunda droga de 25 de enero de 2011 y la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 4 de febrero de 2011.



3) *La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada.* La permanencia que se extraña por la Juez de primera instancia, y que afirma la Fiscalía se demostró, deberá ser extraída del marco fáctico que aportó el material probatorio. Hechos que la Fiscalía afirma se refieren a la oportunidad funcional de los agentes de la SIJIN para acceder al material ilícito en medio de diligencias oficiales; valiéndose de información falsa que documentaban para permitir el apoderamiento y la posterior comercialización de lo incautado y no relacionado, con énfasis en los estupefacientes.

4) *Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.* Este será un requisito que se analizará una vez sean verificados los tres anteriores.

A la luz del artículo 380 del C.P.P.<sup>30</sup>, se analizará las pruebas aportadas al juicio oral, tanto en conjunto como de manera individual, esta última de acuerdo a la naturaleza de cada medio de conocimiento.

En la medida que el señalamiento del concierto para delinquir tiene como fuente el testimonio de Over Arley Mora González como prueba directa y, como indirecta, la información de lo acaecido a partir de 4 de febrero de 2011; antes de entrar a evaluar la materialidad de delito contra la seguridad pública (*arts. 340 y ss. Del CP*) se examinará la ocurrencia de los hechos, las circunstancias concomitantes y posteriores a su ejecución y su incidencia con demostración de los ilícitos de

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 380. CRITERIOS DE VALORACIÓN.** *Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.*



falsedad ideológica en documento público; ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio; y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (*respecto al último delito no se tocará en forma autónoma sino en lo que se relaciona con el concierto para delinquir*)<sup>31</sup>.

### Precisiones iniciales como punto de partida

El testigo principal del ente acusador **Over Arley González Mora**, señaló que cuando se disponía a denunciar, a través de la línea 123 que en un inmueble se expendía "droga", tuvo su primer contacto con el patrullero de la SIJIN **Juan Leonardo Chavarría Peña** quien le presentó a **Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** como compañeros de la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, convirtiéndose desde ese momento en el informante de aquellos, para dismantelar las zonas en donde se traficara con estupefacientes.

Esa información, según la Fiscalía, tenía un fin distinto al de luchar contra el Microtráfico de alcaloides en las localidades de Kennedy y Bosa, pues una vez obtenida la orden de registro y allanamiento, se incautaban los elementos materiales probatorios encontrados (estupefacientes y/o armas) y se procedía a legalizar solo una parte de estos ante el juez de penal municipal de control de garantías y, del restante material, se apropiaban para luego negociarlo a través del mismo informante -Over Arley-, distribuyendo las ganancias.

<sup>31</sup> Frente a este delito se decretó la ruptura de la unidad procesal mediante auto de 13 de octubre de 2016, ordenando devolver las diligencias al fallador para que emitiera sentencia de primer grado, al no haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

En ese entendido, la Delegada concluye que se tenía un escenario en el cual se materializaba la intención criminal de los acusados, pues una vez se denunciaba formalmente los sitios de expendio de estupefaciente, era necesario según el "modus operandi" la realización de la diligencia de registro y allanamiento.

- **De la diligencia de registro y allanamiento realizada el 4 de febrero de 2011**

La Fiscal de la URI Kennedy *Ligia Esperanza Mateus Rodríguez*<sup>32</sup> señaló que para los meses de enero y febrero de 2011, recibía todas las diligencias y a través de los informes que presentaba la policía, coordinadamente trabajaba con ellos para el registro y allanamiento. Dice que a finales de enero de 2011, el grupo de policía judicial presentó varios informes y posibles sitios donde se podría estar expendiendo sustancia estupefacientes.

La policía le señaló que existía una fuente humana (Over Arley González Mora) que podía brindar información y que llevaba más de 20 años en el sector y ofrecía plena credibilidad, tanto así que en un caso anterior, la misma fuente dio un caso positivo, por ello se profirió autorización<sup>33</sup> para la carrera 81 H Bis N° 41F - 24 Sur zona Chucua de la Vaca Kennedy<sup>34</sup>, la que se prorrogó<sup>35</sup> porque no se contaba con personal suficiente para apoyar la diligencia.

En esa medida, no existe discusión que hubo una diligencia de registro y allanamiento que se realizó el 4 de febrero de 2011 (viernes) en

<sup>32</sup> Audiencia de 6 de octubre de 2014 registro 17:44

<sup>33</sup> 18 de enero de 2011

<sup>34</sup> En las diligencias se conoce como el Barrio El Amparo

<sup>35</sup> 27 de enero de 2011



la carrera 81 H Bis N° 41F - 24 Sur Barrio El Amparo<sup>36</sup>; en la cual participaron entre otros<sup>37</sup>, los patrulleros **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** adscritos a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, así como Walter Miguel Ávila Galindo (Jefe de la citada dependencia); allí se incautó una serie de elementos materiales probatorios y evidencia física, que configuraban unos ilícitos por parte de terceras personas.

En el referido allanamiento según los patrulleros César Augusto Gutiérrez Flórez<sup>38</sup>, Jeyson Andrés Patiño Méndez<sup>39</sup>, Rosemary Garzón Vanegas<sup>40</sup> y Walter Miguel Ávila Galindo<sup>41</sup>, **Juan David Aguirre Riaño** no participó en aquella diligencia, por estar acompañando a su superior a una prueba polígrafo, luego de lo cual realizó un procedimiento de captura.

Con el testigo Óscar Fernando Peña Rincón patrullero Policía Nacional,<sup>42</sup> se ingresó el acta de inspección a lugares de 9 de febrero de 2011, donde recopiló varios legajos sobre la referida diligencia de registro y allanamiento que se realizó el día y lugar anteriormente referidos.

<sup>36</sup> Cfr. Fls. 298-282 Cuaderno 4. El Mayor Eduardo José Oviedo Mancera incorporó el oficio N° S-2011-070593/COESP-GUCAR de 10 de agosto de 2011, mediante el cual informa que la referida diligencia no tuvo apoyo de la unidad Canina ni de la Sección Montada GUCAR MEBOG.

<sup>37</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 2 registro 20:57. La patrullera Rosemary Garzón Vanegas participó en la referida diligencia junto con 10 o 11 personas. Advierte que era la única femenina del Grupo de la URI y en la diligencia capturó a una mujer de la tercera edad.

<sup>38</sup> Audiencia de 16 de abril de 2015, registro 28:30

<sup>39</sup> Audiencia de 16 de abril de 2015, registro 16:33

<sup>40</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 2 registro 20:57

<sup>41</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 1 registro 8:03

<sup>42</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, audio 7 registro 3:30



Como documentales del proceso 110016000019201100479<sup>43</sup>, fueron incorporadas a la actuación<sup>44</sup>:

1. Informe ejecutivo de 17 de enero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra** mediante el cual ponen en conocimiento a la Fiscalía los hechos informados por una fuente humana sobre el expendio de sustancias estupefacientes en la Carrera 81 H Bis No. 41 F 24 Sur barrio El Amparo, a efectos de que se emita la correspondiente orden de registro y allanamiento.
2. Órdenes a policía judicial de 18 de enero de 2011 suscrito por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez, en la que se ordena recepcionar declaración al informante sobre la actividad delictiva que se viene desarrollando en el inmueble, entre otras.
3. Informe investigador de campo de 19 de enero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra** dando cumplimiento a la orden.
4. Orden de registro y allanamiento de 21 de enero de 2011 suscrita por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez y recibida por **John Alejandro Gómez Chaverra**.
5. Solicitud de prórroga para el cumplimiento de la orden de registro y allanamiento de 26 de enero de 2011 realizada por **John Alejandro Gómez Chaverra**, y autorización por 8 días más, a partir del 28 de enero de 2011, por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez.
6. Constancia de 27 de enero de 2011 de la Fiscalía 361 Seccional mediante la cual se autoriza la citada prórroga.
7. Orden de registro y allanamiento de 27 de enero de 2011 suscrita por la Fiscal 361 Seccional Ligia Esperanza Mateus Rodríguez y recibida por **John Alejandro Gómez Chaverra**.
8. Informe de registro y allanamiento y acta de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011 suscrito por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra**.
9. Acta de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011, suscrita por **Juan Leonardo Chavarría Peña** y **John Alejandro Gómez Chaverra**, en la cual se relacionan los lugares registrados en el inmueble.
10. Siete actas de derechos del capturado de María Estrella Patiño de Pérez, Milton Antonio Rivera, Leonel Iván Tibaque Ospina, Oscar Johan Dávila Feria, Carlos Saúl López Pérez, Feisar Miguel Téllez González y Adriana Rocío Ordoñez Páez por los delitos de destinación ilícita de inmueble y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes

<sup>43</sup> Seguido por los delitos de destinación ilícita de inmueble, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

<sup>44</sup> Cfr. Fls. 39-120 Cuaderno 6



suscritas por **Robinson Barrera** (tres)<sup>45</sup>, **Juan Leonardo Chavarría Peña** (dos)<sup>46</sup>, **Mauricio Campiño** (dos)<sup>47</sup>, respectivamente.

**11. Cinco actas de incautación de elementos.**

**Robinson Barrera incautó:**

- Ocho bolsas plásticas transparentes que en su interior contiene 20 envolturas de papel cuadriculado de bazuco.
- Un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 largo con empuñadura en madera, con número externo C88082 y 4 cartuchos.
- \$267.000 mil pesos en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

**Juan Leonardo Chavarría Peña incautó:**

- Once bolsas plásticas transparentes pequeñas la cual contiene 20 envolturas de papel cuaderno contentiva de bazuco.

**Mauricio Campiño incautó:**

- Una bolsa plástica transparente en su interior 25 bolsitas plásticas, cada una de ellas con 20 papeletas contentivas de una sustancia pulverulenta que por su olor y color son similares al bazuco.
- Un revólver marca Smith & Wesson con número externo 9D13236 y 5 cartuchos

**Iván Castillo Castaño incautó:**

- Un arma de fuego de fabricación artesanal sin número interno ni externo.

**César Augusto Suárez Cerquera incautó:**

- Un revólver marca Llama Martial pavonado calibre 38 especial con empuñadura en madera y 6 cartuchos.

**12. Diez registros de cadena de custodia.**

**13. Informe ejecutivo de 5 de febrero de 2011 suscrito por Juan Leonardo Chavarría Peña.**

**14. Informe ejecutivo de 5 de febrero de 2011 suscrito por Juan Leonardo Chavarría Peña.**

**15. Prueba de identificación preliminar homologada de 4 de febrero de 2011, practicada a las sustancias incautadas, una: corresponde a 500 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 296.7 gramos y neto de 88.9 gramos; dos: 160 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 94.0 gramos y neto de 27.5 gramos;**

<sup>45</sup> Suscribió la de María Estrella Patiño de Pérez, Oscar Johan Dávila Feria y Feisar Miguel Téllez González

<sup>46</sup> Suscribió la de Carlos Saúl López Pérez y Adriana Rocío Ordoñez Páez

<sup>47</sup> Suscribió la de Milton Antonio Rivera y Leonel Iván Tibaque Ospina





*tres: 220 envolturas de papel cuadriculado grapadas con un peso bruto de 143.8 gramos y neto de 38.7 gramos.*

*16. Informe de plena identidad de los procesados e informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*17. Informe de balística que se realizó a cuatro armas de fuego, las que son aptas para realizar disparos y los cartuchos incautados son compatibles para ser utilizados con armas del mismo calibre.*

No hay duda que los referidos elementos fueron puestos a disposición de la autoridad judicial competente para su legalización el 5 de febrero de 2011 (sábado), aunque desconoce la Sala si ello ocurrió con la totalidad de los objetos incautados en mención, pues no se allegó al plenario el acta de la audiencia llevada a cabo ante el juez de garantías, como tampoco se tuvo otro medio de conocimiento que diera cuenta fehaciente de lo que pasó en dicha vista pública preliminar.

Para seguir la estructura propuesta arriba, antes de establecer la ocurrencia del ilícito de concierto para delinquir, se analizará los hechos demostrados a través de las pruebas que fueron introducidas y producidas en la vista pública, su valoración y la fuerza para alcanzar -o no- convicción libre de duda razonable sobre la ocurrencia de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio y sus responsables.

Acorde a estas precisiones, la Sala procederá a resolver lo que es materia de apelación, esto es, si es factible arribar a una condena a la luz de los requisitos del artículo 381 del estatuto procesal penal<sup>48</sup>.

<sup>48</sup> **ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.



La tesis de la juez es que sí se configuraron los mencionados delitos. Para ello se vale del informe ejecutivo y las actas de incautación que surgieron con ocasión del allanamiento, en los que advierte se calló parcialmente la verdad, en la medida que no se consignó la totalidad de los elementos incautados en el referido procedimiento, lo que de paso evitó que pudieran ser utilizados como medios probatorios en la investigación criminal; conclusión con la que está de acuerdo el delegado de la Fiscalía.

Por su parte, la tesis de la bancada de la defensa es que los ilícitos en mención no se configuraron porque la diligencia de allanamiento fue legal y, en esa medida los acusados actuaron conforme al procedimiento establecido, por lo que la juez de primera instancia realizó una indebida valoración de los testimonios que se presentaron en el juicio.

- **De los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio.**

El delito de falsedad ideológica en documento público que resguarda el bien jurídico de la fe pública, se encuentra contemplado en el artículo 286 del C.P. que refiere:

*El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

El sujeto activo del tipo penal es calificado, es decir, que debe ser un servidor público que en ejercicio de las funciones propias del cargo,



al elaborar un documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

El artículo 20 de la normativa penal, define qué se debe entender por servidor público:

*Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.*

A su turno, el artículo 216 de la Constitución Nacional explica que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Entonces para establecer si los acusados eran servidores públicos para el momento de los hechos, se incorporó al juicio oral los extractos de sus hojas de vida, allí se determina que prestan sus servicios a la Policía Nacional,<sup>49</sup> con lo que en efecto, se acreditó que ostentan la calidad de servidores públicos, con funciones específicas de ser miembros de la SIJIN- Policía Nacional<sup>50</sup>.

En ese orden de ideas, se tiene que los documentos suscritos en la diligencia de registro y allanamiento de 4 de febrero de 2011, son públicos, al haber sido expedidos en desarrollo de las funciones como servidores públicos, por lo que son auténticos y a la vez, pueden servir de

<sup>49</sup> Cfr. Fls. 98-114 Cuaderno 4

<sup>50</sup> Audiencia de 9 de abril de 2015 registro 5:34 el Teniente Coronel Ciro Carvajal incorporó el oficio N° 107396 MD.PONAL.SEGEN.ARJUR de 1° de junio de 2011, mediante el cual da a conocer el marco jurídico que regula el manual de funciones de los Comandantes de Estación en Bogotá, así como de los uniformados adscritos a la SIJIN Actos Urgentes. Cfr. Fls. 264-270 Cuaderno 4



prueba en el ámbito jurídico; hecho sobre el cual no hay ninguna discusión.

De lo anotado, las tesis de la acusación, avalada por la a quo, señalan que el contenido de las actas de incautación, elaboradas dentro del proceso 110016000019201100479, son tachados como parcialmente espurios al haber omitido algunos datos; lo que repercute en la eficacia e idoneidad de este medio de conocimiento, por cuanto *-se dice-* no se reportó la totalidad del material incautado.

Por otro lado, el ilícito de **ocultamiento, alteración y destrucción de elemento material probatorio** regulado en artículo 454 B del C.P., protege el bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia. Al respecto, la norma señala:

*El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El sujeto activo del tipo penal es indeterminado, por tanto, puede ser cometido por cualquier persona y se configura cuando se realizan las acciones de ocultar, alterar o destruir un elemento material probatorio mencionado en el estatuto procesal penal, con independencia a que el resultado pretendido se logre; siempre y cuando, la finalidad perseguida por el agente sea la de evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación o como medio de prueba en el juicio.

En ese sentido, constituye deber de la Policía Nacional-SIJIN asegurar la evidencia física y los medios de convicción recaudados en la diligencia de allanamiento y registro. Por ello, se analizará si la conducta realizada por los procesados transgredió la órbita de sus



deberes funcionales, en el sentido de no haber colocado a disposición de las autoridades judiciales todos los elementos incautados en las diligencias.

La Sala advierte que en el caso bajo examen en esta ocasión tiene como punto de inestabilidad<sup>51</sup>, tanto para la adecuación típica del delito endilgado contra la **fe pública**, como en el que atenta contra la **eficaz y recta impartición de justicia**, si se demostró más allá de duda razonable que en verdad se registró *-en menor cantidad-* algunos de los elementos incautados en la diligencia de allanamiento y registro realizada el 4 de febrero de 2011.

De esa manera se podrá establecer si lo consignado en el documento expedido por los funcionarios de policía judicial correspondía a la realidad de los sucesos. Para ello ha de tenerse en cuenta las manifestaciones de quienes concurrieron al juicio oral a deponer sobre lo que percibieron en las fechas de los hechos aquí investigados.

### Resultados probatorios

En el curso de la diligencia de allanamiento, *el Intendente Orlando Puentes* (Jefe de policía judicial de la SIJIN en la URI Kennedy) *le informó* al Mayor de la Policía Nacional *Luis Fernando Díaz Villota*<sup>52</sup> que tenían 7 personas capturadas, **que habían incautado alrededor de 5000 papeletas de bazuco** y armas de fuego, motivo por el cual se desplazó al Barrio El Amparo para conocer de primera mano los resultados del procedimiento, hechos que puso en conocimiento del Mayor Elver

<sup>51</sup> Este es un punto vacilante en la decisión, al tener poca firmeza, tal como se pasa a desarrollar.

<sup>52</sup> Audiencia de 10 de julio de 2013, registro 6:46



Vicente Alfonso Sanabria y la Coronel Gladys Gómez Galvis<sup>53</sup>, quienes también arribaron al sitio.

Dicho testigo describió que a la entrada del inmueble allanando, como a 2 o 3 metros en una mesa pequeña, se encontraban varias bolsitas transparentes atadas con nudos (*no menos de 20 o 30*) relativamente pequeñas que contenían papeletas blancas de bazuco (*por su conocimiento y experiencia era la cantidad aproximada que le habían reportado*), pero no las contó; 5 armas de fuego de corto alcance, una de ellas de "juguete" y 4 tipo escopeta; en la parte externa al lado de un vehículo, observó una caja de whisky que contenía botellas y un taladro, elementos en los que *-dice-* se tenían que iniciar la cadena de custodia.

Afirmó que le preguntó al patrullero **Chavarría** el destino de la caja de whisky y el taladro, quien le manifestó que los iba a poner a disposición de la Fiscalía, porque el Delegado le había informado que eran para demostrar una posible receptación, pues se conocía que en el inmueble además de vender estupefacientes, almacenaban los elementos que se hurtaban en el sector.

Refirió que al tratarse de actividades sobresalientes, como es el caso de varias capturas y la cantidad de estupefaciente incautado, solicitó al Grupo de Audiovisuales de la SIJIN, para que filmara y dejara el registro sobre ese procedimiento.

Corroboró lo anterior, la testigo Teniente Coronel Gladys Gómez Galvis<sup>54</sup> quien afirmó que el día del allanamiento el Capitán Díaz Villota<sup>55</sup> le informó que se estaba adelantando una diligencia y que habían

<sup>53</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 7 registro 2:02. El testigo Simón Pedro García Contreras, le tomó dos entrevistas a estos oficiales sobre los hechos, igualmente realizó una inspección a la Secretaría de Tránsito.

<sup>54</sup> Audiencia de 9 de julio de 2013 registro 26:15

<sup>55</sup> Este testigo se identifica como Mayor



incautado 5 armas de fuego y **aproximadamente 3000 papeletas**; además de la captura de 7 personas, por lo que se trasladó a ese lugar.

Informa la declarante que se quedó en la parte externa del inmueble al lado de una puerta. Señaló que a la entrada había una mesa y recostada contra la pared 4 escopetas, 5 armas cortas, unas bolsas transparentes contentivas de papeletas de droga y una caja de licor.

Al día siguiente (*sábado*), el Capitán Díaz Villota le informó que la audiencia de legalización empezaría a las 4:00 de la tarde, razón por la cual decidió acudir. En el poco tiempo que estuvo, advirtió que el Fiscal se refirió solo a 4 armas de fuego (*de las 5*), **no más de 900 papeletas (de las 3000 aproximadamente que le reportaron)**, 7 capturados, sin hacerse alusión a la caja de licor.

En el mismo sentido, el Mayor *Elver Vicente Alfonso Sanabria*<sup>56</sup> fue informado por el Capitán Díaz Villota del allanamiento porque fue un procedimiento de "*gran envergadura*" por los elementos hallados y las capturas. Advierte que cuando los procedimientos eran de relevancia asistían pero no a judicializar, pues, eso correspondía a policía judicial; generalmente, se quedaba en la parte externa así fuera para felicitar a las personas que participaban o hacer algunas recomendaciones.

Señaló que **el reporte inicial que le hicieron fue de 2000 a 2500 papeletas** y las armas de fuego, pero a medida que transcurría la diligencia hallaron más elementos. Recuerda que observó desde la parte externa (*a 5 metros*) en una mesita una cantidad de una sustancia empacada en papelitos blancos como hojas de cuadernos, los que

<sup>56</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 52:00 y 9 de abril de 2015, registro 12:55



podría inferir se trataba alrededor de 2000 papeletas, también unas armas de fuego.

Luego del análisis en conjunto de las anteriores aseveraciones, se advierte, que a pesar que se hacen manifestaciones expresas sobre una gran cantidad de contenedores, al parecer de sustancia estupefaciente al interior del inmueble allanado el 4 de febrero de 2011, ninguno se atreve a precisar las cifras, máxime cuando su percepción fue desde la parte externa del inmueble<sup>57</sup>; y sólo la oficial Gómez Galvis señala una diferencia entre estas y la que fue presentada ante el juez de control de garantías en la legalización (*al día siguiente del registro*).

Se puede afirmar que la base de información de Luis Fernando Díaz Villota, Elver Vicente Alfonso Sanabria y Gladys Gómez Galvis es meramente subjetiva, pues, su percepción se quedó en lo que fue comunicado por radio por terceras personas (*sin que coincidan en las cantidades*) y en lo que creyeron observar, se basaron simplemente en miradas panorámicas. Situación que no necesariamente las descarta, pero sí exige que deban ser sopesadas de acuerdo a las características de los objetos percibidos en la diligencia de registro y allanamiento.

La experiencia enseña, sin lugar a duda, que entre más grande sea el tamaño y menor la cantidad de elementos que son percibidos por el órgano de la visión, mayor será la probabilidad de constatar y verificar su cantidad si debe compararlo en un escenario distinto en el que primero lo observó.

De ahí que los elementos percibidos por parte de los oficiales corresponden a una caja contentiva de 12 botellas de whisky, unos

<sup>57</sup> Los 3 testigos anteriores hablan entre 2000 y 5000 papeletas.





billetes y monedas de diferente denominación, un taladro, 4 armas tipo escopeta y 5 revólveres; sin embargo, en lo que toca a la sustancia estupefaciente, se tiene que la relacionada en el acta de incautación, una vez realizada la suma aritmética, arroja un total de 880 papeletas de cocaína<sup>58</sup>.

Ahora bien, en principio la cantidad que se alude como desfase y que se dice constituye la falsedad parcial del informe, está en relación entre 880 papeletas (*acta de incautación*) y las 2000 a 5000 papeletas de cocaína (*dicho de los testigos de la Fiscalía, quienes dicen haber asistido al allanamiento*).

En un primer plano, se podría advertir un faltante considerable de las mencionadas "papeletas", sin embargo, la base de los señalamientos no tiene la virtud, por sí sola, de superar la duda razonable para arribar al nivel de conocimiento que se exige para establecer la materialidad de una falsedad en el documento público, en la medida que sólo se cuenta con el acta de incautación que refleja de manera objetiva la existencia de una cantidad determinada de elementos incautados, discriminados por su especie; sin que, de otro lado, se tenga prueba objetiva que en verdad se presentó algo distinto ante el juez de control de garantías.

Se advierte que al juicio no se trajo ninguna prueba que acreditara lo que sucedió al momento de la legalización, más allá del decir de la oficial de la Policía, que hace mención de alrededor de 900 papeletas llevadas a control de legalidad, es decir, veinte menos de la registrada en el acta que se tacha de falsa. Se regresa a las imprecisiones, esta vez no en lo relativo a un faltante sino, al contrario, ahora la oficial señala

<sup>58</sup>  $500 + 220 + 160 = 880$  envolturas de papel cuaderno cuadriculado



que se mencionaron más elementos respecto de los que aparecen en el documento dubitado (acta de incautación).

En efecto, la variedad de versiones en cuanto a la cantidad que dicen haber visto en el inmueble allanado disminuye la fiabilidad de las fuentes; Luis Fernando Díaz Villota habla del hallazgo de 5000 papeletas, Gladys Gómez Galvis dice que fueron alrededor de 3000 papeletas y Elver Vicente Alfonso Sanabria refiere una cantidad entre 2000 a 2500 papeletas. Ninguna de estas cifras fue corroborada, quedaron en especulaciones que dejan el análisis probatorio en la incertidumbre, precisamente de un hecho indispensable para establecer cuál fue la realidad y de qué manera la trasfiguraron los procesados.

No se puede dejar de lado que los desfases numéricos, entre los testigos de la Fiscalía, oscilaron entre 2000 y 5000 papeletas; y hoy se pretende dar relevancia a su apreciación por encima de las 880 papeletas que, al parecer, se llevaron a audiencia preliminar.

Al examinar los testimonios en los que se recuesta la demostración del estupefaciente faltante, se observa que los desfases entre uno y otro, se debe a que el principio de sus dichos está en lo que escucharon de otros y una pobre corroboración a través de una fugaz percepción visual desde fuera del inmueble allanado.

En cuanto al tema, a continuación se extraen las partes pertinentes de sus testimonios. Luis Fernando Díaz Villota manifestó que el día del allanamiento el Intendente Puentes, Jefe de Policía Judicial en la URI de Kennedy le informó vía Avantel:

*"de las 7 capturas y progresivamente mientras se va encontrando el estupefaciente, 1000, 2000, 3000 hasta llegar a un total aproximado de 5000 papeletas de bazuco"... Al llegar al lugar, dice, "se encontraron gran cantidad de papeletas, de bolsitas, obviamente no las*



*contamos una a una, pero por la experiencia que uno tiene en esos casos, la cantidad era muy aproximada a la que me habían informado en ese momento...*” Dice que a la entrada del inmueble, en una mesa pequeña *“alcanzó a percibir a 2 o 3 metros varias bolsitas que contenían papeletas en las que se envuelve el bazuco, 5 armas de fuego de corto alcance, una de ellas de juguete y 4 escopetas recostadas sobre la pared”*<sup>59</sup>.

Gladys Gómez Galvis dice que:

*“En horas de la mañana el Capitán Díaz Villota... me reporta que se estaba adelantando una diligencia de allanamiento en el Barrio El Amparo... y que al momento le iban reportada 5 armas de fuego y aproximadamente 3000 papeletas de estupefacientes y la captura de 7 personas”...* Al llegar al sitio *“me ubique al frente de un casa de tres pisos, en la parte externa de una puerta, en la parte interna habían unos investigadores adelantando la diligencia y cuando yo llego ahí encuentro pasada la puerta, no ingrese, claro, desde la parte externa, pasando la puerta había como una mesita y ahí estaba recostada contra la pared, habían 4 escopetas y en la base de la mesa habían 5 armas cortas, unas bolsas transparentes que en su interior se veían unas papeletas como las que contienen droga...una caja de licor”...* *“Yo continúo en la parte externa, porque las condiciones internas eran deprimentes, era maloliente, desordenado, realmente no ingresé por eso”*<sup>60</sup>.

Finalmente, Elver Vicente Alfonso Sanabria manifestó:

*“Yo si recuerdo muy bien que el primer reporte que me hace el Capitán Díaz más o menos era de 2000 a 2500 papeletas y las armas de fuego, pero a medida que se va dando la diligencia pues iban hallando dichos elementos, es más cuando yo llegue al sitio, no ingresamos a la diligencia porque a veces uno acostumbra a que realmente quien esté dentro de la diligencia sean los funcionarios que hicieron toda la parte investigativa... “yo si recuerdo llegar al sitio y haber observado desde la parte externa (a unos 4 o 5 metros de distancia) porque la puerta estaba abierta y pude apreciar relativamente una cantidad de sustancia que podría de pronto inferir de que más o menos se trataba de unas 2000 papeletas... nuevamente le reitero, no accedí como tal al sitio”*<sup>61</sup>.

Aún más, encuentra esta Sala, que por parte de la institución que ejercía función de policía judicial, algunos de los efectivos que acudieron a la escena y que pretendían hacer recomendaciones en el proceder, de acuerdo a lo demostrado, se alejaron de su pretensión y al contrario dejaron ver una falta de control y verificación de las actividades de sus integrantes.

<sup>59</sup> Audiencia de 10 de julio de 2013, registro 13:09

<sup>60</sup> Audiencia de 9 de julio de 2013, registro 29:38

<sup>61</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013, registro 1:15:15



Basta observar que en vez de haber realizado una sola acta de lo sucedido en el allanamiento, según lo introducido al juicio oral con el patrullero Oscar Fernando Peña Rincón, se elaboraron en total cinco de ellas. Lo que no solo deja ver una falta de dirección y unificación de procesos, sino que trasluce una serie de factores que dan preponderancia a la noticia con fines publicitarios por encima de la investigación penal.

Así fue como la escena del crimen pudo llegar a ser contaminada con la presencia de un personal plural de uniformados que no estaban a cargo de las diligencias, es decir, a los que no se les había encomendado el allanamiento. Varios de ellos llegaron por los comunicados en la radio de la policía; interés que creció con el ingreso a la escena -se supone aislada-, y cuya irregularidad se mantuvo con la posterior filmación con fines noticiosos. Razón suficiente para desestimar las afirmaciones de quienes dicen haber presenciado los hechos con el ánimo de felicitarlos o hacerles recomendaciones, en la medida que la primera sugerencia debió ser que mantuvieran aislado el lugar del crimen de individuos no autorizados (*incluso efectivos de la policía*), y que sólo uno de los investigadores hiciera la recolección de las evidencias encontradas.

Lo más importante, de acuerdo a las funciones asignadas a la Policía Nacional, era velar por el resguardo de lo incautado con la documentación exacta de lo hallado, más aún si se trataba de estupefacientes; casos en los cuales, por encima de la cantidad de envolturas o empaques en los que se encuentre la sustancia, el valor de la evidencia se encuentra en la clase y peso neto de la misma. Este organismo conoce que su gramaje es el que permite la adecuación de los hechos a un tipo especial de delito, o incluso descartar la intervención penal si se trata de temas de dosis personal o aprovisionamiento.



Sin embargo, la prueba en el juicio no demostró que se hubieran desplegado acciones conforme a ese conocimiento que se espera de estos altos funcionarios; sin lugar a duda, si se sospechaba de un faltante en los elementos incautados, era necesario actuar con la prontitud que demandaba una sospecha tan grave como esa; es decir, con la elaboración de un inventario y su respectiva comparación para alcanzar la precisión en las cifras echada de menos, esto incluía tomar copia de la actuación ante el juez de control de garantías.

Las reglas de la experiencia y el sentido común enseñan que en cualquier causa penal en donde están involucradas sustancias tales como los estupefacientes, se requiere conocer con precisión cuánto es el peso (de la sustancia), ello conlleva a que se deba separar de su contenedor. No hay explicación, en el caso examinado, de cómo si tales acciones primigenias eran determinantes al momento de separar el peso bruto del peso neto, les fue suficiente a los testigos hacer una constatación visual de la incautación originaria agrupada.

Discriminación de la sustancia que va a tomar mayor importancia en el espacio de legalización ante el juez de control de garantías, donde es importante dar a conocer que se captura en flagrancia de un delito, no por las unidades de los empaques (*papeletas*), sino por el peso neto de la sustancia prohibida, adicional a exigírsele el tipo o clase de sustancia.

Información que al no haberse suministrado en el debate probatorio impide llegar a concretar el faltante, en la medida que bajo las condiciones expresadas no bastaba una apreciación subjetiva de lo que se creía fue incautado y de lo que finalmente se legalizó; tal como se ha visto cada testigo a su arbitrio señaló las unidades que a bien tuvo



dependiendo de la arista en la que se encontraba cada observador y **de la información que recibieron de segunda mano.**

Una prueba tangencial sobre lo ocurrido el 4 de febrero de 2011 en el inmueble allanado lo es el video de recreación, con fines publicitarios de la institución policial<sup>62</sup>. Este elemento fue incorporado por *Diego Armando Fierro Yusunguaira* patrullero Policía Nacional<sup>63</sup> quien explicó que lo llamaron a grabar un video de allanamiento que ya había culminado<sup>64</sup>, por lo que se editan las imágenes.

Explica el declarante que si se hace la solicitud por escrito de manera anticipada, el video se realiza desde el momento en que inicia la diligencia, sin editar el casete, se entrega embalado y rotulado porque entra como parte de prueba, pero cuando finaliza el procedimiento se recrea lo que sucedió, como en el presente caso.

Bajo tal recuento, no duda la Sala que la mentada grabación de audio no funge como prueba para la demostración al interior del proceso sobre los hallazgos en el inmueble registrado, tal como lo señalan varios de los testigos, pues nunca tuvo ese objetivo.

No obstante, en la presente causa sirve como hecho indicador y prueba de corroboración frente a la existencia inicial de unos elementos en el inmueble registrado. En efecto, en el video se observa en una mesa 5 armas de fuego tipo revólver, 4 escopetas, billetes y monedas de diferente denominación y varias papeletas de lo que al parecer corresponde al estupefaciente, sin embargo, no se puede determinar a simple vista su cantidad.

<sup>62</sup> Cfr. Fls. 1-2 y video de evidencia Cuaderno 6

<sup>63</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 6:38

<sup>64</sup> Por ejemplo si los policías entran sin gorra o sin la chaqueta bien puesta, errores propios al no hacer un plano cerrado o abierto, decir groserías o algo que no se pudiera mostrar en televisión, mas no se afecta el contenido del video porque "a la hora de la grabación siempre se trata es que lo que este grabado quede intacto".



Frente a los principios para apreciar la percepción de los testigos, ligada concretamente a la naturaleza de los objetos observados, en el asunto de marras se imposibilita otorgar credibilidad a lo manifestado en cuanto a la cantidad de droga que dicen haber visto en el lugar, y menos lograr compararla con la cantidad legalizada, pues brilla por su ausencia prueba sobre lo que realmente sucedió en tal audiencia preliminar ante el juez de garantías, para lo cual hubiese bastado traer el registro o las actas donde tal dato obrara.

Sin embargo, ese desvalor no puede ser el resultado de un análisis individual de los medios de conocimiento, debe ahora sopesarse en conjunto con las demás pruebas.

En ese sentido, en atención a que la juez acepta la postura de la Fiscalía en cuanto a tener como hecho demostrado que hubo un ocultamiento de la evidencia<sup>65</sup>, construcción que realiza de manera indirecta para radicar responsabilidad de los procesados por tal delito a partir de los hallazgos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, sitio al que estaban adscritos, esta Corporación pasará a analizar los medios probatorios que sirven de vehículo a tal información y su incidencia de cara al objeto de esta causa.

- **De la revista practicada a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy el martes 8 de febrero de 2011**

No hay discusión a que el 8 de febrero de 2011, 4 días después del allanamiento, por orden verbal de la Teniente Coronel Gladys Gómez

<sup>65</sup> Vale la pena recordar que en la acusación no se especificó cuál de los verbos del artículo 454 B del código penal se había seleccionado como acción imputable a los procesados.



Galvis al Mayor Elver Vicente Alfonso Sanabria<sup>66</sup> se realizó una revista en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy con el fin de determinar si existían elementos de algún procedimiento que no hayan sido dejados a disposición en la bodega de evidencias como corresponde; de igual forma se verificara el estado de aseo del lugar.

En cumplimiento del requerimiento, el Mayor de la Policía Nacional Elver Vicente Alfonso Sanabria<sup>67</sup> entregó a la Coronel el oficio de 8 de febrero de 2011 junto con un álbum fotográfico constante de 8 fotografías, mediante el cual informa que la diligencia fue atendida por Intendente Walter Miguel Ávila Galindo y que los hallazgos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy<sup>68</sup> corresponden a:

1. Una caja de cartón que en su interior contenía 12 botellas de whisky, de las cuales 11 correspondían a la marca "Sir Edwards" y 1 de "Grands".
2. Pésima presentación de las oficinas, donde se pudo percibir el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Jefatura de la Seccional consistente en dar aplicación a la filosofía de las "cinco S", puesto que el desorden y desaseo eran evidentes.
3. 4 escopetas en mal estado, al parecer neumáticas, las cuales son acondicionadas para disparar dardos.
4. Un revólver neumático, el cual es adaptado para disparar balines.
5. Una bolsa plástica que en su interior contiene monedas de diferentes denominaciones, la cual estaba rotulada con el número de noticia criminal 110016000019201100479.

*Es del caso indicar que no existe cadena de custodia y/o documento que certifique que estos elementos hacen parte de un proceso penal, a excepción de las monedas encontradas.*

*Por último, me permito comunicarle que fui informado de manera verbal por el señor Intendente Walter Miguel Ávila Galindo, sobre un hallazgo de unas sustancias alucinógenas<sup>69</sup> encontradas en la oficina destinada para el Grupo de Microtráfico, sustancia que según el suboficial no tenía cadena de custodia, por ello fue dejada a disposición del Fiscal de turno bajo el número de radicado 110016000019201101313, de lo cual me entrega copia del informe ejecutivo y cadena de custodia.*

<sup>66</sup> 7 de febrero de 2011

<sup>67</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 52:00 y 9 de abril de 2015, registro 12:55

<sup>68</sup> Cfr. Fls. 10-14 Cuaderno 6

<sup>69</sup> No indica





*Adjunto al presente me permito hacer entrega a mi Coronel, de un álbum fotográfico donde se registran las novedades y estado de las instalaciones informadas anteriormente.*

El referido testigo Elver Vicente Alfonso Sanabria advirtió que reconoce el whisky en la oficina de microtráfico como aquel que observó en el allanamiento efectuado en el barrio El Amparo, y frente al revólver dice que es muy similar al fotografiado ese día.

- **De la inspección judicial practicada a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy el viernes 11 de febrero de 2011**

El 11 de febrero de 2011, 3 días después de la revista, se realizó una inspección a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy; en dicho procedimiento participaron el investigador de la SIJIN Camilo Andrés Muñoz Agudelo,<sup>70</sup> el Teniente Gabriel Balaguera Rojas, la patrullera Liliana Katherine Rodríguez Gómez, el agente del Ministerio Público José Hernández Matta y el Intendente Walter Miguel Ávila Galindo.

La referida inspección la suscribieron los mencionados, a excepción de la patrullera Rodríguez Gómez; en tanto que, el acta de incautación de elementos la firmaron Camilo Andrés Muñoz Agudelo, el Ministerio Público José Hernández Matta y el intendente Walter Miguel Ávila Galindo; elementos posteriormente embalados, rotulados y sometidos a cadena de custodia.

La testigo Liliana Katherine Rodríguez Gómez<sup>71</sup> indicó que la Oficina de Microtráfico estaba cerrada, por lo que el Sargento Ávila (quien atendió la diligencia)<sup>72</sup> sacó la llave del bolsillo y el Teniente Balaguera la abrió. Respecto a la versión de Walter Miguel Ávila Galindo<sup>73</sup>, este

<sup>70</sup> Audiencias de 7 de octubre de 2014 registro 12:20 y 11 de febrero de 2015

<sup>71</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 4 registro 19:12

<sup>72</sup> En las diligencias se tiene que su grado es Intendente

<sup>73</sup> Audiencia de 14 de abril de 2015, audio 1 registro 8:03



refiere que el día de la inspección rompieron la puerta y la pared para poder ingresar a la dependencia, porque no tenían llaves ya que abrían la misma con una tarjeta o la forzaban; sin embargo, esta versión es desestimada al confrontarla con las tomas fotográficas incorporadas del sitio intervenido en donde no se observa ninguna huella o vestigio de violencia o ejercicio de fuerza.

Posteriormente, aunque refiere desconocer la procedencia de los elementos hallados, incluso se atreve a afirmar que el día anterior, no había visto los mismos, decide suscribir el acta de incautación porque fue la persona que atendió la diligencia.

Los elementos incautados corresponden a<sup>74</sup>:

1. *Cuatro escopetas*
2. *Once botellas de whisky marca "Sir Edwards"*
3. *Una botella de whisky marca "Grands"*
4. *Un cartucho de escopeta calibre 16*
5. *Un arma tipo revólver*
6. *Una placa de motocicleta ANF73 Colombia*
7. *Dos celulares marca Nokia y Siemens, sin sim card y sin batería*
8. *Una bolsa con sustancia vegetal color verde con características a la marihuana*
9. *Un Cd marca Princo*
10. *Dos armas cortopunzantes de cacha negra*
11. *Tres remanentes con rótulo y registro de cadena de custodia, de cocaína y sus derivados*
12. *Un remanente de sustancia vegetal color verde rotulado y embalado*
13. *Un sobre que según rótulo de cadena de custodia dice: preliminar positivo para marihuana cannabinol*

<sup>74</sup> Cfr. Fls. 162-164 Cuaderno 4



14. *Dos folios que contienen: un folio rótulo y un folio con cadena de custodia sin sustancia alguna*
15. *Una copia actas del derecho del capturado de Luis Alberto Cortes Aguirre*
16. *Una bolsa rotulada y embalada contentiva de \$267.000 en billetes y monedas de diferente denominación*
17. *Un contador de agua*
18. *Un computador marca HP s/n MXL64403QM*
19. *Una CPU marca HP XPSN MX59040BQW*
20. *Cuatro cédulas de ciudadanía*

Corroboró el hallazgo de dichos elementos en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, el álbum fotográfico constante de 11 fotografías y el formato de ficha técnica fotográfica y/o videográfica<sup>75</sup>, que fue ingresado por el testigo *Eduardo Rodríguez Díaz*<sup>76</sup>.

Respecto al estupefaciente (marihuana) y las cuatro escopetas halladas, se realizaron los siguientes informes:

La perito *Marcela Ruiz Valero*<sup>77</sup> ingresó un álbum fotográfico y el informe de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) de 18 de febrero de 2011, en el que se estudió la sustancia vegetal color verde, con un peso bruto de 26.2 gramos y un peso neto de 15.5 gramos, tratándose de cannabis marihuana<sup>78</sup>.

El perito en balística *Diego Serna Ruiz*<sup>79</sup> incorporó el informe investigador de laboratorio de 24 de febrero de 2011 en donde analizó

<sup>75</sup> Cfr. Fls. 32-36 Cuaderno 4

<sup>76</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 7 registro 29:35 y continuación el 10 de julio de 2015 registro 10:30

<sup>77</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1 registro 1:14:44

<sup>78</sup> Cfr. Fls. 27-29 Cuaderno 4

<sup>79</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2013 registro 3:19



4 armas tipo rifles para disparar un dardo en su recámara y un arma neumática<sup>80</sup>. Frente a la primera y segunda concluyó:

*Armas tipo rifle. Se estableció que son armas de fabricación artesanal y realizada la prueba de estado de funcionamiento, se observó que funcionan mecánicamente y utilizan como agente impulsor de los dardos, la fuerza creada por un resorte, demostrando con esto que no son armas de fuego.*

*Arma neumática. Se estableció que es un arma neumática que funciona con gas comprimido, no se puede establecer su estado de funcionamiento ya que la pipeta de gas se encuentra vacía y este gabinete no cuenta con este tipo de elementos para realizar la prueba, se establece que el elemento en mención no es un arma de fuego.*

En ese orden de ideas, de la revista e inspección judicial no está en discusión que la misma se realizó a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy en la cual trabajaban **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño** junto con Walter Miguel Ávila Galindo, Jefe de los anteriores. Tampoco está en debate que los elementos enumerados en precedencia fueron hallados tanto en la revista como en la inspección.

El interrogante que se debe resolver ahora es ¿si la situación encontrada en la oficina de los procesados responde al modus operandi propio para el ocultamiento, alteración, o destrucción de elemento material probatorio? tal como lo reclama el tipo penal en estudio.

Tal inferencia es incierta en la medida que, tal como se pretendía demostrar con la prueba de cargo, se habla de unas acciones sincronizadas entre las incautaciones que realizaban (allanamientos y/o registros) y la omisión en la documentación (actas) de los elementos que no se van a legalizar con la potencialidad de venderlos.

<sup>80</sup> Cfr. Fls. 4-5 Cuaderno 6



Como se aprecia, era importante no dejar registro alguno del elemento que se quería ocultar y luego comercializar. Omisión que se pretendió verificar con la información que ingresó al juicio sobre los descubrimientos que se hicieron luego de realizar la revista y la inspección a la Oficina de Microtráfico; en otras palabras, colegir que los objetos con vocación de prueba que allí se encontraran eran los que pretendían ocultar.

Contrario a ello, el hallazgo del dinero en la mencionada oficina rotulado con la noticia criminal 110016000019201100479, corresponde al mismo elemento incautado en la diligencia de allanamiento en el Barrio El Amparo y que presumiblemente fue llevado a la legalización *-no se probó lo contrario-*, rompe el alcance que se le quería dar al mencionado hallazgo.

Ahora bien, fue incorporado a juicio la respuesta a un derecho de petición con oficio 018337/SIJIN-GRAUR 38.10 de 26 de abril de 2011<sup>81</sup> suscrito por el Capitán<sup>82</sup> Elver Vicente Alfonso Sanabria en donde refiere:

*1. Los elementos ilícitos (marihuana y bazuco) hallados en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, fueron puestos a disposición de la Fiscalía de turno, con noticia criminal N° 110016000019201101313 por el señor Intendente Walter Miguel Ávila Galindo y en ningún caso por el suscrito, toda vez que fue este quien halló, recolectó y embolsó los elementos materiales de prueba, para lo cual obre en calidad de testigo. Respecto a las botellas de whisky, escopetas neumáticas, revolver neumático y las monedas de diferente denominaciones rotuladas con la noticia criminal N° 110016000019201101313, se impartió la orden verbal al señor intendente Walter Miguel Ávila Galindo, para que estableciera si hacían parte de algún proceso penal o de lo contrario fueran puestas a disposición de la autoridad competente, orden que no fue llevada a término, por la diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 09/02/2011, donde fueron incautados estos elementos y dejados a disposición de la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción.*

*2. La diligencia no tuvo acompañamiento de otras personas ni del Ministerio Público, ya que no se trató de una diligencia de registro y allanamiento, teniendo en cuenta que no se estaba violando la intimidad de las personas, ya que los elementos se encontraban al alcance de la percepción de los sentidos.*

<sup>81</sup> Cfr. Fl. 249 Cuaderno 4

<sup>82</sup> En ese grado lo firma



De lo referido, aunque se describen monedas de diferente denominación rotuladas con la noticia criminal 1100160000192011-01313, tal aserto no corresponde a la realidad, porque de la simple revisión del álbum fotográfico de 8 de febrero de 2011<sup>83</sup>, se tiene que en el interior de una bolsa plástica se encontraron las monedas rotuladas y embaladas con noticia criminal 110016000019201100479, mismo elemento que corresponde al referido en el acta de incautación realizada en el allanamiento de 4 de febrero de 2011; allí, se relacionan \$267.000<sup>84</sup>; por lo que se puede afirmar que se trata de la misma suma de dinero que se encontró en la revista y en la inspección, basta cotejar el código único de identificación.

**Lo anterior nos lleva a concluir que todo se debe simplemente a la falta de entereza con la que se debió abordar la presente investigación, es decir, con el sigilo y la prontitud que un hecho como el denunciado demandaba, ceñido a la exactitud en la recolección de los datos.**

Los hechos demostrados por los medios de conocimiento arriba evaluados impiden que se llegue y comparta la misma conclusión que sirvió de base a la condena; al contrario, son fuente de un sin número de preguntas desprovistas de respuestas razonables. A continuación, algunos de estos interrogantes:

- Si el dinero hallado en la oficina era un hecho indicador de la intención de apropiarse de él ¿por qué se relacionó en el acta de incautación inicial *—la que se dice se llevó a la audiencia de legalización—*?

<sup>83</sup> Cfr. Fl. 10 Cuaderno 6

<sup>84</sup> Cfr. Fl. 86 Cuaderno 6



- ¿Acaso resulta razonable que para ocultar los elementos probatorios los tuviesen a plena vista en su oficina?
- ¿Todos los objetos allí encontrados eran evidencias de investigaciones, si es así, se estableció qué pasó en dichas causas?
- ¿Por qué la inspección informa un número de noticia criminal distinto al que verdaderamente fue utilizado para embalar y rotular el dinero incautado?

Otros interrogantes, que se desprende de los resultados de la inspección y de la revista, con una multiplicidad de probables respuestas, son los siguientes:

- El hecho que se haya dejado en la oficina estos elementos probatorios ¿fue un olvido de la empresa criminal, si ella existió?
- O acaso ¿simplemente se usaba este lugar como bodega de tránsito de las evidencias antes de llevarlas a su destino final?
- El que se haya encontrado una gran variedad de elementos en dicha oficina ¿puede constituir acaso un indicio del desorden de la oficina?

A favor de la tesis de que se trataba de una desorganización en el manejo de los elementos materiales probatorios está la misma revista realizada<sup>85</sup>, allí se dejó constancia que al encontrar un remanente de

<sup>85</sup> Pésima presentación de las oficinas, donde se pudo percibir el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Jefatura de la Seccional consistente en dar aplicación a la filosofía de las "cinco S", puesto que el desorden y desaseo eran evidentes.



estupefacientes que se rotuló bajo el radicado 2011-01313, se ordenó por el superior que se procediera a colocarlo a disposición de la autoridad correspondiente. Hoy se echa de menos si se adelantaron o no las pesquisas necesarias para determinar si dicha sustancia (en lo que corresponde al bazuco, porque también se encontró marihuana), era o no de las diligencias de 4 de febrero de 2011 o hacía parte de las supuestas ilicitudes que se estaban investigando.

La prueba traída al plenario público no permite absolver las preguntas planteadas, sobre todo aquella que hace referencia a cuáles (de manera certera, no por vagas aproximaciones) fueron en realidad los elementos incautados que no se relacionaron en las actas de allanamiento; pues se repite, no se contó para ello con los registros o actas de lo sucedido en la audiencia de legalización ante la autoridad judicial de control de garantías, para poder –con ello– comparar si algo se había omitido; y finalmente, nada asegura o afirma que lo encontrado en la Oficina de Microtráfico no estuviese de paso allí para darle el curso que cada investigación demandara, lo que estaría en el campo de la legalidad, por lo menos desde al ámbito penal.

Se ha advertido que la conexión que se pretende entre los delitos traídos a través de la acusación en el proceso actual se hace, entre otros, a partir de aseverar, que la caja de whisky con 12 botellas, las 4 escopetas y un arma neumática que aparecieron en la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy son los mismos elementos que fueron incautados en la Carrera 81 H Bis No. 41 F 24 Sur, en data 4 de febrero de 2011.

Afirmación que no encontró resistencia en la valoración de las pruebas que así lo indicaron, pero lo que sí cada vez se disemina más, es





la conclusión a la que se pretende arribar: que aquella era la forma como se *ocultaba* el elemento material probatorio.

Nuevamente, los interrogantes que se hicieron respecto al dinero regresan sin que, tampoco ahora, se cuente con respuestas que dirijan la racionalidad del Tribunal, desde la prueba, hacia la ocurrencia de los delitos contra la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia aquí imputados.

Si se pretendía *ocultar*, por qué razón los dejaban a la vista pública, si no de cualquier individuo por lo menos de quien se supone era el jefe inmediato de esa oficina, Walter Miguel Ávila Galindo; tampoco se descartó por la Fiscalía y era una duda razonable, que dicho lugar se utilizara como bodega transitoria. Algunos de los testigos que dicen haber asistido a las mencionadas revista e inspección, advirtieron que allí existía un mal manejo de la evidencia o demora en su tramitación, pero de manera alguna de allí se logra una convicción, salvando dichas inquietudes, que era la forma en que los procesados se querían apoderar de los elementos. Veamos:

La transitoriedad del paso de las evidencias o elementos en general encuentra eco a partir de lo que le fuera comentado al Mayor de la Policía Nacional Luis Fernando Díaz Villota, en el momento que le indaga al procesado **Chavarría** (patrullero), el día del allanamiento de marras, sobre el destino de la caja de whisky y un taladro, a lo que dio respuesta que los iba a poner a disposición de la Fiscalía, porque el Delegado le había informado que eran para demostrar una posible receptación, pues se conocía que en el inmueble además de vender estupefacientes, almacenaban los elementos que se hurtaban en el sector; información que no fue rebatida en el juicio *—a pesar que se contó con*



el testimonio de la Fiscal que conoció el caso-, ni tampoco se acercaron elementos que la controvirtieran.

Al contrario, la explicación que se dio sobre estar a la espera de instrucciones respecto a la caja del supuesto licor no es marginal a la que recaía, conforme las circunstancias, sobre el descrito armamento que se advirtió en el inicial *–y hoy puesto en tela de juicio–* registro. Se dice que la diferencia entre el número de "armas incautadas" y las legalizadas aseguran la materialidad de los ilícitos que venimos hablando; cariz de ilicitud que se intenta sellar con los resultados de la inspección en el recinto de trabajo de los hoy juzgados, al develarse allí la existencia de una pluralidad de dichos elementos.

Se habla que originalmente se hallaron 9 armas y se dice que se dejaron de relacionar 5 de ellas, tanto en el acta de incautación como al momento de colocar las diligencias ante el juez de control de garantías. En gracia de discusión que en verdad ello no se haya dado a conocer en la audiencia preliminar (*se insiste, no hay prueba fehaciente que así lo indique*); lo que se encuentra en las postrimeras y sendas diligencias, dan cuenta de cuatro escopetas y un revólver neumático sometidos a experticio de balística, que los excluye del material catalogado como armas de fuego, es decir, ni de uso personal como tampoco de uso privativo de las fuerzas militares.

Con este resultado del peritaje se incrementa la carga del Estado en demostrar cuál entonces era la calidad de **medio cognoscitivo** de estos objetos, elemento descriptivo del tipo penal del artículo 454B del Código Penal, en vista que no constituyen por sí solos una evidencia pertinente al delito o delitos originados en el allanamiento<sup>86</sup>; como

<sup>86</sup> Es necesario recordar que de acuerdo a las actas de la investigación originaria 110016000019201100479, los delitos allí registrados son *destinación ilícita de inmueble, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o*



tampoco se demostró a qué otros ilícitos estarían dejando de contribuir en su esclarecimiento y que, con ese fin, se estuviesen realizando actividades de ocultamiento.

Todo lo anterior deja un sin número de preguntas sobre la materialización de los delitos de falsedad en documento público, como el de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio que no fueron salvadas a lo largo del debate probatorio y que marginan al proceso en determinar con convicción -superando la duda razonable- si en verdad hubo un desfase -falta a la verdad- entre lo que se encontró en el inmueble de la Carrera 81 H Bis N° 41 F 24 Sur, el día 4 de febrero de 2011 y lo que se llevó a la legalización de estas diligencias

Estas fallas probatorias se ven en (i) la ausencia demostrativa sobre la real cantidad de sustancia estupefaciente que se encontró, lo que existe es una variedad de señalamientos de los distintos testigos soportado en lo que creyeron observar, sin que para ello se participara activamente en el conteo o pesaje, ni en su constatación posterior pero inmediata, si existía información previa de corrupción, (ii) la ausencia de medios de conocimiento que superen la simple apreciación de que ante el juez de control de garantías se presentó inferior cantidad a la incautada, entre otras razones, porque no se allegaron las actas o el registro de lo sucedido, (iii) el hallazgo de varios de los elementos -echados de menos- en el sitio laboral asignado a los procesados (Oficina de Microtráfico), que sin ser el más ortodoxo, de ninguna manera se derrotó la presunción de ser el lugar oficial y usual para el manejo -por lo menos temporal- de los elementos obtenidos en sus investigaciones.

*porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin que se hubiese demostrado que fueron los mismos que se dieron a conocer ante el juez de control de garantías.*



Criterio que se hace extensivo para desechar, por duda, que el encuentro de los objetos en la mencionada locación de la URI del barrio Kennedy demostrara la intención de **ocultar medios de conocimiento**. La prueba en conjunto arriba a un sinnúmero de objetos, algunos rotulados otros no; sustancias y objetos sobre los que no se demostró su relación con el allanamiento del 4 de febrero de 2011.

**Esta falta de investigación y corroboración impidió que se descartara el hecho de estar frente a un caótico método de almacenamiento**, reprochable por vía administrativa y si se quiere disciplinaria; **con el agravante que las armas que se pretendían catalogar como medios cognoscitivos ninguna de ellas lo eran, los que la marginaba de la calidad de medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio**, exigida en el tipo, igual análisis recayó en la mencionada caja de whisky.

Presupuestos que permiten a la Sala desestimar la conclusiones del a quo en cuanto a la condena, y por la falta de elementos que permitieran arribar al conocimiento exigido en el artículo 381 del CPP; esto es, prevaleciendo la duda, **se revocará la decisión en cuanto a estos dos delitos y, en consecuencia, se procederá, en sustitución a preferir la absolución.**

- **Del delito de concierto para delinquir**

Hemos referido al inicio de esta decisión, **que el delito de concierto para delinquir se presenta cuando dos o más personas se organizan en una empresa criminal cuyo cometido es el de delinquir, sin que se limite la asociación a la comisión de un delito en especial, sino a la continuidad en los senderos de la ilegalidad.**



En ese sentido, podría decirse que el eslabón que une y salva las dudas razonables es el testimonio de Over Arley Mora González<sup>87</sup>, sin embargo, mucha de la información por él suministrada se quedó en su dicho, aislado de la corroboración necesaria, puesto que si bien dice haber informado sobre lo que estaba ocurriendo, los receptores de sus denuncias no dieron cuenta de las actividades realizadas y de sus resultados. Veamos:

Manifestó el testigo que desde el mes de septiembre de 2010, al denunciar ante la Policía Nacional un inmueble en donde expendían estupefacientes, conoció al patrullero de la SIJIN **Juan Leonardo Chavarría Peña**, persona que le manifestó "nosotros trabajamos de una manera así: 50% de lo que encontremos en el allanamiento es para nosotros, el otro 50% lo presentamos".

Luego de aquél suceso, **Chavarría Peña** y **Luis Alberto Valoyes Sierra** arribaron a la residencia del denunciante y el primero le dio una bolsa contenitiva de estupefacientes para que procediera a su venta, alcaloide que entregó al día siguiente a un policía de vigilancia de Transmilenio<sup>88</sup>.

Pasado el tiempo, se dirigió a la Oficina de Microtráfico de la URI de Kennedy, donde conoció a **Robinson Barrera**, **Juan David Aguirre Riaño**, **John Alejandro Gómez Chaverra** y **Mauricio Alejandro Campiño**. Advierte que los dos primeros junto **Chavarría Peña** y **Gómez Chaverra** le hicieron entrega de alrededor de 100 papeletas de droga estupefaciente que también debía comercializar y que entregó a la Policía.

<sup>87</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, registro 20:48

<sup>88</sup> Audiencia de 12 de febrero de 2011, registro 1:34:48. Frente a esta primera entrega de droga, según el fiscal en la audiencia de imputación se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.



Posteriormente **Chavarria Peña** le propuso que hiciera parte de un allanamiento que se realizaría el 4 de febrero de 2011 (se refiere a la conocida en estas diligencias en el Barrio El Amparo), a la que acudió pero cuando ya se había terminado, incluso advierte que vio a **Aguirre Riaño** transitando por la zona en un vehículo.

Al día siguiente, señala que **Chavarria Peña** le manifestó que se había "enguacado" pues en la referida diligencia había sacado más de 5000 o 3000 papeletas de bazuco, unas dosis de marihuana, dos o tres escopetas, una caja de whisky, también le advirtió que vio televisores, celulares, motos, revólveres, pistolas y que había cogido \$20.000.000 de pesos.

A su turno, **Campiño** le dijo "que le faltaron manos porque adentro habían muchas cosas" y que **Chavarria Peña, Gómez Chaverra y Campiño** le preguntaron que si tenía un cliente para comercializar una caja de whisky.

Conforme lo anterior, procederá la Sala a analizar las aseveraciones de Over Arley González Mora y si sus dichos encuentran corroboración con los demás medios de pruebas que permitan llegar a la certeza racional más allá de toda duda, sobre las acciones delictivas de los procesados y su responsabilidad, concretamente respecto del acuerdo de voluntades con vocación de permanencia para la comisión de diversos delitos.

Es así como, al juicio compareció el Coronel *Eliécer Camacho Jiménez*<sup>89</sup> quien refirió que para el año 2011, el Coronel Soler le informó

<sup>89</sup> Audiencia de 11 de febrero de 2015, registro 6:08



que había una persona en la estación de policía que pretendía denunciar a unos funcionarios de la Policía Nacional que laboraban en la URI de Kennedy, porque estaban hurtando parte del estupefaciente que incautaban.

En vista de ello, le dio la orden al Teniente Balaguera (Jefe del Grupo de Administración Pública) para que verificara la situación de manera inmediata, quien asignó al caso al patrullero Camilo Andrés Muñoz Agudelo, así mismo solicitó apoyo a la CEPOL (Unidad Contrainteligencia) por ser un caso de trascendencia.

También compareció a la vista pública, el policial Jorge Alonso Herrera Rojas<sup>90</sup> quien informó que el 25 de enero de 2011 Over Arley González Mora puso en conocimiento los hechos delictivos. Con este testigo fue incorporada el acta de inspección judicial al proceso 110016000019201009954 que se realizó el 7 de abril de 2011, en cumplimiento a la orden emanada por la Fiscalía 295 Seccional Anticorrupción. En esa diligencia obtuvo<sup>91</sup>:

1. Actuación de primer respondiente de 4 de octubre de 2010 en la cual el patrullero Edwar A. Varón Rodríguez recibe de Over Arley González Mora una sustancia estupefaciente en el portal sur de Transmilenio.
2. Informe ejecutivo de 5 de octubre de 2010 mediante el cual se dio a conocer que los funcionarios del grupo de microtráfico de la URI de Kennedy, estarían apropiándose de forma irregular de los estupefacientes hallados en las diligencias de allanamiento.
3. Entrevista de 7 de octubre de 2010 realizada a Over Arley González Mora.
4. Prueba de identificación preliminar homologada de 8 de octubre de 2010 en la cual se estudió una sustancia pulverulenta contentiva en una bolsa plástica, que arrojó un peso bruto de 110.1 gramos y un peso neto de 106.9 gramos, positivo para cocaína y sus derivados<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> Audiencia de 10 de julio de 2014, registro 10:23

<sup>91</sup> Cfr. Fls. 22-36 Cuaderno 6

<sup>92</sup> Primera entrega de droga que hace referencia el denunciante, investigación que según el Fiscal se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.



5. Constancia de 9 de octubre de 2010 suscrita por la Fiscalía 282 Seccional, en la cual indican que a la indagación preliminar se le había asignado inicialmente el número de noticia criminal manual 110016000019201008610, el que por disposiciones de la Coordinación fue reasignada por el sistema SPOA en la 110016000019201009954.

6. Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil practicada a Luis Alberto Valoyes Sierra y Juan Leonardo Chavarría Peña.

7. Extracto de la hoja de vida de Luis Alberto Valoyes Sierra.

Respecto a la segunda entrega de droga por parte de González Mora, la patrullera Marcela Ruiz Valero<sup>93</sup> ingresó el informe de prueba de identificación preliminar homologada (PIPH) de 26 de enero de 2011, en el que se estudió 98 envolturas de papel transparente con logotipo de un perro de una sustancia pulverulenta color beige<sup>94</sup>, con un peso bruto de 64.3 gramos y peso neto de 46.3 gramos, tratándose de cocaína; así mismo álbum fotográfico<sup>95</sup>.

Por su parte, el perito en toxicología adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, Héctor Javier Castro Cruz<sup>96</sup>, ingresó el dictamen químico definitivo que se realizó a la referida sustancia, en el que se concluye que corresponde a cocaína<sup>97</sup>.

Ahora bien, de lo acreditado se tiene que la primera investigación inició con la denuncia de González Mora de 7 de octubre de 2010, en donde el 4 de ese mes y año se produjo la entrega de la primera droga a la Policía Nacional<sup>98</sup>. Posteriormente, el policía Camilo Andrés Muñoz Agudelo<sup>99</sup> volvió a tener contacto con el informante, el 25 de enero de 2011 (entrega de la segunda droga), porque al parecer había sido

<sup>93</sup> Audiencia de 29 de mayo de 2013 audio 1 registro 1:14:44

<sup>94</sup> Cfr. Fls. 253-260 y 221-226 Cuaderno 4. El Capitán Elver Vicente Alfonso Sanabria ingresó los oficios N° 017951 y 017949/ COCOR-SIJIN de 19 de abril de 2011, en el que informan que se tienen identificadas algunas envolturas o mal denominadas papeletas de acuerdo al logo utilizado o el color de sus empaques para las localidades de Bosa y Kennedy.

<sup>95</sup> Cfr. Fls. 23-25 Cuaderno 4

<sup>96</sup> Audiencia de 10 de julio de 2014 registro 11:54

<sup>97</sup> Cfr. Fls. 37-38 Cuaderno 6

<sup>98</sup> Investigación que según el Fiscal se está tramitando por separado en la denuncia 110016000019-2010-9954.

<sup>99</sup> Audiencias de 7 de octubre de 2014 registro 12:20 y 11 de febrero de 2015





objeto de amenazas, luego de ello, se enteró por parte de esta persona de la programación de la diligencia de registro y allanamiento que se realizaría el 4 de febrero de 2011 en el Barrio El Amparo<sup>100</sup>.

Como pruebas de lo referido por el denunciante, este allegó ~~dos~~ grabaciones<sup>101</sup> en donde –supuestamente– constaba el *modus operandi* de los acusados; uno de fecha 25 de enero, y otro de 8 de febrero de 2011<sup>102</sup>, última calenda en que tenía la calidad de agente encubierto.<sup>103</sup> Soportes probatorios que no constituyen prueba, en la medida que no fueron incorporados a juicio por parte del delegado de la Fiscalía.

Debe tenerse en cuenta que el sistema acusatorio se soporta en principios que constituyen normas rectoras, prevalentes y de obligatorio cumplimiento. A la luz de dicha normatividad es clara la determinación que delimita lo que podrá ser valorado como prueba. El artículo pertinente en la materia reza:

*Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.*

No obstante, a pesar de que se cuenta con la transliteración de las manifestaciones verbales del audio de 25 de enero de 2011<sup>104</sup> realizada por el Subintendente Néstor Jairo Montes Calle<sup>105</sup>, lo cierto es que esta prueba quedó al margen de la autenticación de los intervinientes, pues,

<sup>100</sup> Cfr. Fls. 128-161 Cuaderno 4 Ingresó a juicio un acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de 27 de enero de 2011 en donde González Mora reconoce a los hoy procesados.

<sup>101</sup> Cfr. Fls. 230 Cuaderno 4. El Capitán Héctor Daniel García Acevedo ingresó el oficio N° 0370/DIPOL- ASJUD de 9 de mayo de 2011 que refiere que no existen soportes de equipo de audio y video facilitados por parte de la Dirección de Inteligencia Policial.

<sup>102</sup> En audiencia de 4 de febrero de 2015, se destacó que si bien el DVD fue descubierto, no se anunció ni solicitó con fines de incorporación por parte de la Fiscalía.

<sup>103</sup> Cfr. Fl. 117 Cuaderno 4 En audiencia de 9 de febrero de 2011, el Juzgado 41 Penal Municipal de control de garantías legalizó el control posterior parcial de la participación del denunciante como agente encubierto, que fuera autorizada desde el 3 de febrero de 2011 por un término de tres meses.

<sup>104</sup> Cfr. Fls. 15-21 Cuaderno 6

<sup>105</sup> Audiencia de 9 de julio de 2014, audio 9 registro 11:10



dentro de la variada posibilidad de medios para su demostración (*libertad probatoria*) no se logró identificar qué personas eran los interlocutores, cuál era el origen de lo que se escribía, fecha, lugar, medio utilizado, idoneidad del elemento (audio), identidad entre los transcrito y lo escuchado, entre otros.

Situación que no fue suplida con otros medios de conocimiento, como por ejemplo, en gracia de discusión por el grado de aceptación de los principios científicos y/o técnicos, un cotejo de voces o de elementos que en dicho contenedor permitieran realizar juicios de identidad, máxime que el testigo refirió que el archivo no solo tenía audio sino video.

Por ende, mal se haría en estructurar conductas ilícitas de un convenio o pacto para delinquir, atribuibles a unas personas determinadas -como los aquí procesados-, cuando el elemento probatorio pretendido no permite la individualización de los sujetos, ni tampoco la determinación temporo espacial en la que se suscitó la supuesta interlocución.

Adicional a esto, y tal como se indicó arriba, si bien es cierto que para la configuración del delito de concierto para delinquir no es requisito que los delitos acordados se ejecuten (*no es necesaria la producción de un resultado*), para el caso bajo consideración en esta alzada, el marco fáctico imputado presentaba un aspecto a demostrar y que podría haber constituido en hecho indicador de la voluntad indiscriminada previamente acordada.

En efecto, se colige de la información del denunciante que al momento en que puso en conocimiento de los organismos de policía lo que estaba sucediendo con los agentes de la SIJIN ya los supuestos



acuerdos criminales se habían realizado, es decir, que al momento de las entregas de las sustancias estupefacientes (con la noticia criminal a los policías), la apropiación de la sustancia estupefaciente ya había ocurrido, lo que venía era la comercialización encomendada; en todo caso al debate probatorio nunca se aportó elementos de juicio que constataran si en efecto la sustancia provino de los aquí encartados, si existieron irregularidades en las diligencias practicadas por los efectivos de este organismo de inteligencia de la Policía Nacional para la época de la información.

Todo descansó, finalmente, en una sola diligencia de allanamiento, de la del 4 de febrero de 2011, y que hoy suscita diversos reparos.

No solo en cuanto a la duda que campeó sobre la falsedad y el ocultamiento de evidencias que se imputó con base en esa intervención policiva (allanamiento), que lleva a la **revocatoria** de la condena por dichos delitos, sino que también hoy se reclama, en orden al esclarecimiento de los hechos, el porqué desde octubre de 2010 *-casi 4 meses atrás-*, y un mes antes del citado registro (enero de 2011), cuando se había asignado como investigador de los posibles actos de corrupción a Camilo Andrés Muñoz, no se tomaron las medidas dirigidas a corroborar lo que iba a suceder en la ocupación del inmueble (4 de febrero de 2011), al contrario, su aparición en la escena de la investigación, que se dice estaba conectada con el concierto, solo se verificó 7 días después de su realización (en la inspección).

De esta manera la tesis de la Fiscalía quedó sin soporte probatorio con la entidad suficiente para derruir la presunción de inocencia de los aquí vinculados, **atribuido a la pasividad con la que se asumió la información que llegó a la Policía Nacional y que daban cuenta de actos graves que merecían una atención especial con acciones inmediatas,**



que como se ha visto no sucedieron, y hoy trae las consecuencias de la desestimación de los cargos atribuidos, en la medida que todo, finalmente, se pretendió sustentar en los acontecimientos de un solo allanamiento, rodeado de un sinnúmero de eventos, que quedaron en el ámbito de las especulaciones, con las que se intentó -fallidamente- cubrir una serie de falencias absolutas en materia probatoria en la investigación iniciada con anterioridad.

Como ya se ha advertido, las entregas de droga que realizó el denunciante no se relacionan con la diligencia de allanamiento, incluso no se tiene prueba de cómo llegaron a su poder. Lo mismo sucede con el estupefaciente (cocaína y marihuana) que se halló en la revista y en la inspección, pues no se acreditó que tuvieran relación con la referida diligencia o con otra, máxime que la de la revista fue dejada a disposición del Fiscal bajo la noticia criminal 110016000019201101313 y de la inspección no se sabe el trámite judicial impartido.

Por lo anterior, este Tribunal no encuentra que de los medios de conocimiento llevados al debate público, concentrado y oral, se haya podido arribar a una convicción, más allá de duda razonable, que los aquí procesados se hayan reunido entre sí y con tercera persona para acordar la comisión (indeterminada) de delitos.

Así las cosas, del estudio integral de la actuación, que comprende alrededor de 84 sesiones de audiencia de juicio oral y 32 testigos, la Sala encuentra que la Fiscalía no cumplió con su deber de establecer con toda claridad y en el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que los procesados se concertaron con Over Arley González Mora para cometer delitos.



Por tanto, al mantenerse en esta actuación la presunción de inocencia de los procesados, se impone **revocar** los numerales primero y, en consecuencia, quinto y sexto del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, **absolver** a **Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López** de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

Por otro lado, se **confirmará** en sus demás aspectos el fallo recurrido<sup>106</sup>.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Revocar** los numerales primero, y en consecuencia, quinto y sexto del fallo de 4 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, **absolver a Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y**

<sup>106</sup> Mediante auto de 5 de octubre de 2016, esta Sala revocó el numeral cuarto de la providencia de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida contra de los procesados Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado dicho fenómeno. En consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó copias de la actuación al Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que profiera sentencia en primera instancia, respecto de los delitos cuya prescripción la a quo decretó.



**Robinson Antonio Barrera López** de los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, conforme lo anotado en precedencia.

**Segundo. Confirmar** en sus demás aspectos el fallo recurrido.

**Tercero. Contra** esta providencia procede el extraordinario de casación.

**Cuarto.** Se designa al magistrado ponente para la lectura del fallo de segunda instancia.

Comuníquese y cúmplase

Los magistrados,

**MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ**

**ORLANDO MUÑOZ NEIRA**

**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**

**Providencia del 23 de febrero de 2017  
proferida por el Juzgado 08 Penal del Circuito  
de Conocimiento de Bogotá mediante la cual  
se declaró la prescripción y extinción de la  
acción penal**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 110016000000201602005 NI 277689

Acusado: Juan David Aguirre Riaño y otros

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Decisión: decreta preclusión por prescripción

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso pasar a emitir el fallo que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, LUÍS ALBERTO BALOYES SIERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y ROBINSON BARRERA LOPEZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, atendiendo lo dispuesto por nuestro superior jerárquico en auto del 5 de octubre del año que avanza, sino fuera porque ha operado el fenómeno de la prescripción.

## II. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo a lo referido por el delegado de la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, tuvieron su génesis en la denuncia presentada por Over Arley González Mora, quien puso en conocimiento de la autoridad competente, actos de corrupción de algunos miembros de la Policía Nacional - Grupo de Micro tráfico de la URI Kennedy, cuyo modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de sitios dedicados al expendio de estupefaciente, solicitar autorización para llevar a cabo la respectiva diligencia de registro y



allanamiento en desarrollo de la cual incautaban narcóticos, dinero y armas entre otros elementos, los cuales no reportaban en su totalidad al momento de judicializar el caso, para lograr su apoderamiento.

Posteriormente, exigían al informante vendiera el estupefaciente y el licor, quien ante las amenazas de que era objeto procedía a sacar el dinero de su propio peculio para evitar problemas con los uniformados, empero, cansado de dicha situación hizo entrega de la sustancia a funcionarios de la policía y de un disco compacto, donde grabó parte de la situación que se venía presentando.

### III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

**Juan Leonardo Chavarría Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.434.933 de Zarzal (Valle). Nació el 29 de noviembre de 1987 en Florencia (Caquetá), estado civil soltero, hijo de Martha Peña y Juan y de profesión Patrulla Policía Nacional.

**Luis Alberto Baloyes Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.355.387 de Carepa (Antioquia). Nació el 7 de noviembre de 1987 en Apartado (Antioquia), estado civil soltero, hijo de Rosa y Ángel y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

**JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.782.655 de Manzanares (Caldas). Nació el 22 de enero de 1987 en Manzanares, hijo de Fanny y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

**MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.034.849 de Pereira (Risaralda). Nació el 12 de mayo de 1981, hijo de Edilma y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

**ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.251.968 de Pereira (Risaralda). Nació el 16 de

julio de 1987, estado civil soltero, hijo de Marleny y Robinson y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

**JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.041.146.978 de Fredonia (Antioquia). Nació el 17 de octubre de 1987, hijo de María y John y de profesión Patrullero de la Policía Nacional.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

4.1 En audiencia preliminar concentrada celebrada que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2011, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la orden de registro y allanamiento, el procedimiento y los resultados y la captura de **JUAN DAVID AGUIRRÉ RIAÑO, LUÍS ALBERTO BALOYES SIERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ.**

Igualmente, se les formuló imputación, como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir agravado (340 inciso 1° y 3° y 342) en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10), falsedad ideológica en documento público (artículo 286) con circunstancia de mayor punibilidad (numeral 10), destrucción supresión y ocultamiento de elemento material probatorio (artículo 454 B) con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10) y determinadores del delito de amenaza a testigo (454A) con circunstancia de mayor punibilidad (numerales 9 y 10 del Código Penal).

Es de anotar que lo atinente al numeral 3° del artículo 340 única y exclusivamente le fue endilgado al primero de los acusados.

En la misma audiencia, a instancia del delegado fiscal se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2 Cumplido el rito procesal referido en precedencia y transcurrido el lapso establecido por el legislador para el efecto, el 14 de febrero de 2011, el delegado fiscal radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial, mismo que el 1° de abril de ese año, llevó a cabo la audiencia preparatoria por las ilicitudes en comento.

4.3 La audiencia preparatoria se surtió en sesiones del 15 de julio, 17 de agosto, 3 de octubre, 3 de noviembre de 2011, 19 de enero 2012 y culminó el 12 de marzo de la misma anualidad cuando la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el delegado de la fiscalía,

4.4 El juicio oral inicio el 27 de febrero de 2013 y culmino el 4 de diciembre de 2015, con sentencia condenatoria contra los mencionados acusados por el delito de **SUPRESION ALTERACION Y OCULTAMIENTO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FISICA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO;** absolutoria por los ilicitos de **AMENAZA A TESTIGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** y preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

4.5 No obstante, como por error en el conteo respectivo no se tuvo en cuenta la calidad de servidores públicos, en providencia del 5 de octubre del año que pasó, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial con ponencia del doctor Manuel Antonio Merchán, revocó el numeral 4 del fallo en comento y en consecuencia decretó la ruptura de la unidad procesal para que se emitiera el fallo respecto por la ilicitud en comento.

4.6 Recibida la actuación, se fijó el 15 de diciembre de 2017, para emitir la sentencia respectiva, no obstante, no pudo efectuarse porque no se hizo presente la defensa de Juan David Aguirre Riaño.

4.7 Reprogramada la diligencia para el 13 de enero del año que avanza, nuevamente se frustró porque la suscrita se encontraba con quebrantos de salud, como se podrá verificar en la incapacidad respectiva.

4.8 El 23 del mismo mes y año, tampoco pudo agotarse, porque solamente concurrió el ente acusador.

4.9 El 7 de febrero de 2017, tampoco pudo llevarse a cabo, por cuanto la suscrita funcionaria se encontraba atendiendo audiencia dentro del radicado 11001600017201511759 proceso seguido en contra de Brayner Buitrago Galeano.

4.10 Lo propio sucedió el 17 del mismo mes y año, habida consideraciones que no se hizo presente el defensor de los encartados **LUÍS ALBERTO BALOYES SIERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA y ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ.**

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe decirse, es que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los autores y partícipes de conductas delictivas, por su falta de ejercicio en el lapso de tiempo que ha establecido el legislador.

Su fundamento principal es la necesidad de brindar seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la

sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y establecer la identidad de los presuntos responsables cuando ha transcurrido un determinado tiempo. La doctrina también sostiene que se trata de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos, como es su deber.

Efectuada dicha reflexión, debe recordarse, que los hechos que convocan la atención del estrado datan del 25 de enero de 2011, y que tipifican el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD**, ilicitud prevista en el artículo 376 inciso 2º y numerales 9 y 10 del artículo 58 del Estatuto de las Penas.

En igual sentido se tiene que de acuerdo a los registros obrantes en la carpeta, la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 12 de febrero de 2011 ante el juez 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Ahora, de conformidad con el 292 del Código de Procedimiento Penal, la imputación interrumpe el término de prescripción.

*"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años".*

A su turno, el artículo 83 del Código Penal establece:

*"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso inferior a cinco (5) años; ni excederá de veinte (20)..."*

De otra parte, el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** para el momento de su ejecución, esto es, 25 de

enero de 2011, tenía una pena máxima de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal.

Entonces, atendiendo los parámetros anteriores fijados, el término de prescripción en el presente asunto se debe contar a partir de la audiencia de formulación de imputación, esto es, desde el 12 de febrero de 2011, por un término igual a la mitad del máximo de la pena fijada para el delito en comento, esto es, la mitad de ciento ocho (108) meses, que corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses.

Empero como los acusados ostentan la condición de servidores públicos, el término de prescripción se aumentara en una tercera parte, por ende, los cincuenta y cuatro (54) meses se deben incrementar en dieciocho (18) meses, que corresponden a la proporción antes indicada, para un total de setenta y dos (72) meses, de donde, evidente es que la acción penal en el presente asunto prescribió el 12 de febrero del año que avanza, dando así, lugar a la extinción de la sanción penal.

Colofón de lo anterior, se **DECRETARÁ** la preclusión de la investigación y de contera la extinción de la acción penal, única y exclusivamente por estos hechos y proceso.

#### VI. OTRAS DETERMINACIONES

6.1 Como consecuencia de la decisión adoptada, se **ORDENARÁ** la destrucción del remanente de la sustancia incautada, para cuyo cometido se oficiara al delegado de la fiscalía, para que proceda de conformidad si aún no lo hubiese hecho.

6.2 Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos

de la publicidad de la presente decisión y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que puedan registra por estos hechos y proceso.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE


**PRIMERO:** DECRETAR la **PRECLUSIÓN** por prescripción y de contera la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en favor de **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA Y ROBINSON BARRERA**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se **DÉ** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** De esta decisión se notifica en estrados a las partes, a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **ARCHIVARÁN DEFINITIVAMENTE** las diligencias.

Las partes se muestran conformes con la decisión que decreta la preclusión por prescripción en favor de JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, LUÍS ALBERTO BALOYES SIERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA Y ROBINSON BARRERA, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD y por ende, queda en firme en el acto.

  
SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

Juez



**Sentencia de primera instancia proferida por el  
Juzgado 63 Administrativo del Circuito de  
Bogotá D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
"SECCIÓN TERCERA"**

Bogotá D.C., Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | <b>11001-33-43-063-2018-00137-00</b>                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JHON ALEJANDRO GOMEZ Y OTROS</b>  |
| <b>Demandados:</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN -<br/>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> |
| <b>Medio de control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse agotado las etapas procesales ordinarias en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. DEL MEDIO DE CONTROL:

A través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, las siguientes personas formulan demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de que sean reparadas de los perjuicios que se describirán en las pretensiones de la demanda:

1) JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA, DIVA VANESSA OSPINA TRIVINO, MARIA JOSE GOMEZ OSPINA, JOHN JAIRO GOMEZ POSADA. MARIA ELENA CHAVERRA RICO, SARA GOMEZ CHAVERRA.

2) JUAN LEONARDO CHAVARRIA PENA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA MARÍN, MARTHA CECILIA PENA BARRERA, LEIDYA YAZMIN CHAVARRIA PENA, YULI CAROLI CHAVARRIA PENA; CARLOS ALBERTO CHAVARRIA PENA, JUAN DE JESUS PENA CABRERA, LUCRECIA BARRERA.

3) MAURICIO ALEJANDRO CAMPINO, JEIMY ANDREA CORREDOR PEREZ, EDILMA CAMPINO, MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPINO, JORGE IVÁN CAMPINO, ANA MARÍA CAMPINO MARIA EYISEL CAMPINO.

4) LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, LUZ JULIANA BEDOYA GARCIA, GREILY SOLANHS VALOYES BEDOYA, ALIPIO VALOYES MARTINEZ, MARIA CONCEPCION SIERRA MORA, JOSE ANTONIO VALOYES SIERRA, ANGEL ENRIQUE VALOYES SIERRA, LUZ DARY VALOYES SIERRA, RODRIGO DE JESUS VALOYES SIERRA.

5) JUAN DAVID AGUIRRE RIANO, MYRIAM FANNY RIANO, ANLLY CAMILA CASALLAS RIANO, ESTEFANIA CASALLAS RIANO, KARENT PATRICIA CASALLAS RIANO, ABEL ANTONIO AGUIRRE. MARIA ALICIA GIRALDO, FRANDY

Id Documento: 110010345000202110938000050250500002

**Sentencia**

**Radicado:** 2018-137

**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**ANED AGUIRRE GIRALDO, LUZ ESTELA RIANO, ADRIANA MARÍA VELASQUEZ RIANO.**

**6) ROBINSON ANTONIO BARRERA LOPEZ, LICETH ORTIZ BARRENECHE, ÁNGEL MATEO BARRERA ORTIZ, ROBINSON ANTONIO BARRERA QUIRAMA, MARLENY DE JESUS LOPEZ GALEANO, ALEX CAMILO BARRERA LOPEZ, FELIX ARLEY BARRERA LOPEZ, ROSA STEFANIA BARRERA LÓPEZ, JOSABEL QUIRAMA GRAJALES, MARIA ALICIA GALEANO DE LÓPEZ.**

**1.2. PRETENSIONES:**

**1.2.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores JOHN ALEJANDRO GÓMEZ CHAVERRA, JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ.**

**1.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan e indemnicen los siguientes perjuicios.**

**1.2.2.1. Perjuicios Morales**

**Grupo 1**

| <b>demandantes nombre</b>     | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| John Alejandro Gómez Chaverra | Victima                            | 150                            |
| Diva Vanessa Ospina Triviño   | Esposa                             | 150                            |
| María José Gómez Ospina       | Hija                               | 150                            |
| John Jairo Gómez Posada       | Padre                              | 150                            |
| María Elena Chaverra Rico     | Madre                              | 150                            |
| Sara Gómez Chaverra           | Hermana                            | 75                             |

**Grupo 2**

| <b>demandantes nombre</b>     | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Juan Leonardo Chavarría Peña  | Victima                            | 150                            |
| Juan Leonardo Chavarría Marín | Padre                              | 150                            |
| Martha Cecilia Peña Barrera   | Madre                              | 150                            |
| Leidy Yazmín Chavarría Peña   | Hermana                            | 75                             |
| Yuli Caroli Chavarría Peña    | Hermana                            | 75                             |
| Carlos Alberto Chavarría Peña | Hermano                            | 75                             |
| Juan De Jesús Peña Cabrera    | Abuelo                             | 75                             |
| Lucrecia Barrera              | Abuela                             | 75                             |

**Grupo 3**

| <b>demandantes nombre</b>  | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|----------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Mauricio Alejandro Campiño | Victima                            | 150                            |

Sentencia

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

|                               |         |     |
|-------------------------------|---------|-----|
| Jeimy Andrea Corredor Pérez   | Esposa  | 150 |
| Edilma Campiño                | Madre   | 150 |
| Manuel William Ocampo Campiño | Hermano | 75  |
| Jorge Iván Campiño            | Hermano | 75  |
| Ana María Campiño             | Hermana | 75  |
| María Eysel Campiño           | Hermana | 75  |

## Grupo 4

| demandantes nombre              | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|---------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Luis Alberto Valoyes Sierra     | Victima                     | 150                     |
| Luz Juliana Bedoya García       | Esposa                      | 150                     |
| Greily Solanhs Valoyes Bedoya   | Hija                        | 150                     |
| Alipio Valoyes Martínez         | Padre                       | 150                     |
| María Concepción Sierra Mora    | Madre                       | 150                     |
| José Antonio Valoyes Sierra     | Hermano                     | 75                      |
| Ángel Enrique Valoyes Sierra    | Hermano                     | 75                      |
| Luz Dary Valoyes Sierra         | Hermana                     | 75                      |
| Rodrigo De Jesús Valoyes Sierra | Hermano                     | 75                      |

## Grupo 5

| demandantes nombre             | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Juan David Aguirre Riaño       | Victima                     | 150                     |
| Myriam Fanny Riaño             | Madre                       | 150                     |
| Anily Camila Casallas Riaño    | Hermana                     | 75                      |
| Estefanía Casallas Riaño       | Hermana                     | 75                      |
| Karent Patricia Casallas Riaño | Hermana                     | 75                      |
| Abel Antonio Aguirre           | Abuelo                      | 75                      |
| María Alicia Giraldo           | Abuela                      | 75                      |
| Frandy Aned Aguirre Giraldo    | Tía                         | 75                      |
| Luz Estela Riaño               | Tía                         | 75                      |
| Adriana María Velásquez Riaño  | Tía                         | 75                      |

## Grupo 6

| demandantes nombre               | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Robinson Antonio Barrera López   | Victima                     | 150                     |
| Liceth Ortiz Barreneche          | Compañera permanente        | 150                     |
| Ángel Mateo Barrera Ortiz        | Hijo                        | 150                     |
| Robinson Antonio Barrera Quirama | Padre                       | 150                     |
| Marleny De Jesús López Galeano   | Madre                       | 150                     |
| Alex Camilo Barrera López        | Hermano                     | 75                      |
| Félix Arley Barrera López        | Hermano                     | 75                      |
| Rosa Stefania Barrera López      | Hermana                     | 75                      |
| Josabel Quirama Grajales         | Abuela                      | 75                      |
| María Alicia Galeano De López    | Abuela                      | 75                      |

**Sentencia**

**Radicado:** 2018-137

**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**1.2.2.2. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al buen nombre, el honor y a la honra**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|-------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| John Alejandro Gómez Chaverra | Victima                     | 100                     |
| Diva Vanessa Ospina Triviño   | Esposa                      | 100                     |

**Grupo 2**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|-------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Juan Leonardo Chavarría Peña  | Victima                     | 100                     |
| Juan Leonardo Chavarría Marín | Padre                       | 100                     |
| Martha Cecilia Peña Barrera   | Madre                       | 100                     |

**Grupo 3**

| demandantes nombre          | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Mauricio Alejandro Campiño  | Victima                     | 100                     |
| Jeimy Andrea Corredor Pérez | Esposa                      | 100                     |
| Edilma Campiño              | Madre                       | 100                     |

**Grupo 4**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|-------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Luis Alberto Valoyes Sierra   | Victima                     | 100                     |
| Luz Juliana Bedoya García     | Esposa                      | 100                     |
| Greily Solanhs Valoyes Bedoya | Hija                        | 100                     |
| Alipio Valoyes Martínez       | Padre                       | 100                     |
| María Concepción Sierra Mora  | Madre                       | 100                     |

**Grupo 5**

| demandantes nombre       | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Juan David Aguirre Riaño | Victima                     | 100                     |
| Myriam Fanny Riaño       | Madre                       | 100                     |

**Grupo 6**

| demandantes nombre               | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Robinson Antonio Barrera López   | Victima                     | 100                     |
| Liceth Ortiz Barreneche          | Compañera permanente        | 100                     |
| Ángel Mateo Barrera Ortiz        | Hijo                        | 100                     |
| Robinson Antonio Barrera Quirama | Padre                       | 100                     |
| Marleny De Jesús López Galeano   | Madre                       | 100                     |

**Sentencia**

**Radicado:** 2018-137

**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**1.2.2.3. Daños a la vida de relación, alteraciones de las condiciones de existencia y proyecto de vida**

| <b>demandantes nombre</b>     | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| John Alejandro Gómez Chaverra | Victima                            | 100                            |
| Diva Vanessa Ospina Triviño   | Esposa                             | 100                            |
| María José Gómez Ospina       | Hija                               | 100                            |
| John Jairo Gómez Posada       | Padre                              | 100                            |
| María Elena Chaverra Rico     | Madre                              | 100                            |

**Grupo 2**

| <b>demandantes nombre</b>     | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Juan Leonardo Chavarría Peña  | Victima                            | 100                            |
| Juan Leonardo Chavarría Marín | Padre                              | 100                            |
| Martha Cecilia Peña Barrera   | Madre                              | 100                            |

**Grupo 3**

| <b>demandantes nombre</b>   | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-----------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Mauricio Alejandro Campiño  | Victima                            | 100                            |
| Jeimy Andrea Corredor Pérez | Esposa                             | 100                            |
| Edilma Campiño              | Madre                              | 100                            |

**Grupo 4**

| <b>demandantes nombre</b>     | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Luis Alberto Valoyes Sierra   | Victima                            | 100                            |
| Luz Juliana Bedoya García     | Esposa                             | 100                            |
| Greily Solanhs Valoyes Bedoya | Hija                               | 100                            |
| Alipio Valoyes Martínez       | Padre                              | 100                            |
| María Concepción Sierra Mora  | Madre                              | 100                            |

**Grupo 5**

| <b>demandantes nombre</b> | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|---------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Juan David Aguirre Riaño  | Victima                            | 100                            |
| Myriam Fanny Riaño        | Madre                              | 100                            |

**Grupo 6**

| <b>demandantes nombre</b>      | <b>calidad frente a la víctima</b> | <b>Daños Morales S.M.L.M.V</b> |
|--------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Robinson Antonio Barrera López | Victima                            | 100                            |
| Liceth Ortiz Barreneche        | Compañera permanente               | 100                            |
| Ángel Mateo Barrera Ortiz      | Hijo                               | 100                            |

**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

|                                  |       |     |
|----------------------------------|-------|-----|
| Robinson Antonio Barrera Quirama | Padre | 100 |
| Marleny De Jesús López Galeano   | Madre | 100 |

**1.2.2.4. Daños Materiales**

| demandantes nombre             | Calidad | Daño emergente | Lucro cesante   |
|--------------------------------|---------|----------------|-----------------|
| John Alejandro Gómez Chaverra  | Victima | \$6.000.000    | \$30.794.563,50 |
| Juan Leonardo Chavarría Peña   | Victima | \$6.000.000    | \$30.794.563,50 |
| Mauricio Alejandro Campiño     | Victima | \$6.000.000    | \$30.794.563,50 |
| Luis Alberto Valoyes Sierra    | Victima | \$6.000.000    | \$30.794.563,50 |
| Juan David Aguirre Riaño       | Victima | \$12.000.000   | \$27.553.030,50 |
| Robinson Antonio Barrera López | Victima | \$10.000.000   | \$57.553.030,50 |

**1.2.3.** Que se paguen intereses, se condene en costas y se cumpla la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

**1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES:**

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos que fundamentan el presente proceso se sintetizan de la siguiente forma:

- 1.3.1.** Que el señor Ober Arley González Mora, denunció por supuestos actos de corrupción cometidos por los Patrulleros JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, adscritos a la SIJIN MEBOG, Grupo de Microtráfico de la URI - Kennedy.
- 1.3.2.** Que los antes mencionados fueron capturados el 11 de febrero de 2011, por órdenes del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- 1.3.3.** Que el 12 de febrero de 2011, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por solicitud de la Fiscalía se legalizó la captura, se escuchó la formulando imputación como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigo como determinadores, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
- 1.3.4.** Que el 4 de diciembre de 2015, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, el 04 de diciembre de 2015, profirió sentencia condenatoria contra todos los acusados, excepto Juan David Aguirre Riaño, como coautores de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documento público y les impuso una pena de 94 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de 115 meses y multa de 1400 salarios mínimos.
- 1.3.5.** Que el 5 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, desató el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 295 de Anticorrupción, contra la sentencia de primera instancia, revocando el numeral 4º de la providencia mediante la cual había

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

sido decretada la prescripción y por consiguiente la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a favor de los procesados; y, en consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal.

1.3.6. Que el 24 de noviembre de 2016, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia del 04 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a los señores JUAN LEONARDO CHAVARRÍA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, ROBINSON BARRERA y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO, y exoneró de responsabilidad a JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO de todos los punibles referenciados.

1.3.7. Que el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, profirió decisión, decretando la preclusión por prescripción y de contera la extinción de la acción penal para los implicados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**1.4. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Como fundamentos de derecho invoca los artículos constitucionales 1º, 2º, 5º, 6º, 11º, 13º, 22, 42, 43, 90, 217, y 365; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C.; Código General del Proceso en sus artículos 164, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 185 y 186 187 y ss., 189 y ss., 206, 208 y ss, 226 y ss, 236 y ss, 240, 275 y ss; Decreto Ley 1437 de 2011 ó Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, arts. 104, 140, 152 numeral 6º, 161, 162, 163, 164, 188, 192, 195, 196; Ley 906 de 2004; Ley 599 de 2000 (Código Penal). Art. 3º, principios de NECESIDAD, proporcionalidad y razonabilidad; Ley 270 del 7 de marzo de 1996, artículos 65 a 69; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3º y 11 Num. 2; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y XV; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado mediante la "Ley 74 de 1968", en sus artículos 9, 11, 14 y 15, en la que se expresa que "...nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en éstas"; "Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1978", artículos 5, 7, 9 y 10, que prescriben "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados y por las leyes dictadas conforme a ellas".

**II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina de reparto el día 4 de mayo de 2018 y asignada a este Despacho Judicial según consta en acta individual de reparto de la misma fecha<sup>1</sup>; posteriormente fue admitida, mediante auto del 9 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

Surtida la notificación a las entidades demandadas, se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial guardó silencio, presentaron la respectiva contestación de demanda dentro del término establecido para tal fin, como da

<sup>1</sup> Folio 194 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 196 Cuaderno Principal



**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

cuenta la constancia secretarial de fecha 14 de noviembre de 2019, vista a folio 259 del Cuaderno Principal del expediente; igualmente, se advierte que se corrió traslado de las excepciones propuestas, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento de la parte actora<sup>3</sup>.

**2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:****2.1.1. Nación – Rama Judicial (Fl. 215 a 230)**

La apoderada judicial de la entidad demandada, señala la responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad, bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política y trae a colación múltiple jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, para señalar que ante los casos de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, se debe valorar: i) la existencia del daño antijurídico, ii) si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o con dolo y si con su actuar dio lugar a la apertura del proceso penal y la subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; iii) determinar la autoridad llamada a reparar el daño y iv) dar aplicación al principio iura novit curia al momento de aplicar el título de imputación al caso concreto.

De igual manera refiere que conforme a los parámetros unificadores establecidos, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y antijurídica, cuando desconoce los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; siendo así que el presente asunto se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, por tanto la imposición de la medida de aseguramiento correspondió al Juez de Garantías, el cual al determinar la legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, no realizó juicio alguno de responsabilidad penal y sólo se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos para imponerla; razón por la cual, el Juez de Garantías frente a la imputación presentada por la Fiscalía verifica que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 308 a 313 de la mentada ley.

Aunado a lo anterior, considera relevante manifestar que los elementos probatorios aportados por el ente acusador, generaron una convicción respecto de la autoría del punible imputado al procesado, lo que generó la imposición de la medida de aseguramiento; en conclusión, afirma que hay carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial como quiera que no existe nexo causal alguno pues la privación de la libertad fue producto de la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la imposición de la medida de aseguramiento obedeció a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación de la prueba indiciaria aportada por dicha Entidad.

Así mismo manifiesta que los hoy demandantes no actuaron conforme el cuidado y diligencia que se espera, atendiendo su formación y al delicado cargo que ocupaban, pues en ellos recaía la cadena de custodia de las evidencias incautadas de los diferentes allanamientos y pese a senda responsabilidad que tenían con ocasión a su trabajo.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso como excepciones:

- **Culpa exclusiva de la víctima:** Considera que en el presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, aduciendo que la conducta de los demandantes fue la que conllevó a la producción del daño alegado.

<sup>3</sup> Según constancia secretarial vista a folio 262 del Cuaderno Principal

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

- Hecho de un tercero: Menciona que es la Fiscalía General de la Nación a la que le asistía la obligación legal de adelantar de manera idónea la etapa de investigación.
- Fuerza mayor: Señala que el presente asunto cumple con los señalados en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013.
- Inexistencia del daño antijurídico: Argumenta dicha excepción indicando que en el caso concreto no existió privación injusta de la libertad y por ende no hay responsabilidad atribuible a la Rama Judicial por el desarrollo del proceso penal objeto de debate, pues las actuaciones surtidas fueron conforme a derecho dentro del marco normativo vigente.

**2.1.2. Nación - Fiscalía General de la Nación (Fl. 235 a 248)**

Contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, pues considera que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, además señala que los perjuicios reclamados se encuentra sobre estimados y no existen pruebas que soporten los mismos.

Indica que la Fiscalía cumplió con su deber de investigar los delitos y los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, conforme las funciones previstas en el artículo 250 de la Constitución Política y que si bien la absolución de los mismos se dio en aplicación al principio de indubio pro reo, ello no significa la deslegitimación o ilegalidad de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Propone las siguientes excepciones:

- Inexistencia del daño antijurídico: señala que en el proceso penal no hubo falencias probatorias, ni incumplimiento del ordenamiento jurídico, por lo que la privación de la libertad de los demandantes fue, apropiada, razonada y conforme a las obligaciones legales.
- Ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda: Menciona que la medida de aseguramiento solo es impuesta por el Juez de Control de Garantía, además la prescripción configurada no corresponde al actuar de la Fiscalía.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Afirma que la Fiscalía no está llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, por cuanto a que los hechos alegados no le son imputables.
- Existencia de varios pronunciamientos del Consejo de Estado que refieren a que la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder en asuntos de privación injusta de la libertad.

**2.2. AUDIENCIA INICIAL (FIs. 267 a 273 C. Ppal.):**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 23 de enero de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del CPACA, se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se tuvo por fallida la etapa conciliatoria, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron algunas solicitadas por la parte demandante y posteriormente, se fijó fecha para audiencia de pruebas para ser practicadas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Folio 198 Cuaderno Principal.

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación**2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 91 a 94 C. Ppal. 2):**

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 3 de julio de 2019, en la misma se recibieron los testimonios decretados a favor de la parte demandante; por no existir más pruebas pendientes de recaudo, se declaró la preclusión de la etapa probatoria y se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, disposición frente a la cual la parte demandante y la Nación – Fiscalía General de la Nación presentaron sus respectivas alegaciones y la Nación – Rama Judicial guardó silencio, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 176 del Cuaderno Principal.

**2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte procesal demandante, se pronunció en los términos que a continuación se indican:

**2.4.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 124 a 261 C. Ppal. 2)**

El apoderado de la parte demandante, manifiesta similares argumentos a los esbozados en el libelo introductorio y reitera que con la privación injusta de la libertad de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Baloyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gomez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño, se causaron daños que deben ser reparados por las demandadas; concluyendo entonces, que se configuran los elementos para endilgar responsabilidad, motivo por el cual es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

**2.4.2. PARTE DEMANDADA****2.4.3. NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Guardó silencio.

**2.4.4. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 162 a 175 C. Ppal. 2):**

Básicamente reitera los mismos argumentos expuestos al momento de contestar la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el despacho procede a elaborar las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES****3.1. DE LA COMPETENCIA**

Éste despacho es competente en primera instancia para conocer y decidir el presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, toda vez que al momento de presentar la demanda, las pretensiones deprecadas (atendiendo el valor de la pretensión mayor) no superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, como quiera que el domicilio principal de las Entidades demandadas, se encuentra en la ciudad de Bogotá.

**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**3.2. CUESTIONES PREVIAS (EXCEPCIONES PROPUESTAS)****3.2.1. Culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor.**

En primer lugar, respecto de las denominadas “culpa exclusiva de la víctima” “hecho de un tercero” y “fuerza mayor”, propuestas por la Nación – Rama Judicial, como quiera que constituyen una causal eximente de responsabilidad, serán analizadas siempre y cuando se encuentre probada la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas.

**3.2.3. Excepciones de fondo**

Como quiera que las excepciones denominada inexistencia del daño antijurídico, Ausencia de nexo y existencia de varios pronunciamientos del Consejo de Estado que refieren a que la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder en asuntos de privación injusta de la libertad, hacen parte de los argumentos de defensa de las entidades demandas, considera este despacho que no merecen un pronunciamiento previo a esta altura procesal y por tanto, se diferirá su estudio al momento de analizar el fondo del *sub judice*.

**3.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

A su vez, la Nación - Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, aduciendo que no está dentro de sus funciones el imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, pues dicha Entidad adelanta la investigación y conforme a las pruebas obrantes, solicita la imposición de tal medida, pero quien la decreta es el Juez de Control de Garantías.

En atención a lo expuesto por la entidad excepcionante, este despacho considera pertinente traer a colación la noción de legitimación en la causa, entendida por el H. Consejo de Estado como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>5</sup>, en consecuencia, la misma consiste en la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

A su vez, dentro de dicho concepto, se vislumbra la denominada legitimación de hecho, la cual hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado, que nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio, la cual los faculta para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; y por otra parte, existe la legitimación material, que requiere ya de la existencia de una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

En tal sentido, se torna procedente manifestar que con la expedición de la Ley 906 de 2004, la privación de la libertad se torna rogada y, por tanto, corresponde al fiscal adelantar la investigación, recaudar la evidencia física y los elementos materiales de prueba, para posteriormente acudir ante el Juez de Control de Garantías, y de considerarlo pertinente y apropiado, sustentar la necesidad de imponer la medida restrictiva de la libertad;

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2014, radicación No. 730012331000200002654, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

evidenciando que, en cabeza del fiscal, se encuentra la tarea de argumentar la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento que solicita, bien para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y/o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas<sup>6</sup>.

A su vez, el artículo 2º de la referida ley establece que el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Por su parte, conforme a la referida ley (artículo 308), el papel del juez de control de garantías en el nuevo sistema penal, respecto a la imposición de la medida de aseguramiento consiste en valorar la evidencia física y los elementos de prueba, así como las razones esbozadas por el fiscal para sustentar la necesidad de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, a fin de determinar si concede o niega la petición del fiscal, en tal sentido.

Bajo los anteriores argumentos, se concluye que la Nación - Fiscalía General de la Nación, intervino activamente en la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Baloyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño, que desencadenó la presentación del medio de control, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto, dado que su participación consistió en demostrar de manera razonable la necesidad de la medida restrictiva de la libertad a fin de que el Juez de Control de Garantías, en ejercicio de la facultad conferida por la ley, adoptara tal decisión.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la procedencia del medio de control, la legitimación en la causa y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, advirtiendo que en el sub iudice, se cumplieron dichos presupuestos.

**3.3.1. DE LA REPARACIÓN DIRECTA:**

Considera esta Dependencia Judicial, que el medio de control con pretensión de reparación directa instaurado (artículo 140 del CPACA) es procedente, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial de los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la privación presuntamente injusta de que fueron objeto los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Baloyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gomez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigo como determinadores.

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**3.3.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el presente caso se cumple dicho presupuesto procesal del medio de control de reparación directa, como quiera que a folio 173 a 182 del Cuaderno de prueba, obra la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos con radicación No. 016-2018 SIAF 1259 del 19 de enero de 2018, encontrándose con ello cumplido el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

**3.3.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

**3.3.3.1. Legitimación en la causa por activa:** La misma aparece demostrada en el plenario conforme se advierte a continuación:

**Grupo 1**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Folio donde se encuentra la prueba |
|-------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| John Alejandro Gómez Chaverra | Victima                     | 112 a 153 C. 2                     |
| Diva Vanessa Ospina Triviño   | Esposa                      | 2 C. 2                             |
| María José Gómez Ospina       | Hija                        | 3 C. 2                             |
| John Jairo Gómez Posada       | Padre                       | 4 C. 2                             |
| María Elena Chaverra Rico     | Madre                       | 4 C. 2                             |
| Sara Gómez Chaverra           | Hermana                     | 5 C. 2                             |

**Grupo 2**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Folio donde se encuentra la prueba |
|-------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Juan Leonardo Chavarría Peña  | Victima                     | 112 a 153 C. 2                     |
| Juan Leonardo Chavarría Marín | Padre                       | 9 y 10 C. 2                        |
| Martha Cecilia Peña Barrera   | Madre                       | 9 y 10 C. 2                        |
| Leidy Yazmín Chavarría Peña   | Hermana                     | 11 C. 2                            |
| Yuli Caroli Chavarría Peña    | Hermana                     | 12 C. 2                            |
| Carlos Alberto Chavarría Peña | Hermano                     | 13 C. 2                            |
| Juan De Jesús Peña Cabrera    | Abuelo                      | 14 C. 2                            |
| Lucrecia Barrera              | Abuela                      | 14 C. 2                            |

**Grupo 3**

| demandantes nombre            | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|-------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Mauricio Alejandro Campiño    | Victima                     | 112 a 153 C. 2          |
| Jeimy Andrea Corredor Pérez   | Esposa                      | 18 C. 2                 |
| Edilma Campiño                | Madre                       | 19 C. 2                 |
| Manuel William Ocampo Campiño | Hermano                     | 20 C. 2                 |
| Jorge Iván Campiño            | Hermano                     | 21 C. 2                 |
| Ana María Campiño             | Hermana                     | 22 C. 2                 |
| María Eyisel Campiño          | Hermana                     | 23 C. 2                 |

**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**Grupo 4**

| demandantes nombre              | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|---------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Luis Alberto Valoyes Sierra     | Victima                     | 112 a 153 C. 2          |
| Luz Juliana Bedoya García       | Esposa                      | 27 C. 2                 |
| Greily Solanhs Valoyes Bedoya   | Hija                        | 28 C. 2                 |
| Alipio Valoyes Martínez         | Padre                       | 29 C. 2                 |
| María Concepción Sierra Mora    | Madre                       | 29 C. 2                 |
| José Antonio Valoyes Sierra     | Hermano                     | 30 C. 2                 |
| Ángel Enrique Valoyes Sierra    | Hermano                     | 31 C. 2                 |
| Luz Dary Valoyes Sierra         | Hermana                     | 32 C. 2                 |
| Rodrigo De Jesús Valoyes Sierra | Hermano                     | 32 a C. 2               |

**Grupo 5**

| demandantes nombre             | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V |
|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| Juan David Aguirre Riaño       | Victima                     | 112 a 153 C. 2          |
| Myriam Fanny Riaño             | Madre                       | 36 C. 2                 |
| Anly Camila Casallas Riaño     | Hermana                     | 37 C. 2                 |
| Estefanía Casallas Riaño       | Hermana                     | 38 C. 2                 |
| Karent Patricia Casallas Riaño | Hermana                     | 39 C. 2                 |
| Abel Antonio Aguirre           | Abuelo                      | 41 y 43 C. 2            |
| María Alicia Giraldo           | Abuela                      | 40 y 43 C. 2            |
| Frandy Aned Aguirre Giraldo    | Tía                         | 42 C. 2                 |
| Luz Estela Riaño               | Tía                         | 43 C. 2                 |
| Adriana María Velásquez Riaño  | Tía                         | 44 y 45 C. 2            |

**Grupo 6**

| demandantes nombre               | calidad frente a la víctima | Daños Morales S.M.L.M.V                      |
|----------------------------------|-----------------------------|--|
| Robinson Antonio Barrera López   | Victima                     | 112 a 153 C. 2                               |
| Liceth Ortiz Barreneche          | Compañera permanente        | Testimonios<br>Despacho comisorio<br>No. 005 |
| Ángel Mateo Barrera Ortiz        | Hijo                        | 52 C. 2                                      |
| Robinson Antonio Barrera Quirama | Padre                       | 53 C. 2                                      |
| Marieny De Jesús López Galeano   | Madre                       | 53 C. 2                                      |
| Alex Camilo Barrera López        | Hermano                     | 54 C. 2                                      |
| Félix Arley Barrera López        | Hermano                     | 55 C. 2                                      |
| Rosa Stefania Barrera López      | Hermana                     | 56 C. 2                                      |
| Josabel Quirama Grajales         | Abuela                      | 57 C. 2                                      |
| María Alicia Galeano De López    | Abuela                      | 53 C. 2                                      |

Adicionalmente se encuentra demostrado que todos los grupos familiares relacionados anteriormente confirieron poder en debida forma.

**3.3.3.2. Legitimación en la causa por pasiva:** Se encuentra acreditada en cabeza de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, ya que son las Entidades a las cuales se les imputan los daños sufridos por los demandantes, con ocasión

**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

**3.5.3. TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho considera que no configura la responsabilidad administrativa de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, pues sus actuaciones se surtieron conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso en concreto y, por tanto, se negaran las pretensiones de la demanda.

**3.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS**

De las pruebas allegadas al expediente, se destacan las siguientes:

**Primer grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de John Alejandro Gómez Chaverra y Diva Vanessa Ospina Triviño (fl. 2 C. No. 2 Pruebas).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María José Gómez Ospina, Johan Alejandro Gómez Chaverra y Sara Gómez Chaverra (fls. 3 a 5 C. No. 2 Pruebas).
- Certificado de fecha 12 de julio de 2017, a través del cual la Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Jhon Alejandro Gómez Chaverra estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012 (fl. 6 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Jhon Alejandro Gómez Chaverra, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 7 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios de Darío Alfonso Duque Yepes, Jazmín Katherine Gómez Torres y Luz Mery Zapata Cifuentes, quienes declararon sobre aspectos familiares y perjuicios generados a la familia del señor John Alejandro Gómez Chaverra. (Despacho comisorio C-6)

**Segundo grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Juan Leonardo Chavarría Marín y Martha Cecilia Peña Barrera (fl. 9 C. No. 2 Pruebas).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Juan Leonardo Chavarría Peña, Leydi Yasmín Chavarría Peña, Yuly Caroly Chavarría Peña, Carlos Alberto Chavarría Peña y Martha Cecilia Peña Barrera (fls. 10 a 14 C. No. 2 Pruebas).
- Certificado de fecha 22 de marzo de 2017, a través del cual la Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Juan Leonardo Chavarría Peña estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012 (fl. 15 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Juan Leonardo Chavarría Peña, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 16 C. No. 2 Pruebas).



**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

de la imposición presuntamente injusta de la medida de aseguramiento de detención preventiva, en contra de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Baloyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Barrera y Juan David Aguirre Riaño por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad, falsedad ideológica en documento público, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigo como determinadores.

**3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fueron víctimas los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, con ocasión de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal con radicado No. 110016000251201100001, el cual culminó con preclusión de la investigación por prescripción y extinción de la acción penal, el día 23 de febrero de 2017.

**3.5. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO****3.5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Indica que las entidades demandadas son responsables de los perjuicios reclamados causadas a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Robinson Antonio Barrera López.

**3.5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Los apoderados judiciales de las Entidades demandadas, afirman en forma conjunta que no deben ser condenadas como responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo los siguientes argumentos:

- Nación – Rama Judicial, por cuanto la medida de aseguramiento fue impuesta a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, la cual tuvo sustento en el nivel de conocimiento denominado inferencia razonable sobre la presunta responsabilidad de los imputados en la comisión de la conducta punible. Por tanto, la medida restrictiva de la libertad no puede calificarse como inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.
- Nación - Fiscalía General de la Nación, como quiera que la imposición de la medida de aseguramiento, se encuentra justificada en las pruebas que recaudó la entidad en la etapa investigativa; aunado al hecho que su actuación siempre estuvo ajustada a derecho.

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

- Testimonios de Leonardo Murillo Salazar y Juan Carlos Cárdenas Salazar, quienes declararon sobre aspectos familiares y perjuicios generados a la familia del señor Juan Leonardo Chavarría Peña. (Despacho comisorio C-7)

**Tercer grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Mauricio Alejandro Campiño y Jeimy Andrea Corredor Pérez (fl. 18 C. No. 2 Pruebas).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Mauricio Alejandro Campiño, Manuel William Ocampo Campiño, Jorge Iván Campiño, Ana María Campiño y María Eycel Campiño (fls. 19 a 23 C. No. 2 Pruebas).
- Certificado de fecha 31 de julio de 2017, a través del cual la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Mauricio Alejandro Campiño estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012 (fl. 24 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Mauricio Alejandro Campiño, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 25 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios de John Jaime Echeverry Echeverry y Liliana Franco Herrera, quienes declararon sobre aspectos familiares y perjuicios generados a la familia del señor Mauricio Alejandro Campiño. (Despacho comisorio C-5)

**Cuarto grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de Luis Alberto Valoyes Sierra y Luz Juliana Bedoya García (fl. 27 C. No. 2 Pruebas).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Greily Solanhs Valoyes Bedoya, Luis Alberto Valoyes Sierra, José Antonio Valoyes Sierra, Ángel Enrique Valoyes Sierra, Luz Dary Valoyes Sierra y Rodrigo de Jesús Valoyes Sierra (fls. 28 a 32 C. No. 2 Pruebas).
- Certificado de fecha 20 de septiembre de 2017, a través del cual la Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Luis Alberto Valoyes Sierra, estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 21 de enero de 2012 (fl. 33 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Luis Alberto Valoyes Sierra, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 34 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios de Serly Janett García Goez y Paola Andrea Bedoya García, quienes declararon sobre aspectos familiares y perjuicios generados a la familia del señor Luis Alberto Valoyes Sierra. (Despacho comisorio C-4)

**Quinto grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Juan David Aguirre Riaño, Anly Camila Casallas Riaño, Estefanía Casallas Riaño, Karent Patricia Casallas

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

Riaño, Abel Antonio Aguirre Gómez, Norvey Antonio Aguirre Giraldo, Frandy Aned Aguirre Giraldo, Myriam Fanny Riaño, Luz Estela Riaño y Adriana María Velásquez Riaño (fls. 36 a 45 C. No. 2 Pruebas).

- Certificado de fecha 31 de julio de 2017, a través del cual la Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Juan David Aguirre Riaño, estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2011 (fl. 46 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Juan David Aguirre Riaño, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 47 C. No. 2 Pruebas).
- Constancia de fecha 27 de noviembre de 2017, en la que el señor Juan Mauricio Camacho Fernández, hace constar que recibió de los señores Mauricio Alejandro Campiño, Juan Leonardo Chavarria Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra y Jhon Alejandro Gómez Chaverra, la suma de \$6.000.000, por cada uno, por concepto de honorarios profesionales dentro del proceso penal; y por parte del señor Juan David Aguirre Riaño, la suma de \$2.000.000, por igual concepto (fl. 48 C. No. 2 Pruebas).
- Constancia de fecha 19 de febrero de 2018, en la que la señora Orfa Patricia Monroy García, hace constar que recibió del señor Juan David Aguirre Riaño, la suma de \$10.000.000, para ejercer la defensa del mismo dentro del proceso penal seguido en su contra (fl. 50 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios Yair Antonio Salazar, quien declaró sobre aspectos familiares y perjuicios generados a la familia del señor Juan David Aguirre Riaño. (audiencia de pruebas)

**Sexto grupo de demandantes:**

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Ángel Matero Barrera Ortiz, Robinson Antonio Barrera López, Alex Camilo Barrera López, Félix Arley Barrera López, Rosa Stefanía Barrera López, Robinson Antonio Barrera Quirama y Marleny de Jesús López Galeano (fls. 52 a 58 C. No. 2 Pruebas).
- Constancia de fecha 15 de diciembre de 2017, en la que la señora Shirley Andrea Ortiz Díaz, hace constar que recibió del señor Robinson Antonio Barrera López, la suma de \$10.000.000, para ejercer la defensa del mismo dentro del proceso penal seguido en su contra (fls. 59 y 60 C. No. 2 Pruebas).
- Certificado de fecha 31 de julio de 2017, a través del cual la Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB", indica que el señor Robinson Antonio Barrera López, estuvo privado de la libertad en dicho Complejo desde el día 17 de febrero de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2011 (fl. 61 C. No. 2 Pruebas).
- Certificación laboral de fecha 28 de noviembre de 2017, a través de la cual el Tesorero General de la Policía Nacional, manifiesta que el Patrullero Robinson Antonio Barrera López, se encuentra nominado en la Seccional Policía Judicial y para el mes de enero de 2011, devengada un salario por valor de \$1.296.613 pesos (fl. 62 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios de María Consuelo Sánchez Benjumea, Deissy Viviana Mejía Peláez y Olga Yanet Dávila, quienes declararon sobre aspectos familiares y perjuicios

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

generados a la familia del señor Robinson Antonio Barrera López. (Despacho comisorio C-3)

**Pruebas comunes a todos los demandantes:**

- Sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de diciembre de 2015 (fls. 63 a 115 C. No. 2 Pruebas).
- Providencia del 05 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se desató recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 295 Anticorrupción, contra la sentencia de primera instancia, disponiendo la ruptura de unidad procesal ordenando remitir la actuación al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (fls. 116 a 121 C. No. 2 Pruebas).
- Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revoca la de primera instancia y en su lugar absuelve a Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López, por algunos delitos imputados (fls. 123 a 154 C. No. 2 Pruebas).
- Providencia proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la prescripción y consecuentemente la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (fls. 155 a 163 C. No. 2 Pruebas).
- Testimonios de los señores Gerver Hernando Pedraza Oviedo y Frey Damián Blanco García, quienes declararon sobre aspectos laborales de los privados de la libertad. (audiencia de pruebas)
- CD que contiene la audiencia concentrada realizada dentro del procesos penal No. 1100160000251201100001 (Fl. 96 y 97 C. Ppal 2)
- Copia de los registros disciplinarios adelantados en contra de los demandantes que fueron privados de la libertad. (Fl. 95, 98 a 106 del C. Ppal 2)

**3.7. HECHOS PROBADOS**

- Que John Alejandro Gómez Chaverra fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero de 2011(Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 6 C.2).
- Que Juan Leonardo Chavarría Peña fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero de 2011(Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 15 C.2).
- Que el señor Mauricio Alejandro Campiño fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero de 2011(Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 24 C.2).
- Que el señor Luis Alberto Valoyes Sierra fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

de 2011(FI. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (FI. 33 C.2).

- Que el señor Juan David Aguirre Riaño fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero de 2011(FI. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 17 de noviembre de 2011 (FI. 46 C.2).
- Que el señor Robinson Antonio Barrera López fue capturado el 11 de febrero de 2011 conforme se escucha en el audio de la audiencia concentrada del 12 de febrero de 2011(FI. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 17 de noviembre de 2011 (FI. 61 C.2).
- Que los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López fueron capturados el 11 de febrero de 2011 en la sede del auditorio de la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme las ordenes de captura expedidas por el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Garantía, por los delitos de concierto para delinquir; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destrucción, supresión u ocultamiento de material probatorio y falsedad ideológica en documentos público. (Escuchar audiencia concentrada)
- Que tales capturas se realizaron por denuncia del señor señor Hoover Arley González Mora, el 21 de enero de 2011, luego de realizar una investigación relacionada con actos de corrupción cometidos por los Patrulleros Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, adscritos a la SIJIN de la Policía Metropolitana de Bogotá, Grupo de Microtráfico de la URI de Kennedy. (Escuchar audiencia concentrada)
- Que en audiencia concentrada del 12 de febrero de 2018, ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía 295 Seccional Único Anticorrupción, solicitó la legalización de las capturas de los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López, seguidamente procedió a formular imputación a los mismos como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad; falsedad ideológica en documentos público; ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigos, como determinadores y solicitó medida de aseguramiento. Adicionalmente, el ente acusador solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Dichas peticiones fueron aceptadas por el Juez de Garantías (Escuchar audiencia concentrada).
- Que al momento de realizar la imputación el Fiscal 295 Seccional Único Anticorrupción, señaló que el modus operandi de los involucrados consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de diferentes sitios en los que se expendían sustancias alucinógenas en su jurisdicción, para luego solicitar el

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

respectivo allanamiento a la Fiscalía quien autoriza el procedimiento. Posteriormente ingresan a las viviendas, incautan pruebas pero no las legalizan en su totalidad, pues se apropian de parte de estos elementos para su comercialización a través de las mismas fuentes humanas que suministran la información (Escuchar audiencia concentrada).

- Que el señor Hoover Arley González Mora al momento de hacer la denuncia presentó un disco compacto con imágenes de un video donde se observaba a los funcionarios involucrados recordando el porcentaje de droga que entregaron para la venta. Sumado a lo anterior el denunciante aceptó participar como agente encubierto por tres meses y en desarrollo de su actividad pudo obtener información relevante para el perfeccionamiento de la investigación. (Escuchar audiencia concentrada).
- Que el 4 de diciembre de 2015, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra de Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López, resolviendo entre otros, la imposición de la pena de 94 meses de prisión, inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 115 meses y multa de 1400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores de los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público. Adicionalmente absolvió al señor Juan David Aguirre Riaño por aplicación del principio universal de indubio pro reo. (Fls. 63 a 112 cuaderno 2), contra tal decisión se interpuso recurso de apelación.
- Que en la misma sentencia en el numeral cuarto de la parte resolutive, se declaró la prescripción de la investigación frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (Fls. 63 a 112 cuaderno 2)
- Que el Tribunal Superior de Bogotá, el día 05 de octubre de 2016, resolvió revocar la prescripción de la acción penal del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al no haber operado tal fenómeno, por lo que decretó la ruptura de la unidad procesal y ordenó devolver el expediente al Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, para que profiriera sentencia frente a ese delito. (Fl. 121 C-2)
- Que el 24 de noviembre de la misma anualidad el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal resolvió absolver en segunda instancia a los procesados por los delitos de concierto para delinquir y amenaza a testigo e igualmente absolvió al señor Juan David Aguirre Riaño, de todos los punibles enrostrados. (Fls. 123 a 154 cuaderno 2)
- Que el día 23 de febrero de 2017, el Juzgado 8º Penal de Conocimiento de Bogotá, decretó la preclusión de la investigación por prescripción y consecuentemente, la extinción de la acción penal a favor de los implicados, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (Fls. 155 a 164 cuaderno 2)

**3.8. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE**

Sea lo primero precisar, que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables,

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado.

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión.

El daño, consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración<sup>7</sup>.

La imputación, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como son la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Igualmente, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador estableció tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el presente asunto, la parte demandante considera que la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fueron víctimas los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, con ocasión de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal con radicado No. 110016000251201100001, el cual culminó con preclusión de la investigación por prescripción y extinción de la acción penal, el día 23 de febrero de 2017; para el efecto, se advierte que cimenta la responsabilidad alegada en el título de imputación de privación injusta de la libertad.

En ese orden de ideas, se analizará el caso puesto a consideración del despacho, bajo el tamiz del título de imputación de responsabilidad objetiva por daño especial.

**3.8.1. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.**

Frente a la misma, cabe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, estaba constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que establecía:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 26 de abril de 2017. Radicación No. 25000-23-26-000-2005-02096-01(41359), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

*"Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".*

Posteriormente se tiene que la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 68, determina que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.

A su vez, es preciso referir que el máximo órgano de lo contencioso administrativo no ha sostenido un criterio uniforme en lo que respecta a la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas como consecuencia de una medida de aseguramiento impuesta dentro de un proceso penal, argumentando:

*"Por consiguiente, si la absolución o la preclusión se producía porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible, el régimen aplicable, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores)".*

Sin embargo, una posición mayoritaria, adopta el criterio de la responsabilidad objetiva, de acuerdo con la cual, el Estado está llamado a responder patrimonialmente no sólo cuando el investigado sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió o iii) la conducta no constituía hecho punible, sino también, en el evento en que el procesado es absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo<sup>8</sup>, bajo el entendido de que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara y en tal sentido, éste no tiene porqué soportar inermemente la vulneración de un derecho supremo y constitucionalmente protegido como es la libertad, salvo que en cualquiera de estos casos logre probarse una causal eximente de responsabilidad (culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero o fuerza mayor), según los términos del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, evento en el cual la Administración debe ser absuelta de toda responsabilidad.

Pese a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha sido constante en señalar que la operancia -por regla general- de un régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación de la libertad no es óbice para que en determinados eventos, en donde concurren los elementos para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio no deba acogerse este último título de imputación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que lo alegado por la parte demandante es la privación injusta de la libertad de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013. Radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**Sentencia**

Radicado: 2018-137

Demandante: John Alejandro Gómez Chaverra y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño la cual, se analizará bajo el régimen de falla en el servicio, en razón a que el proceso penal terminó en absolución por in dubio pro reo para unos delitos y prescripción de la acción penal para otros.

Por lo anterior, el despacho procederá a analizar si se configura una privación injusta de la libertad, verificando los elementos que configuran responsabilidad en el presente asunto.

**3.9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD****3.9.1. Del daño con ocasión de la privación injusta de la libertad.**

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando:

*"se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella"<sup>9</sup>.*

Aunado a lo anterior, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la existencia de responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido.

Así las cosas, en concordancia con lo anterior, una vez verificado el caudal probatorio arrimado al expediente, esta Administradora de Justicia encuentra que dentro de la presente actuación está acreditado el primer elemento de la responsabilidad, pues conforme a las certificaciones aportadas al expediente, el señor John Alejandro Gómez Chaverra fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 6 C.2), el señor Juan Leonardo Chavarría Peña fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 15 C.2), que el señor Mauricio Alejandro Campiño fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 24 C.2), el señor Luis Alberto Valoyes Sierra fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 21 de enero de 2012 (Fl. 33 C.2), el señor Juan David Aguirre Riaño fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 17 de noviembre de 2011 (Fl. 46 C.2), el señor Robinson Antonio Barrera López fue capturado el 11 de febrero de 2011 (Fl. 97 C. Ppal. 2) y fue dejado en libertad el 17 de noviembre de 2011 (Fl. 61 C.2), como consecuencia de la orden de captura proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal de Control de Garantías, dentro del expediente No. 1100160000251201100001, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad; falsedad ideológica en documentos público; ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigos.

**3.9.2. De la imputación jurídica y el nexo de causalidad.**

Además del elemento ya referido, se tienen como indispensables para predicar la responsabilidad, los elementos consistentes en la imputación del daño causado al Estado,

<sup>9</sup> Gaceta Constitucional No. 77 del 20 de mayo de 1991. "El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano". Catalina Irisarri Boada. Págs. 75 y 76.

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

es decir, la atribución jurídica que del mismo se hace a la administración pública y el nexo de causalidad, entendido como el enlace entre el daño causado y la conducta desplegada, cuya predicación nace al ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; así entonces, la imputación del daño al Estado y la relación de causalidad, se constituyen en una condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial del mismo.

- **Respecto de la Nación - Fiscalía General de la Nación.**

Sea lo primero precisar que al tenor de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, la privación de la libertad se torna rogada y, por tanto, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, adelantar la investigación, recaudar la evidencia física y los elementos materiales de prueba y acudir al juez de control de garantías para sustentar la necesidad de la medida restrictiva de la libertad; significando esto, que es el ente acusador, el que debe argumentar la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento que solicita.

En tal sentido, esta Operadora Judicial aprecia de los elementos probatorios arrojados al cartulario que en el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación, solicitó en audiencia concentrada realizada el 12 de febrero de 2011, la legalización de la captura, la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento en contra de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, las cuales fueron aceptadas por el Juez de Control de Garantías, basado en la denuncia del señor Hoover Arley González Mora, un CD que contenía una conversación entre los funcionarios y demás pruebas que recaudó el mismo en su labor de infiltrado, las cuales fueron presentadas por el mismo ente acusador (escuchar audio de la audiencia); por lo anterior, es palpable la participación de la Fiscalía General de la Nación en la privación de la libertad de los hoy demandantes.

- **Respecto de la Nación – Rama Judicial.**

Al respecto, se tiene que, si bien por regla general, la Fiscalía es quien solicita la emisión de la orden de captura, al igual que la imposición de la medida de aseguramiento y efectúa la acusación, también lo es que quien toma todas las decisiones en torno a la libertad del imputado y/o acusado es el juez de control de garantías y el juez de conocimiento.

En consecuencia, es claro que fue la Nación – Rama Judicial, a través del Juzgado 38 Penal Municipal de Control de Garantías, quien emitió la orden de captura en contra de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, y el Juzgado 60 con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien tomó la determinación de legalizar la captura de los mismos, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad; falsedad ideológica en documentos público; ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios y amenazas a testigos.

Posteriormente fue esa misma entidad en cabeza del Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien condenó en primera instancia a los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra y Robinson Antonio Barrera López, como coautores de los delitos de

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público. Adicionalmente absolvió al señor Juan David Aguirre Riaño por aplicación del principio universal de indubio pro reo y decretó la prescripción del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Adicionalmente se encuentra demostrado que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió en su integridad a todos los involucrados de los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público. Principal).

De lo expuesto, obra concluir que el presunto daño ocasionado a los demandantes, tuvo su causa en la privación de la libertad de la que fueron objeto los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, siendo atribuible, tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la Rama Judicial; no obstante, se hace necesario establecer si la conducta de los mismos fueron determinantes en la configuración del daño por su actuar.

En el sub iudice, se evidencia que aunque los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, finalmente fueron absueltos en razón a que no se cumplió con el deber de establecer con claridad el grado de conocimiento exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, se aplicó el principio in dubio pro reo frente a los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público.

Cabe destacar que frente al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se declaró la prescripción de la acción penal, es decir, no se estudió la participación de los mismos en ese ilícito, sin que ello signifique que la privación de la libertad con ocasión a ese delito sea injusta, al contrario, la configuración de este fenómeno jurídico los benefició, pues no se realizó ningún estudio probatorio al respecto librándolos de cualquier culpa por ese hecho.

En ese contexto tenemos que las actuaciones desplegadas por los funcionarios involucrados en forma previa y durante el proceso de captura fueron debidamente acreditadas, pues se evidencia que aunque las pruebas obrantes en el proceso penal no arrojaron certeza sobre la responsabilidad penal de los acusados siendo insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos, por los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público, es preciso reiterar que al momento de imponer una medida de aseguramiento, existían pruebas razonables para creer en la configuración de varios delitos, sin querer decir que en ese punto se advirtiera la responsabilidad del acusado, como lo es la declaración del denunciante, pruebas magnéticas e informes del mismos en su gestión como infiltrado, entonces en ese punto se cumplía con todos los requisitos para imponer una medida de aseguramiento.

Entonces tenemos que tanto la Fiscalía, como la Rama Judicial actuaron dentro del marco legal, pues las pruebas con que se contaban al momento de imponer la medida de aseguramiento fueron razón suficientes para iniciar la investigación respectiva a fin de

**Sentencia****Radicado:** 2018-137**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

determinar la existencia real de la comisión de algún delito, siendo procedente la privación de la libertad preventiva.

No sobra señalar que al imponer la privación de la libertad como medida preventiva, es necesario tener en cuenta que para solicitarla, no se requiere que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencias condenatorias, por lo que ante las pruebas presentadas por la Fiscalía en audiencia concentrada existía la necesidad de imponer medida de aseguramiento.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se pudo establecer la responsabilidad en cabeza de las demandadas, como quiera que obran evidencias y material probatorio dentro del proceso penal que permiten concluir que la medida restrictiva de la libertad se apoyó de elementos probatorios mínimos para inferir su necesidad de la misma y la razonabilidad de su imposición tratándose de delitos que fueron realizados por miembros de la fuerza pública; por tanto, ante tales circunstancias, para esta Administradora de Justicia, se deben negar las pretensiones de la demanda, frente a la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, ya que su actuar fue proporcional y legal.

**3.8. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, suma ésta que será cancelada a favor de las entidades demandadas en partes iguales. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1º en primera instancia literal a) mayor cuantía del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probada, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en parte iguales.

**QUINTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**Sentencia**

**Radicado:** 2018-137

**Demandante:** John Alejandro Gómez Chaverra y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

---

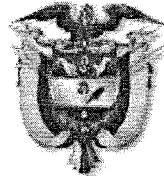
**SEXTO:** Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**Sentencia de segunda instancia proferida por la  
Subsección B de la Sección Tercera del  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION TERCERA  
SUBSECCION B

BOGOTÁ D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

**EXPEDIENTE:** 110013343063201800137-01

**DEMANDANTE:** Jhon Alejandro Gómez y otros

**DEMANDADO:** Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**APELACIÓN SENTENCIA**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda comprende los siguientes 6 grupos de demandantes:

1) John Alejandro Gómez Chaverra y Diva Vanessa Ospina Triviño en nombre propio y en representación de María José Gómez Ospina; John Jairo Gómez Posada, María Elena Chaverra Rico y Sara Gómez Chaverra.

2) Juan Leonardo Chavarría Peña; Juan Leonardo Chavarría Marín y Martha Cecilia Peña Barrera en nombre propio y en representación de Leidy Yazmín Chavarría Peña; Yuly Caroly Chavarría Peña, Carlos Alberto Chavarría Peña, Juan de Jesús Peña Cabrera y Lucrecia Barrera.

3) Mauricio Alejandro Campiño, Jeimy Andrea Corredor Pérez, Edilma Campiño, Manuel William Ocampo Campiño, Jorge Iván Campiño, Ana María Campiño y María Eyicel Campiño.

4) Luis Alberto Valoyes Sierra y Luz Juliana Bedoya García en nombre propio y en representación de Greily Solanhs Valoyes Bedoya; Alipio Valoyes Martínez, María Concepción Sierra Mora, José Antonio Valoyes Sierra, Ángel Enrique Valoyes Sierra, Luz Dary Valoyes Sierra y Rodrigo De Jesús Valoyes Sierra.

5) Juan David Aguirre Riaño, Myriam Fanny Riaño, Anlly Camila Casallas Riaño, Estefanía Casallas Riaño, Karent Patricia Casallas Riaño, Abel Antonio Aguirre, Alicia Giraldo, Frandy Aned Aguirre Giraldo, Luz Estela Riaño y Adriana María Velásquez Riaño.

6) Robinson Antonio Barrera Lopez y Liceth Ortiz Barreneche en nombre propio y en representación de Ángel Mateo Barrera Ortiz; Robinson Antonio Barrera Quirama, Marleny de Jesús López Galeano, Alex Camilo Barrera López, Felix Arley Barrera López, Rosa Estefanía Barrera López, Josabel Quirama Grajales y María Alicia Galeano de López.

Los actores, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados por la supuesta privación injusta de la libertad de John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López.

**i) Lo que se pretende:**

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable, de forma solidaria, a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López.



Como consecuencia de la anterior declaración se pretende el reconocimiento e indemnización a los demandantes de:

- Perjuicios morales,
- Daños y perjuicios ocasionados al buen nombre, el honor y a la honra,
- Daños a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia y al proyecto de vida,
- Daño emergente,
- Lucro cesante.

Adicionalmente, se solicita el reconocimiento de los intereses y la condena en costas.

**ii) Hechos:**

1. El señor Ober Arley González Mora presentó denuncia por actos de corrupción a los Patrulleros John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López, adscritos a la SIJIN MEBOG, Grupo de Microtráfico de la URI - Kennedy.

2. Los patrulleros fueron capturados el 11 de febrero de 2011, por órdenes del Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. El día siguiente se legalizó la captura ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

3. Se les formuló imputación como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad; falsedad ideológica en documento público; ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios; y amenazas a testigo como determinadores. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4. El 4 de diciembre de 2015 el Juzgado 8º Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria contra todos los acusados, excepto Juan David Aguirre Riaño, como coautores del delito de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documento público. Se les impuso una pena de 94 meses de

prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de 115 meses y multa de 1400 salarios mínimos.

5. El 5 de octubre de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá revocó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia. En este numeral había sido decretada la prescripción y por consiguiente la extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a favor de los procesados; en consecuencia, se decretó la ruptura de la unidad procesal.

6. El 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia del 4 de diciembre de 2015.

7. El Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, profirió decisión decretando la preclusión por prescripción y por tanto la extinción de la acción penal para los implicados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

### iii) Contestación de la demanda:

#### 1. Rama Judicial

La apoderada de la demandada Rama Judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por considerar:

*"(...) En principio de los EMP y EF aportados por el ente acusador, llevó a una convicción de la coautoría de los punibles imputados a los demandantes, misma que ahora se alega como errada al Juez con Funciones de Control de Garantías, pues con dichas pruebas el funcionario infirió razonadamente que los accionantes eran coautores de los ilícitos, lo que conllevó a la imposición de las medidas de aseguramiento contra éstos; por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad de los señores JUAN LEONARDO CHAVARRIA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado. (...)"*

La apoderada expuso que en el presente caso se presenta:

### - Cosa juzgada constitucional:

*"(...) La Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURÍDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término **"INJUSTAMENTE" para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).***

*Como quiera que la constitucionalidad decretada no fue de ley de aprobación por trámite ordinario, sino de ley estatutaria, por lo que es necesario demostrar que la privación fue arbitraria, desproporcionada y violarlo de los procedimientos legales, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se ha demostrado la arbitrariedad reclamada. (...)"*

### - Deficiencia probatoria de la Fiscalía

*"(...) la Fiscalía se limitó a presentar como prueba de la responsabilidad penal, los testimonios de los superiores que acudieron a la diligencia de allanamiento pero solo la observaron a la distancia, así como, el testimonio del señor Mora González, y la diligencia de Inspección a los puestos de trabajo de los imputados, omitiendo hacer un estudio juicioso de las circunstancias y realizando una verdadera investigación penal lo que seguramente habría dado un giro a la acción penal, sin embargo, la carencia de la exhaustiva investigación que se le impone a dicha entidad, solo se evidencio durante el desarrollo del juicio oral de segunda instancia, pues frente a las alegaciones de los abogados defensores y ante la debilidad probatoria, no existió otra salida para el Tribunal Superior Sala Penal, que la de declarar la absolución ante la Imposibilidad de demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los Imputados hoy demandantes, por lo que es claro que la Fiscalía fue deficiente en el ejercicio de las funciones constitucional y legalmente atribuidas. (...)"*

### - Actuación de los agentes de Policía hoy demandantes

*"(...) Es claro que los agentes JUAN LEONARDO CHAVARRIA PEÑA, LUIS ALBERTO BALOYES SIERRA, MAURICIO ALEJANDRO CAMPIÑO, ROBINSON ANTONIO BARRERA LÓPEZ y JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO no actuaron con el cuidado y diligencia que se espera, atendiendo su formación y al delicado cargo que ocupaban pues en ellos recaía la cadena de custodia de las evidencias Incautadas en los diferentes allanamientos y pese a senda responsabilidad mantenían estas en sus puestos de trabajo de forma desparpajada, obviando el compromiso que tenían con la comunidad y su deber legal cual era el de hacer que estos elementos reposaran en la Fiscalía General de la Nación ente que debía iniciar las acciones penales correspondientes.*

*Es evidente que fue su culpa (la de los demandantes) la que los condujo ante una persecución penal pues no realizar la entrega de la totalidad de los elementos incautados los expuso a una situación que requería de la intervención de la justicia penal, no existe excusa para que un agente de la Policía con la experiencia de los hoy demandantes mantuviera las evidencias en su puesto de trabajo, dicha falta de cuidado no es aceptable y fue eso mismo aunado a la denuncia del señor González Mora lo que les llevo a verse expuestos al proceso del que hoy se duelen.*

En consecuencia, la apoderada formuló el eximente de responsabilidad de **culpa exclusiva de la víctima**. Así mismo manifestó:

**"(...) Hecho de un tercero**

*Se configura el hecho de un tercero en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, porque conforme al Inciso segundo del artículo 200 del C.P.P.37, le asistía la obligación legal de adelantar de manera Idónea la etapa de investigación en contra de los hoy demandantes, actuación que se echa de menos y se recalca por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, pues dicho ente no actuó con la debida diligencia, no tenía elementos probatorios suficientes, ni justificó su teoría del caso, al punto que se dictó fallo absolutorio en virtud del principio del in dubio pro reo.*

**Fuerza mayor:**

*Para el caso que se analiza, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 - 01 (23.354)., que estableció la responsabilidad objetiva, para aquellos casos, en que la persona privada de la libertad, es posteriormente absuelta, bien por in dubio pro reo, bien por otra causal, no es aplicable, para la Rama Judicial; por cuanto a pesar de que los supuestos de hecho, coinciden con los que se analizaron en la sentencia de unificación citada, los supuestos de derecho son diferentes, dado que, en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad estatal, denominado FUERZA MAYOR (...)"*

Finalmente, propuso las excepciones de:

**- Inexistencia de daño por parte de la Rama Judicial**

*"Con base en lo dispuesto en la Sentencia C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURÍDICO, en el presente caso el demandante no ha demostrado que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías y el Juez de Conocimiento, sean abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico ni claramente arbitrarlas.*

*Además, en el presente caso solo en la etapa del Juicio Oral pudo el Tribunal Superior percibir que existían fundadas deficiencias probatorias lo*

que Indefectiblemente llevo a disponer la absolución de los demandantes."

### - La innominada

## 2. Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su escrito de contestación de demanda, afirmando "al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno (...). En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e Inmateriales, debe Indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado".

El apoderado propuso las siguientes excepciones:

### - Inexistencia del daño antijurídico

"(...) en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarlas o Irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a **JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, JUAN ALEJANDRO CHAVARRIA PEÑA, MAURICIO ALEJADRO CAMPIÑO, LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, JUN DAVID AGUIRRE RIAÑO Y ROBINSON ANTONIO BARRERA LOPEZ.**

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, y en el caso, en la prevalencia de los derechos de una menor de edad (sic) (...)".

### - Ausencia del nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda

- o Respecto de la imposición de la medida de aseguramiento:

"(...) es claro que en el proceso penal adelantado en contra de **JOHN ALEJANDRO GOMEZ CHAVERRA, JUAN ALEJANDRO CHAVARRIA PEÑA, MAURICIO ALEJADRO CAMPIÑO, LUIS ALBERTO VALOYES SIERRA, JUN DAVID AGUIRRE RIAÑO Y ROBINSON ANTONIO BARRERA LOPEZ,** objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las

actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los Imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias tácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

(...) Por lo tanto, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.**  
(...)"

- o Respecto de la prescripción de la acción penal:

**"(...) es claro que en el perjuicio deprecado por la "prolongada e injusta sindicación" es una situación ajena a la actuación de la Fiscalía General de la Nación por ser el juicio una etapa exclusiva del Juez de Conocimiento. (...)"**

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación**

**"(...) actualmente, bajo el esquema del procedimiento penal oral acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO LE INCUMBE DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, PUES, SÓLO LE CORRESPONDE SU POSTULACIÓN ANTE AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, INDICANDO LA PERSONA, EL DELITO, LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO NECESARIOS PARA SUSTENTAR LA MEDIDA Y SU URGENCIA, LOS CUALES SE EVALÚAN EN AUDIENCIA, PERMITIENDO A LA DEFENSA EJERCER EL CONTRADICTORIO. (...)"**

**- Existencia de varios pronunciamientos del Consejo de Estado que refieren a que la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder en asuntos de privación injusta de la libertad**

**- Genérica**

#### **iv) Trámite de las excepciones previas**

En audiencia de inicio celebrada el 23 de enero de 2019 el juez de primera instancia se refirió a la excepción previa de falta de legitimación en la

causa por pasiva formulada por la demandada Fiscalía General de la Nación, indicando la diferencia entre la legitimación de hecho y la material y por lo tanto afirmando:

*"(...) Es claro que la excepción planteada por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, está dirigida a demostrar una falta de legitimación en la causa por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la excepción en esta etapa, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, quedando pendiente para ser resuelta al momento de proferir la sentencia. (...)"*

#### **v) Pruebas aportadas:**

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>1</sup>, las copias simples aportadas al proceso se presumirán auténticas, en concordancia con lo señalado en el artículo 246 del CGP, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

- Registros civiles de los demandantes (folios 2 a 5, 9 a 14, 18 a 23, 27 a 32A, 36 a 45, 52 a 58, cuaderno 2).
- Certificaciones de INPEC (folio 6, 15, 24, 33, 46, 61, cuaderno 2).
- Certificaciones de Policía Nacional (folio 7, 16, 25, 34, 47, 62, cuaderno 2).
- Constancias suscritas por Juan Camacho, Orfa Monroy, Shirley Ortiz, DarSer, Orfa Monroy (folios 48 y 49, 50, 59 y 60, cuaderno 2; folio 4, 5 a 7, cuaderno principal 2).
- Providencias proferidas y actuaciones surtidas dentro de los expedientes 110016000251201100001 y 110016000000201602005 (folios 63 a 164, cuaderno 2).
- Respuesta a requerimiento por Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (folio 10 y 11, cuaderno principal 2).
- Respuestas a requerimientos por DIAN (folio 12 a 15, 20, cuaderno principal 2).
- Respuestas a requerimientos por Policía Nacional (folio 37, 38 a 45, 95, 98 a 106, 109, cuaderno principal 2).
- Memorial aportando en medio magnético acta de audiencia concentrada realizada dentro del proceso penal 110016000251201100001 (folio 96 y 97, cuaderno principal 2).

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2013, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 25.022, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

#### vi) Trámite de primera instancia

- La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2018 (folio 194, cuaderno principal), y correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá. Fue admitida mediante providencia de 9 de mayo de 2018 (folio 196, cuaderno principal).
- Habiéndose surtido las notificaciones el 10 de julio de 2018 (folio 209, cuaderno principal), la demandada Rama Judicial contestó la demanda el 31 de julio de 2018 (folio 215, cuaderno principal), y la Fiscalía General de la Nación el 28 de septiembre de 2018 (folio 235, cuaderno principal).
- La audiencia inicial se celebró el 23 de enero de 2019 (folio 267, cuaderno principal).
- El 20 de marzo y 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas (folio 91 y 121, cuaderno principal 2, respectivamente). En la última audiencia se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

#### vii) La sentencia apelada

Surtidos los trámites de rigor, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, profirió **sentencia de primera instancia** el 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se resolvió:

*"(...) PRIMERO: Declarar no probada, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite de cuestiones previas - excepciones propuestas.*

*SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.*

*CUARTO: Fjese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en parte iguales. (...)"*

El a quo fundamentó su decisión en la consideración que, si bien en el proceso se encuentra demostrada la privación de la libertad de los señores Juan Leonardo Chavarría Peña, Luis Alberto Valoyes Sierra, Mauricio

<sup>2</sup> Folios 177 a 190, cuaderno de apelación.



Alejandro Campiño, John Alejandro Gómez Chaverra, Robinson Antonio Barrera López y Juan David Aguirre Riaño, no se probó que la misma hubiera sido injusta, en razón a los siguientes argumentos:

*"(...) tenemos que las actuaciones desplegadas por los funcionarios involucrados en forma previa y durante el proceso de captura fueron debidamente acreditadas, pues se evidencia que aunque las pruebas obrantes en el proceso penal no arrojaron certeza sobre la responsabilidad penal de los acusados siendo insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos, por los delitos de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio, en concurso con falsedad ideológica en documentos público, es preciso reiterar que al momento de imponer una medida de aseguramiento, existían pruebas razonables para creer en la configuración de varios delitos, sin querer decir que en ese punto se advirtiera la responsabilidad del acusado, como lo es la declaración del denunciante, pruebas magnéticas e informes del mismos en su gestión como infiltrado, entonces en ese punto se cumplía con todos los requisitos para imponer una medida de aseguramiento.*

*Entonces tenemos que tanto la Fiscalía, como la Rama Judicial actuaron dentro del marco legal, pues las pruebas con que se contaban al momento de imponer la medida de aseguramiento fueron razón suficientes para iniciar la investigación respectiva a fin de determinar la existencia real de la comisión de algún delito, siendo procedente la privación de la libertad preventiva. (...)"*

En consecuencia, concluyó:

*"(...) Así las cosas, encuentra el despacho que no se pudo establecer la responsabilidad en cabeza de las demandadas, como quiera que obran evidencias y material probatorio dentro del proceso penal que permiten concluir que la medida restrictiva de la libertad se apoyó de elementos probatorios mínimos para inferir su necesidad de la misma y la razonabilidad de su imposición tratándose de delitos que fueron realizados por miembros de la fuerza pública; por tanto, ante tales circunstancias, para esta Administradora de Justicia, se deben negar las pretensiones de la demanda, frente a la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, ya que su actuar fue proporcional y legal. (...)"*

#### **viii) Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso oportunamente<sup>3</sup> recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, afirmando:

*"(...) si la captura fue legal, si los acusados estuvieron privados de la*

<sup>3</sup> La sentencia fue notificada el 5 de diciembre de 2019. La parte actora presentó su recurso el 11 de diciembre de 2019 (folio 198 a 246, cuaderno principal).

*libertad durante varios meses, si se les afectó el buen nombre, si fueron despedidos de la institución policiva, si sus parientes sufrieron los mismos o similares efectos, si debieron contratar los servicios de un apoderado, cancelándole los honorarios respectivos, resulta aplicable la figura del daño especial. (...)"*

Agregó:

*"(...) con las escuetas referencias consignadas en las sentencias de primera y segunda instancia, imposible resulta predicar, la presencia del in dubio pro reo, por cuanto la Fiscalía únicamente tuvo como fundamento unos elementos probatorios iniciales, pero nada más.*

*El in dubio pro reo, aplicado sin mayores reflexiones por el Juez Penal, no resulta acatable en la jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto este principio constitucional exige un doble examen: el operador jurídico debe preguntarse inicialmente por el factor cuantitativo -existencia de pruebas- y luego, por el cualitativo -naturaleza de las pruebas-, con el fin de establecer si se abre paso o no la garantía en mención.*

*En este caso ninguna de las dos exigencias se cumplió por cuanto los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas JAMÁS alcanzaron el linaje de pruebas, por cuanto la audiencia de juicio oral culminó con sentencia absolutoria, sin que tuvieran relevancia las supuestas acusaciones del testigo encubierto, por no haber sido introducido legalmente.*

*Lo que se presentó simple y llanamente fue un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dado que el Estado con sus organismos fue incapaz de derrumbar la presunción de inocencia, por consiguiente, debe responder patrimonialmente por los daños y perjuicios irrogados. (...)"*

El apoderado argumentó que el operador jurídico no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, con las cuales se encuentra debidamente acreditado el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante. Resaltó la especial situación de Juan Aguirre quien "no estuvo en el lugar de los hechos y fue absuelto inicialmente, luego el daño antijurídico resulta más que evidente".

Finalmente, el apoderado manifestó que es improcedente la condena es costas, debido a la falta de motivación del a quo y a no estar conforme con lo regulado por los artículos 365 y 366 del CGP.

#### **ix) Trámite de segunda instancia**

- Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de

apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>4</sup>.

- La demandada Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos de conclusión<sup>5</sup> reiterando sus posiciones expuestas en las actuaciones procesales precedentes. Concluyó que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, pero que en caso de encontrar precedentes algunas de las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta:

*"I. Que en la presente Litis pese a que se desarrolló el proceso penal bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, no fue mi representada quien restringió materialmente la libertad del hoy demandante.*

*II. Que el acaecimiento de la prescripción de la acción penal no se dio en sede de investigación a cargo de la Fiscalía sino en sede de Juzgamiento sin que se pudiera llevar a cabo el juicio. Hecho exclusivo de la Rama Judicial.*

*III. Los perjuicios deprecados por la activa no tienen el elemento necesario de certeza, incumpliendo la carga que debió acreditar con base en el artículo 167 del C.G.P., por lo que tampoco habría lugar para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales."*

- La parte actora, la demandada Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 2.1.1 Competencia

Esta corporación es competente para decidir el asunto por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, en un proceso que tiene vocación de doble instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA en concordancia con el numeral 6 del artículo 155 de esa misma norma<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Actuación llevada a cabo virtualmente.

<sup>5</sup> Alegatos el 10 de diciembre de 2020.

<sup>6</sup> "Artículo 86. Ley 2080 de 2021. (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)"

### 2.1.2. Procedibilidad

La Sala encuentra que el medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el caso, pues se pretende obtener el reconocimiento y pago de indemnización por los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados a la parte actora por la supuesta privación injusta de la libertad de los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López.

### 2.1.3. Oportunidad del medio de control

El artículo 164 del CPACA establece:

*"(...) OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

En el sub examine, una vez revisada las pretensiones, hechos y fundamentos de la demanda, se entiende que la responsabilidad administrativa cuya declaratoria se solicita se originó en la presunta privación de la libertad a la cual fueron sometidos los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López. El 9 de diciembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo de 24 de noviembre del mismo año, en el cual se absolvió a los condenados, y se confirmó la absolución del señor Juan Aguirre, del delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público.

El 23 de febrero de 2017 se decretó la preclusión por prescripción y de contera la extinción de la acción en penal en favor de los sindicados, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad.

La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2018, es decir en un término

inferior a los dos años que establece la norma para la interposición de demandas de reparación directa.

#### 2.1.4. Legitimación en la causa

Es oportuno recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y doctrina desde dos dimensiones, la de hecho y la material, las cuales ha diferenciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"(...) La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia. (...)"<sup>7</sup>*

En consecuencia, la legitimación en la causa de hecho se estudia al momento de la admisión de la demanda, mientras que, la legitimación en la causa material se analiza en el momento de tomar la decisión de fondo del asunto, puesto que esta se dilucida luego del estudio del material probatorio obrante dentro del proceso para determinar la participación real en el asunto, ya sea en su calidad de demandante o demandada.

Bajo el anterior entendido se estudiará este presupuesto de procesal.

#### Por activa

La parte actora se encuentra legitimada en la causa por activa de la siguiente manera:

- Grupo familiar 1:

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| John Alejandro Gómez Chaverra | Víctima |
| Diva Vanessa Ospina Triviño   | Esposa  |

<sup>7</sup> Providencia de 12 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de estado, expediente 05001-23-33-000-2014-01705-02(61153), Consejera Ponente María Adriana Marín.

|                           |         |
|---------------------------|---------|
| María José Gómez Ospina   | Hija    |
| John Jairo Gómez Posada   | Padre   |
| María Elena Chaverra Rico | Madre   |
| Sara Gómez Chaverra       | Hermana |

- Grupo familiar 2:

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| Juan Leonardo Chavarría Peña  | Víctima |
| Juan Leonardo Chavarría Marín | Padre   |
| Martha Cecilia Peña Barrera   | Madre   |
| Leidy Yazmín Chavarría Peña   | Hermana |
| Yuly Caroly Chavarría Peña    | Hermana |
| Carlos Alberto Chavarría Peña | Hermano |
| Juan de Jesús Peña Cabrera    | Abuelo  |
| Lucrecia Barrera              | Abuela  |

- Grupo familiar 3:

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| Mauricio Alejandro Campiño    | Víctima |
| Jeimy Andrea Corredor Pérez   | Esposa  |
| Edilma Campiño                | Madre   |
| Manuel William Ocampo Campiño | Hermano |
| Jorge Iván Campiño            | Hermano |
| Ana María Campiño             | Hermana |
| María Eyicel Campiño          | Hermana |

- Grupo familiar 4:

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| Luis Alberto Valoyes Sierra     | Victima |
| Luz Juliana Bedoya García       | Esposa  |
| Greily Solanhs Valoyes Bedoya   | Hija    |
| Alipio Valoyes Martínez         | Padre   |
| María Concepción Sierra Mora    | Madre   |
| José Antonio Valoyes Sierra     | Hermano |
| Angel Enrique Valoyes Sierra    | Hermano |
| Luz Dary Valoyes Sierra         | Hermana |
| Rodrigo de Jesús Valoyes Sierra | Hermano |

- Grupo familiar 5:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| Juan David Aguirre Riaño    | Víctima |
| Myrlam Fanny Riaño          | Madre   |
| Anlly Camila Casallas Riaño | Hermana |
| Estefanía Casallas Riaño    | Hermana |

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| Karent Patricia Casallas Riaño | Hermana |
| Abel Antonio Aguirre           | Abuelo  |
| Alicia Giraldo                 | Abuela  |
| Frandy Aned Aguirre Giraldo    | Tía     |
| Luz Estela Riaño               | Tía     |
| Adriana María Velásquez Riaño  | Tía     |

- Grupo familiar 6:

|                                  |                                   |
|----------------------------------|-----------------------------------|
| Robinson Antonio Barrera López   | Víctima                           |
| Liceth Ortiz Barreneche          | Compañera permanente <sup>8</sup> |
| Ángel Mateo Barrera Ortiz        | Hijo                              |
| Robinson Antonio Barrera Quirama | Padre                             |
| Marleny De Jesús López Galeano   | Madre                             |
| Alex Camilo Barrera López        | Hermano                           |
| Félix Arley Barrera López        | Hermano                           |
| Rosa Stefanía Barrera López      | Hermana                           |
| Josabel Quirama Grajales         | Abuela                            |
| María Alicia Galeano De López    | Abuela                            |

### Por pasiva

Existe legitimación en la causa por pasiva tanto de la Nación - Fiscalía General de la Nación, como de La Nación – Rama Judicial por ser las entidades que solicitaron e impusieron las medidas de aseguramiento que privaron de la libertad a los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López, por lo tanto, ambas tuvieron una participación real en los hechos que dan origen a la presente demanda.

En consecuencia, como bien lo consideró el juez de primera instancia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la demandada Fiscalía General de la Nación, no está llamada a prosperar.

<sup>8</sup> Si bien el apoderado de la parte actora en la demanda consigna en el capítulo de legitimación que la señora Ortiz comparece como "damnificada o tercera afectada" (folio 132, cuaderno principal), en el capítulo de declaraciones y condenas manifiesta que es la compañera permanente (folio 124, cuaderno principal), lo cual fue reiterado en las declaraciones de los testimonios recepcionados en el proceso de María Consuelo Sánchez Benjumea, Olga Yaneth Dávila, Deisy Bibiana Mejía Peláez.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la demandante, corresponde a la Sala determinar:

- Si la privación de la libertad que sufrieron los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López es injusta, y si, de ser así, las demandadas deben responder o no por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora.
- En caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, si es procedente la condena en costas contra la parte vencida.

En ese orden, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes puntos: (i) régimen de responsabilidad - privación injusta de la libertad; (ii) hechos probados; (iii) análisis del caso concreto; y, (iv) conclusiones.

## 2.3. Régimen de responsabilidad

### - Marco general

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente en su artículo 90 una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Sobre estos elementos el Consejo de Estado ha precisado:

*"(...) El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>9</sup>, que contraría el orden legal<sup>10</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>11</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>12</sup>,*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>10</sup> Cfr. De Cupis, Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2º ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág.90.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

<sup>12</sup> Cosso, Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.



*violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.*

*La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto<sup>13</sup>.*

*Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. (...)”<sup>14</sup>*

#### **- Responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 9º:

*“(...) 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*(...) 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. (...)”*

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”, suscrita por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, consagra en su artículo 7º el derecho a la libertad personal y consigna:

*“(...) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (...)”*

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 90 constitucional, establece:

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

<sup>14</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2020, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2011-00065-01(51065), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

*"(...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (...)"*

La responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad está regulada por el artículo 68 de la misma norma, que dispone:

**"Privación Injusta de la Libertad.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios".*

La palabra "injustamente" contenida en la norma precitada, fue definida en la Sentencia C-037 de 1996<sup>15</sup>, como aquella *"actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne en evidente, que la privación de la libertad no ha sido propia ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria"*.

Sobre este tema la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido diferentes tesis a lo largo del tiempo, a saber:

*"(...) En una primera etapa, la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción —se dijo—, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo<sup>16</sup>.*

*(...) Más tarde, en una segunda dirección, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal<sup>17</sup>, porque en relación con los tres eventos allí señalados se estimó que la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados.*

*(...) En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia del 5 de febrero de 1996, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

<sup>17</sup> Decreto 2700 de 1991. Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

*Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado —se dijo— no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.*

*(...) el Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares sino, únicamente, aquellos que comporten la característica de ser antijurídicos, es decir, aquellos caracterizados porque el particular que los padece no tiene la obligación jurídica de soportarlos como gravamen o menoscabo a sus derechos y a su patrimonio, independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.*

*(...) en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo —de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos. (...)”<sup>18</sup>*

*“(...) No obstante, la Sala siguió aplicando el régimen de responsabilidad de falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, en los eventos de detención ilegal o arbitraria o en casos de homonimia o cuando la autoridad judicial disponía la captura de una persona, con fines de indagatoria y tardaba más del término legalmente establecido para resolver su situación jurídica, entre otros”<sup>19</sup>. (...)”<sup>20</sup>*

Entonces, la regla general en materia de la privación injusta de la libertad no es la de responsabilidad objetiva, por el contrario, se requiere un análisis del carácter antijurídico del daño y de su respectiva imputación. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado:

**Comunicación 432 de 1990:** “(...) el Comité recuerda que esta disposición

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 73000 23 31 000 1997 15879 01 (15989), consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.

<sup>20</sup> Sentencia de 3 de abril de 2020, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 13001-23-31-000-2004-01462-01(45076), consejera ponente: María Adriana Marín.

[Art. 9 PIDCP] concede a las víctimas de detención o prisión ilegal un derecho efectivo a obtener reparación. Sin embargo (...) el Comité observa que el hecho de que ulteriormente se absolviera al autor no significa que la detención preventiva fuera ilegal (...)"

**Comunicación 963 de 2001:** "(...) el Comité observa que tras ser condenado por el tribunal de primera instancia, el autor fue encarcelado a raíz de la sentencia dictada por este tribunal. Su posterior absolución por el Tribunal de Apelaciones, per se, no supone que la encarcelación a que dio lugar la sentencia del tribunal fuera ilegal. (...)" Subrayado fuera de texto.

Posteriormente, la Corte Constitucional se refirió a este tema en la sentencia de unificación 072 de 2018, precisando, en palabras del Consejo de Estado, respecto del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad lo siguiente:

"(...) ni en el artículo 90 de la Constitución Política, ni en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que prevé la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, ni en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada de ese artículo, se estableció un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad<sup>21</sup>, pero consideró que, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerarse si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"<sup>2223</sup>. Por último, agrega la sentencia citada, en todos los casos debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>24</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señaló que en dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente, en aquellos en los cuales la decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"<sup>25</sup>.

A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio in dubio pro reo, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado

<sup>21</sup> Ibidem. Acápites 117 y 118.

<sup>22</sup> Más adelante señala: "112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento...".

<sup>23</sup> Ibidem. Acápites 104. Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falta del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares".

<sup>24</sup> Ibidem, Acápites 124.

<sup>25</sup> Ibidem. Acápites 105.

con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma<sup>26</sup> y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad. (...) <sup>27</sup> Subrayado fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia afirmando que:

"(...) en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, **identificar la antijuridicidad del daño**. (...) <sup>28</sup> Negrilla fuera de texto.

Y agregó:

"(...) Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...) <sup>29</sup>.

Ahora bien, en el marco de la acción constitucional de tutela, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo del 15

<sup>26</sup> *Ibidem*. Acápito 106.

<sup>27</sup> Sentencia de 3 de abril de 2020, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 13001-23-31-000-2004-01462-01(45076), consejera ponente: María Adriana Marín.

<sup>28</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 66001233100020100023501 (46.947), magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

de noviembre de 2019<sup>30</sup> dejó sin efectos el precedente citado en lo referente a la valoración de la culpa del accionante frente a los hechos que originaron la privación de su libertad, pues consideró que para el caso de la sentencia en cita dicho análisis vulneró la presunción de inocencia que le atañe al reclamante. El juez constitucional estimó que, de acuerdo a la posición jurisprudencial de la Subsección B, en el estudio de los casos de privación injusta de la libertad:

*“(...) << Por último, debe establecerse si existió dolo o culpa grave de la víctima, pero advirtiendo que este elemento ha de estudiarse como una circunstancia apropiada para romper la relación de causalidad, y es sobre este aspecto de la responsabilidad que debe versar su análisis; con lo cual es claro que **solo si se demuestra que –en el curso del proceso– una conducta de la víctima fue la que determinó su detención, puede darse por probada esta causal de exoneración de responsabilidad.***

*<<En otros términos, es necesario estudiar el dolo o la culpa grave de la víctima como un elemento FÁCTICO vinculado a la relación de causalidad. Si, con base en el estudio de la actitud procesal del sindicado se acredita que no existió, este elemento se deshecha. Al no estar probado que el HECHO de la víctima fue causa del daño, este estudio es suficiente para descartar esta forma de exoneración de la entidad estatal.>><sup>31</sup> (...)”<sup>32</sup>.* Negrilla fuera de texto.

Por último, el fallo de tutela indicó expresamente que no efectuaría ningún pronunciamiento frente al título de imputación que fundamentaba la decisión, título respecto del cual recientes pronunciamientos del Consejo de Estado han expuesto que si bien en un primer momento se debe estudiar la legalidad de la medida de privación de libertad bajo una óptica subjetiva (falla del servicio), en el evento de no encontrarse ésta probada el caso se analizará bajo un régimen objetivo (daño especial), argumentando:

*“(…) Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en*

<sup>30</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 15 de noviembre de 2019, Radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01 C.P.; Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (54167).

<sup>32</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del 15 de noviembre de 2019, Radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01 C.P.; Martín Bermúdez Muñoz.

*su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado, como cuando logra establecerse que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arrojio. Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, por cuanto en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita no solo vincular al proceso con la conducta punible sino mostrarlo como presunto autor de la misma, lo que implica el deber de auscultar los mismos bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio<sup>33</sup> (...)»<sup>34</sup>*

En ese orden de ideas el juzgador debe, en primer lugar, determinar la existencia del daño, es decir, la privación de la libertad sufrida por el demandante; luego, establecer su antijuridicidad y consecuente imputación, bajo cualquiera de los títulos de imputación que considere pertinentes; y finalmente, estudiar si con base en su actitud procesal la víctima de la privación de la libertad se expuso con una conducta dolosa o gravemente culposa a la generación del daño, pero bajo el entendido que esta valoración de la conducta del individuo no debe vulnerar su presunción de inocencia, porque de lo contrario se deberá descartar esta forma de exoneración del demandado.

Finalmente, se precisa que el análisis de la antijuridicidad del daño “exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional<sup>35</sup>, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento”<sup>36</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la Sala verificará si en el caso bajo estudio se configurará la responsabilidad extracontractual del Estado, de conformidad con los siguientes:

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.

<sup>34</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2020, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2011-00065-01(51065), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2020, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2011-00065-01(51065), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales.

## 2.4. Hechos probados

- John Alejandro Gómez Chaverra es esposo de Diva Vanessa Ospina Triviño. Ambos son padres de María José Gómez Ospina. El señor Gómez es hijo de John Jairo Gómez Posada y María Elena Chaverra Rico, y hermano de Sara Gómez Chaverra (folios 2 a 5, cuaderno 2).
- Juan Leonardo Chavarría Peña es hijo de Juan Leonardo Chavarría Marín y Martha Cecilia Peña Barrera; hermano de Leidy Yazmín, Yuly Caroly y Carlos Alberto Chavarría Peña; y nieto de Jesús Peña y Lucrecia Barrera de Peña (folios 9 a 14, cuaderno 2).
- Mauricio Alejandro Campiño es esposo de Jeimy Andrea Corredor Pérez; hijo de Edilma Campiño; y hermano de Manuel William Ocampo Campiño<sup>37</sup>, Jorge Iván, Ana María y María Eyicel Campiño (folios 18 a 23, cuaderno 2).
- Luis Alberto Valoyes Sierra es esposo de Luz Juliana Bedoya García Esposa. Son padres de Greily Solanhs Valoyes Bedoya. El señor Valoyes es hijo de Alipio Valoyes Martínez y María Concepción Sierra Mora; hermano de José Antonio, Ángel Enrique, Luz Dary y Rodrigo de Jesús Valoyes Sierra (folios 2 a 27 a 32A, cuaderno 2).
- Juan David Aguirre Riaño es hijo de Myriam Fanny Riaño; hermano de Anlly Camila, Estefanía y Karent Patricia Casallas Riaño; nieto de Abel Antonio Aguirre y Alicia Giraldo; y sobrino de Frandy Aned Aguirre Giraldo, Luz Estela Riaño y Adriana María Velásquez Riaño (folios 36 a 45, cuaderno 2).
- Robinson Antonio Barrera López es compañero permanente de Liceth Ortiz Barreneche<sup>38</sup>. Son padres de Ángel Mateo Barrera Ortiz. A su vez es hijo de Robinson Antonio Barrera Quirama y Marleny De Jesús López Galeano; hermano de Alex Camilo, Félix Arley y Rosa Stefanía Barrera López; y nieto de Josabel Quirama Grajales y María Alicia Galeano De López (folios 52 a 58, cuaderno 2).
- Los señores se vincularon a la Policía Nacional en las siguientes fechas (folio 98, cuaderno principal 2):

<sup>37</sup> Sin embargo, el número de cédula de la señora Edilma Campiño está registrado en el registro civil de nacimiento de Manuel William Ocampo Campiño como 25.252.805; mientras que en los demás registros figura el 25.242.805.

<sup>38</sup> Testimonio de María Consuelo Sánchez Benjumea, Olga Yaneth Dávila, Deisy Bibiana Mejía Peláez recepcionados en el proceso.



|                  |            |
|------------------|------------|
| John Gómez       | 15/01/2009 |
| Juan Chavarría   | 14/07/2008 |
| Mauricio Campiño | 28/07/1999 |
| Luis Valoyes     | 29/01/2008 |
| Juan Aguirre     | 01/02/2005 |
| Robinson Barrera | 26/11/2006 |

- El 25 de enero de 2011 Over Arley González Mora (folio 63, cuaderno 2):

*"puso en conocimiento de autoridad competente, actos de corrupción de algunos miembros de la Policía Nacional – Grupo de Microtráfico de la URI Kennedy, cuyo modus operandi consistía en obtener información de fuentes humanas acerca de sitios dedicados al expendio de estupefaciente (sic), solicitar autorización para llevar a cabo la respectiva diligencia de registro y allanamiento en desarrollo de la cual incautaban narcóticos, dinero y armas entre otros elementos, los cuales no reportaban en su totalidad al momento de judicializar el caso. Para lograr su apoderamiento.*

*Posteriormente, exigían al informante vendiera el estupefaciente y el licor, quien ante las amenazas de que era objeto procedía a sacar el dinero de su propio peculio para evitar problemas con los uniformados, empero, cansado de dicha situación hizo entrega de la sustancia a funcionarios de la policía y de un disco compacto, donde grabó parte de la situación que se venía presentando".*

- Tras su declaración el señor González fungió como agente encubierto encargado por la fiscalía para precisar los hechos, lograr la recopilación de elementos probatorios e identificar a los agentes especiales encubiertos. Obtenido lo anterior se solicitaron y libraron las respectivas órdenes de captura (audiencia de control de captura e imputación, Cd folio 97, cuaderno 2).
- Por los anteriores hechos los señores Juan Chavarría, Luis Valoyes, Juan Aguirre, Robinson Barrera, John Gómez y Mauricio Campiño fueron capturados el 11 de febrero de 2011 (audiencia de control de captura e imputación, Cd folio 97, cuaderno 2).
- El 12 de febrero de 2011 el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá celebró audiencia de legalización de la captura. Se les formuló imputación como presuntos coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad;

falsedad ideológica en documento público; destrucción, supresión y ocultamiento de elemento material probatorio con circunstancia de mayor punibilidad; y determinadores del delito de amenaza a testigo con circunstancia de mayor punibilidad.

Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (folio 65, cuaderno 2).

Como sustento para la captura e imputación la fiscalía presentó los siguientes elementos probatorios (audiencia de control de captura e imputación, Cd folio 97, cuaderno 2):

- Declaración de Over Arley González Mora de 25 de enero y 3 de febrero de 2011 recepcionada por Policía Judicial.
- Diligencias de plena identificación del declarante.
- Oficio 019 de 4 de febrero de 2011 suscrito por el subintendente operador de la Sala de Antecedentes MEBOG, mediante el cual certifica que no figuran antecedentes judiciales vigentes al cupo numérico del declarante.
- Cd de audio y video aportada por el denunciante con su declaración de fecha 25 de enero de 2011 *"en donde se observa a varios de los uniformados recordándole al declarante qué cantidad de papeletas le habían entregado para la venta"*. Respectiva cadena de custodia.
- Transliteración del video aportado por el declarante. Se efectuó el 3 de febrero del 2011 por el subintendente Néstor Jairo Montes Calle.
- Copia de la cadena de custodia y rótulo de las 98 papeletas de sustancia alucinógena entregadas al declarante por parte de los policiales indicados en el asunto, para su venta o comercialización.
- Prueba de identificación de las anteriores papeletas, *"preliminar homologada PIPH de fecha 26 de enero de 2010 (sic) suscrito por la patrullera Marcela González Valero perito PIPH de la SIJIN, dando resultado positivo para cocaína"*.
- Informe de investigador de campo de fecha 3 de febrero en donde se aporta la foto cédula de los capturados.
- Extracto de la hoja de vida de los capturados con el efecto de mostrar la calidad de servidores públicos.
- Oficio 043902 1º de febrero de 2011 suscrito por talento humano de SIJIN MEBOG, informando direcciones, teléfono y fecha de presentación de los indiciados a la DIJIN.

- o Reconocimiento fotográfico de 1º de febrero de 2011, realizado por el declarante a los indiciados. Respectiva cadena de custodia.
- o Inspección realizada el 1º de febrero de 2011 a los libros radicadores de diligencias de la URI Kennedy *"donde se observa que efectivamente es bastante alto el número de solicitudes de allanamiento, y allanamientos decretados en esa jurisdicción, y de los cuales participan la mayoría de estos funcionarios aquí capturados por estos hechos"*.
- o Oficio 07 de 2 de febrero dirigido a la Directora Seccional de Fiscalías de Bogotá solicitando la correspondiente resolución de la actuación de agente encubierto.
- o Resolución 00171 de 3 de febrero de 2011 mediante la cual se autoriza a la fiscalía delegada disponer la actuación de agente encubierto.
- o Acta de audiencia preliminar de 3 de febrero de 2011 en la cual el Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías legaliza el control previo de la actuación de agente encubierto por el término de tres meses a partir de la fecha.
- o Orden de actuación de agente encubierto de 3 de febrero de 2011.
- o Informe de investigador de campo de febrero 8 de 2011, anexando declaración jurada recepcionada a Olver González en esa fecha en su calidad de agente encubierto, mediante la cual aporta Cd de audio *"de conversación sostenida por algunos de los indiciados, en donde le comenta al agente encubierto lo ocurrido en el allanamiento que realizaron en el barrio El Amparo el día viernes 4 de febrero, y los elementos de los cuales se apropiaron en dicha diligencia"*. Respectiva cadena de custodia.
- o Control posterior parcial de elementos materiales probatorios y evidencia física aportados por el agente encubierto. Audiencia que realizó el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 9 febrero 2011, impartiendo legalidad la información presentada.
- o Acta de inspección a la carpeta 1100160000201100479 donde figuran los elementos puestos a disposición de la fiscalía como resultado del allanamiento realizado el día 4 de febrero y donde hubo cuatro personas capturadas.

- o Entrevista al capitán Luis Fernando Díaz Villota "mediante el cual da a conocer el reporte de los elementos hallados en el allanamiento realizado el día 4 de febrero de 2011, los cuales le iban reportando los policiales vía Avantel, y de los cuales posterior a la diligencia de allanamiento pudo observar algunos de los relacionados. Asimismo, aporta un Cd y video institucional del grupo de audiovisuales firmado por el patrullero Hernando Fierro el cual registra los elementos incautados en el lugar de los hechos".
- o Entrevista recepcionada a la Coronel Gladys Gómez Caldas "que señala que estuvo en el lugar del allanamiento y observó algunas de los elementos materiales, evidencias físicas incautados; de igual manera estuvo presente en la audiencia de legalización del procedimiento y observó que no se colocaron a disposición de la fiscalía en su totalidad los elementos materiales probatorios y evidencia física hallada. Asimismo, aporta un informe suscrito por el capitán Vicente Alfonso Sanabria de fecha 8 de febrero del 2010 que mediante fijación fotográfica relaciona elementos probatorios provenientes del allanamiento sin legalizar".
- o Entrevista recepcionada al Capitán Elver Vicente Alfonso Sanabria el 9 de febrero del 2011 mediante el cual "informa que estuvo presente en la diligencia y que llegó al lugar de la diligencia, y observó gran cantidad de estupefacientes aproximadamente unas 5000 papeletas, y observó la caja en cuyo interior se encontraban varias botellas de whisky marca Sir Edward, y observó en una mesa en donde se encontraron los elementos incautados 5 revólveres y 4 escopetas. Que el día 8 de febrero de 2011 la Coronel Gladys Gómez imparte la orden de pasar revista a las diferentes sedes de la URI, oficinas de lugares de trabajo, con el fin de verificar la presentación el orden y que no existiera ningún elemento material probatorio y evidencia física que no haya sido puesto a disposición de la fiscalía o que se hubiera retrasado algún tipo de requerimiento". Además, registro fotográfico de la revista realizada e informe ejecutivo de una sustancia incautada.

El fiscal manifestó en la audiencia que además de los elementos probatorios relacionados, pesaban sobre los capturados indicios graves en su contra, como el de capacidad (condiciones para desarrollar concreta actividad jurídicamente relevante), por

encontrarse en circunstancias especiales que les hacían posible participar en los hechos. De igual forma, consideró que existía el indicio del modus operandi. Concluyó que, por tanto, se infería razonablemente la comisión de los delitos imputados por los capturados.

- El 14 de febrero de 2011 la fiscalía radicó escrito de acusación. El 1º de abril, 15 de julio, 17 de agosto, 3 de octubre, 3 de noviembre de 2011, 19 de enero y 12 de marzo de 2012 se llevó a cabo audiencia preparatoria. El juicio oral se surtió el 27 de febrero, 10 de julio de 2013; 9 y 10 de julio, 7 de octubre de 2014; 4, 11 y 13 de febrero, 10, 14, 16 de abril, 24 de noviembre y 1º de diciembre de 2015 (folio 66 y 117, cuaderno 2).
- El 23 de febrero de 2011 el Director General de la Policía Nacional expidió Resolución 477 por la cual suspendió en el ejercicio de funciones y atribuciones a los patrulleros capturados, a partir del 12 de febrero de 2011 (folio 106, cuaderno principal 2).

Como motivación de la decisión se expuso que a los mismos se les había impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad. Se dispuso que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1791 de 2000, los uniformados percibirían las primas subsidios y el 50% del sueldo básico correspondiente durante el tiempo que permanecieran suspendidos.

- El 18 de marzo de 2011 los patrulleros fueron destituidos de la Policía Nacional (folio 95, cuaderno principal 2), por voluntad de la Dirección General (folio 37, cuaderno principal 2).
- Los señores Juan Aguirre y Robinson Barrera fueron puestos en libertad el 17 de noviembre de 2011 (folio 46 y 61, cuaderno 2).
- Los señores John Gómez, Juan Chavarría, Mauricio Campiño, Luis Valoyes fueron puestos en libertad el 21 de enero de 2012 (folio 6, 15, 24, 33, cuaderno 2).
- El 4 de diciembre de 2015 (folio 63, cuaderno 2) el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en la cual:
  - o Absolvió a Juan Aguirre del delito de ocultamiento, supresión o alteración de elemento material probatorio en concurso con

falsedad ideológica en documento público, en aplicación del principio del in dubio pro reo.

- o Condenó a los demás acusados por el mismo delito.
  - o Absolvió a todos los procesados del delito de concierto para delinquir y amenaza a testigo.
  - o Decretó la prescripción y extinción de la acción penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- Respecto del ilícito de amenaza a testigo el juzgado resaltó que en los alegatos de cierre "el delegado de la fiscalía planteó una solicitud de preclusión que no fundamentó ni fáctica, ni jurídicamente, pues no señaló la causal que invoca y los elementos que la soportan, pero además pasó por alto que iniciado el juicio ya no es posible proceder de conformidad".

Por ello añadió: "Luego como no solo incurrió en dicho lapsus, sino que además, no demandó condena por ese delito, en virtud de lo normado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal que señala: "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena" (...), se absolverá a la totalidad de los acusados por dicha ilicitud".

- La juez de conocimiento consignó en la sentencia "el desorden que impero (sic) en esta actuación desde sus inicios, lo que no permitió poner fin con anterioridad al proceso".
- En cuanto al delito de concierto para delinquir consideró que había ausencia de prueba que diera cuenta de la permanencia en el tiempo de la organización criminal.
- Argumentó que "(v)aloradas en conjunto todas y cada una de las pruebas testimoniales, documentales y periciales bajo los criterios de la sana crítica o de la persuasión racional, la suscrita funcionaria sin duda arriba al conocimiento más allá de toda duda frente a la materialidad de las conducta (sic) de ocultamiento, alteración o supresión de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público". Añadió:

"Ello por cuanto es una realidad incontrastable que los acusados en su calidad de funcionarios adscritos a la oficina de micro tráfico de la URI de Keneddy, el 4 de febrero de 2011 efectuaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble localizado en la carrera 81 H Bis N° 41 F – 24 Sur

*y pese a que incautaron 9 armas de fuego, una caja de licor, Whisky, una suma de dinero y aproximadamente 3000 papeletas de estupefacientes, no reportaron elementos en su totalidad, ocultándolos para su apoderamiento y posterior comercialización de (sic) a través de la fuente humana.*

*Para lograr su cometido, los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones suprimieron en el informe ejecutivo de calenda 5 del mismo mes y año y en las actas de incautación, 5 armas de fuego, 12 botellas de whisky, dinero en efectivo y estupefaciente, es decir, consignaron una inveracidad con directa incidencia en los contenidos de verdad que por ley se presumen con capacidad para producir un perjuicio, estructurándose así igualmente, la ilicitud de falsedad ideológica en documento público, pues aunque el documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, repite esta funcionaria, parte de lo que en el (sic), se consignó es carente de veracidad".*

Consideró:

*"El simple fisgoneó este efectuaba Aguirre Riaño que se dice por la fuente humana efectuaba éste (sic), en una esquina cuando se estaba concluyendo el procedimiento, no tiene la virtualidad suficiente para edificar en un fallo de condena en su contra, especialmente, cuando varios de los deponentes, incluyendo sus superiores jerárquicos manifestaron que no participó en el mismo".*

- Finalmente, estableció que la acción penal respecto del delito de tráfico de estupefacientes prescribió en febrero de 2015, añadiendo que no por causa atribuible a ese despacho y que la audiencia de juicio oral "de concentrado no tuvo nada".
- Habiendo sido apelada por la fiscalía la declaratoria de prescripción respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el 5 de octubre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 116, cuaderno 2) revocó la decisión.

El Tribunal consideró que, dado que la conducta se imputaba a servidores públicos, el término de prescripción se veía aumentado en 18 meses, lo que en total significaba que la acción penal prescribía en este caso el 12 de febrero de 2017. En consecuencia, decretó la ruptura de unidad procesal y ordenó al juzgado de primera instancia proferir sentencia respecto de este delito.

- El 9 de diciembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 116, cuaderno 2) llevó a cabo audiencia de lectura del fallo de 24 de noviembre del mismo año,

mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y los condenados, contra la providencia de 4 de diciembre de 2015.

El Tribunal revocó la condena impuesta por los delitos de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, concluyendo *"la falta de entereza con la que se debió abordar la presente investigación, es decir, con el sigilo y la prontitud que un hecho como el denunciado demandaba, ceñido a la exactitud en la recolección de los datos"*.

Luego del análisis del caso, el juez de segunda instancia afirmó fallas probatorias que evidenció en:

*"(i) la ausencia demostrativa sobre la real cantidad de sustancia estupefaciente que se encontró, lo que existe es una variedad de señalamientos de los distintos testigos soportado en lo que creyeron observar, sin que para ello se participara activamente en el conteo o pesaje, ni en su constatación posterior pero inmediata, sí existía información previa de corrupción, (ii) la ausencia de medios de conocimiento que superen la simple apreciación de que ante el juez de control de garantías se presentó inferior cantidad a la incautada, entre otras razones, porque no se llegaron las actas o el registro de lo sucedido, (iii) el hallazgo de varios de los elementos -echados de menos- en el sitio laboral asignado a los procesados (Oficina de Microtráfico), que sin ser el más ortodoxo, de ninguna manera se derrotó la presunción de ser el lugar oficial y usual para el manejo -por lo menos temporal- de los elementos obtenidos en sus investigaciones.*

*Criterio que se hace extensivo para desechar, por duda, que el encuentro de los objetos en la mencionada locación de la URI del barrio Kennedy demostrara la intención de ocultar de medios de conocimiento. La prueba en conjunto arriba a un sinnúmero de objetos, algunos rotulados otros no; sustancias y objetos sobre los que no se demostró su relación con el allanamiento del 4 de Febrero de 2011."*

De esto concluyó:

*"Esta falta de investigación y corroboración impidió que se descartara el hecho de estar frente a un caótico método almacenamiento, reprochable por vía administrativa y si se quiere disciplinaria; con el agravante que las armas que se pretendían catalogar como medios cognoscitivos ninguna de ellas lo eran, los (sic) que la marginaba de la calidad medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, exigida en el tipo, igual análisis recayó en la mencionada caja de whisky."*

En cuanto al delito de concierto para delinquir, el Tribunal hizo



referencia a las dos grabaciones en donde supuestamente constaba el modus operandi de los acusados, de cuya transliteración argumentó que "no se logró identificar qué personas eran los interlocutores, cuál era el origen de lo que se escribía, fecha, lugar, medio utilizado, idoneidad del elemento (audio), identidad entre lo transcrito y lo escuchado, entre otros". Se aclaró que lo anterior no fue suplido con otros medios de conocimiento, lo que le llevó a concluir:

- *"De esta manera la tesis de la fiscalía quedó sin soporte probatorio con la entidad suficiente para derruir la presunción de inocencia de los aquí vinculados, atribuido a la pasividad con la que se asumió la información que llegó a la Policía Nacional y que daban cuenta de actos graves que merecían una atención especial con acciones inmediatas, que como se ha visto no sucedieron, y hoy trae las consecuencias de la desestimación de los cargos atribuidos, en la medida que todo, finalmente, se pretendió sustentar en los acontecimientos de un solo allanamiento, rodeado un sinnúmero de eventos, que quedaron en el ámbito de las especulaciones, con las que se intentó –fallidamente- cubrir una serie de falencias absolutas en materia probatoria en la investigación iniciada con anterioridad".*
- El 23 de febrero de 2017 el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá decretó la preclusión por prescripción y la extinción penal en favor de los acusados respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de mayor punibilidad. Argumentó:

*"(...) Como por error en el conteo respectivo no se tuvo en cuenta la calidad de servidores públicos, en providencia del 5 de octubre del año que pasó, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) revocó el numeral 4 del fallo en comentó y en consecuencia decretó la ruptura de la unidad procesal para que se emitiera el fallo respecto por (sic) la ilicitud en comentario.*

*4.6. Recibida la actuación, se fijó el 15 de diciembre 2017, para emitir la sentencia respectiva, no obstante, no pudo efectuarse porque no se hizo presente la defensa de Juan David Aguirre Riaño.*

*4.7. Reprogramada la diligencia para el 13 de enero del año que avanzar, nuevamente se frustró porque la suscrita se encontraba con quebrantos de salud, cómo se podrá verificar en la incapacidad respectiva.*

*4.8. El 23 del mismo mes y año, tampoco pudo agotarse, porque solamente concurrió el ente acusador.*

*4.9. El 7 de febrero 2017, tampoco pudo llevarse a cabo, por cuanto la suscrita funcionaria se encontraba atendiendo audiencia dentro del radicado 11001600017201511759 (...).*

4.10. *Lo propio sucedió el 17 del mismo mes y año, habida consideraciones (sic) que no se hizo presente el defensor de los encartados (...)*".

Por tanto, concluyó "evidente es que la acción penal en el presente asunto prescribió el 12 de febrero del año que avanza, dando así, lugar a la extinción de la sanción penal".

De igual forma, en el trámite del proceso en la primera instancia se recepcionaron por el Despacho los testimonios de Frey Damián Blanco García, Gerver Hernando Pedraza, Yair Antonio Salazar. Se recibieron mediante comisión los testimonios de Cerli Yaneth García Goes, Paola Andrea Bedoya García, Darío Alfonso Duque Yepes, Jazmín Katherine Gómez Torres, Luz Mery Zapata Cifuentes, Deisy Bibiana Mejía Peláez, María Consuelo Sánchez Benjumea, Olga Yaneth Dávila, Juan Carlos Cárdenas Salazar, Leonardo Murillo Salazar.

Los testigos depusieron sobre los hechos expuestos en la demanda y las relaciones personales y familiares de los demandantes que fueron privados de la libertad.

## 2.5. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, observa la Sala que se encuentra acreditado el **daño** alegado por la parte actora, esto es la privación de la libertad desde el 11 de febrero de 2011, hasta el 17 de noviembre del mismo año respecto de los señores Juan Aguirre y Robinson Barrera; y hasta el 21 de enero de 2012 en cuanto a los señores John Gómez, Juan Chavarría, Mauricio Campiño y Luis Valoyes.

Acreditada la existencia del daño, el **problema jurídico** se centra entonces en determinar su antijuridicidad, de acuerdo al análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo, si el término de su duración fue excesivo, y si la medida era necesaria, razonable y proporcional.

De concluirse positivamente lo anterior, se estudiará si el eventual daño antijurídico resulta imputable a las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, y bajo la órbita de la privación injusta de la libertad, se analizará luego si existió culpa de las víctimas que conllevara a la imposición de la medida.

De acuerdo a los hechos probados dentro del proceso, recordemos que el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”* Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el texto vigente para la época de los hechos del artículo 310 de la misma Ley 906 de 2004 dispone que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez debe valorar, entre otras, las siguientes circunstancias:

- “1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. (...)”*

Adicionalmente, el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 establece:

*PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Los delitos por los cuales se impuso la medida privativa de la libertad de los

señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López fueron los de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes, con circunstancias de mayor punibilidad; falsedad ideológica en documento público; destrucción, supresión y ocultamiento de elemento material probatorio con circunstancia de mayor punibilidad; y determinadores del delito de amenaza a testigo con circunstancia de mayor punibilidad.

Afirmó la Fiscalía que se contaba con declaración de denunciante, grabaciones de audio y video, entrevistas a superiores de los patrulleros, entre otros, que daban inferencia razonable de la presunta comisión y autoría de los delitos; con base en ello el Juez de Garantías profirió las órdenes de captura y posteriormente se le impartió legalidad a la medida.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto resulta claro para la Sala que la imposición de medida de aseguramiento de los procesados solicitada por la Fiscalía General de la Nación y decretada por el Juez de Control de Garantías resultó acorde con el ordenamiento jurídico, al haberla encontrado razonable, legal y proporcional. Resultó razonable en atención a los elementos probatorios con los que se contaba en ese momento procesal; legal y proporcional de acuerdo a la naturaleza de los delitos imputados a los procesados.

Debe resaltarse que en el proceso no reposa la totalidad del expediente penal tramitado en contra de los aquí demandantes, puesto que no fue aportado ni solicitado por la parte actora o demandados. La Rama Judicial solicitó se allegara la grabación de la audiencia de control de legalidad de la captura e imputación, a lo cual en ese momento la parte actora se opuso.

Recordemos que el artículo 167 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, estipula que la parte accionante tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho que alega. En ese sentido, no se encuentra acreditado que la privación de la libertad de los acusados se haya llevado a cabo en condiciones anormales o durante un término excesivo, por el contrario, mucho antes de haberse proferido la sentencia de primera instancia, todos los procesados fueron puestos en libertad. En el término en el cual los acusados estuvieron privados de la libertad se radicó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, y se celebraron 6 fechas de

la audiencia preparatoria.

La consideración de la legalidad de la medida es incluso reconocida por el apoderado de la parte actora, quien en su escrito de apelación afirma que la captura fue legal<sup>39</sup>. En lo que disiente el apoderado es que no se haya juzgado el caso de acuerdo a la figura del daño especial, por considerar que *“las últimas decisiones de dos de las subsecciones del Honorable Consejo de Estado”* han acogido ese título de imputación. El apoderado de la parte actora afirmó que se desconoció el precedente fijado en la sentencia del 15 de noviembre de 2019.

Con todo, de acuerdo a como se expuso en el acápite del marco jurídico de esta providencia, en la actualidad, el daño especial en los casos de privaciones de la libertad, no ha sido privilegiado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado. Por el contrario, todas estas Corporaciones concuerdan en afirmar que la posterior absolución de una persona que fue privada de la libertad no significa que la medida hubiera sido ilegal.

Si bien la sentencia de 15 de noviembre de 2019, proferida en sede de tutela por el Consejo de Estado, se refirió a la aplicación del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, como se vio anteriormente, específicamente precisó que no haría ningún pronunciamiento respecto del título de imputación. La providencia que se dictó por orden del juez de tutela, en reemplazo de la sentencia de unificación referida, se limitó al estudio del caso de acuerdo a la falla del servicio y nada dijo respecto del daño especial<sup>40</sup>; tampoco se profirió como sentencia de unificación.

La posición mayoritaria actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha apoyado en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 072/18, ya referenciada, de acuerdo con la cual no se determina un único régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo, pero bajo cualquiera de ellos se debe tener en cuenta la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, como se estudió anteriormente<sup>41</sup>. Se

<sup>39</sup> Folio 204, cuaderno principal.

<sup>40</sup> Providencia de 6 de agosto de 2020, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>41</sup> Providencia de 10 de febrero de 2021, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 05001-23-31-000-2011-00519-01(51782). Consejera Ponente: María Adriana Marín. Ver entre otras: sentencia del 19 de julio 2017, Exp. 45466, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia de 14 de septiembre de 2017, Exp. 47800, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 12 de octubre de 2017, Exp. 48048, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia de 1 de febrero de 2018, Exp. 46817, C.P. María Adriana Marín, sentencia de 10 de mayo de 2018, Exp. 45358, C.P. María Adriana Marín, sentencia de 5 de julio de 2018, Exp. 47854, C.P. María Adriana Marín, sentencia 19 de julio de 2018, Exp. 52399, C.P. María

puede acudir a otros regímenes de atribución "pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio"<sup>42</sup>. La aplicación del título de imputación de daño especial se ha reservado en casos en que se causa un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado "como cuando logra establecerse que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arroj<sup>43</sup>".

El presente caso no se enmarca dentro de aquellos supuestos, puesto que no se estableció que la conducta no existiera o fuera objetivamente atípica, sino que con los medios de conocimiento que obraban en el proceso no se pudo arribar a una convicción, más allá de duda razonable. Se presentó entonces una absolución en aplicación del *in dubio pro reo*, pero contrario a lo afirmado por el actor, esto no significa que ante esta circunstancia la medida de privación se torne automáticamente injusta. Para completar la cita consignada por el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación, la Corte Constitucional expuso que en las circunstancias de absolución por *in dubio pro reo* se debía auscultar el caso "bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio"<sup>44</sup>, tal como se hizo anteriormente.

Adicionalmente, si bien el proceso penal culminó con la absolución de los procesados, se concluyó que el método de almacenamiento del material probatorio incautado no fue "el más ortodoxo". El juez penal de segunda instancia afirmó que, aunque no se probó que la intención de los sindicatos fuera la de ocultar los medios de conocimiento, sí existió un "caótico método de almacenamiento". En atención a esto, se observa que los procesados con su conducta laxa en la ejecución de sus funciones de aseguramiento y rotulación de elementos probatorios, se expusieron a la investigación penal.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste razón al apelante en sus consideraciones de disenso con el fallo de primera instancia, razón por la cual las excepciones de inexistencia del daño antijurídico propuestas por

Adriana Marín y sentencia de 27 de septiembre de 2018, Exp. 52404, C.P. María Adriana Marín. Sentencia de 29 de abril de 2020, Exp. 58.299, C.P. Nicolás Yepes Correa. Sentencia 28 febrero de 2020, Exp. 51.065, C.P. Nicolás Yepes Correa. Sentencia 28 febrero de 2020, Exp. 50.501, C.P. Nicolás Yepes Correa. Salvamentos de Voto C.P. Ramiro Pazos Guerrero en sentencia de 8 de febrero de 2021, exp 48.408, entre otros.

<sup>42</sup> Providencia de 28 de febrero de 2020, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2011-00065-01(51065), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Correa.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.

las demandadas Rama Judicial<sup>45</sup> y Fiscalía General de la Nación, y ausencia de nexo causal propuesta por esta última, deberán ser declaradas probadas.

No obstante, la Sala considera que la excepción de "Existencia de varios pronunciamientos del Consejo de Estado que refieren a que la Fiscalía General de la Nación no es la llamada a responder en asuntos de privación injusta de la libertad", propuesta por esta demandada, no constituye una verdadera excepción, sino que se presenta como cuestionamiento de defensa.

En este sentido, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) Se recuerda que las excepciones de mérito constituyen una herramienta para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual su ejercicio no puede limitarse a refutar o negar los cargos alegados en la demanda, pues lo que se busca es enervar lo solicitado por la parte actora. Sobre el particular, esta Corporación expresó:*

***"... las excepciones son un conjunto de argumentos encaminados a enervar las pretensiones de la acción, aspecto este en el que en verdad concuerdan con los argumentos defensivos, por lo que podrían en un momento dado confundirse. Con todo, la diferencia entre los mismos viene dada por la circunstancia de que la excepción incorpora hechos nuevos, desconocidos hasta entonces en el proceso, con la potencialidad de frustrar las aspiraciones del actor"<sup>46</sup> (se resalta).***

*No basta con que la parte demandada afirme proponer excepciones de mérito, si de su contenido se infiere que no se trata de la presentación de hechos impositivos, modificatorios o extintivos del derecho debatido, sino de la negación de las aseveraciones lanzadas por el demandante o de la refutación de sus planteamientos jurídicos. (...)<sup>47</sup>".*

En consecuencia, la Sala no declarará probada esta excepción formulada.

Al no haberse acreditado el carácter antijurídico del daño sufrido, y por tanto su imputación a las demandadas, no hay lugar al estudio de los eximentes de responsabilidad formulados por la demandada Rama Judicial.

<sup>45</sup> Si bien en la apoderada de esta demandada en su contestación titula la excepción como "Inexistencia de daño", en su fundamentación hace referencia al daño antijurídico.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 8 de noviembre de 2007, expediente 110010328000200600013-00 (3946).

<sup>47</sup> Sentencia de 19 de junio de 2020, Subsección A, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente 11001-03-26-000-2013-00011-00(46047), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

## 2.7. Conclusiones

De acuerdo a las anteriores consideraciones, no hay lugar a revocar la sentencia recurrida dado que no se estableció la calidad de injusta de la privación de la libertad sufrida por los señores John Alejandro Gómez Chaverra, Juan Leonardo Chavarría Peña, Mauricio Alejandro Campiño, Luis Alberto Valoyes Sierra, Juan David Aguirre Riaño y Robinson Antonio Barrera López. Sin embargo, la providencia será modificada respecto del pronunciamiento de las excepciones que resultaron probadas o no dentro del proceso.

## III. COSTAS

### 3.1. En primera instancia

Afirmó el actor en su recurso de apelación que la condena en costas impuesta por el juez de primera instancia es improcedente debido a la falta de motivación del *a quo* y a no estar conforme con lo regulado por los artículos 365 y 366 del CGP.

En la parte motiva de la sentencia de primera instancia se consignó:

*“De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, suma ésta que será cancelada a favor de las entidades demandadas en partes iguales. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 numeral 1o en primera instancia literal a) mayor cuantía del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.”*

El artículo 188 del CPACA<sup>48</sup> dispone:

*“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

Por su parte, el artículo 365 del CGP establece:

<sup>48</sup> Adicionado por la Ley 2080 de 2021.



*"Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"*

Finalmente, el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura dispone en su artículo 5° que en la primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía las agencias en derecho serán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En consecuencia, la Sala encuentra que lo dispuesto por el juzgado de primera instancia respecto de la condena en costas se encuentra acorde a la normatividad expuesta, razón por la que se confirmará la sentencia del *a quo* también en este sentido.

### **3.2. En segunda instancia**

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA y el numeral primero del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora. En atención a la naturaleza del medio de control y la duración de la actuación, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia como agencias en segunda instancia. Lo anterior, deberá ser pagado por la parte actora a ambas demandadas en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el 2 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, la cual quedará así:

*"PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia del*

*daño antijurídico propuestas por las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y ausencia de nexo causal formulada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO:** *Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación, y las demás propuestas por esa demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

**CUARTO:** *Condenar en costas a la parte demandante.*

**QUINTO:** *Fijese como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor total de lo pedido en la demanda, a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en parte iguales.*

**SEXTO:** *De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.*

**SÉPTIMO:** *Una vez en firme el presente proveído, háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI."*

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, a favor de la parte demandada proporcionalmente.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaría de la sección a los siguientes correos electrónicos:

| Parte      | Correo Electrónico   |
|------------|--|
| Demandante | <a href="mailto:obh.notificaciones@gmail.com">obh.notificaciones@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:juridico@obhcolombia.com">juridico@obhcolombia.com</a> ; |

|  |   |
|--|---|
|  | <a href="mailto:digitadorasobh@gmail.com">digitadorasobh@gmail.com;</a>   |
| Demandado Fiscalía<br>General de la Nación | <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;</a><br><a href="mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co">carlos.ramosg@fiscalia.gov.co;</a>  |
| Demandado Rama<br>Judicial                 | <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;</a><br><a href="mailto:vveleg@deaj.ramajudicial.gov.co">vveleg@deaj.ramajudicial.gov.co;</a><br><a href="mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co">jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co;</a> |

**QUINTO.-** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado en acta de la fecha)

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

**Magistrado**

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Magistrada**

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Magistrado**

VSBG

**Constancia:** El presente proveído fue firmado electrónicamente por los suscritos Magistrados pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**EXP. 2018-137 DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO GOMEZ Y OTROS SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA MAG. PON. FRANKLIN PEREZ CAMARGO**

1 mensaje

 Secretaria Seccion 03 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca  
 <scs03sb04tadmicdm@notificacionesrj.gov.co>
28 de mayo de 2021,  
12:42

Para: "monicaivon@hotmail.es" &lt;monicaivon@hotmail.es&gt;, Monica Ivon Escalante Rueda &lt;miescalante@procuraduria.gov.co&gt;, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" &lt;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co&gt;, "obh.notificaciones@gmail.com" &lt;obh.notificaciones@gmail.com&gt;, "juridico@obhcolombia.com" &lt;juridico@obhcolombia.com&gt;, "digitadorasobh@gmail.com" &lt;digitadorasobh@gmail.com&gt;, ANDRES MAURICIO CARO BELLO &lt;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co&gt;, "CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO" &lt;CARLOS.RAMOSG@fiscalia.gov.co&gt;, Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj &lt;deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co&gt;, Viviana Velez Gil &lt;vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co&gt;, Jesus Gerardo Daza Timana &lt;jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen Día

 Demandante: JHON ALEJANDRO GOMEZ Y OTROS  
 Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL

Por medio del presente se le informa a las partes de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA proferida en el proceso del asunto.

 Lo anterior en acatamiento a lo preceptuado por el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.  
 (mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica).

Adjunto copia de la respectiva providencia

Se anexó (1) documento, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1): 3SENTENCIA(.pdf)

Certificado(1) :BB04D098ED98A84B 98D39D382CFDF819 FE44835FC2AF2F63 ED8D35884F516F41

 Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%3A8081%2FVistas%2Fdocumentos%2Fevalidador&data=02%7C01%7Cscs03sb03tadmicdm%40notificacionesrj.gov.co%7C7090920232e84f2031f508d7ed4de564%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637238791149709431&data=rUDG5MGS%2FDf9%2BqtdJk%2FZYgXeAOw%2Bp4iAagNF7GG2KqY%3D&reserved=0>

**Nota:** *Cualquier comunicación remitida al presente buzón electrónico no será tomada en cuenta. Los escritos relativos a cualquier pronunciamiento frente a la providencia y demás memoriales de procesos ordinarios deberán ser remitidos a la dirección [rmemorialessec03sbtadmicun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03sbtadmicun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020. De igual forma, deberá cargar los documentos pertinentes en formato PDF.*

CORDIALMENTE,

**ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA**  
 SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
 SECCIÓN TERCERA  
 AV. CALLE 24 No. 53-28  
 TELÉFONO: 4233390 EXT: 8000  
[rmemorialessec03sbtadmicun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec03sbtadmicun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.